

LA
ADMINISTRACION SANITARIA
EN CHILE

RECOPILACION DE LAS DISPOSICIONES VIJENTES EN 1895

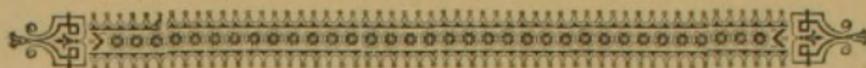
Presentada al Congreso Nacional de Higiene de Buenos Aires

POR

F. PUGA BORNE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES
BANDERA, 73
1895



LA ADMINISTRACION SANITARIA EN CHILE

RECOPIACION DE LAS DISPOSICIONES VIJENTES
EN 1895

§ PRIMERO.—SALUBRIDAD EN JENERAL

Constitucion Política de la República de Chile

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SALUBRIDAD

ART. 73 (82). Son atribuciones especiales del Presidente:

.....
21.^a Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos estan bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

ART. 119 (128). Corresponde a las municipalidades en sus territorios:

1.^o Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

.....

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion i demas establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban; i

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

ART. 142 (151). Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, i una lei lo declare así.



Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades

DISPOSICIONES QUE SE RELACIONAN CON LA SALUBRIDAD

ART. 24. Como encargadas de cuidar de la policía de salubridad, corresponde a las Municipalidades conocer de todo cuanto se refiere a la higiene pública i estado sanitario de las localidades, i especialmente:

1.º Proveer al barrido, riego i aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos i demas lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulacion de basuras i derrames de aguas;

2.º Reglamentar el uso i la construccion, nivelacion i limpia de los desagües, acequias i cloacas, i de los canales i acueductos, impidiendo que en ellos se arrojen basuras o desperdicios que puedan obstruir el libre curso de las aguas i producir aniegos, pantanos o lagunas, cuya desecacion procurarán;

3.º Dotar de baños públicos gratuitos a las poblaciones i proveerlas de agua potable, determinando su distribucion i estableciendo, en todo caso, fuentes i pilones de uso público gratuito;

4.º Establecer o permitir mataderos i establecer mercados dentro de los límites urbanos, para el abasto de las poblaciones i fijar las reglas a que deben someterse, impidiendo el beneficio de animales flacos o enfermos i el espendio de carne, pescado, mariscos, frutas, leche, licores i bebidas alcohólicas o fermenta-

das, i de cualquiera otra sustancia alimenticia que, por su alteracion o mal estado, pudiera ser nociva a la salud de los consumidores; i suspender el espendio de frutas, legumbres u otras especies, que en épocas de epidemia sean nocivas a la salubridad pública;

5.º Crear en los mataderos i mercados, inspectores encargados especialmente de mantener el órden i de hacer cumplir en ellos las prescripciones municipales que les conciernan, pudiendo facultarlos para decidir sin ulterior recurso las cuestiones que se susciten entre compradores i vendedores sobre sumas que no excedan de cinco pesos;

6.º Inspeccionar las confiterías, cafées, fondas, tabernas, cocinerías i demas establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, i fijar las reglas que en ellos deben observarse en órden al uso i limpieza de las vasijas i a los materiales que empleen;

7.º Reglamentar la instalacion i servicio de corrales, caballerizas, fábricas o industrias insalubres, determinando las condiciones de limpieza a que deben someterse para que no infecten el aire, i pudiendo prohibirlos dentro de ciertos límites urbanos;

8.º Prohibir la construccion de ranchos o casas de quincha i paja dentro de ciertos límites urbanos i fomentar la construccion en condiciones hijiénicas, de conventillos o casas de inclinatio para obreros i jente pobre, formando al efecto planos adecuados i ofreciendo exenciones i ventajas a los que se sometan a ellos;

9.º Promover la vacunacion voluntaria, pudiendo imponerla a los no vacunados que ingresen a la guardia municipal i a los establecimientos de beneficencia, de educacion i otros análogos municipales;

10. Disponer lo conveniente para evitar o combatir las epidemias o disminuir su propagacion i estragos, pudiendo imponer la ejecucion de medidas de desinfeccion de las habitaciones, acequias, desagües, letrinas, ropas, utensilios i cadáveres, reglando la conduccion i sepultacion de éstos, i pudiendo tambien reglamentar con aquellos fines la libertad de locomocion; i

11. Inspeccionar las boticas i droguerías, impidiendo que en

ellas se expendan sustancias o medicamentos adulterados o en mal estado.

ART. 25. Como encargadas de cuidar de la policía de comodidad, ornato i recreo; de los caminos i obras públicas costeadas con fondos municipales; i de la moralidad, seguridad i órden públicos, corresponde especialmente a las municipalidades:

1.º Fijar los límites urbanos de las poblaciones i determinar las condiciones en que pueden entregarse al uso público otras nuevas o nuevos barrios;

2.º Reglamentar la numeracion metódica de las casas en las poblaciones; i dar denominacion a las calles, plazas, avenidas i demas bienes o lugares de uso público, no pudiendo dar a ninguno el nombre de una persona ántes de tres años despues de su fallecimiento, a no ser que esa persona haya donado a la Municipalidad para uso público el bien o lugar a que ha de darse denominacion;

3.º Ordenar, dentro de las poblaciones, el aseó de la parte esterior de todos los edificios públicos i particulares, una vez al año;

4.º Impedir que se peguen carteles en las paredes o puertas esteriore de los edificios; reglamentar la colocacion de toldos i de planchas o tablas de avisos sobre las aceras; i fijar el ancho que podrán tener, desde la altura de tres metros hácia arriba los balcones u obras voladizas de los edificios que se construyan al costado de las calles o plazas, no pudiendo hacerse a menor altura en dichos edificios obra alguna que salga mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero;

5.º Proveer al alumbrado público de las poblaciones, i a la construccion, pavimentacion, reparacion, ensanche i rectificacion de los caminos, puentes i calzadas, de las demas obras públicas que se costeen con fondos municipales, i de las avenidas, calles; plazas, parques, jardines i paseos públicos; exigir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público, atender a la conservacion i aumento de las plantaciones municipales i cuidar i asear los monumentos públicos. Ningun nuevo camino i ninguna nueva calle, ni la prolongacion de los existentes, podrán tener ménos de veinte metros de anchura, en la parte plana: en los cerros i terrenos accidentados, tendrán a lo ménos diez metros de ancho;

6.º Impedir que se embarace u obstruya el tráfico en las vías públicas, reglamentando la locomocion o trasporte en ellas a pié, a caballo, en ferrocarriles, carreta, carros, coches i vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse, i pudiendo prohibir el tráfico de trenes, carretas i animales que puedan obstruir i hacer incómoda la libre circulacion;

9.º Reglamentar la construccion i el uso de pozos, cisternas, acueductos, esclusas, tranques i represas, pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los construidos, si los creyere peligrosos para las poblaciones, sin perjuicio de que puedan ocurrir a la justicia ordinaria los que se crean perjudicados por tales medidas;

10. Reglamentar la construccion de edificios u otras obras al costado de las vías públicas, determinando las líneas correspondientes i las condiciones que deben llenar para impedir su caida i la propagacion de los incendios, i pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los que amenacen ruina, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados puedan reclamar ante la justicia ordinaria;

11. Prohibir la colocacion en azoteas, balcones i obras voladizas, de tiestos u objetos que puedan caer sobre las vías públicas, e impedir que las aguas-lluvias caigan sobre ellas desde los edificios;

12. Inspeccionar la instalacion i uso de los edificios i establecimientos destinados a la asistencia o congregacion de gran número de personas i determinar las condiciones de hijiene i seguridad que deben llenar contra los riesgos de incendios, temblores i otros accidentes análogos;

13. Reglamentar, dentro de los límites urbanos de las poblaciones, la colocacion, construccion i limpia de chimeneas, estufas, fogones i calderos; el establecimiento de hornos, de motores de vapor, de fábricas i depósitos de maderas i de materias inflamables o esplosivas; el disparo de armas de fuego, cohetes u otros proyectiles; la elevacion de globos aerostáticos, la quema de fuegos de artificio i el uso de luces peligrosas; pudiendo la Municipalidad, dentro de ciertos límites, establecer sobre los puntos anteriores las prohibiciones que crea convenientes, sin perjuicio de proveer por su parte a los medios de contener i es-

tinguir los incendios, manteniendo o fomentando especialmente cuerpos de bomberos;

.....
17. Reglamentar los despachos i lugares de espendio i consumo de vinos i licores, pudiendo prohibir que se abran en horas o dias determinados;

ART. 26. Como encargadas de promover la educacion, la agricultura, industria i comercio; de cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen con fondos municipales i de los hospitales i demas establecimientos de beneficencia, corresponde especialmente a las Municipalidades:

.....
4.º Reglamentar la corta de bosques o arbolados, i la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra;

5.º Dictar las medidas convenientes para combatir i evitar las epizootias o enfermedades contagiosas de los animales, las pestes en las viñas o arbolados, i la introduccion i propagacion de ciertas malezas o plantas nocivas a la agricultura;

.....
8.º Llevar la estadística del territorio municipal, conforme a las instrucciones de la respectiva oficina central del ramo;

.....
11. Fundar, sostener, dotar i reglamentar hospitales, hospicios, casas de espósitos, asilos de niños huérfanos o desamparados, cementeríos i otros establecimientos de beneficencia, i dotar dispensarías i médicos para el servicio gratuito de los pobres;

.....
13. Inspeccionar los establecimientos particulares de educacion i beneficencia para el efecto de prescribirles las condiciones de higiene i seguridad a que deben someterse;

ART. 27. Como encargadas de administrar los servicios locales, jeneral i especialmente indicados, i de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las Municipalidades:

1.º Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de cuarenta pesos de multa en simples decretos o reglamentos, i desde cuarenta i uno hasta sesenta pe-

sos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el artículo 499 del Código Penal;

.....
ART. 59. La Municipalidad solo podrá contraer empréstitos para obras locales extraordinarias de seguridad, salubridad, aseo, viabilidad, instruccion i beneficencia.

El total de las deudas no podrá exceder del monto de las entradas municipales en los últimos tres años.

Las amortizaciones deberán extinguir las deudas en el plazo de veinte años a lo mas.

Estos empréstitos deberán ser acordados con el voto de los tres cuartos de los municipales en ejercicio i someterse a la aprobacion de la asamblea de electores.

.....
ART. 70. Los fondos municipales se invertirán esclusivamente en atender a los servicios de que está encargada la Municipalidad.

Esta asegurará fondos, forzosa i preferentemente para los objetos siguientes:

.....
4.º Policía de seguridad, salubridad i aseo;

ART. 83. Son atribuciones i deberes especiales del primer alcalde:

.....
6.ª Decretar visitas domiciliarias de inspeccion para fines de salubridad, seguridad i órden públicos, i expedir decretos de arresto i de allanamiento en los casos, modo i forma prescritos para los intendentes i gobernadores en la Lei de Garantías Individuales de 25 de Setiembre de 1885;

.....
9.ª Dictar providencias, con el mismo carácter i con cargo de dar igual cuenta, dirigidas a la conservacion del órden público i seguridad del vecindario, a mantener espeditas las vias públicas i el curso de las aguas de la poblacion, a prevenir los incendios, epidemias o inundaciones i a remediar sus estragos.

Lei de Policía Sanitaria

Santiago, 30 de Diciembre de 1886.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO. En el caso que en un país extranjero haya epidemia contagiosa, el Presidente de la República podrá declarar cerrados los puertos marítimos i terrestres, o someter a cuarentena i a medidas de desinfeccion a las naves, personas i carga procedentes de paises infectados.

Podrá tambien establecer cordones sanitarios que impidan en lo absoluto el ingreso de personas o mercaderías procedentes de paises infestados.

ART. 2.º Cerrados los puertos marítimos, el Presidente de la República deberá designar las islas de Juan Fernandez u otras del territorio chileno, proveyéndolas de carbon, bastimentos i medicinas, para que sirvan de asilo a las personas.

Cerrados los puertos terrestres, podrá el Presidente de la República designar lugares del territorio que sean susceptibles de aislamiento, para los efectos espresados en el inciso precedente.

ART. 3.º Toda persona que rompa el cordon sanitario o la

cuarentena establecidos, será detenida en locales especiales durante el tiempo que designe el Presidente de la República, para que se establezca por informes de facultativos que está libre de contagio.

Justificado este hecho, o una vez espirado el término de la detencion, las personas serán puestas a disposicion de la justicia ordinaria para su juzgamiento.

ART. 4.º Los animales i demas especies internados en contravencion a las disposiciones anteriores, podrán ser destruidos de órden del gobernador respectivo, en el caso de no ser posible o fácil desinfectarlos, conservarlos o trasportarlos sin peligro de la salubridad pública.

La destruccion se decretará en virtud de sentencia judicial prévia informacion sumaria, i no dará lugar a indemnizacion. Contra esta sentencia no podrá interponerse ningun recurso legal.

ART. 5.º Las resoluciones sobre clausura de puertos i establecimiento de cuarentenas que dicte el Presidente de la República, serán inmediatamente publicadas i comunicadas a los Ministros Diplomáticos i Cónsules de las naciones estranjeras residentes en Chile, así como a los Ministros i Cónsules de la República residentes en los países infestados.

ART. 6.º Si se presentaren casos de epidemia contagiosa, dentro del territorio nacional, el Presidente de la República podrá declarar infestadas las poblaciones en que esos casos aparezcan espresando en el decreto, la epidemia que lo motiva.

Hecha esta declaracion, las personas atacadas de la epidemia, desprovistas de habitacion e instalacion convenientes, serán examinadas por un médico nombrado por el gobernador del departamento; i éste, con el informe de dicho facultativo podrá ordenar las medidas de precaucion i de aislamiento necesarias para evitar el contagio en la poblacion. Las medidas de aislamiento no impedirán que los enfermos sean asistidos por su familia e individuos de su eleccion.

Las mismas personas desprovistas de habitacion o de instalacion convenientes, podrán ser trasladadas, con el consentimiento del dueño de casa, a lazaretos u hospitales.

ART. 7.º Hecha por el Presidente de la República alguna de las declaraciones a que se refieren los artículos 1.º i 6.º, los

dueños de casa o de establecimiento particular o público, o la persona que haga sus veces, darán aviso al gobernador del departamento o subdelegado mas inmediato, a la brevedad posible, de todo caso que ocurra de la enfermedad que haya motivado la declaracion del Presidente de la República.

ART. 8.º En los casos de epidemia contagiosa a que se refiere esta lei, el Presidente de la República podrá dictar ordenanzas jenerales sobre el aseo i desinfeccion de las poblaciones, imponiendo multas de uno a cincuenta pesos.

ART. 9.º Las penas que se impongan con arreglo al artículo precedente i las que se encuentren establecidas en las ordenanzas municipales relativamente al aseo i salubridad de las poblaciones, se harán efectivas administrativamente miéntras rijan las declaraciones autorizadas por los artículos 1.º i 6.º

Todo lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que asista a los interesados para repetir judicialmente, en el término de treinta dias, por las multas indebidamente cobradas.

ART. 10. Para ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 1.º i 6.º, el Presidente de la República deberá obtener el acuerdo del Senado i, en receso de éste, el de la Comision Conservadora. La Corporacion que preste ese acuerdo deberá fijar el término que durará la autorizacion.

Las resoluciones dictadas en esa forma podrán ser revocadas por el Presidente de la República o por acuerdo del Senado. En receso de este Cuerpo, tendrá facultad la Comision Conservadora.

Para ejercitar las demas atribuciones que acuerda esta lei, el Presidente de la República deberá proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

ART. 11. Esta lei rejirá desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

Cárlos Antúnez.





Ordenanza Jeneral de Salubridad

Santiago, 10 de Enero de 1887.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 8.º de la lei de 30 de Diciembre de 1886, i de la autorizacion del Senado para ejercer las facultades que la misma lei me atribuye, he acordado i dicto, de acuerdo con el Consejo de Estado, la siguiente Ordenanza:

PRIMERA PARTE

COMISIONES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA

ARTÍCULO PRIMERO. En la capital de la República se organizará una *Junta Jeneral de Salubridad*, compuesta de 24 personas nombradas por el Presidente de la República, que será presidida por el Ministro de lo Interior, i en su ausencia, por las personas que él designare.

Esta Junta tendrá por objeto.

- 1.º Estudiar i proponer medidas de todo jénero tendentes a contener la propagacion de las epidemias;
- 2.º Indicar los medios adecuados para la mejor asistencia de los enfermos;

3.º Redactar las instrucciones cuyo conocimiento convenga divulgar, para prevenir el desarrollo de las epidemias;

4.º Dar dictámen al Gobierno i a las juntas departamentales sobre los asuntos que le sean consultados;

5.º Nombrar comisiones de su seno que visiten los departamentos de la República, que inspeccionen los servicios sanitarios i recomienden a las juntas departamentales los medios apropiados para precaver las epidemias o para corregir i atenuar sus efectos.

La Junta Jeneral podrá nombrar de entre sus miembros, si lo creyere necesario, un Comité ejecutivo para la realizacion de sus acuerdos.

ART. 2.º En la capital de cada departamento se organizará una *Junta Departamental de Salubridad*.

Esta junta se compondrá:

1.º Del gobernador departamental, que la presidirá;

2.º Del primer alcalde de la Municipalidad;

3.º De un miembro de la Junta de Beneficencia, designado por ésta, i en Santiago, del presidente de la Junta de Beneficencia;

4.º Del superintendente o jefes de los cuerpos de bomberos, si los hubiere en el departamento;

5.º Del médico de ciudad, i en Santiago del decano de la Facultad de Medicina;

6.º De un sacerdote i dos o tres vecinos designados por el gobernador;

En los departamentos en que no haya médicos de ciudad hará sus veces otro médico, si lo hubiere; i a falta de médico, el farmacéutico mas antiguo.

En caso de ausencia o imposibilidad, el primer alcalde i el superintendente o jefe de bomberos serán subrogados con arreglo a la Lei de Municipalidades i reglamentos orgánicos de los cuerpos respectivos.

El secretario de la Intendencia o el oficial de la gobernacion servirá de secretario a la Junta. Pero en Santiago, Valparaiso, i otras ciudades en que el secretario de la Intendencia tenga considerable trabajo, el Intendente nombrará un secretario especial para la Junta.

ART. 3.º La Junta Departamental de Salubridad funcionará en la sala de despacho del gobernador, en los días i horas que éste designe, con el número de miembros que concurra.

ART. 4.º La Junta Departamental de Salubridad tendrá, además de las facultades especiales que le asigna esta Ordenanza, las siguientes:

1.ª Dividir el territorio del departamento en las secciones que crea conveniente para facilitar la ejecución de las medidas que establece esta Ordenanza i de las que la misma Junta dictare.

2.ª Nombrar comisiones de servicio sanitario para cada seccion, procurando que cada una tenga un médico i un boticario; i establecer, en los puntos que fuere necesario, lazaretos dotados del personal i servicios respectivos.

La Junta asociará a estas comisiones a las personas que se ofrezcan espontáneamente i cuyos servicios crea útiles.

La mision principal de las comisiones de servicio sanitario será atender gratuitamente a domicilio a los enfermos contagiados que carezcan de recursos, i suministrarles del mismo modo las medicinas i desinfectantes que necesiten.

Estas comisiones funcionarán desde el día que la Junta designe.

3.ª Nombrar comisiones de vijilancia para cada subdelegacion o distrito, o para dos o mas subdelegaciones, segun fuere la estension del territorio i su poblacion, compuestas de un subdelegado o un inspector i dos vecinos, para que velen por el cumplimiento de las disposiciones sobre aseo interior prescritas en esta Ordenanza.

4.ª Pedir en tiempo oportuno al Ministerio de lo Interior o a la Municipalidad respectiva, las medicinas, desinfectantes, útiles de lazareto i de transporte, i demas que reclamen las necesidades de la epidemia.

5.ª Formar presupuestos detallados de los gastos que la atencion de la epidemia demande, elevándolos al Ministerio de lo Interior i a las Municipalidades del departamento.

PARTE SEGUNDA

ASEO I SALUBRIDAD EXTERIOR

ART. 5.º Las calles de toda poblacion se barrerán tres veces por semana, siendo obligados los habitantes de cada casa o sitio a barrer el frente de sus pertenencias hasta el centro de la calle.

Esta disposicion se estiende a los dueños de casas o sitios inhabitados, i a las habitaciones ubicadas a deslindes de los caminos públicos en el largo que corresponda al edificio de habitacion.

Los gobernadores de departamento designarán los días i horas en que debe hacerse el barrido, i podrán establecerlo diario en las calles de gran tráfico.

ART. 6. Se prohíbe arrojar en las calles, caminos públicos i en las acequias que corran a su largo, basuras o aguas sucias, comprendiéndose aun las que hayan servido para bañarse.

Las aguas sucias serán siempre arrojadas en las acequias que pasen por el interior de las casas, o en los portalones que aquéllas tengan en las calles que cruzan.

En las poblaciones que no tengan agua corriente por el interior de sus manzanas, las aguas sucias serán arrojadas en pozos construidos con arreglo a ordenanza municipal, i en su defecto, a decreto del gobernador del departamento.

ART. 7.º Los conductores de cualquiera especie de vehículos que se estacionen en las calles o plazas, deberán mantener en constante aseo los lugares que ocupen, barriéndolos todas las veces que sea necesario.

ART. 8.º Se prohíbe depositar las basuras que se estraigan de las casas en terrenos comprendidos dentro de las poblaciones o contiguos a ellas.

Las basuras que se estraigan de las casas serán depositadas en los lugares especiales que, consultando la salubridad, designe la Municipalidad, i en su defecto el gobernador, i serán quemadas una vez por semana.

ART. 9.º Se prohíbe vender frutas, pescado, carne i todo ar-

título de consumo que, por encontrarse en mal estado, pueda ser nocivo a la salud.

Se prohíbe igualmente la venta de licores i bebidas dañosas como aguardiente de granos no rectificado, licores torcidos o bebidas adulteradas con mezclas nocivas a la salud.

ART. 10. Se prohíbe bañarse i lavar en la acequias que surten de agua potable a las poblaciones o en los canales de que éstas se provean, como tambien arrojar en ellos basuras, aguas sucias, barros, lavazas o cualquiera otra sustancia o desperdicio.

ART. 11. Los cafés, billares, canchas de bolas, fondas, cocinerías, chinganas i demas establecimientos a que pueda concurrir toda clase de persona no podrán permanecer abiertos despues de las diez de la noche. Esta disposicion no rejirá en las localidades en que imperen reglas mas estrictas.

El gobernador del departamento podrá permitir, en casos especiales, que algunos de esos establecimientos permanezcan abiertos hasta las doce de la noche.

PARTE TERCERA

ASEO INTERIOR

ART. 12. Dentro i fuera de las poblaciones, el recinto de las casas i de cualquier local de habitacion, incluso sus patios i dependencias, deberá mantenerse constantemente barrido i en condiciones que impidan el estancamiento de toda especie de aguas.

ART. 13. Se prohíbe echar las basuras a las acequias que pasen por el interior de las casas, o por las calles i caminos públicos.

En las ciudades, poblaciones o lugares en que no haya carretones de policía destinados a la estraccion de las basuras, éstas serán depositadas dentro de cada propiedad, observándose las prescripciones que dicte la Junta departamental de salubridad.

ART. 14. Se prohíbe regar a tajo abierto, con el agua que

pase por el interior de las casas, los jardines o huertos que disten ménos de 25 metros de las habitaciones.

ART. 15. Se prohíbe tener cerdos dentro de las casas i en locales que disten ménos de 50 metros de las habitaciones urbanas o rurales.

ART. 16. Los dueños de caballerizas en que haya mas de seis animales, i de jabonerías, velerías, curtidurías u otros establecimientos que puedan corromper el aire o hacerlo insalubre, i que se encuentren dentro de los límites urbanos de la poblacion, deberán estraer diariamente i a su costa los residuos o desperdicios de tales lugares i ejecutar todas las operaciones de aseo que determine la Junta Departamental de Salubridad.

ART. 17. Se prohíbe lavar con las aguas no potables que pasan por el interior de las casas de las poblaciones urbanas.

ART. 18. Los dueños o jefes de hoteles, clubs, colejios, conventos, cárceles i demas establecimientos habitados por considerable número de personas, están obligados bajo su responsabilidad a hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

ART. 19. Las comisiones de vijilancia harán visitas, una vez por semana a lo ménos, para inspeccionar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta al gobernador del departamento de toda infraccion que notaren.

Las Municipalidades comisionarán tambien empleados de policía con el mismo objeto.

PARTE CUARTA

PRESCRIPCIONES PARA RECINTOS INFESTADOS

ART. 20. Los dueños de casa o establecimiento en que ocurra un caso de epidemia contagiosa, lo comunicarán, a la brevedad posible, al gobernador del departamento, al subdelegado o a la Comision de servicio sanitario.

Si el caso ocurriere en hotel, conventillo, colejio u otro establecimiento deberá colocar i mantener, miéntras el enfermo

permanezca en él, una banderola blanca de cuarenta centímetros en cuadro, de modo que sea visible para el público.

Los oficiales i soldados de policía que esten de faccion darán inmediatamente aviso a la Comision de servicio sanitario, i a falta de ésta, al subdelegado, siempre que ocurra un caso de epidemia.

ART. 21. Todo dueño de casa o establecimiento en que ocurra un caso de epidemia, permitirá la entrada a todo miembro de la Junta Departamental de Salubridad o de la Comision de servicio sanitario.

En caso de oposicion o resistencia, se procederá al allanamiento en conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 i 36 de la Lei de Réjimen Interior.

ART. 22. En el acto de tener noticia de la existencia de un enfermo contagiado, el gobernador del departamento procederá, de acuerdo con un facultativo, i en su defecto, con la Comision de servicio sanitario, a hacer cumplir las medidas de aislamiento i de precaucion que dictare, debiendo en todo caso dejar al lado del enfermo a las personas de su familia o estraños que él indicare.

ART. 23. La traslacion de los enfermos en los casos previstos en el artículo 6.º de la Lei de Policía Sanitaria de 30 de Diciembre último, no podrá verificarse sino en la forma i al lugar que determine la autoridad local o la Comision del servicio sanitario.

ART. 24. La pieza que haya ocupado un enfermo contagiado será desinfectada en la forma que prescriba la Comision de servicio sanitario.

Cuando los habitantes de la casa no pudieren hacer a su costa la desinfeccion, ésta se hará por cuenta de la Municipalidad.

ART. 25. Ninguna habitacion en que haya habido enfermo contagiado, podrá ser ocupada ántes del cumplimiento de las medidas prescritas en el artículo anterior.

ART. 26. Las camas i todos los objetos susceptibles de infeccion, que sirvan en los lazaretos, serán desinfectados con arreglo a las prescripciones que dicte la Junta Departamental; i si ello no fuere posible, serán quemados.

Se prohíbe usar, enajenar o dar en prenda los objetos de uso personal que hayan servido a un enfermo contagiado ántes de que ellos sean desinfectados en la forma que prescriba la Comision de servicio sanitario.

Esos objetos serán quemados o enterrados si, a juicio de la Comision, no fuere fácil desinfectarlos.

ART. 27. Se prohíbe arrojar a las acequias objetos o materias que hayan estado en contacto o procedan de un enfermo contagiado. Ellos serán arrojados a los lugares que fije la Comision de servicio sanitario con las precauciones que ésta prescriba.

ART. 28. Cuando la autoridad local, para evitar el desarrollo de una epidemia, ordenare cortar el agua de algun canal o acequia infestados, o que fueren causa de infeccion, deberá facilitar los medios de surtir de agua potable a las casas o habitaciones a que dicha acequia sirviere.

Si la epidemia se produjere en alguna poblacion cruzada por acueductos de regadío, se procurará el desvío de tales acueductos siempre que ello sea posible.

Las medidas a que este artículo se refiere se dictarán con el acuerdo de la Junta Departamental de Salubridad i cesarán cuando hayan trascurrido diez dias sin que se presente un nuevo caso de enfermedad contagiosa en el lugar o lugares en que se hubieren aplicado.

ART. 29. Los gobernadores de departamento, con audiencia de la Municipalidad i acuerdo de la Junta Departamental de Salubridad, designarán locales especiales para la sepultacion de los cadáveres contagiados.

Si no fuere posible adquirir locales especiales para ese objeto, la sepultacion podrá hacerse en el recinto especial que, dentro de los cementerios existentes, designe el gobernador con las formalidades ya espresadas. El recinto será cerrado con muralla sólida.

La sepultacion de los cadáveres contagiados se verificará cumpliendo las medidas de desinfeccion que acordare la Junta Departamental.

ART. 30. La persona que tenga derecho de sepultar a sus deudos en los cementerios establecidos, no podrá verificar la

sepultacion de cadáveres contajados sino en la forma i con las medidas de desinfeccion que determine la Junta Departamental de Salubridad.

ART. 31. Las Juntas Departamentales de Salubridad dictarán reglas para la conduccion de los cadáveres contajados al cementerio, i proveerán de los medios para que aquélla se haga sin peligro de infeccion.

Ningun cadáver podrá trasportarse sin cumplir las reglas que la Junta hubiere prescrito.

ART. 32. Se prohíbe la esposicion de todo cadáver en las iglesias o lugares públicos.

PARTE QUINTA

DE LAS PENAS

ART. 33. Toda contravencion a las disposiciones contenidas en la parte segunda de esta Ordenanza, será penada con una multa de uno a veinte pesos.

Las contravenciones a las disposiciones contenidas en la parte tercera, serán penadas con una multa de cinco a treinta pesos.

Las contravenciones a las prescripciones contenidas en la parte cuarta, serán penadas con una multa de diez a cincuenta pesos.

Las disposiciones que tengan penas especiales en las leyes, se penarán con arreglo a éstas; i si esas penas excedieren de cincuenta pesos, serán decretadas por los Tribunales de Justicia.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 34. Las disposiciones contenidas en las tres primeras i en la quinta parte de esta Ordenanza, rejirán en toda la República desde que el Senado o la Comision Conservadora autorice el ejercicio de cualquiera de las facultades que la lei de 30 de Diciembre último confiere al Presidente de la República, i cesarán una vez que se decrete o acuerde la suspension de esas facultades.

Las disposiciones comprendidas en la parte cuarta de esta Ordenanza, solo rejirán dentro del territorio que haya sido declarado infestado por el Presidente de la República i durante el tiempo que estén en vijencia los respectivos decretos de infeccion.

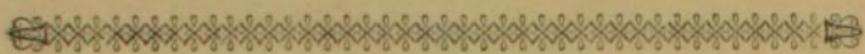
ART. 35. Esta Ordenanza se publicará en el *Diario Oficial*, i rejirá en las provincias de Santiago, Valparaiso, O'Higgins, Colchagua i Aconcagua, despues de tres dias de su publicacion.

En los demas departamentos de la República rejirá despues de tres dias, contados desde aquel en que haya sido fijada en lugares públicos.

J. M. BALMACEDA

Cárlos Antúnez





Circular ministerial sobre medidas de salubridad en tiempo de epidemia

Circular núm. 26.

Santiago, 4 de Diciembre de 1886

La propagacion del cólera en direccion a la cordillera que nos divide con la República Argentina, hace necesaria la activa diligencia de los agentes del Poder Ejecutivo, de las Municipalidades i aun de los mismos vecinos en cada departamento, para adoptar todas las medidas hijiénicas dirigidas a mejorar la salubridad pública.

Dichas medidas pueden reasumirse en las siguientes indicaciones:

- 1.^a Dotacion de agua abundante en las acequias que hacen el servicio de las poblaciones;
- 2.^a Limpia de las acequias por un servicio especialmente organizado que permita arrojar el cieno directamente de las acequias a los vehículos que hayan de trasportarlos a los lugares elejidos i arrojarlos en zanjas que deberán ser cubiertas inmediatamente;
- 3.^a Evitar en la forma mas absoluta que se arrojen a las calles desperdicios i aguas sucias;
- 4.^a Quemar los basurales que se forman en los alrededores de las poblaciones i asear los cauces de los rios que cruzan las

ciudades o los lugares en que se depositen basuras o sustancias que produzcan emanaciones insalubres;

5.^a Inspeccionar todas las fábricas i establecimientos de todo jénero que producen desperdicios susceptibles de causar emanaciones insalubres i hacer que se corrija inmediatamente este abuso;

6.^a Practicar visitas domiciliarias para aconsejar i requerir un aseo perfecto, i mui especialmente a los conventillos en que se aglomeran las personas ménos acomodadas;

7.^a Desinfectar las calles i especialmente aquellas que corresponden a los barrios en que habitan las personas pobres;

8.^a Impedir severamente la venta de frutas verdes i de carnes i legumbres que no estén en perfecto estado de conservacion;

9.^a Cerrar los pozos que reciben materiales sucios o corruptibles i limpiar i desinfectar todos los lugares que conducen a los desagües cuando no hubiere acequia o desagües, desinfectar los pozos con materias adecuadas i en cantidad suficiente;

10. Asociar la accion de la autoridad con la de comités de vijilancia formados entre vecinos activos i capaces de prestar servicios constantes;

11. Pedir a la prensa de cada localidad que publique i popularice las indicaciones hijiénicas que se adopten, recomendando siempre la sobriedad en la alimentacion i en las bebidas de todas clases.

Este Ministerio confia al celo de U.S. el fiel i activo cumplimiento de esta circular. Espera asimismo, que en cada localidad se hagan suscripciones públicas para atender a los gastos que la hijiene aconseja, advirtiendo que el Gobierno concurrirá tambien por su parte con los fondos que el Congreso ha acordado con este objeto.

Dios guarde a U.S.

Cárlos Antunez.

A los Intendentes.

Circular ministerial sobre medidas de salubridad

Santiago, 21 de Noviembre de 1888

El espendio de frutas verdes i de licores i bebidas dañosas puede comprometer la salubridad pública.

Estimo por este motivo de la mayor importancia que US. i las autoridades de su dependencia dediquen el mayor celo i vijilancia para impedir la venta de sustancias alimenticias nocivas a la salud, i mui especialmente de los aguardientes adulterados, de los cuales, en caso de duda, remitirá muestras a este Ministerio para ordenar su análisis, si US. no tuviera los medios de practicarlo.

El Código Penal castiga al que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos. La policía debe, pues, poner a disposicion de la justicia ordinaria al infractor de estas disposiciones, a fin de que se le aplique la pena correspondiente.

Igual vijilancia recomiendo a US. respecto a la observancia de los reglamentos u ordenanzas de policía referentes a las fondas, cafées, canchas de bolas, cocinerías i demas establecimientos a que pueda concurrir toda clase de personas. Es indispensable que la policía vele eficazmente para impedir que éstos permanezcan abiertos en días i horas en que lo prohíben las ordenanzas locales, cuidando al mismo tiempo de que se mantengan en perfecto estado de aseo.

Recomiendo tambien a US. ordene a los funcionarios de su dependencia persigan con toda severidad la vagancia. Los vagos son las primeras víctimas de las enfermedades i contribuyen a su propagacion, como que no observan en su existencia regla alguna de hijiene i de moralidad.

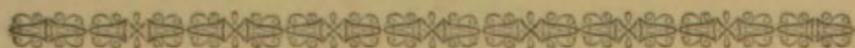
Este Ministerio confia en que US., prestando a estas lijeras indicaciones la atencion que merecen, hará uso de todos los elementos que tiene a su alcance para hacerlas observar estrictamente en la provincia de su mando.

Dios guarde a US.

R. Barros Luco

A los Intendentes.





Lei que crea el Servicio de Higiene Pública

Santiago, 15 de Setiembre de 1892

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente,

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un Consejo Superior de Higiene Pública i un Instituto de Higiene, dependientes ámbos del Ministerio del Interior.

ART. 2.º El Consejo Superior se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elejirá la Municipalidad de Santiago i tres el mismo Consejo Superior de Higiene.

Son tambien miembros permanentes los tres jefes de seccion del Instituto de Higiene, pero no tendrán voto.

Las funciones de los otros miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Entre las personas que nombrará el Presidente de la República habrá un ingeniero, un arquitecto i un jefe superior del Ejército o de la Marina Nacional.

ART. 3.º Compete a los miembros del Consejo la designacion de su Presidente i la eleccion de un secretario, que percibirá un sueldo anual de 3,600 pesos.

Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

La secretaría del Consejo tendrá un escribiente con el sueldo anual de 900 pesos.

ART. 4.º Incumbe al Consejo de Higiene:

1.º Estudiar e indicar a la autoridad respectiva todas las medidas de higiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones o de los establecimientos públicos i particulares como escuelas, cárceles, fábricas, talleres i otros relacionados con la higiene;

2.º Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictámen sobre medidas de higiene i salubridad;

3.º Estudiar las medidas que deben adoptarse en órden a la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes i condimentos que se espendan en el comercio, i a las condiciones hijiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República, i proponer a la autoridad respectiva las medidas que estimare convenientes sobre estos puntos;

4.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre higiene i salubridad pública;

5.º Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos.

El Consejo, a fin de desempeñar las funciones que le estan encomendadas, podrá pedir los datos e informaciones que estime necesarios a las autoridades nacionales i municipales i especialmente a los médicos de ciudad e ingenieros de provincia.

ART. 5.º El Instituto de Higiene se encargará de los siguientes servicios:

1.º Hacer los estudios científicos de higiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior i los que el director del Instituto estime de importancia;

2.º Practicar los análisis químicos, bacteriológicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i a las presentadas por los particulares.

Los servicios que preste el Instituto a solicitud de particulares i en beneficio de éstos exclusivamente, serán remunerados.

El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gastos del mismo Instituto;

3.º Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formacion de la estadística médica i demográfica de toda la República.

ART. 6.º El Instituto de Higiene tendrá tres secciones: una de higiene i estadística, una de química i otra de microscopía i bacteriología.

Estará servido por un director, jefe de la seccion de higiene i estadística, i por dos jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriología. Cada seccion tendrá dos ayudantes.

Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior de Higiene.

ART. 7.º El director del Instituto gozará del sueldo anual de 4,000 pesos i los jefes de seccion del sueldo anual de 3,000 pesos cada uno.

El sueldo de los ayudantes será de 1,200 pesos anuales cada uno.

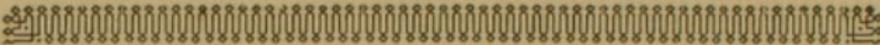
Los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriología estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, a abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de 30,000 pesos en la instalacion del Instituto de Higiene.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JORJE MONTT

R. Barros Luco



Reglamento del Instituto de Higiene de Santiago

Dictado por el Consejo Superior de Higiene Pública

DEBERES I ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO PRIMERO. El Director del Instituto determinará la distribución del tiempo, no pudiendo bajar de seis horas las que diariamente deben permanecer en la oficina los empleados (1).

En casos necesarios, el Director, de acuerdo con el Jefe de Sección respectivo, podrá aumentar el número de horas de trabajo en cuanto sea menester.

ART. 2.º El Director hará la repartición del trabajo entre las distintas secciones.

ART. 3.º El Director proveerá a los ayudantes del Instituto, cuando ejerzan las funciones de inspección sanitaria fuera de la oficina, de un documento que los acredite como inspectores sanitarios.

ART. 4.º El Director, de acuerdo con los Jefes de Sección, formará el presupuesto anual de gastos del establecimiento i lo remitirá al Consejo para su aprobación i envío respectivo.

ART. 5.º El Director dispondrá de las sumas que la lei de

(1) Este número de horas fué reducido a 4 i media segun acuerdo tomado por el Consejo Superior de Higiene en la sesion de 7 de Abril de 1893.

presupuestos conceda para gastos del Instituto, rindiendo cuenta de su inversion; como asimismo, i de acuerdo con el Consejo, de las sumas que procedan de entradas del Instituto por servicios al público, que segun la lei sean pagados.

ART. 6.º El Director presentará al Consejo Superior de Higiene una Memoria anual en la cual se haga relacion de los trabajos practicados en los laboratorios i oficinas del Instituto.

ART. 7.º El Director firmará todos los documentos que emanen del Instituto.

ART. 8.º El Director dará cuenta al Consejo Superior de Higiene del resultado de las investigaciones practicadas en el Instituto tan pronto como se descubra alguna falsificación o alteracion peligrosa para la salud en los artículos alimenticios del comercio, en las aguas de bebida, etc.

Dará asimismo parte inmediatamente al Consejo de los hechos de importancia para la salubridad pública que se deduzcan del estudio de los datos estadísticos, climatológicos, etc.

DEBERES I ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE SECCION

ART. 9.º Los Jefes de Sección llevarán un libro en que anotarán los resultados de los análisis i demas trabajos que practiquen, debiendo inscribir en una hoja de papel separada i firmada los resultados finales del análisis i pasar esta boleta al Director.

Los libros i boletas mencionados deberán conservarse en el archivo.

ART. 10. Los Jefes de Sección deberán presentar al Director un informe trimestral de los trabajos efectuados en su seccion.

DEBERES I ATRIBUCIONES DE LOS AYUDANTES

ART. 11. Para ser ayudante es necesario poseer un título profesional (1).

ART. 12. Cada uno de los ayudantes llevará un libro en el

(1) Suprimido por el Consejo Superior de Higiene en sesion de 17 de Agosto de 1893.

cual se anotarán diariamente i con todos sus detalles las operaciones que ejecute en los laboratorios.

ART. 13. Los ayudantes pasarán al respectivo Jefe de Seccion el resultado final de los análisis que practiquen en una "Boleta de análisis."

Deberán, ademas, llevar un libro en el cual se copiarán estas "Boletas de análisis."

ART. 14. Los ayudantes son responsables ante el jefe de la respectiva seccion de todos los datos que proporcionen bajo su firma respecto de los análisis i demas trabajos que se ejecuten.

ART. 15. En caso de error grave en los análisis, cometido a consecuencia de incapacidad o de negligencia grave, o de intencion maliciosa, el empleado será inmediatamente destituido sin perjuicio de hacérsele efectiva la responsabilidad que pudiera haberle.

ART. 16. Los ayudantes de cada una de las secciones en que se divide el Instituto ejecutarán indistintamente los trabajos que el respectivo jefe de seccion les encomiende.

Pero en la seccion de hijiene i estadística se encargará uno de los ayudantes esclusivamente de lo relativo a la hijiene, i el otro tendrá a su cargo la estadística jeneral, el archivo i la contabilidad de la oficina.

SERVICIO ESTERIOR

ART. 17. Miéntras no existan inspectores sanitarios titulares, el Instituto de Hijiene, de acuerdo con el Consejo, podrá comisionar a alguno o algunos de sus empleados para practicar investigaciones en los lugares en que sea necesario, para inspeccionar en el comercio la calidad de los artículos de interes para la salubridad, como medicinas, bebidas, carnes, especies, utensilios domésticos, juguetes de niños, etc., i para recojer muestras de estas sustancias.

El Director determinará, en cada caso, de acuerdo con el Jefe de Seccion, cuándo i quiénes desempeñarán estas comisiones de inspección.

ART. 18. Los inspectores tomarán una muestra doble de los artículos alimenticios que crean sospechosos. Estas muestras

serán lacradas i selladas con el sello del Instituto, se les adaptará un «carton-etiqueta» en el cual irán anotados los datos necesarios con la firma del empleado i del comerciante, i al mismo tiempo se levantará una acta de lo obrado que firmarán el comerciante i el empleado.

ART. 19. Si los espendedores i fabricantes se opusiesen a que el inspector verifique su visita i tome las muestras, solicitará éste el ausilio de la fuerza pública, firmando una acta con el empleado de policía que hubiere intervenido.

ART. 20. Una vez terminada su visita, los inspectores volverán al Instituto i, en formularios especiales «partes de inspeccion», darán a conocer al Director el resultado de su inspeccion.

ART. 21. Las muestras recojidas por los inspectores, como tambien todas las que reciba el Instituto directamente de los particulares, serán inscritas i numeradas de seguido en un «Registro de entrada.» Estos números de entrada forman una sola serie para cada año. Cada número será inscrito dos veces en la parte superior de cada etiqueta-carton.

Las etiquetas serán cortadas en seguida de manera que no quede unido a la muestra sino el número de entrada i la naturaleza de la muestra.

El nombre, domicilio de los deponentes o los vendedores i todos los otros datos quedarán en la direccion i serán siempre ignorados por los peritos que practiquen los análisis.

ART. 22. De las dos muestras recojidas, una será mandada al respectivo laboratorio para su análisis, i la otra se conservará archivada en la direccion a fin de que pueda servir a un contra-análisis, si llega el caso.

La conservacion de estos segundos ejemplares de las muestras durará quince dias.

ART. 23. Los resultados del análisis serán devueltos por los ayudantes al jefe de seccion i por éste al Director en hojas especiales, «papeletas de análisis.»

Éstas traen el número de entrada i vuelven a la direccion adheridas a la etiqueta con que se envió la muestra a los laboratorios.

Las dos porciones de la etiqueta son de nuevo reunidas en la direccion i clasificadas conjuntamente con la papeleta de análisis correspondiente en libros talonarios.

Tratándose de muestras presentadas por el público, la dirección expedirá un "certificado de análisis" con las indicaciones de reglamento que se entregará al interesado en cambio de la "contra-seña" que había recibido al encargar el análisis.

Tratándose de análisis de muestras recojidas por los inspectores o encargados por el Director i de las cuales sea necesario dar parte al Consejo por haberse notado su calidad nociva, el "certificado de análisis", será agregado a todos sus antecedentes, como el acta de la toma de muestras, etiqueta, etc.

SERVICIO INTERIOR

ART. 24. El servicio interior de la oficina se divide en gratuito i pagado.

SERVICIO GRATUITO

ART. 25. Las personas que deseen conocer la calidad de una sustancia alimenticia, depositarán en la oficina del Director del Instituto una muestra de ella.

Declararán, al mismo tiempo, el nombre i domicilio del vendedor o fabricante. La oficina les entregará una contra-seña con el número de la muestra e indicacion del día en que pueden volver por la respuesta.

En esta clase de análisis el Instituto contestará solamente que la materia examinada es buena, regular, mala o peligrosa en un certificado simple.

ART. 26. Si del resultado del análisis hecho en la forma expresada en los artículos anteriores resultara que la materia es peligrosa, se comisionará a uno de los empleados del Instituto para que en calidad de inspector sanitario practique una visita en el local de espendio i tome las muestras necesarias para hacer el análisis cuantitativo completo.

Si este último análisis confirma la existencia de materias nocivas, el Instituto dará parte al Consejo Superior de Higiene en la forma establecida en el artículo 23.

SERVICIO PAGADO

ART. 27. Las personas que han solicitado el análisis de que hablan los artículos 25 i 26 pueden obtener un certificado de análisis en que se espresen los resultados de exámen, pagando la suma de diez pesos.

ART. 28. Los comerciantes o particulares que soliciten un análisis para demostrar la buena calidad de sus artículos pagarán por el certificado de análisis la suma de veinte pesos. En este caso el certificado irá provisto de un timbre especial.

ART. 29. Los comerciantes que soliciten el análisis de sus artículos i ademas la aplicacion del sello del Instituto sobre los envases que los contienen, pagarán en conformidad a la siguiente tarifa un derecho de sello.

Por sello de cada pipa de vino cuya capacidad suba	
de 300 litros.....	50 cts.
" sello de cada pipa de vino de 300 litros o ménos.	30 "
" id. de una damajuana o cajon de vino.....	20 "
" id. de una barrica de cerveza.....	20 "
" id. de un barril id.	30 "
" id. de cascos i cajones de licores o alcoholes....	30 "
" id. de barricas de azúcar.....	20 "
" id. de cajones de aceite.....	20 "
" id. de id. de conservas.....	20 "
" id. de id. u otros envases de quesos.....	20 "
" id. de id. de té.....	40 "
" id. de tarros de leche.....	20 "

ART. 30. Los envases de materias alimenticias que no figuran en la enumeracion precedente serán sellados, previo el pago de un valor que se fijará con relacion al de los artículos similares de la tarifa.

ART. 31. Al solicitar los análisis para la aplicacion del sello, los interesados deberán presentarse por escrito indicando la calidad, la cantidad i el acondicionamiento de las mercaderías, u procedencia i otros datos útiles.

Al presentar la solicitud pagarán una suma de veinte pesos por los análisis i el monto a que asciendan los derechos del sello.

ART. 32. Para el análisis de los artículos alimenticios que solicitan sello, los ayudantes del laboratorio, comisionados por el Director, tomarán dos muestras, la primera estraida de un solo envase tomado al acaso entre toda la partida, i la segunda de tres o mas de los envases; en seguida, se mezclan las porciones estraidas de estos últimos para constituir una sola muestra.

ART. 33. Las muestras para el sello, serán llevadas al Instituto i sometidas al análisis respectivo segun las reglas ordinarias.

Si las muestras resultaran de buena calidad, i si la composicion de ámbas fuera concordante, la oficina procederá a aplicar a cada uno de los envases el siguiente sello:

El Instituto de Higiene de Santiago declara que el artículo contenido en este envase es adecuado para la alimentacion.

Año de.....

Número del registro.

Valor del sello

El sello llevará el timbre del Instituto de Higiene i será aplicado de manera que, al abrirse el envase, quede inutilizado.

ART. 34. Si la materia alimenticia resulta de mala calidad en alguno de los análisis o en los dos, no será sellada por la oficina.

ART. 35. Los certificados de análisis del Instituto de Higiene podrán ser objetados dentro de tercero dia en Santiago i del décimo fuera de Santiago, a contar del dia en que sea el espendedor notificado del resultado del análisis. El interesado depositará una suma de ciento cincuenta pesos, que le será devuelta en caso que el nuevo análisis demostrase que la materia incriminada es de buena calidad.

ART. 36. En el caso del artículo anterior, el interesado puede hacer intervenir a un perito de su eleccion para que en compañía de los empleados del Instituto proceda al nuevo análisis.

ART. 37. Si el perito nombrado por el interesado y el Instituto de Higiene no estuviesen de acuerdo en la interpretación del resultado del análisis, se solicitará del Consejo Superior de Higiene el nombramiento de un tercero; i despues de oír la opinión de éste último el Consejo decidirá.

TRABAJOS PROPIOS DEL INSTITUTO

ART. 38. Además de los trabajos hechos a la solicitud del público, el Instituto se consagrará a la vijilancia sobre cuánto puede influir sobre las condiciones hijiénicas de los habitantes.

Con este fin, sus diversas secciones se ocuparán en las investigaciones que el Director del Instituto de Higiene determine en materia de demografía, climatología, microbiología, epidemias, epizootias i epiñtias, injeniería sanitaria, estudio químico, fisiológico i terapéutico de las aguas minerales naturales i de las plantas medicinales de Chile.

El Instituto deberá preparar i evacuar todos los informes que el Consejo Superior de Higiene le encomiende sobre materias relativas a la salubridad pública.

ART. 39. El Instituto formará una Biblioteca de Higiene.

ART. 40. El Instituto deberá formar un Museo de Higiene en el cual deben figurar muestras de los aparatos, utensilios i demas objetos usuales que tengan interes sanitario; colecciones de los productos alimenticios naturales, alterados i adulterados; series de preparaciones microscópicas de los mismos objetos; colecciones de materias colorantes inofensivas, peligrosas o tóxicas, etc.

ART. 41. El Instituto formará un cuadro mensual del movimiento demográfico de la capital i un cuadro anual del mismo movimiento en toda la República.

ART. 42. El Instituto publicará un periódico sobre hijiene.

JOSÉ JOAQUIN AGUIRRE

Presidente

Alcibiades Vicencio

Secretario



Decreto que organiza los Consejos Departamentales de Higiene

Santiago, 10 de Diciembre de 1892

Vista la nota que precede i teniendo presente que los Consejos Provinciales de Higiene, establecidos por decreto de 19 de Enero de 1889, no satisfacen cumplidamente las necesidades del servicio para que fueron creados,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Establécense Consejos Departamentales de Higiene en toda la República, dependientes del Consejo Superior.

ART. 2.º Estos Consejos se compondrán de cinco miembros: uno nombrado por el Gobernador del departamento, dos por la Municipalidad respectiva; uno por el Consejo Superior de Higiene i el médico de ciudad, que será miembro nato a la vez que secretario.

Los cuatro primeros durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos indefinidamente (1).

ART. 3.º Son atribuciones de estos Consejos;

1.º Vijilar el cumplimiento de las disposiciones sobre la salubridad que la lei o los reglamentos hayan impuesto i efec-

(1) Este artículo 2.º ha sido derogado por el decreto de 5 de Octubre de 1893.

uar la implantacion de las medidas sanitarias que el Consejo Superior determine, prévia la aprobacion gubernativa.

2.^a Informar semanalmente al Consejo Superior acerca de los casos de enfermedades infecciosas, epidemias o epizootias que hayan ocurrido en el departamento, indicando su naturaleza, marcha, tratamiento, estension, etc.

3.^a Informar semanalmente al mismo Consejo, acerca del estado sanitario i movimiento de la poblacion, condicion de salubridad de los edificios, establecimientos públicos i demas circunstancias relacionadas con la Higiene local, así como proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ella.

ART. 4.^o Los Consejos serán presididos por el Gobernador respectivo.

ART. 5.^o Deróganse los decretos de 19 de Enero i 23 de Marzo de 1889.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

R. Barros Luco



Decreto que modifica el anterior

Santiago, 5 de Octubre de 1893

He acordado i decreto:

Reemplácese por el siguiente el artículo 2.º del decreto de 10 de Diciembre de 1892, número 4.490:

Los Consejos Departamentales de Higiene se compondrán de los miembros siguientes:

- 1.º Del Gobernador, que los presidirá;
- 2.º De una persona nombrada por el Gobernador;
- 3.º Del primer alcalde de la Municipalidad;
- 4.º De una persona nombrada por la corporacion;
- 5.º De una persona nombrada por el Consejo Superior de Higiene Pública;
- 6.º De una persona designada por la Junta de Beneficencia;
- 7.º Del médico de ciudad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

Pedro Montt





Decreto sobre constitucion de los Consejos Departamentales de Hijiene

Santiago, 16 de Noviembre de 1893

He acordado i decreto:

1.º Los nombramientos de los miembros de los Consejos departamentales de Hijiene a que se refieren los números 2, 4, 5 i 6 del decreto número 3,307, de 5 de Octubre último, durarán tres años, pudiendo renovarse indefinidamente.

2.º El médico de ciudad desempeñará las funciones de secretario de los mencionados Consejos de Hijiene.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

Pedro Montt



Reglamento del Laboratorio Químico Municipal de Valparaiso

Valparaiso, 28 de Enero de 1893

Por cuanto la Ilustre Municipalidad en sesion de 9 de Setiembre de 1892 aprobó el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en esta ciudad un laboratorio químico con el nombre de *Laboratorio Municipal de Valparaiso*, destinado a verificar por medio de análisis químicos u otra clase de ensayes, la falsificacion o mala calidad de los artículos alimenticios i bebidas que se espendan en ella, como tambien la calidad del gas de alumbrado i agua potable.

ART. 2.º Esta oficina, por medio de sus empleados, ejercerá asimismo la supervijilancia en lo tocante a su ramo, sobre los establecimientos públicos, mercados, matadero, carnicerías, chancherías, lecherías, fruterías, droguerías i boticas, dulcerías, cafées, almacenes de abarrotes i comestibles, i en jeneral todo establecimiento o negocio que por su jiro esté sujeto por la lei u ordenanzas jenerales i municipales a la vijilancia de la policía i a la de los actuales inspectores de líquidos i artículos alimenticios.

ART. 3.º Será la encargada de hacer dar estricto cumpli-

miento a lo que disponen sobre la materia las leyes i ordenanzas jenerales i municipales i en especial la ordenanza municipal de 23 de Marzo de 1889.

ART. 4.º Ademas de los trabajos propios del laboratorio, se ejecutarán gratuitamente todos aquellos ensayos de utilidad pública que por conducto de la Intendencia o de la alcaldía municipal soliciten el Consejo de hijiene, los juzgados i los hospitales de caridad. Tambien se harán ensayos i análisis para el público, sujetándose a las reglas i tarifas que se dictarán por un reglamento especial.

ART. 5.º Los encargados de inspeccionar los establecimientos a que se refiere el artículo 2.º cuando encontraren un artículo o bebida sospechosa procederán sujetándose a las reglas siguientes:

En presencia del dueño del artículo o de sus dependientes tomará dos muestras iguales, en la cantidad suficiente para su exámen, una de estas muestras convenientemente envasada, lacrada i sellada con el sello del laboratorio se dejará en poder del interesado, i la otra igualmente envasada, lacrada, sellada i con la firma del dueño o la de sus dependientes se entregará al director del laboratorio.

ART. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se hará destruir o botar inmediatamente todo artículo o bebida que se encuentre en manifiesto estado de descomposicion o adulteracion.

ART. 7.º Para los efectos de las acciones judiciales a que hubiese lugar, se levantará un acta de la toma i sellamiento de las muestras, con especificacion de la cantidad del artículo sospechoso existente, la cual deberá ser firmada por el dueño o sus dependientes i por el inspector que hace la visita. Esta acta se entregará al director del laboratorio conjuntamente con la muestra destinada al exámen.

ART. 8.º Si del análisis o exámen del artículo sospechoso resultase éste adulterado o impropio para el consumo o se constatare que se han infringido las leyes u ordenanzas vijentes, el director del laboratorio elevará al juzgado encargado de aplicar dichas leyes u ordenanzas:

1.º Una muestra del artículo ensayado;

2.º El acta de que habla el artículo 7.º i

3.º Un certificado del análisis o exámen verificado, acompañado de las esplicaciones necesarias para mejor comprension.

ART. 9.º El laboratorio será servido por el siguiente personal:

Un director, con cinco mil pesos anuales.

Un primer ayudante, con tres mil pesos.

Dos segundos ayudantes, con dos mil pesos cada uno.

Cuatro peritos inspectores, con mil doscientos pesos cada uno

Un portero, con quinientos pesos.

El director i primer ayudante deben reunir alguna de las siguientes condiciones: ser farmacéutico titulado, ingeniero de minas recibido en la Universidad de Chile, químico titulado en el estranjero, haber desempeñado una cátedra de asignatura química o haber dirijido un laboratorio químico al servicio del público.

El director i primer ayudante serán nombrados por la alcaldía, i los demas empleados a propuesta en terna del director, sometiéndose estos nombramientos a la aprobacion de la Ilustre Municipalidad.

ART. 10. Las obligaciones que corresponden a estos empleados son las que detalla el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

DEL DIRECTOR

El director del Laboratorio Municipal de Valparaiso depende directamente del alcalde municipal. Como jefe del laboratorio será el responsable del orden, buena marcha i respetabilidad del establecimiento i del exacto cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo municipal.

Para los exámenes o análisis adoptará los métodos científicos mas modernos i en uso en otros establecimientos análogos.

Formará el horario de trabajo para el laboratorio, de acuerdo con la alcaldía, el cual, formado por el director i con el V.º B.º del alcalde se fijará en un lugar visible del establecimiento.

Distribuirá el trabajo entre los ayudantes, inspectores i de-

mas empleados, debiendo procurar que los inspectores sean cambiados periódicamente de seccion.

Tendrá a su cargo la inversion diaria de los fondos, el libro de recepcion o rejistro de muestras, el libro de análisis i el copiador de actas e informes.

Este trabajo podrá distribuirlo entre sus ayudantes.

Semanalmente pasará a la alcaldía un informe de los trabajos ejecutados, con los datos que ésta le pida para su publicacion.

En los ensayes que ejecuten los ayudantes deberá poner su V.º B.º, siempre que el trabajo merezca su aprobacion, a la nota que éstos le pasen, i una vez llenado este requisito, ordenará sea archivada, elevando la copia respectiva a quien corresponda.

A fines de año pasará a la alcaldía una memoria jeneral, especificando los trabajos ejecutados durante el año, el movimiento de caja i propondrá si lo creyese necesario, todas aquellas reformas que le sujiera la esperiencia i el adelanto de la ciencia.

El director no podrá ocuparse de trabajos o análisis ajenos a los del Laboratorio Municipal.

DE LOS QUÍMICOS AYUDANTES MUNICIPALES

Éstos dependerán directamente del director i en el desempeño de sus funciones estan obligados a ejecutar el trabajo que su jefe les encomiende segun la especialidad i competencia de cada cual, debiendo emplear en su ejecucion los métodos adoptados por el laboratorio u otro cualquiera, siempre que se haga de acuerdo con el director.

Realizado un ensaye o análisis, el ayudante que lo haya efectuado lo presentará al director para su aprobacion. Obtenida ésta lo firmará i archivará despues que el director haya puesto su V.º B.º

En caso de enfermedad o ausencia del director lo reemplazará el primer ayudante.

DE LOS PERITOS INSPECTORES

Los peritos inspectores dependerán del director i recibirán sus instrucciones, siendo los encargados de dar cumplimiento principalmente a lo que disponen los artículos 2.º, 3.º i 5.º

En el ejercicio de sus funciones públicas los inspectores obrarán como agentes directos de la alcaldía municipal, pudiendo auxiliarse de la fuerza de policía si ello fuese necesario.

Tendrán la obligación de poner diariamente en conocimiento del director del laboratorio todas las novedades que notasen en su inspeccion.

DEL PORTERO

El portero tendrá a su cargo la guarda i limpieza del material del laboratorio i todos los demas servicios compatibles con su oficio.

DISPOSICIONES JENERALES

1.º El alcalde municipal, por medio de decretos, podrá introducir las modificaciones que crea necesarias al presente acuerdo, de biendo dar cuenta a la Ilustre Municipalidad para su aprobacion.

Esta autorizacion durará solo por el término de un año.

2.º Se autoriza a la alcaldía para que invierta hasta la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) con el objeto de atender a los gastos que demande la inmediata instalacion del laboratorio i pago de empleados.

El gasto se imputará al producido de las patentes sobre consumo de licores.

3.º Desde la fecha en que se instale el Laboratorio Municipal, quedarán suprimidos los empleos de los actuales inspectores de líquidos i artículos alimenticios.

I con arreglo a lo dispuesto por el número 3.º del artículo 28 i número 1.º del artículo 29 de la Lei sobre organizacion i atribuciones de las municipalidades

Promúlguese i llévase a efecto.

FISHER RUBIO.

Waldo Seguel

Secretario

Lei de Navegacion

ARTÍCULOS RELATIVOS A LA SANIDAD MARITIMA

Santiago, Junio 24 de 1878

ART. 46. Los ajentes de sanidad marítima no despacharán las boletas de sanidad, si los capitanes de naves nacionales o extranjeras no presentasen el rol del equipaje, visado por la autoridad marítima nacional o por el ajente consular respectivo.

ART. 54. Ademas de los documentos que prescribe el artículo 899 del Código de Comercio, todo capitán está obligado a tener a bordo lo siguiente:

- 1.º Un ejemplar de la presente lei;
- 2.º El Reglamento para evitar choques i abordajes en el mar;
- 3.º Los Reglamentos de aduanas, de correos i de policía sanitaria de los puertos de la República;
- 4.º El Reglamento de policía sanitaria;
- 5.º Un ejemplar del Código Internacional de Señales;
- 6.º Un libro o rejistro de disciplina, en que se consignen todos los castigos que se impongan a bordo;
- 7.º Un ejemplar del Reglamento Consular de la República.

ART. 123. A la llegada de las naves nacionales a los puertos de la República, las autoridades sanitarias i marítimas, en los casos previstos por reglamento, se harán presentar el diario de navegacion i le pondrán su visto-bueno.

ART. 140. El Presidente de la República dictará los reglamentos que se ordenan por esta lei.

Reglamento de Sanidad Marítima

Santiago, 18 de Febrero de 1895

En vista de lo dispuesto en los artículos 46, 54, 123 i 140 de la Lei de Navegacion, vengo en decretar el siguiente Reglamento de Sanidad Marítima:

TÍTULO PRIMERO

ENFERMEDADES EPIDÉMICAS

ARTÍCULO PRIMERO. Las naves procedentes de puertos infestados, quedan sujetas a la aplicacion de medidas sanitarias de carácter permanente.

Son puertos infestados los que el Presidente de la República declare tales por haberse desarrollado en ellos la peste, fiebre amarilla, cólera morbus u otras enfermedades igualmente graves que den mérito a calificarlos de sospechosos; miéntras pende la resolucion suprema que se requiere por el inciso anterior, la autoridad administrativa del puerto, en su jurisdiccion, podrá hacer la referida declaracion dando inmediatamente cuenta al Supremo Gobierno.

ART. 2.º La nave procedente de puertos en que se han desarrollado enfermedades graves e importables como el tífus, vi-

ruela maligna, disentería i otras que se suponen epidémicas, será sometida a medidas escepcionales, que se aplicarán solo al buque infestado i a sus enfermos sin comprometer al pais de su procedencia, a las personas sanas i al cargamento.

TÍTULO II

VISITA DE NAVES

ART. 3.º Las visitas sanitarias de una nave, atendida su procedencia i condiciones hijiénicas, podrán ser de dos clases: *sumaria*, que la efectuará la autoridad marítima, i de *reconocimiento*, que será ordenada por la autoridad administrativa del puerto.

ART. 4.º A la visita sumaria queda, ántes de ser admitida a libre plática, sujeta toda nave chilena o extranjera, de guerra o arribada forzosa que llegue a puerto chileno. En ella, el Capitan de puerto, como ajente de la autoridad sanitaria se instruirá de todas las circunstancias relativas al estado sanitario de la nave, i de los puertos de su procedencia o escala. Para efectuar la visita sumaria deberá tomar el barlovento i próximo al costado de la nave, someterá al Capitan al interrogatorio del caso, haciéndose presentar a la vez la boleta de sanidad.

ART. 5.º La visita de reconocimiento se efectuará en los casos que a continuacion se espresan:

1.º Si la nave procedente del extranjero navega sin boleta de sanidad o no ha sido renovada en tiempo oportuno;

2.º Si procede de puerto infestado o con boleta sucia;

3.º Si hubiere tenido comunicacion sospechosa en la mar o hecho escala en puerto infestado o atacado de epidemia;

4.º Si durante la travesía se hubiere declarado a bordo alguna enfermedad epidémica, o se emprendiere viaje con persona atacada de la misma i no fuere desembarcada por lo ménos ocho días ántes del arribo de la nave a puerto chileno;

5.º Si alguno de los tripulantes o pasajeros hubiere muerto de enfermedad contagiosa;

6.º Si la carga se encontrare en estado de putrefaccion o si se notaren accidentes o tuvieren datos que inspirasen fundada

desconfianza del estado sanitario de la embarcacion, cualquiera que sea el puerto de su procedencia;

ART. 6.º Si la visita sumaria no diere lugar a la de reconocimiento, se procederá inmediatamente a las demas visitas exigidas por las leyes i reglamentos fiscales, i se admitirá la nave a libre plática. En el caso contrario, el Capitan de puerto o su representante, suspenderá toda comunicacion, dando inmediatamente cuenta a la autoridad administrativa del puerto, i notificará la suspension al Capitan de la nave.

ART. 7.º La visita de reconocimiento se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificacion prescrita en el artículo anterior i la ordenará la autoridad administrativa, por sí o a instancia de la marítima, practicándola el médico de bahía o su reemplazante, i a falta de éste el de ciudad o el que haga sus veces.

ART. 8.º Si practicada la visita de reconocimiento, resultare que a bordo de la nave reina un perfecto estado de salud, las que se encontraren comprendidas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º i 6.º del artículo 5.º se pondrán en libre plática por orden de la autoridad marítima, dando parte a la administrativa. En caso contrario, i en el de los incisos 4.º i 5.º del artículo 5.º, la autoridad administrativa declarará la cuarentena de la nave, la que se notificará al Capitan, quedando sometida a la jurisdiccion de la Junta de Sanidad, la que determinará la duracion i condicion de la cuarentena.

TÍTULO 'III

DE LAS BOLETAS DE SANIDAD

ART. 9.º Las boletas serán uniformes en todos los puertos de la República i se espedirán, segun modelo, por los ajentes de sanidad marítima, en conformidad al artículo 16.

ART. 10. En la boleta se consignarán:

1.º El nombre, clase, bandera, porte, armamento i puerto a que pertenece la nave;

2.º El destino i nombre del Capitan i cirujano, número de tripulantes i pasajeros;

- 3.º La clase de cargamento;
- 4.º El estado hijiénico de la nave, salud de los tripulantes i pasajeros, número de enfermos, i condiciones del agua i víveres;
- 5.º Condicion sanitaria del puerto i sus vecindades, clase i estragos de las enfermedades epidémicas que reinen a la fecha de la boleta;

ART. 11. Solo se espedirán dos clases de boletas: limpia cuando no reina enfermedad alguna epidémica, i sucia en los demas casos. Toda boleta espedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia, aplicándose el mismo procedimiento a la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, a la alterada con raspaduras o enmendaduras no autorizadas en forma, i a la espedida sin el V.º B.º del Cónsul chileno, si lo hubiere.

ART. 12. Se le concederá la boleta limpia a las naves que hayan sido sometidas a cuarentenas o medidas hijiénicas extraordinarias, una vez cumplidas i previo informe facultativo de un agente de sanidad.

Esta boleta adquiere el carácter de sucia por la comunicacion de la nave con otra infestada o con puertos en las mismas condiciones.

ART. 13. Todas las naves deben estar provistas de las boletas de sanidad, i renovarlas dentro del plazo útil fijado en el artículo siguiente.

ART. 14. Solo se consideran válidas en Chile las boletas obtenidas en puertos extranjeros dentro de las cuarenta i ocho horas que precedan al decreto de zarpe.

ART. 15. No estan sujetas a la renovacion de que habla el artículo 13, las naves que trafican entre puertos de Chile. Solo en el caso de enfermedades importables renovarán su boleta en el puerto infestado.

ART. 16. Las boletas se espiden en Chile por el Capitan de puerto, como agente de sanidad marítima. En los casos que reinen enfermedades contagiosas en el puerto o sus inmediaciones, deben ser autorizadas por los dos agentes del distrito respectivo.

En el extranjero corresponde a los cónsules chilenos otorgar

a los buques nacionales i a los extranjeros que se dirijan a Chile, las boletas de sanidad, siempre que no las espidieren las autoridades locales.

En todo caso deben ser visadas por aquel funcionario para los efectos del artículo 11.

ART. 17. Con el V.º B.º puesto por un agente de la autoridad sanitaria en el diario de navegacion en virtud del artículo 123 de la Lei de Navegacion se admitirá la nave a libre plática.

La boleta de sanidad otorgada en el puerto de salida se hará visar en el de escala conjuntamente con el diario de navegacion.

Toda nave no deberá tener mas que una boleta de sanidad.

ART. 18. Cuando estalle alguna enfermedad epidémica en el puerto o sus cercanías, la autoridad encargada de espedir las boletas de sanidad consignará en ellas el hecho tan pronto como haya sido declarado por la autoridad competente.

Igual procedimiento se observará cuando la enfermedad haya cesado.

TÍTULO IV

MEDIDAS SANITARIAS ÁNTES DEL VIAJE

ART. 19. El Capitan de una nave chilena que solicite boleta de sanidad en época de epidemia o de que reine una enfermedad importable, la solicitará de la autoridad marítima, la que la concederá, previo informe facultativo del estado sanitario de la nave.

ART. 20. La nave que fuere sometida a medidas de cuarentena o espurgos, no procederá a tomar un nuevo cargamento sin que préviamente se comprueben sus condiciones hijiénicas.

ART. 21. La autoridad sanitaria impedirá que se haga a la mar una nave con personas atacadas de enfermedades contagiosas o conduciendo sustancias animales o vejetales infectas o en estado de putrefaccion.

ART. 22. Las naves extranjeras que soliciten boleta de sanidad de la autoridad chilena en época de epidemia, deben someterse préviamente a las condiciones de los artículos anteriores.

ART. 23. Los espacios ocupados por las personas o sustancias a que se refiere el artículo 21, se desinfectarán ántes de la partida. Las ropas usadas por los pacientes durante la enfermedad, ya sea que se desembarquen o fallezcan, serán destruidas a fuego, i los objetos de su pertenencia i las inmediaciones del lugar habitado se sujetarán a una rigurosa desinfeccion.

TÍTULO V

MEDIDAS SANITARIAS DESPUES DEL VIAJE

ART. 24. Serán obligados a embarcar cirujano i estufa de desinfeccion por el vapor bajo presion los buques nacionales que salgan de puerto de Chile, llevando a su bordo mas de ciento cincuenta personas. Igual obligacion tendrán las naves extranjeras que reuniendo ese requisito hagan la navegacion del cabotaje.

Esceptúanse los buques de vela o de vapor que se ocupan de la navegacion del cabotaje.

ART. 25. El cirujano es obligado a asistir a todo hombre enfermo, herido o mutilado; a dictar todas las medidas que crea necesarias para la mejor condicion hijiénica de la nave; a oponerse al embarque de sustancias infectas o putrefactas, pedir que sean arrojadas a la mar, i en caso contrario protestar; a llevar un rejistro especial en que se anotarán con exactitud las enfermedades ocurridas a bordo durante el viaje, su carácter i desarrollo, especificando los casos en que se hubiere comunicado con otra nave.

ART. 26. A falta de cirujano, los datos relativos al estado sanitario i comunicaciones en el mar, a que se refiere el artículo anterior, se recojerán por el Capitan i se consignarán en el diario de la navegacion.

ART. 27. En caso de enfermedad pestilencial o sospechosa, los pacientes se colocarán en parajes aislados, bien ventilados i separados de los otros enfermos.

Las ropas que hayan usado durante el curso de la enfermedad serán arrojadas a la mar i echadas a pique, si no se cuenta con aparatos de desinfeccion a vapor bajo presion. Los demas efectos de pertenencia del convaleciente, junto con los objetos

colocados en las inmediaciones del espacio ocupado por el enfermo, i este espacio mismo se someterán a una rigurosa desinfeccion.

ART. 28. En caso de fallecimiento a bordo, el cadáver será arrojado al mar veinticuatro horas despues i tomadas las precauciones suficientes para que no pueda permanecer a flote.

El plazo se reducirá si aparecieren señales inequívocas de descomposicion o si la enfermedad hubiere sido contagiosa.

TÍTULO VI

MEDIDAS SANITARIAS CONCLUIDO EL VIAJE

ART. 29. El jefe de una nave que llegue a un puerto de la República está obligado:

1.º A impedir toda comunicacion ántes de ser visitado por la autoridad sanitaria;

2.º A respetar i obedecer las leyes i los reglamentos de sanidad marítima i las disposiciones de la autoridad competente emanadas de ellos;

3.º A contestar al interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todos los hechos i datos que puedan interesar a la salubridad pública;

4.º A fondear su nave en el lugar que se le designe por el ajente de sanidad respectivo;

5.º A dirigirse en su bote al lugar que le señale la autoridad sanitaria i hacerle entrega de los papeles de su buque, con las debidas precauciones;

6.º A dar las esplicaciones que se le pidan.

ART. 30 Quedan sometidos a las obligaciones impuestas por el artículo anterior los pasajeros i jente de mar, prácticos i demas personas que aborden la nave para entrarla a puerto. La misma regla se observará con las embarcaciones que prestaren auxilio a una nave náufraga o en peligro, corriendo en este caso los gastos i sueldos o salarios de los ausiliantes a cargo de la nave socorrida.

Si existiere a bordo un cirujano de dotacion, debe declarar en conformidad al interrogatorio del inciso 3.º, artículo 29, i presentar, si fuere requerido, un informe por escrito sobre los accidentes del viaje que se relacionen con la salubridad pública.

TÍTULO VII

CUARENTENA I ESPURGOS

ART. 31. Declarada la cuarentena en virtud del artículo 8.º la autoridad marítima, como agente de sanidad, la hará cumplir en conformidad a las disposiciones de este Reglamento.

ART. 32. La cuarentena impuesta será de observacion o de rigor, una i otra con la duracion que en virtud de sus facultades determine la Junta de sanidad.

Esta podrá rever sus disposiciones i dar permiso para que la nave cambie de fondeadero en los casos que lo tenga a bien.

ART. 33. La cuarentena de observacion se aplicará, si no hubiere habido lugar a la comunicacion en virtud del artículo 8.º, en los casos siguientes:

1.º Si la nave procede de puerto infestado;

2.º Si trae boleta sucia;

3.º Si hubiere hecho escala en puertos sospechosos o atacados de enfermedad sospechosa;

4.º Si en los puertos de procedencia de la nave o durante su travesía, se presentaren casos de las enfermedades epidémicas a que se refiere el artículo 2.º, aplicándose la cuarentena solo al buque i a los enfermos;

5.º Si la carga se encontrare en estado de putrefaccion, aplicándose la cuarentena solo a ésta i al buque;

6.º Si el fallecimiento a que se refiere el inciso 5.º del artículo 5.º acaeciere por lo ménos ocho dias ántes del arribo de la nave al puerto

ART. 34. La cuarentena de observacion consiste, salvo las escepciones de los incisos 4.º i 5.º del artículo 33, en mantener incomunicados durante un tiempo que no exceda de cuarenta i ocho horas contadas desde la notificacion, a la nave, a los tripulantes i pasajeros, pudiendo estos últimos ser trasbordados a un ponton o a un lazareto.

Esta cuarentena no exige el desembarque del cargamento; pero éste se ventilará abriendo las escotillas i colocando en ellas las

mangueras de ventilacion necesarias. Este mismo procedimiento se observará con todos los departamentos de la nave i a mas se desinfectarán las ropas de los pasajeros i tripulantes. Estos últimos objetos se pueden espurgar en tierra en lazaretos de observacion u otro sitio adecuado.

Los navíos que hayan tenido casos de enfermedad pestilencial exótica durante la travesía, pero ninguno en los últimos ocho días, sufrirán una cuarentena de cuarenta i ocho horas durante las cuales serán perfectamente desinfectados; pero si se trata de un buque desprovisto de médico i de estufa de desinfeccion, esta cuarentena durará el doble.

ART. 35. Durante la cuarentena de observacion se prohíbe desembarcar los artículos o jéneros del cargamento si los pasajeros no han abandonado la nave, salvo los metales, objetos minerales, numerario i la correspondencia oficial i privada, que se admitirán desde luego.

ART. 36. Si en el caso del artículo anterior la nave cuarentenaria solo hace escala, podrá desembarcar pasajeros i mercaderías, sujetándose a las precauciones que indique la autoridad sanitaria.

ART. 37. La cuarentena de rigor afecta a la nave i a todo lo que ella contenga, esceptuando la correspondencia i el numerario, i se aplicará en los casos siguientes:

1.º Si en la travesía se hubiere declarado a bordo alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 1.º;

2.º Si se emprendiere viaje con alguna persona atacada de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el inciso anterior i no hubiere fallecido o desembarcado ocho días ántes del arribo de la nave a puerto chileno;

3.º Si alguno de los tripulantes o pasajeros hubiere muerto de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 1.º, siempre que el caso ocurra una vez fondeada la nave o dentro de los ocho días anteriores a su arribo;

4.º La cuarentena de observacion pierde este carácter por accidentes contagiosos ocurridos en el lugar en que se purga, i ella pasa a ser de rigor.

ART. 38. La correspondencia oficial i privada i el numerario de que sea portadora una nave en cuarentena rigurosa, serán

desembarcados sin necesidad de someterlos a medidas de desinfeccion.

ART. 39. En la cuarentena rigurosa se desembarcarán todos los enfermos, pasajeros i personas que no pertenezcan a la dotacion útil de la nave, i se les trasbordará a un ponton o lazareto sucio. Igual operacion se efectuará con los objetos siguientes: ropas de uso i efectos de la tripulacion i pasajeros, cama de los mismos i demas que la Junta de sanidad califique de susceptible de infeccion.

ART. 40. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas i colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Tanto en las cuarentenas de observacion como en las de rigor se tomarán las medidas siguientes:

- 1.º Evacuar el agua de la sentina despues de desinfectarla.
- 2.º Sustituir con una buena agua potable la que traia el buque.

ART. 41. La nave sujeta a cuarentena rigurosa, despues de cumplir con los requisitos de los artículos anteriores, se someterá a oportunas desinfecciones i tomará todas las medidas higiénicas que reclame su estado a juicio de la autoridad sanitaria.

ART. 42. La cuarentena de rigor para los pasajeros i demas personas indicadas en el artículo 39 se cuenta desde el dia de su traslacion; i para el buque i los que han permanecido a bordo, desde el dia en que se desembarquen las personas i objetos mencionados en el mismo artículo.

ART. 43. Las naves sometidas a cuarentena rigurosa i que hacen escala en algun puerto de la República, pueden desembarcar sus pasajeros i mercaderías, trasportándolos a un lazareto con las precauciones que acuerde la Junta de sanidad, para que purguen la cuarentena impuesta.

Si en el puerto de escala no hubiere lazareto, se le prestarán a la nave los auxilios convenientes i posibles, a fin de que pueda trasladarse al lazareto de un puerto vecino.

ART. 44. Cuando el Presidente de la República con informe del Consejo Superior de Higiene haya declarado en conformidad a la Lei de Policia sanitaria clausurados los puertos de la República, ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo

de rechazar o despedir un buque sin prestarle los auxilios necesarios.

Podrán aplicarse medidas especiales i extra reglamentarias cuando se trate de naves o buques con aglomeracion de tripulantes i pasajeros, especialmente naves o buques de inmigrantes i cuando se trate de naves o buques de malas condiciones hijiénicas.

ART. 45 La nave puesta en cuarentena rigurosa puede hacerse a la mar.

En la boleta de sanidad se consignará el hecho, las circunstancias que han producido la cuarentena i el número de dias que ha descontado de la cuarentena impuesta.

ART. 46. Los auxilios en medicina, víveres, aguada, etc. con que deba proveerse a la nave en cuarentena, se harán a sus espensas i se determinarán por la Junta de sanidad, de acuerdo con el consignatario o Cónsul respectivo.

A falta de Cónsul o consignatario, la Junta de sanidad adoptará las medidas que, con este objeto, crea convenientes.

Las medicinas, víveres i demas artículos, se trasmitirán a la nave en cuarentena por medio de un bote, que se mantendrá en el sitio que se le determine, con bandera amarilla.

A este bote se trasladarán los artículos mencionados, evitando todo contacto.

TÍTULO VIII

DE LOS LAZARETOS

ART. 47. Los lazaretos o establecimientos que, en tierra. las autoridades administrativas o la lei destinen para que los pasajeros purguen su cuarentena o sean atendidos los enfermos, i los pontones o establecimientos marítimos destinados al mismo objeto, quedan sometidos a la Junta de sanidad o a las autoridades especialmente designadas para dirijir las estaciones sanitarias.

ART. 48. Los lugares destinados para espurgos de mercaderías o animales, quedan sometidos a la Junta de sanidad.

ART. 49. El lugar del fondeadero en que un buque ha de

cumplir su cuarentena se fijará por la Junta de sanidad en conformidad al inciso 4.º del artículo 66.

ART. 50. Toda nave cuarentenaria debe mantener visible en uno de sus palos una bandera amarilla con la letra Q del Código de señales. Con la misma señal se distinguirá todo lugar, embarcacion menor, balsa u otro objeto perteneciente al cargamento o nave en cuarentena, siempre que estén bajo la jurisdiccion de la Junta de sanidad. La bandera se quitará cuando se admitan los objetos a libre circulacion.

TÍTULO IX

ARANCEL SANITARIO

ART. 51. Las visitas sumarias que los ajentes de sanidad practiquen a bordo de las naves que arriben a puerto chileno son gratuitas.

ART. 52. Las visitas de reconocimiento efectuadas por un cirujano de nombramiento oficial, en conformidad al artículo 7.º, son gratuitas.

Cuando por implicancia o falta de éste se nombrare otro facultativo, serán reenumerados sus servicios con la cantidad de cinco pesos por cada visita.

ART. 53. Las visitas sucesivas que hagan los cirujanos comisionados por la autoridad sanitaria se remunerarán en conformidad al inciso 2.º del artículo anterior; pero los gastos serán de cuenta de la nave.

ART. 54. Las visitas que se hagan a una nave cuarentenaria a instancia de parte, se remunerarán por ésta. La cuantía de remuneracion, en caso de desacuerdo, se fijará por el juez de comercio.

ART. 55. Las boletas se darán i renovarán grátis, salvo el caso que el cirujano se traslade a bordo a examinar las condiciones hijiénicas de la nave, cuya visita se remunerará en conformidad al inciso 2.º del artículo 52.

ART. 56. El espurgo de los objetos de una nave en cuarentena que se haga en tierra, chata o ponton, es de cuenta del capitan; quien abonará los gastos que ocasione a juicio de la Junta de sanidad, si las partes no estuviesen de acuerdo.

TÍTULO X

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

ART. 57. Hasta que se dicte la lei de division del litoral organizacion de los distritos sanitarios, cada subdelegacion marítima se considerará como un distrito sanitario dependiente del intendente de la provincia.

ART. 58. En el puerto cabecera de cada subdelegacion marítima habrá una Junta de sanidad marítima compuesta del subdelegado marítimo, médico de bahía, i a falta de éste el de ciudad, i del empleado de aduana mas antiguo.

ART. 59. En los casos de ausencia o implicancia del médico se reemplazará por el que designare la autoridad administrativa del puerto.

ART. 60. El médico de la Junta i el subdelegado marítimo son los ajentes de sanidad a que se refiere la Lei de Navegacion i el presente Reglamento.

ART. 61. Las Juntas de sanidad del litoral se comunicarán entre sí, libres de porte, manteniéndose al corriente del estado sanitario del lugar, i anunciarán la aparicion de cualquiera epidemia.

ART. 62. En los casos en que la Junta tome una medida hijiénica extraordinaria i de carácter jeneral, la comunicará para su aprobacion al intendente de la provincia.

ART. 63. La Junta de sanidad podrá requerir de la autoridad administrativa del puerto el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus disposiciones.

ART. 64. La Junta de sanidad se reunirá a solicitud de uno de sus miembros o por citacion de la autoridad administrativa del puerto.

ART. 65. En las deliberaciones de la Junta de sanidad tendrán voz los Cónsules de las naciones que se relacionan con las medidas que ella trate de tomar.

ART. 66. Son atribuciones de la Junta de sanidad:

1.^a La resolucion de las medidas de desinfeccion que deben

adoptarse, según las circunstancias, en los lugares de su dependencia, embarcaciones i cargamentos;

2.^a Determinar el modo i forma en que una nave cuarentenaria debe proveerse de víveres o auxilios;

3.^a Dictar medidas extraordinarias en los casos de un peligro inminente no prescrito en las leyes o reglamentos, siempre que ellas sean indispensables para la conservación de la salud pública;

4.^a Fijar el puesto de la nave puesta en cuarentena de observación.

ATR. 67. La Junta de sanidad es obligada a pasar anualmente un informe a la Comandancia Jeneral de Marina, detallando las medidas extraordinarias que haya tomado i las mejoras de que es susceptible el presente Reglamento.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 68. Los Cónsules, en conformidad al artículo 61 del Reglamento Consular, comunicarán toda ocurrencia que afecte a las naves chilenas en materia de salubridad marítima.

ART. 69. Los capitanes de naves, armadores i demas personas que intervengan en el comercio marítimo, son obligados a informar i declarar sobre las materias relacionadas con la salubridad marítima.

ART. 70. Los infractores de las disposiciones de la Junta de sanidad i del presente Reglamento incurrirán en una multa de uno a cien pesos, salvo el caso que el delito se cometa en época de epidemia o contajio, en que serán puestos a disposición del Juez del Crimen. La multa se cobrará gubernativamente por la Junta de sanidad.

ART. 71. La Comandancia Jeneral de Marina, de acuerdo con el Consejo Superior de Higiene Pública, determinará los puntos del territorio donde podrán las naves i sus cargamentos de mercaderías purgar las cuarentenas de rigor.

ART. 72. La fuerza militar marítima i los resguardos de la

República, deberán prestar su auxilio i concurso a la ejecucion de las órdenes sobre cuarentena impuesta a las naves, respecto de las cuales sea necesario poner en vigor las precauciones establecidas.

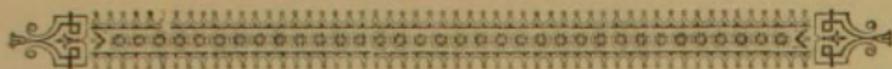
ART. 73. Quedan derogados los reglamentos sobre cuarentenas marítimas i el decreto de 27 de Mayo de 1846 (1) en la parte que fuere contrario al presente Reglamento.»

MONTT

Cárlos Rivera Jofré

(1) Decreto de creacion del puesto de cirujano mayor de la armada. Figura mas adelante.





Decreto sobre Sanidad Marítima

Santiago, Enero 22 de 1887

Visto lo dispuesto por la lei de 30 de Diciembre de 1886 i de conformidad con el inciso 2.º del artículo 1.º del Reglamento de Sanidad Marítima de 18 de Octubre de 1878, decreto:

1.º Se declaran infestados todos los puertos de la República Argentina i de la del Uruguai, i se aplicarán a los buques de esas procedencias o que hayan hecho escala en alguno de ellos las prescripciones del Reglamento de Policía de Sanidad Marítima con las disposiciones complementarias que se espresan a continuación;

2.º Los vapores que hayan hecho escala en puertos infestados, sea que hayan dejado carga o nó en él, serán admitidos con las siguientes condiciones:

A. No traer carga de puertos infestados.

B. Si no ha tenido enfermo durante la navegacion i tiene médico a bordo, hará una cuarentena de *cinco dias* contados desde su arribo. Si no tiene médico, la cuarentena será de *ocho dias*.

Terminado el plazo de la cuarentena, el vapor será visitado por el médico del buque de estacion, i si el informe de éste sobre el estado sanitario de la nave fuese satisfactorio, será admitido a libre plática, prévia desinfeccion de las ropas i equipa-

jes de tripulacion i pasajeros, sometiéndolos por 24 horas a la accion del ácido sulfuroso, conforme a las prescripciones del reglamento del lazareto.

C. Si durante la navegacion o la cuarentena ocurriese a bordo caso de enfermedad contagiosa i el vapor quisiere continuar su viaje o desembarcar sus pasajeros, podrá hacerlo trasbordándolos en sus propios botes al ponton habilitado para lazareto.

D. Si el vapor quisiese ser recibido, hará una cuarentena especial, que el Gobierno fijará en cada caso particular, i someterá la carga i equipajes a las prescripciones fijadas por el artículo 30 del Reglamento de Sanidad Marítima.

3.º Los buques de vela que arriben de puertos infestados o despues de hacer escala en ellos, serán recibidos prévia cuarentena de ocho días, que se hará en el puerto de su arribada bajo las siguientes condiciones:

A. No traer carga de esa procedencia.

B. No haber tenido enfermos a bordo durante el viaje.

C. Desinfectacion de ropas i equipajes, conforme a lo prevenido en el párrafo *B* del artículo 2.º

D. Si durante el viaje, o miéntras dura la cuarentena, tuviere el buque enfermo contagioso, se dirigirá a la estacion de cuarentena establecida para los vapores i se sujetará a las prescripciones del párrafo *B* del artículo 2.º

4.º La estacion de cuarentena para vapores se establecerá en un punto de la isla Santa María o el que designe la Comandancia Jeneral de Marina, bajo la vijilancia de un buque de la armada.

5.º El Comandante Jeneral de Marina dictará las medidas necesarias para el establecimiento del ponton-lazareto i demas que requiera el cumplimiento de este decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.»

BALMACEDA.

N. Peña Vicuña



Código Penal

DISPOSICIONES QUE SE REFIEREN A LA SALUBRIDAD PÚBLICA

CRÍMENES O SIMPLES DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ART. 313. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias o productos nocivos a la salud o traficare en ellos, estando prohibidos su fabricacion o tráfico, será castigado con reclusion menor en su grado medio (de 541 días a tres años) i multa de cien a quinientos pesos.

ART. 314. El que hallándose autorizado para la fabricacion o tráfico de las sustancias o productos espresados en el artículo anterior, los fabricare o espendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días) i multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 315. Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, serán castigados con reclusion menor en su grado medio (de 541 días a tres años) i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo i del anterior son aplica

bles a los que trafiquen con las sustancias o productos espesados en ellos, i a los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables.

ART. 316. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado medio (de 541 dias a tres años) i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos adulterados.

ART. 317. Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar objetos destinados a ser inutilizados o desinfeccionados;

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna o curso de agua destinada a la bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

ART. 318. El que infrinjere las reglas hijiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contajio, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o medio (de 61 dias a tres años) o multa de ciento a mil pesos.

ART. 319. Las penas designadas en este párrafo se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho o hechos que sean consecuencia de tales delitos.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES O REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES I EXHUMACIONES

ART. 320. El que practicare o hiciere practicar una inhumacion contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio i demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i multa de ciento a trescientos pesos.

.....
ART. 322. El que exhumare o trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos i demas disposiciones de sanidad, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i multa de ciento a trescientos pesos.

EPIZOOTIAS

ART. 289. Todo tenedor o guardián de animales afectados de enfermedades contagiosas determinadas por la autoridad local, que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus agentes, o que ántes de que se haya respondido a su aviso no los tuviere encerrados, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo (61 a 54 días) o multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 290. A los que con desprecio de las prohibiciones de la autoridad administrativa competente, hubieren dejado los animales infestados en comunicacion con otros, o no hubieren cumplido las prescripciones de dicha autoridad, para impedir la propagacion del contagio, se impondrá la pena de reclusion menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 291. Si con motivo de la infraccion de lo dispuesto en el precedente artículo ha resultado la propagacion del contagio, se impondrá a los culpables la pena de reclusion menor en su grado mínimo (61 a 540 días), o multa de quinientos a mil pesos.

FALTAS RELATIVAS A LA SALUD

ART. 495. Serán castigados con prision en su grado mínimo a medio (de 1 a 40 días) conmutable en multa de uno a sesenta pesos:

.....
15. El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos, i el que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos;

.....
18. El dueño o encargado de fondas, cafés, confiterías u otros establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas que faltare a los reglamentos de policía relativos a la conservacion o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio;

.....

20. El que infrinjere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos o escavaciones i al depósito de materiales o escombros, o a la colocacion de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte exterior de los edificios que embaracen el tráfico o puedan causar daños a los transeuntes.

ART. 496. Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo (de 1 a 20 días) conmutable en multa de uno a treinta pesos:

.....
15. El que infrinjere las reglas de policía relativas a posadas, fondas, tabernas i otros establecimientos públicos;

.....
19. El que arrojare animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía;

20. El que infrinjere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos o insalubres, o los arrojare a las calles, plazas o paseos públicos;

.....
22. El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitacion;

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS

ART. 499. Caerán en comiso:

.....
2.º Las bebidas i comestibles deteriorados i nocivos;

3.º Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como lejitimos o buenos;

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.



§ SEGUNDO.—ALIMENTOS I BEBIDAS

Ordenanza jeneral de policía

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS I LUGARES EN QUE SE ESPENDEN BEBIDAS
FERMENTADAS O DESTILADAS

Santiago, 17 de Mayo de 1892

En uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del artículo 82 de la Constitución del Estado i el artículo 95 de la lei de 12 de Setiembre de 1887, i teniendo presente lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 24 de la misma lei, i de acuerdo con el Consejo de Estado, decreto lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Miéntras no haya lei que reglamente el espendio de las bebidas espirituosas, rejirán en todo el territorio de la República las disposiciones de policía contenidas en los artículos siguientes:

ART. 2.º Todos los restaurants, cafées, tabernas, fondas, pulperías i demas lugares en que se vendan al público para ser consumidas allí mismo bebidas destiladas o fermentadas, capaces de embriagar, estarán sujetos a la vijilancia e inspeccion de la policía, i serán de libre acceso a los ajentes de ella.

Los dueños o empresarios de dichos establecimientos que estorben o impidan la entrada a ellos de los ajentes de la policía, incurrirán en multa de veinte a cien pesos.

Sin perjuicio de la multa, la inspeccion, en caso de resistencia, se practicará, si fuese necesario, con el ausilio de la fuerza pública.

ART. 3.º Para facilitar su vijilancia desde afuera, los referidos establecimientos no podrán cubrir las vidrieras de sus puertas o ventanas que den a la calle, con transparentes, cortinajes, pinturas o cualquier objeto que intercepte la vista de la calle hácia el interior.

Cada infraccion de esta disposicion será penada con multa de veinticinco pesos.

ART. 4.º Los establecimientos a que se refiere el artículo 2.º i que estén situados dentro de los límites urbanos de las ciudades cerrarán sus puertas a las doce de la noche i no podrán abrirlas ántes de las seis de la mañana.

Los que estén fuera de dichos límites o en aldeas o campos solo podrán abrir sus puertas desde la salida hasta la puesta del sol.

Ninguna persona estraña al establecimiento podrá permanecer en él despues de las horas indicadas en este artículo.

Cada infraccion de cualquiera de estas disposiciones será penada con multa de diez a cincuenta pesos.

ART. 5.º Se prohíbe la venta de licores o bebidas fermentadas en los teatros, circos i demas lugares públicos de diversion i en los trenes de los ferrocarriles.

La contravencion de este artículo será penada con una multa de cincuenta pesos.

ART. 6.º Incurrirán en multa de diez a cincuenta pesos:

1.º Los empresarios o dueños de establecimientos en que se proporcionare a un menor de diez i seis años cualquiera bebida capaz de producir embriaguez para que la consuma en el mismo establecimiento; i

2.º Los empresarios o dueños que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, que admitan a personas que se encuentren ebrias o que toleren que se cometan escándalos, se formen tumultos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

ART. 7.º Los establecimientos a que se refiere esta ordenanza no podrán vender alcoholes mal rectificadas o que contengan impurezas, ni bebidas adulteradas i nocivas.

Se entiende por alcohol mal rectificado aquel que contenga mas de cinco por mil de materias estrañas (1).

Los dueños o empresarios de estos establecimientos estarán ademas obligados a proporcionar a la autoridad las muestras necesarias para hacer los análisis de las bebidas que espendan.

Los infractores de estas disposiciones sufrirán una multa de veinte a cincuenta pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 499 i 500 del Código Penal.

ART. 8.º Los dueños de los establecimientos o lugares a que se refiere esta ordenanza i que no paguen patente, deberán matricularse en un rol que llevará el primer alcalde de la Municipalidad respectiva, i del cual enviará copia al juzgado del crimen que corresponda, en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año.

Los contraventores a esta disposicion sufrirán una multa de diez pesos.

ART. 9.º Se prohíbe el espendio en las calles, plazas, caminos i demas lugares de uso público, de bebidas fermentadas o destiladas, para ser consumidas en ellos, bajo multa de cinco a veinte pesos por cada infraccion.

ART. 10. Esta ordenanza entrará en vijencia veinte dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

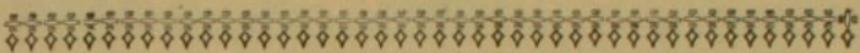
Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT

Eduardo Matte

(1) Esta es una errata evidente: debiera decir *cinco por diez mil*.





Lei que establece el Impuesto de Patente

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE ESPENDAN BEBIDAS DESTILADAS
O FERMENTADAS

Santiago, 11 de Agosto de 1892

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Los establecimientos en que se vendan al público bebidas destiladas o fermentadas, con base alcohólica, para ser consumidas dentro del local en que se hace el espendio o en los locales de su dependencia, pagarán el impuesto de patente que establece esta lei.

ART. 2.º Para el pago de las patentes, los departamentos de la República se dividirán en cinco órdenes:

Pertenecerán al primer orden los departamentos de Tarapacá, Valparaiso i Santiago.

Formarán el segundo orden, los departamentos de Pisagua, Serena, San Felipe, Quillota, San Fernando, Curicó, Talca, Chillan i Concepcion.

Formarán el tercer orden los siguientes: Antofagasta, Coquimbo, Ovalle, Limache, Melipilla, Rancagua, Caupolican, Linares, Constitucion, Cauquenes, San Carlos, Coelemu, Talcahuano, Laja, Angol i Valdivia.

Formarán el cuarto orden los siguientes: Taltal, Tocopilla,

Copiapó, Chañaral, Vallenar, Freirina, Elqui, Combarbalá, Illapel, Petorca, Ligua, Putaendo, Andes, Casablanca, Victoria, Maipo, Cachapoal, Vichuquen, Lontué, Curepto, Loncomilla, Parral, Itata, Yungay, Búlnes, Puchacai, Rere, Lautaro, Nacimiento, Arauco, Cañete, Lebu, Mulchen, Collipulli, Traiguén, Temuco, Osorno, Llanquihue, i Ancud.

Formarán el quinto orden los siguientes: Imperial, Union, Carelmapu, Castro, i Quinchao.

ART. 3.º Las patentes serán de tres clases: primera, segunda i tercera.

Para los departamentos de primer orden la patente de primera clase será de 1,200 pesos, la de segunda clase de 800 pesos i la de tercera clase de 400 pesos.

Para los departamentos del segundo orden la patente de primera clase será de 800 pesos, la de segunda clase de 500 pesos i la tercera clase de 300 pesos.

Para los departamentos de tercer orden, la patente de primera clase será de 500 pesos, la de segunda clase de 300 pesos i la de tercera de 200 pesos.

Para los departamentos del cuarto orden la patente de primera clase será de 300 pesos, la de segunda clase de 200 pesos, i la de tercera clase de 125 pesos.

Para los departamentos del quinto orden la patente de primera clase será de 200 pesos, la de segunda clase de 150 pesos, i la de tercera clase de 75 pesos.

Los establecimientos situados a mas de dos kilómetros de los límites urbanos, de las cabeceras de departamentos i en poblaciones de ménos de mil habitantes, esceptuándose los puertos de mar, las salitreras i asientos mineros pagarán el impuesto correspondiente a los departamentos del quinto orden.

ART. 4.º Las bebidas a que se refiere el art. 1.º no podrán venderse en las calles, caminos u otros lugares de uso público para ser consumidas en el mismo lugar en que se hace su venta.

ART. 5.º Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, se prohíbe fundar los establecimientos gravados por ellas, a una distancia menor de cien metros de los templos, de las casas de instruccion, beneficencia, de la cárceles i de los cuarteles.

ART. 6.º Este impuesto se asignará a los establecimientos a

que se refiere el art. 1.º i se percibirá en la forma establecida en la lei de 22 de Diciembre de 1866 i en las leyes i reglamento que con ella se relacionan.

ART. 7.º Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial* i el impuesto que ella establece comenzará a pagarse desde el mes de Setiembre del presente año.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los establecimientos a que se refiere esta lei, que existan el día en que ésta se promulgue i cuyos dueños declaren tener el propósito de cerrarlos ántes del día 1.º de Enero de 1893, solo pagarán la mitad de la patente que les habria correspondido con arreglo a la lei de 22 de Diciembre de 1866.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República. Santiago, a ocho de Agosto de mil ochocientos noventa i dos.

JORJE MONTT

Enrique Mac-Iver



Lei que modifica la anterior

Santiago, 31 de Diciembre de 1892

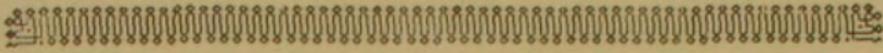
Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente Proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se suspenden los efectos de la lei de 8 de Agosto de 1892, para los establecimientos que espendeden bebidas cuya base de alcohol no pase de quince por ciento, los cuales pagarán el tercio de la patente establecida por la lei citada.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT

Enrique Mac-Iver



Ordenanza sobre espendio de artículos alimenticios

EN LA CIUDAD DE VALPARAISO

Santiago, 18 de Mayo de 1889

Oído el Consejo de Estado, en sesion de 16 del presente, he tenido a bien aprobar la adjunta Ordenanza que reglamenta el espendio de los artículos alimenticios en la ciudad de Valparaiso.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

R. Barros Luco

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ESPENDIO DE LOS ARTÍCULOS
ALIMENTICIOS EN LA CIUDAD DE VALPARAISO

Disposiciones Jenerales

ARTÍCULO PRIMERO. Se prohíbe la adulteracion de toda bebida o materia alimenticia por medio de cualquiera otra contenida o no normalmente en la primera i capaz de simular sus propiedades, i su contravencion será rigurosamente perseguida

si el comerciante vendedor no espende aquélla bajo un nombre que indique claramente la modificación sufrida.

ART. 2.º Se prohíbe el empleo de los ácidos bórico i salicílico i de sus derivados, el de las sales de plomo, como el cromato, carbonato de esta base; el de los compuestos de cobre, como las cenizas azules; el de los compuestos arsenicales, como el verde de Schweinfurt; el de los compuestos de mercurio, como el vermellon; el de las sales de zinc, i, en jeneral, el de toda sal metálica nociva, en la preparacion i conservacion de cualquiera bebida o sustancia alimenticia.

ART. 3.º Queda prohibida en absoluto la venta de toda sustancia destinada al consumo, en cuya coloracion se hayan empleado otras sustancias que las designadas jeneralmente como sigue: el índigo, el azul de Prusia o de Berlin, el azul de ultramar puro, la cochinilla, el carmin, la laca carminada, la laca del Brasil, el azafran, la simiente de Avignon, la simiente de Persia, la orchilla, la cúrcuma, el pastel, las lacas de estas sustancias, el maqui i la madera de campeche.

ART. 4.º Del mismo modo se prohíbe la venta de juguetes colorados con cualquiera de las sustancias indicadas en el artículo 2.º, así como tambien el empleo de papeles o cartones preparados con las mismas, en la envoltura o envase de toda sustancia destinada al consumo. Las hojas metálicas con que suelen cubrirse los confites deberán ser de estaño, plata u oro fino.

Vasos i utensilios

ART. 5.º Se prohíbe en los establecimientos públicos el empleo de utensilios de plomo, zinc o cobre sin estañar, en la preparacion, conservacion i venta de todo artículo de consumo. Igualmente se prohíbe la venta de vasos de hoja de lata destinados al envase de conservas i otros artículos de alimentacion en cuyas soldaduras se hayan usado aleaciones que contengan mas de un 10 por ciento de plomo.

El estaño de las vasijas de cobre, de las cucharas ordinarias, etc., no deberá contener indicios de este metal.

ART. 6.º Se prohíbe la venta de vasijas de arcilla o loza recubiertas con barnices con bases de silicato de plomo o de

algun otro metal atacable i nocivo, siempre que por su forma esten destinados ordinariamente a contener sustancias alimenticias o bebidas de cualquier especie.

Carnes, legumbres, conservas

ART. 7.º Se prohíbe tambien el espendio de carnes, legumbres, conservas, i, en jeneral, de toda sustancia destinada al consumo público en que por diversos motivos se haya presentado un comienzo de fermentacion pútrida, así como el de aquellas que encierren jérmenes de enfermedades parasitarias.

ART. 8.º Será prohibido el uso del ácido bórico, del salicílico o sus derivados en las conservas alimenticias, cualquiera que sea su naturaleza, espendidas en esta ciudad.

ART. 9.º De igual manera será prohibida la coloracion verde de ciertas legumbres en conserva por medio de anilinas arsenicales, de sales de cobre u otras igualmente nocivas.

Grasas i aceites

ART. 10. Se tolerará hasta un 8 por ciento de sebo en las grasas que se espendan para el uso de cocina.

ART. 11. La mezcla de aceite de olivas con el de amapolas, llamado vulgarmente de clavel, o con cualquiera de otra especie, será prohibida si dicho aceite no se espende bajo un nombre que indique claramente su composicion.

Sal comun

ART. 12. Se tolerará hasta un 4 por ciento de sales estrañas, en el cloruro de sodio, vendido bajo el nombre de sal de cocina siempre que aquéllas estén formadas por cloruro de magnesia, sulfato de cal, sulfato de magnesia i materias insolubles.

ART. 13. Se prohíbe el espendio de toda sal de cocina que contenga cantidades apreciables de nitritos o nitratos alcalinos, de cloruro de calcio o de potasio, de yoduros o bromuros alcalinos.

Vinos, cervezas, chichas i aguardientes

ART. 14. El empleo del yeso en la elaboracion de los vinos es un procedimiento que se declara proscrito. Se considerará como adulterado por esta sustancia todo vino que contenga, por litro, mas de dos gramos de sulfato de potasa.

ART. 15. Se prohíbe la fabricacion i venta de vinos a que se haya agregado agua, alcohol, miel, glucosa, sustancias colorantes de cualquiera especie, minerales o vegetales, carbonato de cal, sulfato de alúmina i potasa, i, en jeneral, toda materia estraña.

ART. 16. Se permitirá agregar a los vinos hasta ocho centígramos de ácido salicílico por litro, i a la cerveza i chichas hasta 14 centígramos por la misma cantidad.

ART. 17. Se prohíbe como nociva la venta de aguardientes de orujos, de granos o de frutas en que por defectos de destilacion se pueda constatar cantidades apreciables de alcohol amílico, butílico o propílico.

Leches

ART. 18. Se prohíbe el espendio de leche descremada, siempre que no fuere vendida bajo esta denominacion.

ART. 19. De igual modo se prohíbe la venta de leche proveniente de animales tuberculosos o que sufran de afecciones contagiosas de las mamas.

ART. 20. Las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 13, 15, 16, 17 i 19, consideradas como nocivas a la salud, serán penadas con una multa de veinte a cuarenta pesos, conmutables en un dia de arresto por cada peso, no pudiendo él prolongarse por mas de diez dias, sin perjuicio de pasarse los antecedentes al juzgado del crimen para los efectos de la responsabilidad que pueda afectar al infractor en conformidad al Código Penal.

ART. 21. Las contravenciones de los artículos 10, 11, 12, 14 i 18 serán penadas con una multa de cinco a veinte pesos, con-

mutables en un día de arresto por cada peso, no pudiendo exceder de diez días.

ART. 22. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, serán destruídos los comestibles i bebidas deteriorados o nocivos, los efectos adulterados, falsificados o averiados que se espendieren como lejítimos o buenos, i los objetos i utensilios de que trata la presente ordenanza.

ART. 23. Los informes del director del laboratorio municipal de ensayes harán única i suficiente fe ante el juzgado de policía local para la inmediata aplicacion de las penas señaladas en la presente ordenanza.

ART. 24. Esta ordenanza se publicará en la forma dispuesta en el artículo 104 de la lei orgánica de municipalidades.



Lei que crea el puesto de Inspector de Gas i Agua Potable

15 de Octubre de 1875

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago un inspector de las empresas de gas hidrójenu i del agua potable, con la dotacion de tres mil pesos anuales, el cual será nombrado i removido por el Presidente de la República.

Este sueldo será pagado con fondos de ámbas empresas, correspondiendo dos terceras partes a la del gas i una tercera parte a la del agua potable.

ART. 2.º Corresponde al inspector, respecto a la empresa de gas:

1.º Cuidar de que el gas que se fabrique sea de primera calidad i en cantidad suficiente para el consumo;

2.º Velar por que el gasómetro i las cañerías conductoras tengan la capacidad suficiente para producir i conducir en todo su trayecto cuanto gas hayan de consumir tanto el público como los particulares;

3.º Velar porque los medidores de gas sean exactos i marquen el verdadero consumo de gas;

4.º Impedir que se prive del gas a los consumidores a no ser en la forma que esta lei previene.

Respecto a la empresa de agua potable:

5.º Vijilar porque el agua de que se surte la poblacion sea de la mejor calidad que la empresa pueda proporcionar;

6.º Cuidar de que la Empresa cumpla los contratos que celebra con los consumidores i de que éstos se sujeten estrictamente a dichos contratos;

7.º Velar por que los medidores marquen exactamente el agua que se consuma;

8.º Impedir que se prive del agua a los consumidores, a no ser en la forma que prescribe esta lei.

ART. 3.º De las resoluciones que tome el inspector podrá reclamarse ante el juez letrado.

ART. 4.º Es prohibido a las empresas del gas i del agua potable de Santiago:

1.º Cortar el gas o el agua de propia autoridad, ya sea por falta de pago o por falta de consumo;

2.º Cobrar cantidad alguna por gas o por agua que no se haya consumido;

3.º Imponer por sí, multas, penas o gravámenes de cualquier clase, fuera del precio de venta.

ART. 5.º Corresponde al juez letrado de turno, en lo civil, conocer verbal i sumariamente en las cuestiones que se susciten entre las empresas de gas o del agua potable i los consumidores.

ART. 6.º El juez podrá imponer a las empresas del gas i del agua potable multas proporcionadas, que no excedan de 300 pesos por la infraccion del artículo 4.º i a los consumidores, fuera del pago de la cantidad que adeuden i del interes penal del uno por ciento al mes, i las costas de la demanda, deberá ordenar que se corte la cañería hasta el efectivo pago. Para dictar esta providencia, bastará el certificado del inspector que compruebe la falta del pago.

ART. 7.º Las disposiciones de esta lei son irrenunciables.

ART. 8.º El Presidente de la República podrá nombrar inspectores, con las atribuciones contenidas en los artículos precedentes, en las ciudades en que haya empresas de gas i de agua potable, asignándoles un sueldo que no baje de 400 pesos, ni suba de 3,000 i haciendo la distribucion de lo que corresponda pagar a cada empresa, si hubiera varias en una misma ciudad.

FEDERICO ERRÁZURIZ

E. Altamirano



Disposiciones locales sobre espendio de Alimentos i Bebidas

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO

DECRETO DE LA INTENDENCIA, DE 5 DE NOVIEMBRE
DE 1869

ARTÍCULO PRIMERO. Queda prohibida la venta de toda clase de fruta que no haya llegado a su perfecta madurez, o se encontrare en mal estado.

ART. 2.º Las primeras frutas que se introduzcan para el consumo de la capital deberán llevarse precisamente a la plaza principal de abastos o a la de los barrios del sur, para que allí puedan ser examinadas por los jueces de abasto.

ART. 3.º Solo podrán venderse en las calles i demas lugares públicos quince dias despues que haya principiado el espendio en los puntos que espresa el artículo anterior, debiendo fijarse en éstos, carteles firmados por el juez de abasto, que indiquen ese dia.

ART. 4.º Iguales prohibiciones se estenderán a las frutas inmaduras que se vendieren cocidas para ocultar su falta de sazon.

ART. 5.º No se permitirá tampoco la venta de chicha ántes del 1.º de Marzo, i en ningun tiempo los licores confeccionados con fruta verde, o que por su mala calidad puedan ser nocivos a la salud.

ART. 6.º Los contraventores a estas disposiciones sufrirán una multa de cincuenta centavos a veinte pesos o una prision de uno a veinte días, a mas de la destruccion de la especie.

ART. 7.º El Comandante de la Guardia Municipal, jueces de abastos e inspector de líquidos quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

DECRETO DE LA INTENDENCIA, DE 5 DE NOVIEMBRE
DE 1869

ARTÍCULO PRIMERO. No se permitirá la venta de ninguna clase de aceite destinado al alimento, que por su estado o las sustancias estrañas que contenga, pueda ser nocivo a la salud. Los infractores sufrirán una multa de uno a cincuenta pesos o una prision de igual número de dias.

ART. 2.º El inspector de líquidos, a quien se encomienda especialmente la ejecucion de este decreto, visitará, asociado de un oficial i un sarjento de la Guardia Municipal, todos los establecimientos en que se venda aceite, i si encontrare alguna cantidad que se halle en el caso del artículo anterior, cerrará, lacrará i sellará la vasija que lo contenga, sacando una muestra para que se someta al exámen de un facultativo competente. Si de este exámen resultaren definitivamente comprobadas las cualidades nocivas de la especie, se inutilizará ésta i se impondrá a su dueño la pena que designa el artículo 1.º

DECRETO DE LA INTENDENCIA, DE 6 DE JULIO
DE 1858

Prohíbese el espendio o venta de leche adulterada, o sea mezclada con alguna porcion de agua, por pequeña que fuese, bajo la multa de dos pesos, o en su defecto, de dos días de prision, sin perjuicio de perder el vendedor la leche que así adulterada espendiese.

DECRETO DE LA INTENDENCIA, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1891

Los infractores del decreto espedido por la Intendencia de Santiago, con fecha 6 de Julio de 1858, por el cual se prohíbe

la venta de la leche adulterada o mezclada con agua, pagarán en lo sucesivo una multa de cuatro pesos, o sufrirán en su defecto, una prision de cuatro dias.

La mitad de dicha multa corresponderá al denunciante.

Solamente puede venderse la leche descremada en depósitos especiales que lleven un aviso en su portada, indicando la clase de leche que se vende.

BANDO DE 31 DE MAYO DE 1853

ART. 204. Todo pescado o marisco de agua dulce o salada que se reconozca estar corrompido o en estado de descomposicion, será inmediatamente recojido i quemado de manera que no pueda hacerse uso de él. Los que sin consideracion al mal estado de la especie la vendan, ya sea en los mercados o por las calles, sufrirán, a mas de la pérdida de ella, una multa de dos pesos o una prision de dos dias.

8 TERCERO.—CIUDADES I HABITACIONES

Ordenanza para el arreglo de calles,

NUEVAS POBLACIONES I BARRIOS EN LAS VILLAS O CIUDADES DE LA REPÚBLICA

Santiago, 4 de Enero de 1844

En uso de la facultad que al Gobierno confiere el artículo 33 de la lei de 17 de Diciembre de 1842 (1), i siendo de necesidad dictar las disposiciones jenerales a que deben arreglarse las calles i nuevas poblaciones con que se ensanchan las antiguas, a fin de guardar la correspondiente regularidad i el orden necesario al ornato, salubridad i comodidad de las ciudades i villas de la República, he venido en decretar la siguiente ordenanza:

ARTÍCULO PRIMERO. Toda nueva calle, barrio o poblacion con que se ensanchan las ciudades o villas de la República, se arreglará para su apertura i delineamiento a lo prevenido en los artículos siguientes:

ART. 2.º Los que quisieran fundar una nueva poblacion,

(1) *Lei sobre caminos, canales, puentes i calzadas.* ARTÍCULO 33. En los suburbios de esta capital (Santiago) i demas poblaciones de la República no podrán emprenderse la apertura o delineacion de nuevas calles, ni edificar extendiendo la linea de los antiguos, sin permiso escrito de la Direccion de la provincia; i el Gobierno dictará las ordenanzas especiales a que deben arreglarse las nuevas poblaciones con que se ensanchan las antiguas.

abrir barrios o nuevas calles, ocurrirán a la autoridad gubernativa de la provincia espendiendo las condiciones de su proyecto, pidiendo que se designe el nombre que se ha de dar a la poblacion i acompañando un plano o diseño de los terrenos en que ésta se ha de establecer i habiendo obtenido el permiso escrito que exige el artículo 33 de la lei de 7 de Diciembre de 1842 se procederá a practicar la delineacion por el director de Obras Públicas del departamento en que se hallen los terrenos, i si no existiera este funcionario, por otra persona nombrada por el gobernador respectivo.

ART. 3.º Cuando en manzanas ya pobladas se abra una calle para comunicar o ensanchar otras antiguas, no se podrá dar a aquellas ménos ancho que el que éstas tuvieren.

ART. 4.º Si se abriere una calle en terrenos despoblados o en los suburbios de una poblacion, aun con el objeto de ensanchar o continuar la línea de las antiguas, se le dará precisamente veinte varas de claro. Lo mismo se observará en los barrios que se agreguen a los ya formados o en las poblaciones que se funden por primera vez en terrenos aislados.

ART. 5.º Las calles trasversales que se abran para comunicar los nuevos barrios o poblaciones tendrán el mismo ancho i se colocarán a distancia de ciento treinta varas cada una, cortando en ángulos rectos las calles derechas.

ART. 6.º No se espedirá el permiso escrito de que trata el artículo 2.º de esta ordenanza si los dueños de los terrenos en que se hiciere una nueva poblacion no se convienen primeramente en vender el número de varas que se necesite para plazas, iglesias i edificios fiscales i municipales, segun la tasacion que se practicará por dos peritos nombrados uno por el dueño de los terrenos i otro por el jefe del departamento en que éstos se hallen ubicados.

ART. 7.º La plaza mayor de toda nueva poblacion, se establecerá de manera que partan dos calles principales por cada una de sus cuatro esquinas, formando acera derecha con la misma plaza i con la calle que se halle a la misma línea en esquina de frente.

ART. 8.º Los pobladores que se establezcan en toda nueva calle o poblacion dispondrán los edificios que construyan de modo

que esten todos unidos i a un mismo nivel, para que guarden en cuanto sea posible la regularidad necesaria a su ornato.

ART. 9.º Se prohíbe en toda nueva poblacion edificar mojinetes sobre las puertas o ventanas exteriores i asimismo formar pilastras ni obras voladas, a fin de que la vereda no quede interceptada por construccion esterna de ningun jénero.

ART. 10. La misma prohibicion se estiende a todo edificio que se construyere de nuevo en las poblaciones antiguas, aun cuando ántes hubiere existido en el mismo sitio otro con las formas que ahora se prohíben (1).

Circúlese, publíquese, anótese i archívese.

BÚLNES

Ramon Luis Ivarrásaval

(1) *Código Civil*, ART. 600. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales i cualesquiera otras construcciones, que sirvan para la comodidad u ornamento de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio por pequeño que sea, de las superficies de las calles, plazas, puentes caminos i demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

ARTÍCULO 601. En los edificios que se construyen a los costados de plazas o calles no podrá haber hasta la altura de 3 metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de 3 decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente, inciso 2.º, se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

Lei sobre nivelacion de las calles

I LAS ACEQUIAS INTERIORES I SOBRE EMPEDRADO DE LAS CALLES

Santiago, 17 de Setiembre de 1847

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que invierta del Tesoro Nacional, con cargo de rendir cuenta, la cantidad que sea indispensable para practicar una nueva nivelacion del piso de las calles i de las acequias que riegan las casas de las ciudades en que, a su juicio, sea conveniente emprender estas obras.

ART. 2.º El Gobierno, o las autoridades subalternas autorizadas por él, nombrará los profesores que deban encargarse de dichas obras, i les dará las bases de la nivelacion de modo que consultando el interes de los vecinos, procuren al mismo tiempo la hermosura, comodidad i salubridad de las poblaciones.

ART. 3.º Se le autoriza tambien para que una vez hecho este trabajo, obligue a los vecinos propietarios:

1.º A empedrar a su costa aquella parte de la calle que se halla al frente de toda la estension de sus fundos hasta la mitad del ancho de la espresada calle siempre que esa mitad no pase de ocho varas;

2.º A hacer tambien a su costa el cauce de la acequia que corra por el interior de sus pertenencias.

ART. 4.º La Municipalidad respectiva ejecutará estas obras de su cuenta o suministrará los materiales del trabajo en la estension de aquellos fundos cuyos dueños no tengan como hacieras, en todo o en partes i cuya imposibilidad sea calificada i declarada por una comision de vecinos nombrada al efecto por el Gobernador departamental.

La cantidad que la Municipalidad invierta en los casos de este artículo, le será pagada cuando el fundo del pobre transfiera de dominio por otro título que no sea el de herencia en favor de otro pobre.

ART. 5.º La Municipalidad que carezca de fondos para estas obras, arbitrará los necesarios con aprobacion del Gobierno; pero no podrá imponer contribuciones con este objeto.

ART. 6.º Tanto el empedrado como los canales de las acequias se harán con arreglo a la nivelacion i a la forma que aprobare el Gobierno a propuesta de los encargados.

ART. 7.º Hecho el empedrado por los propietarios, las Municipalidades serán obligadas en lo sucesivo a mantenerlos en buen estado, i cualquiera reparacion deberá hacerse de su cuenta con los fondos municipales.

ART. 8.º El Gobierno dictará las providencias necesarias para ejecutar esta lei i hará uso de esta autorizacion durante seis años contados desde su sancion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BÚLNES

Manuel Camilo Vial



Lei de Trasformacion de la ciudad de Santiago

ARTICULOS RELACIONADOS CON LA SALUBRIDAD

Santiago, 25 de Junio de 1874

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Las nuevas calles que se abran en la ciudad de Santiago, o las antiguas que se prolonguen, tendrán la anchura de 20 metros, de los cuales al ménos 5 se destinarán a las aceras de ámbos costados.

Las avenidas destinadas a paseos públicos o que conduzcan a los afueras de la ciudad, podrán tener una anchura máxima de 50 metros i las plazas públicas la de 125 metros, como máximo de lonjitud por cada uno de sus cuatro costados.

ART. 6.º Los edificios que se construyan en adelante en las calles actuales o de 10 metros no podrán tener mayor elevacion que la de 12 metros; i en las nuevas calles i en las que se prolonguen, de 20 metros cuando fueren de material de ladrillo o piedra i 15 metros si es de adobe u otro material.

Esta última regla se seguirá respecto de los edificios que se construyan en la calle de las Delicias, en plazas, avenidas

parques, etc., pudiendo los edificios públicos elevarse hasta la altura de 25 metros.

Se exceptúan de esta prescripción los edificios cuyos propietarios los internen sobre la línea horizontal de la calle, en cuyo caso podrán dar a sus edificios la altura correspondiente al terreno que desocupan hácia el exterior.

En el cómputo de la elevacion se contará solo el de la pared exterior a la calle pública, desde su base a la línea recta que lo termina, sin tomar en consideracion los techos, claraboyas, estatuas, jarrones o cualquier superestructura que por vía de adorno se coloque sobre las fachadas, cuyos adornos en ningun caso podrán tener una altura mayor de 2 metros, cuando se les coloque en la línea vertical de la calle.

La línea de elevacion se contará desde la superficie de la acera exterior deduciendo toda construccion subterránea hasta la línea recta superior de la pared exterior, sea que consista aquélla en cornisas, balaustradas u otro remate análogo, cualquiera que sea el material de éste.

Las prescripciones del presente artículo no rejirán respecto de los edificios en construccion a la fecha de la promulgacion de la presente lei.

ART. 7.º Todo propietario de casa de esquina, cuyo frente dé a una calle que tenga ménos de 15 metros de anchura, estará obligado, en caso de reedificarla, a ochavar la esquina con una línea de 4 metros por la parte exterior del edificio (1)

FEDERICO ERRÁZURIZ

Eulojio Altamirano

(1) La Ordenanza de 18 de Mayo de 1874, aprobada por Decreto Supremo de 3 de Agosto del mismo año, que prohíbe al Intendente de Santiago recibir nuevas calles si no se han hecho las obras que la misma Ordenanza designa, es letra muerta, pues, aunque prohíbe a la autoridad recibir las nuevas calles, no prohíbe a los propietarios abrirlas.



Habitaciones para obreros en Santiago

ACUERDO MUNICIPAL DE 24 DE SETIEMBRE DE 1883

Las construcciones de habitaciones de obreros que se hagan en la ciudad de Santiago, gozarán de las siguientes concesiones:

ARTÍCULO PRIMERO. Uso gratuito del agua potable durante 10 años.

ART. 2.º Subvencion durante el mismo tiempo anterior de una cantidad equivalente a la contribucion de serenos i alumbrado que corresponda pagar al edificio (1).

ART. 3.º Solo obtendrán estas concesiones los propietarios que ejecuten las construcciones en conformidad a los planos aprobados por la Ilustre Municipalidad.

ART. 4.º Al aprobarse los planos, la Municipalidad fijará el número de metros cúbicos de agua potable o la forma en que deba hacerse la concesion, como asimismo la subvencion de que trata el artículo 2.º

(1) Segun acuerdo de 6 de Octubre de 1893 este artículo fué modificado en la siguiente forma:

ART. 2.º Subvencion durante el mismo plazo anterior de una cantidad equivalente a la mitad del impuesto de la contribucion de haberes muebles e inmuebles, que corresponde pagar al edificio.

ART. 5.º El tiempo de las concesiones anteriores principiará a contarse desde que las construcciones estén completamente terminadas.

ART. 6.º Las concesiones que se hagan por el presente acuerdo, caducarán si las construcciones se destinan a otro uso que el de habitaciones o no se conservan en el estado de aseo i salubridad que se consultó al hacerlas.





Reclamo para construcción de conventillos i habitaciones de obreros

EN SANTIAGO

ACUERDO MUNICIPAL DE 1888

ARTÍCULO PRIMERO. El nivel del piso de los departamentos debe ser quince centímetros mas alto que el de los patios, a lo ménos.

ART. 2.º El nivel de los patios será, cuando ménos, quince centímetros mas elevado que el de las aceras de la calle.

ART. 3.º Los cimientos de las murallas deberán ser de piedra de cantera i barro o mezcla de cal, profundizados, a lo ménos, hasta sesenta centímetros de la superficie del terreno; pero, si a juicio del director de obras municipales el suelo no fuere bastante consistente, ellos deberán llevarse hasta terrenos firmes. En ningun caso podrá el concesionario iniciar la construcción de los cimientos ántes que el director de obras municipales haya examinado los heridos.

Deben tener un espesor que exceda de diez centímetros a cada uno de los lados de las murallas o tabiques, con un chaflan que aumente en treinta centímetros de ancho por cada metro de hondura.

ART. 4.º Las paredes que den a la calle serán de ladrillo o adobe; i tanto éstas como las que se construyan en el interior de los edificios, tendrán un espesor mínimo de sesenta centímetros si fueren de adobe i de cuarenta centímetros si fueren de ladrillos.

Las murallas interiores podrán tambien construirse con adobe de sogá.

Los tabiques exteriores serán de pié derecho con diagonales, apoyándose su solera inferior en cimiento de piedra i barro o mezcla, de cuarenta centímetros de hondura (0.40), con emplantillado de tres hiladas de ladrillos i barro o mezcla. A cada veinticinco metros las divisiones transversales deben hacerse con paredes de sesenta centímetros (0.60) mínimo de espesor en forma de corta fuegos.

Las paredes i tabiques de adobes deberán ser revocadas, enlucidas i blanqueadas en la parte de la calle; i en el interior solo hai necesidad de enlucirlos; las de ladrillos bastará que sean emboquilladas.

ART. 5.º En la enmaderacion es menester consultar la solidez que sea necesaria a juicio de la direccion de obras municipales, oficina que resolverá sobre todos los demas asuntos que atañen a la construccion.

ART. 6.º La techumbre será de teja curva, de fierro negro o galvanizado, encoliguado o entablado con barro, o bien será solamente de teja plana.

ART. 7.º Los pisos, a lo ménos, deberán ser enladrillados al interior; i empedrados los de los pasadizos, patios o calles, en una estension que no baje de ochenta centímetros al rededor de los edificios.

ART. 8.º Las puertas exteriores tendrán como mínimo una altura de dos metros quince centímetros, siendo su ancho de un metro diez centímetros (1 metro 10) cuando fueren de dos hojas; i de ochenta centímetros (0.80), si fueren de una mano.

ART. 9.º La superficie de cada una de las piezas será de veinte metros cuadrados (20^2 mts.), por lo ménos, cuando hubiere departamento de dos o mas piezas; la principal de ellas deberá tener la superficie indicada, consultándose en todas un volúmen mínimo de veinte metros cúbicos por cada habitante.

El alto claro de las piezas deberá ser de cuatro metros (4 mts.), a lo ménos.

ART. 10. Los patios o calles interiores tendrán una superficie tal, que correspondan catorce metros cuadrados (14 ms.), a lo ménos, por cada veinte metros superficiales (20 mts.) de habitacion.

ART. 11. Cada departamento deberá tener una ventana de ochenta centímetros (0.80) de ancho por un metro veinte centímetros (1 mt. 20) de alto, a lo ménos, o bien un ventilador o tragaluz que no baje de cuarenta centímetros (0.40) de alto.

ART. 12. Los aleros, con escepcion de los de las calles, serán de un metro de vuelo en donde no haya corredor.

ART. 13. Todas las habitaciones deberán tener acceso al agua corriente o desagües que vayan a dar a las acequias.

Las acequias serán de inaterial sólido con las dimensiones fijadas por las ordenanzas municipales i deben distar por lo ménos, dos metros de toda construccion.

ART. 14. Los lugares deben situarse sobre las acequias con cañerías que conduzcan a ellas los desagües.

ART. 15. Las cocinas tendrán por lo ménos un poyo cubierto con una hilada de ladrillo con su correspondiente aspirador para el humo.

ART. 16. Deben consultarse los declives necesarios a fin de conducir las aguas pluviales a la calle o a las acequias; las de uso doméstico, como lavaderos, cocinas, etc., se conducirán esclusivamente a las acequias.

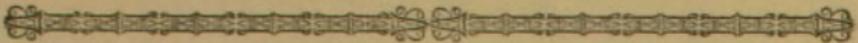
ART. 17. Los conventillos deben tener servicio de agua potable, acequias i lugares.

ART. 18. Los constructores o empresarios que edifiquen casas destinadas a obreros o conventillos, con sujecion a las reglas indicadas precedentemente, tendrán derecho a las concesiones que establece el acuerdo de la Ilustre Municipalidad de 24 de Setiembre de 1883 i se perderá el goce de ellas, cuando se introduzca alguna variacion que sea contraria a dichas reglas, salvo el caso en que con los cambios se mejoren las condiciones hijiénicas i la solidez de los edificios, circunstancia que será calificada por el director de obras municipales.

ART. 19. Los planos que deben servir para la construccion

de las casas destinadas a obreros o conventillos, se presentarán a la direccion de obras municipales ántes de emprender ningun trabajo; i si se hallan conformes con las prescripciones anteriores, esta oficina pondrá su visto bueno para que se proceda a su construccion bajo su vijilancia; i una vez terminada será recibida por la misma direccion.





Ordenanza sobre cuartos redondos

Santiago, Julio 24 de 1843

A propuesta de la Municipalidad de Santiago, i oído el dictámen del Consejo de Estado, he acordado i decreto.

ARTÍCULO PRIMERO. Desde el 1.º de Diciembre del presente año se prohíbe habitar todo cuarto a la calle que no tenga una ventana, cuando ménos de vara i cuarta de alto i una vara de ancho, o postigos en la puerta de la mitad del alto i ancho de ésta; a no ser que el cuarto esté comunicado franca i espeditamente con algun corral o patio.

ART. 2.º Al Intendente de la provincia corresponde hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.

Rúbrica de S. E.

Irarrázaval



§ CUARTO—SERVICIO DE VACUNA

Reglamento jeneral de Vacuna

Santiago, 19 de Marzo de 1883.

Considerando:

1.º Que los decretos vijentes sobre organizacion del servicio de vacuna son deficientes i no corresponden a los progresos realizados en este importante ramo de la salubridad pública;

2.º Que en el presupuesto del año en curso se consultan gastos i servicios que deben efectuarse en conformidad a un reglamento especial; i

3.º Que es conveniente ensanchar la accion de la autoridad i de los particulares para la propagacion de la vacuna.

He acordado i decreto el siguiente Reglamento.

I

DE LA CONSTITUCION DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA, DE
SUS ATRIBUCIONES I DEBERES

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá en Santiago una Junta Central de Vacuna, compuesta de nueve vocales nombrados por el Presidente de la República.

La Junta se renovará por terceras partes cada tres años, debiendo sortearse los vocales que hayan de salir en el primero i segundo período.

Despues de trascurridos los dos primeros períodos, saldrán los mas antiguos, pudiendo ser reelejidos i debiendo ser nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Junta.

ART. 2.º La reunion de tres vocales de la junta basta para formar sala.

Los acuerdos deberán ser autorizados por la mayoría absoluta de las personas constituidas en sala, decidiendo el presidente en caso de empate.

ART. 3.º Todo vocal de la Junta Central de Vacuna que faltare a ocho sesiones sucesivas, sin anunciar a la Junta la causa justificada de su inasistencia, termina de hecho en sus funciones i la Junta procederá a proponer el reemplazante en la forma prescrita en el inciso 3.º del artículo 1.º

ART. 4.º La Junta funcionará en la oficina que designe el Presidente de la República i tendrá los siguientes empleados: un secretario, un médico, un oficial archivero un oficial de pluma i un portero.

Tendrá, ademas, el número de vacunadores correspondiente a los distritos en que se ha dividido el territorio de la República (1).

Este número se aumentará cuando así lo ordene el Presidente de la República, por aumentarse el número de distritos o exigirlo el servicio en épocas estraordinarias o de epidemia.

ART. 5.º Corresponde a la Junta:

1.º Elejir anualmente un presidente i un tesorero, de entre sus miembros;

(1) En la actualidad, el servicio de vacuna está distribuido por departamentos, i anualmente se fija en la Lei de Presupuestos el número de empleados que debe servir en cada uno de ellos.

En la misma Lei se determina la siguiente planta de empleados para la Junta Central: Un secretario, con 2,400 pesos; un médico de sala, con 1,500; un id. inspector, con 1,200; un oficial archivero, con 1,000; un id. 1.º, con 800; un id. 2.º, con 600; un id. encargado de las cuentas, con 900, i un portero, con 360.

2.º Fijar, con antelacion al año que principia, el turno mensual que cada uno de los vocales de la Junta debe desempeñar en el año;

3.º Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los destinos de médico de sala i de secretario;

4.º Nombrar a los oficiales 1.º i 2.º, al portero i a los vacunadores, dando cuenta al Presidente de la República para su aprobacion.

5.º Comunicarse con las Juntas Departamentales por medio de los Intendentes o Gobernadores, ya sea para pedir datos o para enviarles instrucciones dirigidas al conveniente servicio de vacuna; (1)

6.º Distribuir los fondos asignados a gastos de secretaría, conforme a su objeto, i dar cuenta de su inversion.

ART. 6.º Son deberes de la Junta:

1.º Celebrar sesion ordinaria dos veces en el mes, a lo ménos, i celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocada por el presidente de la Junta, o a peticion de dos de sus miembros;

2.º Hacer presente al Supremo Gobierno la negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a las autoridades superiores de departamentos, a los médicos de ciudad que tambien lo fueren de vacuna, i a los jefes de oficinas pagadoras;

3.º Velar por la existencia abundante del fluido vacuno i por su oportuno envío a los departamentos en donde se hubiere perdido o desvirtuado;

4.º Llevar un rejistro corriente de todas las personas vacunadas de la República, con espresion de sus nombres, sexo, domicilio i número de veces que han sido vacunadas;

5.º Publicar mensualmente en el *Diario Oficial* un compendio resúmen de las operaciones de vacuna efectuadas en cada uno de los departamentos de la República, de la relacion de éstas con la poblacion del departamento, i de todas aquellas circunstancias que contribuyan a establecer cuáles son los departamentos en que el servicio se encuentre mas bien orga-

(1) Por decreto de 28 de Agosto de 1884 se declaró libre de porte la correspondencia de la Junta Central de Vacuna.

nizado i en que su desarrollo sea mejor, mas estenso i completo;

6.º Enviar anualmente al Gobierno una memoria de la cual conste el resúmen de las vacunaciones efectuadas, los trabajos hechos, i el progreso o inconvenientes que haya sufrido la propagacion de la vacuna;

7.º pedir al Supremo Gobierno el nombramiento de vacunadores auxiliares en los casos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 4.º

II

DEL PRESIDENTE, DE LOS VOCALES DE TURNO I DEL TESORERO

ART. 7.º Al presidente corresponde:

1.º Presidir las sesiones conforme al reglamento interno que la Junta dictare con este objeto, el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República;

2.º Firmar las actas i comunicaciones oficiales;

3.º Citar a sesiones extraordinarias cuando lo exijiere el servicio;

4.º Proponer a la Junta las personas que deben servir los empleos de oficiales 1.º i 2.º de la secretaría, i portero, i las que deban ser nombradas en su calidad de vacunadores;

5.º Suspender a estos mismos empleados cuando faltaren a sus deberes, dando cuenta a la Junta;

6.º Vijilar a todos los empleados en el cumplimiento de sus obligaciones;

7.º Fijar las horas de trabajo del vacunatorio i de la oficina.

ART. 8.º Al vocal de turno corresponde:

1.º Suplir al presidente en los casos a que se refieren los incisos 1.º i 2.º del artículo anterior;

2.º Asistir diariamente a la sala de vacuna durante el mes de turno que le corresponda, i cuidar de la asistencia regular de todos los empleados;

3.º Velar escrupulosamente porque siempre haya el fluido vacuno necesario para servir a cuantas personas ocurran a la sala;

4.º Examinar las listas, estados i certificados mensuales, que todos los vacunadores deben enviar a la Junta, practicando las investigaciones adecuadas para establecer su veracidad i dar las órdenes de pago cuando no hubiere reparos que hacer;

5.º Examinar la cuenta mensual de gastos de secretaría i autorizar con su visto-bueno la planilla de sueldos de los empleados de la oficina que se pagan en Tesorería.

ART. 9.º Es obligación del tesorero:

1.º Cuidar de los fondos asignados a la secretaría i de que ingresen regularmente a caja las cantidades que se cobren por multas;

2.º Pagar los recibos que se presenten al secretario, previo el visto-bueno del presidente o del vocal de turno;

3.º Llevar al día la contabilidad de los fondos que administra.

III

DEL SECRETARIO, DEL OFICIAL ARCHIVERO I DEL OFICIAL DE PLUMA

ART. 10. Son obligaciones del secretario:

1.º Asistir a la oficina todos los días de trabajo, desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., i estraordinariamente cuando lo ordene el presidente o el vocal de turno;

2.º Redactar las memorias y notas que se le encarguen, i las actas de las sesiones, las cuales hará publicar;

3.º Autorizar las actas i las órdenes de pago a que se refiere el inciso 4.º del artículo 8.º, i aquellos actos en que fuere necesaria su autorizacion;

4.º Revisar las listas nominales i los certificados que comprueben los trabajos de los vacunadores i formar los correspondientes resúmenes, anotando en las columnas respectivas de dichas listas, toda falta o irregularidad digna de observacion;

5.º Mantener, de acuerdo con el médico i en todo conforme a las prescripciones de éste, una provision abundante de fluido vacuno, cuidando de su conservacion, de su envase i clasificacion;

6.º Velar por el orden de la oficina, por la asistencia i cum-

plimiento de los deberes de los vacunadores, i especialmente de los demas empleados de su dependencia;

7.º Formar mensualmente la planilla de sueldos de los empleados de la oficina, que debe cobrarse en la Tesorería Jeneral, despues de visada por el vocal de turno (1);

8.º Presentar en los cinco primeros dias del mes la cuenta documentada de las entradas i gastos del mes anterior, a fin de que sea examinada por el vocal de turno;

9.º Tener a su cargo el archivo de la Junta;

10. Llevar los siguientes libros: uno de actas, uno de órdenes que espida la Junta, el presidente o vocal de turno, uno copiadador de oficios, un copiadador de los oficios particulares que se dirijan por secretaría a los vacunadores, un copiadador de informes, uno de matrícula de vacunadores, uno de estadística de vacuna, uno que sirva de rejistro de las renovaciones periódicas del fluido vacuno i de la procedencia del que tuviere la oficina en su calidad de conservatorio de vacuna, i uno del diario de las vacunaciones practicadas en la sala de la Junta, a cuyo diario se agregarán las listas mensuales de todos los vacunadores de la República;

11. Anunciar el turno oportunamente i por escrito a los vocales que les corresponda;

12. Desempeñar todas las comisiones relativas al servicio que le encomendare la Junta, el presidente o el vocal de turno;

ART. 11. El secretario será nombrado por cuatro años, pudiendo ser reelejido indefinidamente i gozará del sueldo anual de mil ochocientos pesos (2).

Siempre que para la provision de este cargo se presentare un profesor de medicina, de cuya aptitud esté convencida la Junta, será preferido. En este caso tendrá la principal obligacion, cuando estuviere ausente el médico de sala, de reconocer el fluido vacuno i el estado de salud de los vacuníferos, i de inspeccionar las operaciones de los vacunadores.

(1) Debe entenderse Tesorería Fiscal, despues de la vijencia de la Ley de 20 de Enero de 1883, que reorganizó las oficinas de hacienda.

(2) En la actualidad tiene 2,400 pesos anuales.

ART. 12. Las obligaciones del oficial archivero son:

1.º Asistir a la oficina los días de trabajo desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M.;

2.º Mantener el archivo de modo que, al terminar la labor de cada día, todas las piezas escritas se agreguen a sus respectivos legajos i se anoten en sus índices;

3.º Formar un libro foliado i por orden de fechas de los decretos supremos i de las comunicaciones del Ministerio, anotando en las comunicaciones el número que correspondiere a la nota de contestacion, el folio del copiador respectivo i el índice de materias;

4.º Formar de las comunicaciones de los Intendentes, de las de los Gobernadores i vacunadores, i de los resúmenes de que habla el inciso 4.º del artículo 10, legajos por Departamentos foliados i arreglados por orden de fechas, con carátula en la que se anotará, en forma de índices, toda pieza que se agregue;

5.º Arreglar legajos por Departamentos, de las listas nominales i de los certificados de los trabajos de los vacunadores, con carátulas en que se espresarán los meses a que el legajo se refiere i el número de vacunaciones practicadas;

6.º Llevar el diario de las vacunaciones que se practiquen en la oficina i el registro de las renovaciones del fluido;

7.º Mantener el fluido en lugar perfectamente adecuado, cuidando de su conservacion en la forma que lo prescriba el médico de la oficina;

8.º Emplear los tubos de vidrio con fluido en la forma i condiciones que se le especificaren, cuando hayan de enviarse fuera de la oficina;

9.º Velar por el repuesto de tubos con fluido i de todos los demas útiles de la oficina, dando cuenta al secretario de todo aquello que propenda a la mayor economía i buen servicio;

10. Cumplir las órdenes que recibiere del secretario en todo lo que atañe al servicio de la oficina;

ART. 13. El oficial archivero gozará de la asignacion de ochocientos pesos anuales (1).

ART. 14. El oficial 2.º escribirá las notas, informes, memorias

(1) En la actualidad el Presupuesto le asigna 1,000 pesos anuales.

i demas trabajos que se le encarguen, i llevará al dia los libros copiadores.

Reemplazará al oficial archivero en ausencia de éste.

ART. 15. El oficial segundo gozará de la asignacion de seiscientos pesos anuales.

ART. 16. El portero servirá en la oficina con arreglo a las obligaciones que le prescriba la Junta Central, i tendrá una asignacion anual de doscientos cuarenta pesos (1).

IV

DEL MÉDICO DE SALA EN SANTIAGO

ART. 17. Las obligaciones del médico son:

1.º Asistir diariamente a la oficina desde que ésta se abra hasta la hora que el presidente fije, en vista de las necesidades del servicio;

2.º Vijilar la buena calidad del fluido para las vacunaciones, i que éstas se practiquen en conformidad con las prescripciones de la ciencia;

3.º Presenciar las vacunaciones que se hagan en el Vacunatorio Central i dirijir la operacion de estraer el fluido, envasarlo i cuidar de su constante acopio;

4.º Enseñar dos veces por semana, teórica i prácticamente, a los aspirantes a vacunadores;

5.º Presentar a exámen a los aspirantes que estuvieren preparados a la comision examinadora, que se compondrá del presidente, o vocal de la Junta que éste designe, del mismo médico, del secretario, i de uno o mas miembros de la Facultad de Medicina. Estos exámenes durarán quince minutos para la prueba oral i diez para la práctica, debiendo dejarse constancia del resultado de la prueba en el libro de matrícula de vacunadores;

6.º Asistir a las sesiones de la Junta, ilustrarla en las cuestiones científicas i presentar los informes que se le pidieren.

(1) En la actualidad tiene 360 pesos anuales.

ART. 18. El médico durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelejido indefinidamente.

Gozará de la asignacion anual de mil pesos (1).

V

DE LOS ASPIRANTES A VACUNADORES

ART. 19. Para ingresar al vacunatorio en calidad de aspirantes a vacunadores, los interesados lo solicitarán por escrito i acompañarán certificados de personas autorizadas que comprueben la buena conducta del aspirante.

ART. 20. Concurrirán a clase dos veces por semana, desde la una a las tres de la tarde, asistirán i presenciarán las operaciones prácticas de vacunaciones.

ART. 21. No podrán permanecer mas de cuatro meses sin dar exámen, i el que fuere reprobado dos veces, será separado del vacunatorio i quedará inhabilitado para ingresar despues.

ART. 22. Deberán aceptar sin remuneracion alguna las comisiones que se les encarguen en la ciudad cuando fueren para practicar con los vacunadores de sala.

ART. 23. Cada curso de vacuna durará dos meses, al fin de cuyo tiempo se presentará a exámen solo a los que creyere debidamente preparados. Aquéllos que no lo estuvieren ingresarán al curso siguiente.

Los examinados serán sometidos a la prueba oral i práctica en la forma i ante la comision que determina el inciso 5.º del artículo 17.

VI

DE LOS VACUNADORES

ART. 24. Se nombrarán para vacunadores únicamente a las personas que hayan rendido exámen i que hayan merecido la aprobacion de la comision examinadora.

(1) En la actualidad tiene 1,500 pesos anuales.

ART. 25. Los vacunadores estarán obligados:

1.º A vacunar a cuantos lo solicitaren, ya sea en los lugares designados al efecto o en aquellos a que fueren enviados, sin exigir del público retribucion alguna;

2.º Llevarán un registro que le será suministrado en blanco por la Junta Central de Vacuna, i anotarán en él los nombres i apellidos paterno i materno, sexo, edad, casos de primera vacunacion i revacunacion, con expresion del tiempo en que se verificó la primera, éxito obtenido, i la residencia precisa de cada una de las personas vacunadas. Terminará la labor de cada dia fechando i firmando dichos registros, i exijiendo certificado de las autoridades del barrio o lugar, o de vecinos buenos que hubieren presenciado las inoculaciones, cuyos certificados se escribirán al respaldo de los registros;

3.º Anotarán el número de personas, el nombre, apellido, edad i el número de pústulas del niño o niños que hubieren servido de vacuníferos, si las vacunaciones se hubieren practicado de brazo a brazo, i la clase de fluido empleado, si se aplicasen otros procedimientos;

4.º Espresarán i justificarán las causas que les hubieren impedido vacunar en los dias designados, sin que sirva de excusa la falta de estados en que hacer las anotaciones;

5.º Inocularán la vacuna conforme a las instrucciones que recibirán de la Junta Central;

6.º No podrán practicar operacion alguna sin que el médico de vacuna examine previamente la salud de los vacuníferos, i exijirán de este funcionario el certificado escrito que justifique su aprobacion;

7.º Conservar esmeradamente el virus vacuno, pues el vacunador será penado con la pérdida de la mitad de su sueldo mensual, la primera vez que lo perdiere, con todo el sueldo de un mes la segunda, i con la destitucion la tercera.

ART. 26. Si la pérdida del virus ocurriere, ningun vacunador podrá sustituirlo por el conservado en vidrios o costras, i se dirigirá en el momento al médico departamental respectivo, a fin de que, a su presencia, se prepare el virus conservado en tubos i recojido por la Oficina Central de Santiago.

La contravencion a esta disposicion será penada con la pér-

dida de un sueldo mensual la primera vez, i con la destitucion la segunda.

ART. 27. El día primero de cada mes los vacunadores presentarán a la Junta Departamental las listas i certificados de los trabajos hechos, la cual los enviará a la Junta Central, despues de visarlos, de examinar las firmas de las personas que espiden certificados i de haber cumplido las instrucciones que hubieren recibido.

ART. 28. Los vacunadores gozarán de los sueldos asignados a cada distrito en el Presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, i estarán sometidos a las variaciones que en dicho Presupuesto se acordaren.

ART. 29. Gozarán, ademas, como viático de un peso diario, siempre que salieren a practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residen, a una distancia mayor de cuatro kilómetros, i pernocten fuera de su domicilio (1).

ART. 30. Para gozar de los viáticos que otorga el artículo anterior, es menester que el Intendente o Gobernador decrete la escursion i fije el itinerario, debiendo comunicarse dicho decreto a la Junta Central de Vacuna.

Los viáticos se pagarán después que la Junta haya puesto el visto-bueno al pié de la nota en que se anuncia el término de la escursión, i siempre que el vacunador haya desempeñado satisfactoriamente su cometido.

ART. 31. La visita de la porción no urbana de los departamentos, se hará en los meses de Marzo, Abril, Agosto, Setiembre i Octubre, en las provincias de Atacama i Coquimbo; en los de Marzo, Abril, Setiembre, Octubre i Noviembre, en las de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, Curicó i Talca; en las de Febrero, Marzo, Abril, Octubre i Noviembre, en las de Linares, Maule, Ñuble, Concepcion, Bio-Bio, Arauco i territorios comprendidos hasta el rio Tolten; en los de Enero, Fe-

(1) Este artículo se sustituyó por decreto de 12 de Agosto de 1885 por el siguiente:

«ART. 29. Los vacunadores gozarán ademas, como viático, de dos pesos diarios, siempre que salieren a practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residan, a una distancia mayor de cuatro kilómetros i pernocten fuera de su domicilio».

brero, Marzo, Noviembre i Diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

ART. 32. Los vacunadores estan obligados a practicar las vacunaciones a domicilio, i a concurrir a las oficinas de vacuna los días que les correspondan en las ciudades en que hubiere mas de un vacunador o en los que acordaren las Juntas respectivas.

Llevarán siempre el virus vacuno necesario para servir a todas las personas que concurran a vacunarse.

ART. 33. Si para las vacunaciones de brazo a brazo no presentaren los vacunadores personas con granos de buena calidad o que no hubieren alcanzado el desarrollo conveniente, a juicio del médico que debe inspeccionar estas operaciones, perderán, cada una vez que esto suceda, la sexta parte del sueldo mensual.

ART. 34. Los vacunadores estan obligados a vacunar, al ménos quince días en cada mes, i para constancia acompañarán al ménos quince certificados mensuales espedidos por personas distintas, cuando las vacunaciones se practicaren a domicilio, fechados en lugares i días diversos, i no pudiendo mediar mas de dos días entre unos i otros.

ART. 35. Corresponde a la Junta de Vacuna, determinar con los informes necesarios, cuáles sean los departamentos en que por su escasa poblacion, los vacunadores estarán obligados a vacunar durante ocho días en el mes, no debiendo mediar mas de cuatro entre los días que se practiquen inoculaciones.

ART. 36. El vacunador que empleare ménos de quince días o ménos de ocho, segun los casos prescritos en el artículo anterior, en el cumplimiento de sus deberes, perderá la décima parte del sueldo mensual por cada día que no hubiere aplicado al desempeño de sus obligaciones.

ART. 37. El sueldo i los viáticos de los vacunadores se pagarán por las oficinas respectivas, prévia la órden escrita del presidente o del vocal de turno de la Junta Central de Vacuna; pero en las provincias de Atacama i Coquimbo i en los departamentos situados al sur del Bio-Bío, bastará la órden escrita del presidente de la Junta Departamental de Vacuna (1).

(1) Esta disposicion rije solo respecto del sueldo, i es estensiva hoi a las provincias de Antofagasta, Tarapacá i Tacna.

VII

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE VACUNA

ART. 38. En la ciudad capital de cada departamento de la República, con escepcion de Santiago, en donde reside la Junta Central, habrá una Junta Departamental de Vacuna, compuesta del Intendente o del Gobernador, que la presidirá, de dos municipales nombrados por la corporacion, de un vecino nombrado por el Presidente de la República, i del médico de vacuna, que servirá tambien de secretario. En las ciudades donde no hubiere médico de vacuna se nombrará por la Municipalidad la persona que debe sustituirlo como miembro de la Junta Departamental i para servir en ella como secretario.

ART. 39. Las Juntas Departamentales serán renovadas en toda la República, en los quince dias siguientes a la instalacion de cada nueva Municipalidad.

ART. 40. Son atribuciones de la Junta Departamental:

1.^a Fijar los dias i horas en que se practiquen las vacunaciones en las oficinas dependientes de la Junta, a fin de que uno de sus miembros asista al vacunatorio, vijile el órden i la regularidad de las operaciones;

2.^a Designar los barrios de la poblacion o la parte rural del departamento que los vacunadores deben visitar en los dias en que no esten obligados a la asistencia de sala;

3.^a Vijilar la exactitud en la formacion de los registros de vacuna i de sus correspondientes certificados;

4.^a Remitir mensualmente a la Junta Central los registros de vacunados, indicando los lugares visitados i los que convendria visitar en el mes siguiente;

5.^a Cuidar de que haya constantemente el suficiente virus vacuno;

6.^a Invertir las sumas asignadas por el Presupuesto para gratificar a las madres que faciliten sus hijos para vacuníferos i para adquirir útiles de escritorio i demas que fueren indispensables, dando cuenta de la inversion a la Junta Central (1);

(1) Santiago, 9 de Enero de 1889.—Vista la nota que precede i teniendo

7.^a Proponer a la Junta Central todas las medidas que en época ordinaria o extraordinaria i de epidemias estimase adecuadas a la propagacion de la vacuna i a corregir los efectos de la viruela.

VIII

DE LOS MÉDICOS DE DEPARTAMENTOS

ART. 41. Los médicos departamentales de vacuna serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central.

Para ser nombrado médico de vacuna es menester encontrarse en posesion del título profesional.

ART. 42. Los médicos de vacuna estarán obligados:

1.^o A presenciar las vacunaciones que se practiquen en la sala de ciudad;

presente que conviene modificar el sistema que se observa actualmente sobre inversion de los fondos que se asignan a las Juntas Departamentales de Vacuna para gastos de oficina;

Vistos los artículos 5, número 6.^o i 40, número 6 del reglamento de 19 de Marzo de 1883,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Las Juntas Departamentales de Vacuna no podrán invertir las sumas que se les asigne en el Presupuesto en otros gastos que los de remuneracion de vacuniferos i adquisicion de utensilios de escritorio, sin prévia autorizacion de la Junta Central, quien la acordará cuando sean indispensables para el servicio.

ART. 2.^o Las cuentas de inversion de fondos serán remitidas por las Juntas Departamentales trimestralmente a la Junta Central para su exámen.

ART. 3.^o Si la Junta Central no tuviera reparos que hacer, pondrá constancia de su aprobacion en las cuentas i las devolverá a las Juntas Departamentales para que éstas rindan directamente la cuenta definitiva al Tribunal de Cuentas.

ART. 4.^o La Junta Central solo rendirá cuenta de inversion de los fondos que se le asignen o entreguen especialmente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

R. Barros Luco

2.º A llevar el registro de la renovacion de virus e inspeccionar el libro de estadística en que se anotarán las vacunaciones i sus resultados;

3.º A examinar constantemente la calidad del virus vacuno, la salud de los vacuníferos i la de las personas que concurran a vacunarse;

4.º A tomar todas las precauciones conducentes a la perfecta conservacion del fluido vacuno;

5.º A practicar personalmente las vacunaciones que se hagan en la sala cuando el vacunador dejare de asistir a las horas designadas;

6.º A concurrir a las sesiones de la Junta, sirviéndoles de secretario; i

7.º A expedir los certificados de vacuna i presentar los informes que le fueren pedidos sobre materia del servicio.

ART. 43. Los médicos de vacuna gozarán los sueldos que les fueren asignados en el Presupuesto anual de gastos públicos.

IX

DEL INSPECTOR DE VACUNA

ART. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será por cuatro años, pudiendo ser reelegido.

El inspector de vacuna deberá ser médico titulado en nuestra Universidad.

ART. 45. (1) Son obligaciones del inspector de vacuna:

1.ª Asistir diariamente a la oficina de la Junta Central, permaneciendo en ella el tiempo que el presidente de la Junta le señale;

2.ª Ejecutar los trabajos que el presidente de la Junta le indique, ya sea en la parte profesional o administrativa del servicio;

(1) Este artículo ha sido sustituido por el que se contiene en el decreto supremo número 2,771 de 10 de Agosto de 1893, cuya trascripcion vendrá mas adelante.

3.^a Constatar mes a mes la efectividad de las vacunaciones que se practiquen en el departamento de Santiago;

4.^a Auxiliar al médico de sala de la Junta Central en el reconocimiento de los vacuníferos, especialmente cuando se establezcan otros vacunatorios en Santiago;

5.^a Visitar los departamentos que se le designen por la Junta Central;

6.^a Reconocer la calidad i estado del virus vacuno que se aplica en las inoculaciones, comprobar la forma en que los vacunadores cumplen sus obligaciones i constatar la efectividad de sus trabajos en los departamentos cuando la Junta Central se lo ordene;

7.^a Dirigir observaciones a las Juntas departamentales que visite para dar cumplimiento a las dictadas por la Junta Central, instruyendo a los vacunadores para procurar la unidad i correccion del servicio de vacuna;

8.^a Indicar a la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagacion de la vacuna; i

9.^a Dar fiel i entero cumplimiento a las instrucciones que reciba de la Junta Central.

El inspector de vacuna gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos con el derecho a viáticos, cuando esté constituido en visita i pernocte fuera del departamento de Santiago.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 46. Las Juntas de Vacuna, ya sea ésta la Central o las departamentales, propenderán:

1.º A la organizacion práctica i eficaz de las oficinas de vacuna;

2.º Al mantenimiento del flúido vacuno en cantidad suficiente i en condiciones apropiadas;

3.º A que en las inoculaciones con flúido vacuno o humanizado se consulten todas las garantías de una intelijente i celosa inspeccion médica;

4.º A que se jeneralice el conocimiento i conveniencia de la inoculacion de la vacuna por medio de esplicaciones impresas que pueden repartir los mismos vacunadores, de publicaciones

en la prensa, i de instrucciones razonadas e impresas que pueden repartirse en todos los colejos i escuelas de la República.

5.º A estimular el interes humanitario de todos los jefes de establecimientos de enseñanza, mineros, agrícolas o de cualquiera otra clase en que se reunen muchas personas para el trabajo.

ART. 47. La Junta Central de Vacuna dará anualmente dos primeros premios i tres segundos.

Los premios se darán a los vacunadores que se hubieren distinguido por haber ejecutado un número mayor de vacunaciones con relacion a la poblacion no vacunada de su distrito, que hubieren alcanzado mayor eficacia en sus operaciones, i que hubieren probado mas celo en el cumplimiento de sus deberes.

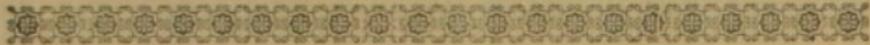
El premio consistirá en un diploma cuyo contenido deberá publicarse en el *Diario Oficial*, i una remuneracion de doscientos pesos para cada uno de los primeros premios, i de cien pesos para cada uno de los segundos.

ART. 48. Se derogan los decretos de 11 de Julio de 1830, de 18 de Junio de 1839, de 20 de Noviembre de 1865 i de 4 de Noviembre de 1881.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

José Manuel Balmaceda



Decreto sobre Médicos de Vacuna

Santiago, 28 de Diciembre de 1883

Vista la nota precedente i teniendo en cuenta:

1.º Que ántes de la nueva organizacion dada al servicio de la vacuna por decreto supremo de 29 de Marzo del año corriente él era atendido por los médicos de ciudad;

2.º Que la lei de presupuestos de 1883 consultó una suma para gratificar a los médicos de ciudad o a otros que se nombraran para funcionar como facultativos de vacuna;

3.º Que la glosa de esa partida i lo exíguo de la suma que se destinó a gratificaciones, están demostrando que se consideraba el servicio de vacuna anexo al de las medicaturas de ciudad, porque es evidente que la sola gratificacion no podia bastar para remunerar a médicos especiales;

4.º Que si los médicos de ciudad pudieran aceptar o nó el cargo de médicos de vacuna, no habria posibilidad de constituir este servicio si el médico de ciudad lo renunciara en las innumerables poblaciones donde existe este solo facultativo,

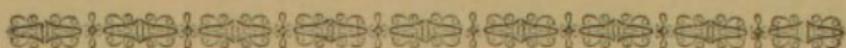
Decreto:

Se declara que es obligacion anexa al cargo de médicos de ciudad, la de servir como médicos de vacuna.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

J. M. Balmaceda



Decreto sobre Vacunaciones

Santiago, 8 de Agosto de 1887

Vista la memoria de la Junta Central de Vacuna, de 21 de Febrero último, i teniendo presente: que para asegurar la vacunacion jeneral de la poblacion es necesario atender preferentemente a la de los recién nacidos,

Decreto:

ART. 1.º Los vacunadores sacarán mensualmente una nómina de los nacimientos inscritos en los libros del Rejistro Civil de las circunscripciones del departamento en que presten sus servicios.

Estas nóminas contendrán el nombre, la fecha del nacimiento i el domicilio de cada uno de los inscritos, i serán certificadas por el oficial civil.

ART. 2.º Los vacunadores buscarán en sus domicilios respectivos a cada individuo que figure en dicha lista, para practicar la vacunacion dentro del cuarto mes, contado desde el nacimiento.

ART. 3.º Verificadas las inoculaciones i comprobado su resultado favorable o la revacunacion efectuada cinco días despues, si la primera no hubiese tenido éxito, la lista será devuelta al oficial civil correspondiente, con la Certificacion de la Junta Departamental, de quien dependa el vacunador, en garantía de su efectividad.

ART. 4.º El oficial civil anotará en la partida de nacimiento la circunstancia de la vacunacion i enviará la lista, con su visto-bueno, a la Junta Central de Vacuna.

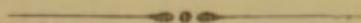
ART. 5.º La Junta Central de Vacuna preparará formularios de listas que contengan las columnas necesarias para espresar el nombre de la persona vacunada, su domicilio, fecha de nacimiento, fecha de la vacunacion o revacunacion i la comprobacion de cada partida.

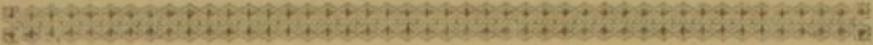
La misma Junta dictará las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

Antbal Zañartu





Decreto sobre vacunacion de los recién nacidos

Santiago, 31 de Julio de 1888

Visto el oficio del Ministerio del Interior, fecha 22 de Agosto del año último, signado con el número 1,537, i teniendo presente que, como un medio de difundir la vacuna, conviene dar a conocer a los vacunadores los nacimientos que ocurren, a fin de que oportunamente traten de hacer la vacunacion de los recién nacidos,

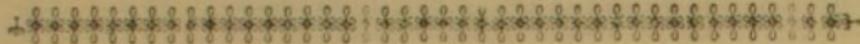
Decreto:

Los oficiales del Registro Civil enviarán el día 1.º de cada mes al Presidente de la Junta Departamental de Vacuna respectiva, una lista de los nacimientos inscritos en su registro durante el mes anterior, indicando en ella el domicilio de cada uno de los nacidos.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

F. Puga Borne.



Decreto de creacion del Instituto de Vacuna Animal

Santiago, 18 de Marzo de 1887

Considerando:

Que a fin de evitar los estragos que anualmente hace la viruela en el pais, es urgente dar mayor desarrollo al servicio de vacuna, hasta llegar a jeneralizar su empleo;

Que para acelerar este resultado es manifiesta la conveniencia de tener provision constante de flúido vacuno animal para la renovacion del vírus empleado en los vacunatorios de la República i para la inoculacion directa de las personas que lo deseen;

Que las ventajas de la fundacion de un conservatorio de vacuna animal han sido manifestadas al Gobierno en diversas ocasiones, i especialmente por una comision de facultativos nombrada en 1885;

Que la Sociedad de Agricultura, encargada de la direccion de la Quinta Normal, i en posesion de todos los elementos necesarios, ha ofrecido tomar a su cargo la creacion i mantenimiento de un Instituto de vacuna animal con arreglo a los procedimientos científicos mas adelantados;

Que la Junta de Vacuna ha manifestado al Gobierno la conveniencia de confiar a dicha Sociedad este encargo; i

Que el Congreso Nacional ha votado los fondos necesarios para este objeto,

Decreto:

1.º Créase un Instituto de Vacuna Animal en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago.

2.º La Sociedad de Agricultura queda encargada de la construcción del edificio para el establecimiento de este Instituto, conforme al presupuesto i planos aprobados por decreto de 8 de Febrero último.

3.º La referida Sociedad queda también encargada de la administración i dirección del establecimiento, disponiendo para ello de los fondos que se consulten en el presupuesto anual de gastos de la Nación.

4.º La Sociedad de Agricultura entregará a la Junta Central de Vacuna el virus preparado para el servicio de los vacunatorios de la República, en la época, cantidad i forma de envase que previamente esta Junta designe.

5.º El Instituto podrá vender a los particulares, i especialmente a los médicos, virus cosechado en el establecimiento para su empleo en la clínica privada.

6.º El virus preparado en el Instituto, cualquiera que sea su medio de preparación i la forma de envase, irá siempre acompañado del sello del establecimiento i de la firma del director que garanticen su procedencia.

7.º La Sociedad de Agricultura presentará anualmente una Memoria de los trabajos del Instituto i rendirá cuenta de las entradas i gastos del establecimiento.

8.º La Facultad de Medicina estará autorizada para visitar el Instituto, presenciar las diversas operaciones de inoculación, cosecha de virus i autopsias de los animales que allí se efectúen, a fin de informar al Gobierno a este respecto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

Carlos Antúnez

Instrucciones para la visita rural espedidas por la Junta Central de Vacuna

Santiago, 9 de Febrero de 1887

El artículo 31 del reglamento jeneral del ramo, dispone lo siguiente:

«ART. 31. La visita de la porcion no urbana de los Departamentos se hará en los meses de Marzo, Abril, Agosto, Setiembre i Octubre, en las provincias de Atacama i Coquimbo; en los de Marzo, Abril, Setiembre, Octubre i Noviembre, en las de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, Curicó i Talca; en las de Febrero, Marzo, Abril, Octubre i Noviembre, en las de Linares, Maule, Ñuble, Concepcion, Biobío, Arauco i territorios comprendidos hasta el rio Tolten; en los de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre i Diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue i Chiloé (1).»

Con el fin de que la visita rural del año produzca el resultado apetecido, esto es, que alcance a todas las subdelegaciones i distritos de cada departamento la inmunidad que produce la vacuna, se confeccionará un plan jeneral de visita, sujetándose a las siguientes disposiciones:

(1) En las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta, debe hacerse la visita, por acuerdo de la Junta Central, en los meses de Marzo, Abril, Agosto, Setiembre i Octubre.

1.^a Se hará estensivo a todas las subdelegaciones del departamento, a los distritos de cada subdelegacion i aun a los lugares mas apartados de cada distrito.

2.^a Se fijará el tiempo que deba permanecer el vacunador en cada distrito;

3.^a Se oirá a personas prácticas que indiquen el camino mas conveniente que deba seguirse;

4.^a Se someterá a la aprobacion de la Junta Departamental i una vez aprobado, se comunicará a la Junta Central;

5.^a Si el tiempo fijado por el reglamento no fuere suficiente para llevar a efecto lo dispuesto en el número 7.º, adiciónese el plan hasta satisfacer esta necesidad, a fin de que el 31 de Diciembre de cada año se cuente con la seguridad de que no haya lugar en Chile que no reciba el beneficio de la vacuna, reservándose esta Junta la facultad de resolver en este caso lo conveniente.

6.^a La visita rural deberá combinarse con la atencion de la ciudad cabecera del departamento, no aceptándose en manera alguna que se pierda en ella el virus.

7.^a El vacunador deberá presentar los vacuníferos con arreglo a las instrucciones de 16 de Agosto de 1884.

Esta Junta espera del celo de V. S. que dará a esta medida la atencion que reclama su importancia.

Santiago, 30 de Octubre de 1887

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento orijina a veces dificultades que conviene evitar. A este fin envió las siguientes instrucciones:

1.^a La visita del vacunador debe combinarse con su vuelta cuatro veces al mes a la ciudad cabecera para vacunar en ella, i presentar al médico del ramo el vacunífero, a fin de reconocer el virus con que ejecuta las vacunaciones, dándoles el médico certificados que infundan confianza en la prosecucion de sus trabajos;

2.^a El médico del ramo, en ausencia del vacunador, debe

mantener el flúido con arreglo a lo dispuesto en los números 4.º i 5.º del artículo 42 del Reglamento;

3.^a El vacunador tendrá derecho a viáticos únicamente los días que trabaje o justifique imposibilidad para hacerlo, i cumpla con los requisitos que siguen:

A.—Decreto de escursion del Intendente o gobernador, que fije el tiempo i el itinerario i que se comuniqué a la Junta Central;

B.—Justificar en los certificados de los trabajos haber pernoctado con necesidad a mas de cuatro kilómetros de la cabecera del departamento;

C.—Declaracion de la Junta Central de ser satisfactorios los trabajos del vacunador;

4.^a Como se desprende del número anterior, la facultad de pedir abono de viáticos corresponde únicamente a la Junta Central; i éstos no deben pagarse jamas con fondos de secretaría, sino por las tesorerías fiscales, previo decreto supremo comunicado a esas oficinas por la Direccion del Tesoro;

5.^a Segun texto espreso de disposiciones supremas, el vacunador con sus viáticos debe pagar los gastos de conduccion o transporte, alojamiento, alimentacion, etc., que le demanden su persona i la de los vacuníferos, debiendo eliminarse en la remuneracion de éstos todos los gastos del jénero indicado;

6.^a La remuneracion a vacuníferos debe ser de veinte a cuarenta centavos, cuando sirven en el mismo lugar en que residen; i de cuarenta a sesenta cuando fueren trasladados de un punto a otro, i por cada día de servicio: salvo autorizaciones especiales, debiendo en tales casos el médico del ramo tratarlas, cubrirlas i justificarlas con arreglo a las instrucciones que reciba de la Junta Central.



Instrucciones sobre el uso de la vacuna animal expedidas por la Junta Central

El Instituto entrega la vacuna en *placas* de cristal i en tubos llamados *frascos* bajo forma de *pomada* o *pulpa* que da resultados completamente seguros; tambien se entrega la linfa en *tubos capilares*, de conservacion mucho mas limitada. (1)

Cada placa contiene la cantidad de vacuna suficiente para 4 o 5 vacunaciones; en el frasco hai para 40 o 50 vacunaciones. El contenido del tubo capilar puede servir para una o dos vacunaciones.

MANERA DE EMPLEAR LA VACUNA

Pulpa.—La vacuna en *placas* puede emplearse pura ó con una o dos gotas de glicerina refinada. Es preciso mezclar bien el todo a fin de formar una emulsion tan homogénea como sea posible. Empléese la vacuna de la placa el mismo día que se abra. Los *frascos* pueden servir dos o tres días seguidos. Ciérrase bien el frasco después de haber sacado vacuna, i téngase cuidado de mezclarla siempre ántes de servirse de ella.

Tubos.—Es necesario romper los dos extremos, hacer salir la vacuna soplando por uno de ellos i colocarla en un cristal. Mézclese bien la gota ántes de servirse de ella.

(1) Los tubos capilares no se usan en la actualidad.

CONSERVACION

Una placa no abierta i puesta en un lugar fresco, o mejor en un refrigerador, puede conservar su virtud durante mas de un mes desde su expedicion, i mas tiempo aun los frascos, pero vale mas emplear siempre la vacuna lo mas pronto posible despues de haberla recibido.

RECOMENDACIONES ESPECIALES

Para obtener buenos resultados con la vacuna de conserva, que difiere mucho en cuanto a su consistencia, de la linfa de los niños, es mui importante:

1.º Hacer *incisiones* o *inoculaciones*, en vez de picaduras, con el objeto de poner en contacto con la vacuna un espacio mayor del que permite una simple picadura.

2.º Cuidar de hacer penetrar bien la vacuna en las incisiones. Es preciso no economizar ningun jénero de cuidados en la operacion; de esto depende en gran parte el buen éxito.

3.º Es de toda necesidad no descuidar la mas estricta limpieza tanto en la lanceta como en las partes en que debe operarse: hacer pasar la lanceta por la llama ántes de cada vacunacion.

4.º Dejar descubierto el brazo hasta que la materia de la vacuna esté seca. Recomendar encarecidamente que no toquen á las partes inoculadas durante los primeros días; prohibir los baños, abluciones, etc.

Si se opera en invierno, cubrir las incisiones con una capa de algodón en rama, a fin de mantener una temperatura uniforme y favorecer la marcha de la vacuna.

TIPOS EMPLEADOS PARA LAS VACUNACIONES

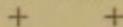
Simple incision



Triple incision



Incision en cruz



Lonjitud de las incisiones: $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$ centímetros; hacer dos o tres por brazo.



Circular sobre pagos a los Vacunadores

Santiago, 24 de Marzo de 1888

El señor Ministro del Interior bajo el número 478, fecha 19 del actual, comunica a esta Junta Central lo siguiente:

«Segun las disposiciones del reglamento de la Junta Central de Vacuna, tiene ésta derecho para imponer multas a los empleados dependientes de ella, por faltas cometidas en el servicio.

«Para que esta atribucion no se haga ilusoria, es menester que los tesoreros fiscales no efectúen ningun pago a dichos empleados sin el visto-bueno del presidente de cada Junta Departamental...»

El objeto de esta disposicion es evitar que las penas impuestas por la Junta Central queden sin aplicacion; i en consecuencia sin correctivo las faltas que las motivan.

Dado el texto espreso de la disposicion del señor Ministro, no solo el pago del sueldo de un vacunador, sino los viáticos i toda cantidad que perciban dichos empleados del Erario Nacional necesitan del visto-bueno de esa Junta Departamental, prévia la órden respectiva de la Junta Central.

Estas disposiciones no entorpecen las facultativas que encierra el artículo 37 del Reglamento para las provincias de Atacama i Coquimbo i departamentos situades al sur del BioBío; pero

esto únicamente en cuanto al sueldo; pues, en cuanto á los viáticos, que por error de redaccion aparecen en ese artículo, no puede decretarlos ni aun la Junta Central, sino el señor Ministro del ramo, a peticion de esta última.

La autorizacion que el artículo 37 concede a los departamentos citados importa el deber de hacer que el secretario de cada Junta examine e informe previamente los trabajos del vacunador; i que, en virtud de ese informe i exámen, el presidente de la Junta Departamental decrete el pago cuando el trabajo se presente bajo todos aspectos correcto; i si hai alguna deuda o se advierten faltas, debe aguardarse orden de la Junta Central, quien resolverá sobre la pena que debe aplicarse al vacunador.

Esta facultad de las Juntas Departamentales indicadas no quita el deber de remitir, como está mandado, las listas i resúmen, con oportunidad, mes a mes.

En resúmen: todos los sueldos i viáticos que deban recibir los vacunadores de las tesorerías fiscales necesitan que el presidente de cada Junta Departamental ordene su pago al Tesorero Fiscal i que esta orden no deberá librarse sin la que previamente se reciba de la Junta Central con la escepcion establecida por el artículo 37 del Reglamento arriba explicado.

Circular de la Junta de Vacuna

Santiago, Octubre de 1887

El señor Ministro del Interior, con fecha 8 de Agosto del corriente año, comunica a esta Junta lo siguiente:

«Con esta fecha se ha espedido el siguiente decreto:

DECRETO SOBRE VACUNACION DE LOS RECIEN NACIDOS.—
Santiago, 8 de Agosto de 1887.

Vista la Memoria de la Junta Central de Vacuna, de 21 de Febrero último, i teniendo presente que, para asegurar la vacunacion jeneral de la poblacion es necesario atender referentemente a la de los recién nacidos, decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Los vacunadores sacarán mensualmente una nómina de los nacimientos inscritos en los libros del Registro Civil de las circunscripciones del departamento en que presten sus servicios.

Estas nóminas contendrán el nombre, la fecha del nacimiento i el domicilio de cada uno de los inscritos, i serán certificadas por el oficial civil.

ART. 2.º Los vacunadores buscarán en sus domicilios respec-

tivos a cada individuo que figure en dicha lista, para practicar la vacunacion dentro del cuarto mes, contado desde el nacimiento.

ART. 3.º Verificadas las inoculaciones i comprobado su resultado favorable o la revacunacion efectuada cinco dias despues, si la primera no hubiese tenido éxito, la lista será devuelta al oficial civil correspondiente, con la certificacion de la Junta Departamental, de quien dependa el vacunador, en garantía de su efectividad.

ART. 4.º El oficial civil anotará en la partida de nacimiento la circunstancia de la vacunacion i enviará la lista, con su visto bueno, a la Junta Central de Vacuna.

ART. 5.º La Junta Central de Vacuna preparará formularios de listas que contengan las columnas necesarias para espresar el nombre de la persona vacunada, su domicilio, fecha del nacimiento, fecha de la vacunacion o revacunacion i la comprobacion de cada partida.

La misma Junta dictará las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Anótese, comuníquese i publíquese.—J. M. BALMACEDA.—*Anibal Zañartu.*

Como nota V. S., la medida que se toma es de suma importancia, i es indispensable exigir su estricto cumplimiento a fin de que cuanto ántes se obtenga el equilibrio apetecido, entre los nacimientos i las vacunaciones.

Como las listas que debe devolver el oficial civil a esta Junta, vendrán, como es probable, con algún atraso, esta Junta ordena que la nómina de los nacimientos que saquen los vacunadores, según la disposicion del artículo primero del decreto inserto, sea por duplicado para que una de ellas siga la tramitacion que exige el decreto, i otra se remita conjuntamente con las listas i certificados de los trabajos de los vacunadores de cada mes; es decir, en Setiembre, por ejemplo, la lista de los nacidos tres meses ántes i vacunados en ese mes.

Creo inútil advertir que, sean pocos o muchos los nacimientos, deben consignarse en vista de la disposicion anterior en planillas distintas los de cada mes i jamas en una planilla los de dos meses o mas.

Para que los vacunadores cumplan con las disposiciones del artículo primero del decreto, quedan desde luego autorizados para hacer mensualmente los viajes que sean indispensables para sacar las nóminas de las circunscripciones civiles establecidas en la parte rural, i vacunar a los que corresponda en cada mes en la parte rural, abonándoseles viáticos por los dias en que vacunen, en conformidad al Reglamento.

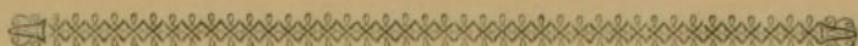
Para que no quede duda alguna de la fecha en que debe empezarse el servicio que esta disposicion establece, esta Junta ordena que los vacunadores formen las nóminas de los nacidos desde el 1.º de Enero hasta Setiembre inclusive, en Octubre; las de Octubre, en Noviembre; las de Noviembre, en Diciembre, i así sucesivamente.

En los departamentos en que existan dos o mas vacunadores, la junta departamental señalará a cada uno de ellos el número de circunscripciones en las que deba sacar la nómina de los nacimientos.

La certificacon que debe ponerse al pié de la nómina debe ser suscrita por el oficial civil en la forma siguiente:

«Certifico que el vacunador don..... ha tomado del registro de esta circunscripcon la nómina de los nacimientos inscritos en el mes de..... i que suman..... personas (escribiendo con letras el número). Circunscripcon 1.^a o 2.^a (segun fuere), nombre del departamento, fecha i firma » (1)

(1) El decreto a que se refieren estas instrucciones ha sido en mucha parte derogado por el de 31 de Julio de 1888.



Varias instrucciones sobre el servicio de vacuna

I.^a—RECONOCIMIENTO DE LA VACUNA I DEL ESTADO DE SALUD DE LOS NIÑOS QUE LA PROPORCIONAN, I ESPEDICION DE LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS.

Ordenándose en el Reglamento, inciso 6.^o del artículo 25, a los vacunadores, que no practiquen las vacunaciones sin que ántes el médico del ramo haya examinado la salud de los niños i espedido el certificado escrito que justifique su aprobación, es necesario que el de cada departamento. . . presente a dicho funcionario todos los niños de que se sirviere para las inoculaciones que practicare en la oficina, en los diversos establecimientos, barrios i suburbios de la ciudad i los que llevare a las subdelegaciones rurales, quien deberá espedirle en el acto, o bien al márgen o respaldo de las listas que le van a servir para anotar a los que vacunaren, o bien en pliego aparte, el correspondiente certificado que espresé: *el nombre, apellido, edad, número de pústulas, i días de inoculados de dichos niños*, los cuales certificados deberá exhibir para infundir confianza en el público sobre la bondad de la vacuna que se administra i sobre el estado de la salud de los niños que la proporcionan, i le servirán además para acompañarlos entre los comprobantes mensuales que se remiten a esta Junta.

2.^a—VISITA DE LA PARTE RURAL. PAGO DE VIÁTICOS
A LOS VACUNADORES

Los artículos 29 i 30 del Reglamento contienen en globo las indicaciones que deben tenerse presentes al ordenar dicha visita i los requisitos que deben cumplir los empleados del ramo para hacerse acreedores a viáticos.

A fin de que la visita dé mejor resultado, conviene:

A.—Que con la debida anticipacion se haga anunciar a los subdelegados e inspectores de los lugares que se van a visitar, el dia fijo que el vacunador estará en ellos, para que no solo reunan a los habitantes de los alrededores sino que tengan tiempo de hacer propaganda en favor de la vacuna, dando a conocer los beneficios que reporta i desvaneciendo las resistencias que aun encuentra entre los campesinos.

B.—Por motivo alguno debe consentirse que el vacunador lleve flúido conservado en tubos, mucho ménos en láminas o costras, sino que todas las vacunaciones deben practicarse de brazo a brazo.

C.—Si la excursion es lejana, ei vacunador llevará dos niños, inoculados de seis dias uno, i de cuatro el otro. Con el primero planteará la vacuna en ese punto i los circunvecinos el mismo dia que llegare, el siguiente i el subsiguiente, es decir, con vacuna de siete, ocho i nueve dias; i con el segundo los tres subsiguientes, es decir, tambien con vacuna de siete, ocho i nueve dias i ya en otros puntos mas lejanos. De esta manera tendrá sucesivamente, i al cabo de seis, siete, ocho, nueve, diez, once i doce dias, virus de brazo a brazo en abundancia para vacunar i revacunar en grande escala no solo a los vecinos de los puntos que va a visitar sino a los de los alrededores.

D.—Para ordenar una visita debe tenerse presente que un niño no puede servir sino tres dias, si se trata de plantear la vacuna; que, para vacunar en grande escala, solo puede servir durante dos, i con el virus de una pústula no se puede vacunar a mas de veinte personas, haciéndoles tres punturas en cada brazo.

E.—Se debe comunicar a esta Junta el itinerario fijado, e

indicar al mismo tiempo el número de las subdelegaciones e inspecciones en las cuales se va a vacunar i tiempo que debe demorar el vacunador en cada una.

F.—El vacunador llevará el número suficiente de listas, a fin de anotar a todas las personas que inoculare, i exigirá al fin de la labor de cada día, al pié o respaldo de ellas, del subdelegado, juez o vecino respetable, certificados de ser ciertas las vacunaciones de las personas anotadas en las listas.

Para constatar la distancia recorrida i número de noches que el vacunador pernoctare fuera de su habitual residencia, conviene que pida ese empleado se redacten dichos certificados (los cuales, siempre que se pueda, deben escribirlos las mismas personas que han presenciado sus trabajos), en la forma siguiente: *Certifico que el vacunador don N. N. ha inoculado a mi presencia i en este lugar, distrito núm. . . . de la subdelegacion rural número a las (tantas) personas a que se refiere la anterior lista con vtrus del niño N. N. de (tantos) años de edad, que tiene (tantas pústulas) i a quien gratificó con (tantos) centavos. Distancia de la cabecera del departamento, mas o ménos, (tantas leguas o kilómetros). Pernocta en este distrito esta noche o pernoctó anoche (segun fuere).*

Si por alguna causa independiente de su voluntad dejare algun día de vacunar, debe representarla a la misma autoridad i pedir se deje constancia.

G.—Concluida la escursion, a la terminacion del mes, si durare mas de uno, deberán remitirse a la Junta Central los documentos del caso, es decir, las listas i certificados para ordenar el pago de los viáticos conjuntamente con el sueldo.

3.º—DEL MODO COMO DEBEN GRATIFICARSE

LOS VACUNÍFEROS I CUANTÍA DE LAS GRATIFICACIONES

A.—Cuando los vacunadores salieren a visitar las subdelegaciones rurales, se les proveerá de la cantidad que prudencialmente se estime suficiente para gratificacion de vacuníferos, de la cual estos empleados darán al secretario un recibo provisorio. Terminada la visita, el vacunador justificará la inversion de la suma recibida por medio de los mismos certificados de

vacunaciones, cuyo modelo se ha consignado ántes, i dará en las libretas, impresas con tal fin i que existen en la secretaría de la Junta de cada departamento, tantos recibos cuantos hayan sido los vacuníferos remunerados durante la escursion, i devolverá o recibirá el saldo que resultare juntamente con el recibo provisorio, el que será inutilizado.

B.—La remuneracion a los vacuníferos será de veinte a cuarenta centavos, cuando sirvieren en el mismo lugar de su residencia, i de cuarenta a sesenta cuando fueren trasladados de un punto a otro, sin que esto importe una regla fija e invariable, que puede modificarse en casos escepcionales; previniendo que lo que se acaba de indicar se refiere al caso en que un niño sirviere un solo dia; si sirviere durante dos, la gratificacion deberá ser proporcionada al número de dias que hubiere servido.

4.^a—INSTRUCCIONES JENERALES

A.—Es menester que en las listas respectivas se anoten todas las personas que se vacunaren, ya fuere por el médico o ya por el vacunador, i se deje constancia en ellas tambien del número de la inspeccion i subdelegacion en que hubieren sido inoculadas.

B.—Si la visita o escursion ordenada debiera durar mas de diez dias i el vacunador no pudiere volver a la cabecera a practicar algunas vacunaciones, para el mantenimiento de la vacuna en su ausencia, i en conformidad a lo ordenado en el inciso 5.^o del artículo 42 del Reglamento, el médico del ramo deberá ejecutar esa operacion, i vacunar a todos los que lo solicitaren. Esta operacion, que a primera vista parece difícil, no lo es si se tiene presente que bastará lo haga una vez por semana en el vacunatorio, i si no ocurrieren niños aptos que pudieren servir de vacuníferos para la inoculacion de la semana siguiente, los hará buscar por medio de la policía, alhagando al mismo tiempo a las madres con la gratificacion acostumbrada u otra mayor, si fuere necesario.

C.—Tanto porque el médico del ramo presencia las vacunaciones que se practican en la sala, como porque este local está preparado con tal fin i cuenta con los útiles necesarios,

conviene inducir al público a que ocurra a él. Para conseguirlo entre otros medios, deberán tentarse los siguientes:

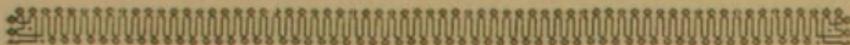
Colocar avisos en los lugares mas concurridos, tales como la Plaza de Armas, Mercado, Cuartel, etc., que indiquen: *la ubicacion del Vacunatorio, los dias i horas que funciona; i que el médico del ramo, doctor don... presencia las inoculaciones i reconoce, no solo la bondad de la vacuna que se administra i el estado de la salud de los niños que la proporcionan, sino tambien la salud de los que deseen recibirla.*

Hacer que el periódico de cada localidad, de cuando en cuando, publique un suelto en que se hagan ver las ventajas no solo de la vacuna sino tambien de que su inoculacion se practique en la oficina.

Finalmente, el otro medio es la propaganda, i nadie podrá hacerlo mejor que las personas de relaciones e influjo, como serian los miembros de la Ilustre Municipalidad, vocales de la Junta Departamental, el señor Cura i los vecinos respetables, etc.

D.—Antes de dar principio a la visita de la parte rural del departamento i a que se refiere el artículo 31 del Reglamento, conviene que la Junta Departamental, acuerde un plan completo, es decir, que comprenda todo el Departamento, para lo cual sería mui útil se oyera la opinion de personas conocedoras de las diversas localidades, centros de poblacion i caminos.

Junta Central de Vacuna, Santiago, a 16 de Agosto de 1884.



Instrucciones jenerales

SOBRE VACUNA ADAPTADAS POR LA JUNTA CENTRAL DE SANTIAGO

Se distinguen dos clases de vacuna: una verdadera, otra falsa. La verdadera vacuna es la única que preserva de las viruelas. Se reconoce en los siguientes caractéres: entre la inoculacion del vírus i la aparicion de los granos, trascurren, al ménos, tres dias, durante los cuales no se percibe casi ningun vestijio de la operacion: desde el tercero al cuarto dia, un poco mas presto en verano que en invierno, se distingue en cada picadura un pequeño punto rojo, mas perceptible al tacto que a la vista. Al quinto dia, contado desde la inoculacion, o al segundo desde la erupcion, el grano está un poco mas pronunciado i se siente, al tocarlo con los dedos, un pequeño infarto o levantamiento mui circunscrito; al sexto dia, este pequeño grano deja de crecer, formando punta; entónces se ensancha, se achata, baja en el centro i toma un tinte blanquizco, tirando un poco a azul, que se asemeja al reflejo de la plata o del nácar. Al mismo tiempo, la base de cada grano se rodea de un pequeño círculo rojo que cada dia se estiende mas. Al sétimo i al octavo dia, los mismos síntomas, con un poco mas de desenvolvimiento. En esta época la pústula está en todo su esplendor i tiene de cinco a siete milímetros de ancho i es de un blanco lijeramente azulado, rodeada de una aureola colorada, mas o ménos estendida i chata.

en el centro, terminando en bordes duros, salientes i mas elevados que el resto de la superficie. Al noveno i décimo dia, la aureola se ensancha, toma un color vivo, granate, i se estiende hasta 18 i 20 milímetros. El levantamiento de las partes que las circundan, es tanto mas pronunciado cuanto la aureola está mas estendida. En esta época el vacunado experimenta a menudo tumefaccion en las glándulas axilares, acompañada algunas veces de dolor: este síntoma falta pocas veces en los adultos, siendo rarísimo en la infancia. Esta es tambien la época de la fiebre; se anuncia por bostezos, calor en la piel, aceleracion en el pulso, alternativas de encendimiento i palidez en el rostro, etc.

Los síntomas febriles son, en jeneral, proporcionados al grado de irritacion local i no ofrecen ningun peligro.

Al oncenno dia, la aureola se estrecha, el encendimiento disminuye, el grano empieza a marchitarse, el reflejo plateado se altera i se pone moreno. Al duodécimo i décimo tercio dia, el grano se seca i se trasforma luego en una costra dura, negra, que cae desde el vijésimo al vijésimo quinto dia, dejando una cicatriz indeleble.

La cicatriz de la vacuna es redonda, mas o ménos profunda, estampada, atravesada de rayos o surcos, salpicada de puntos negros; miéntras mas reciente es mas visible; con el tiempo se confunde un poco con los tegumentos, pero jamas se borra enteramente.

FALSA VACUNA

La falsa vacuna no preserva de las viruelas. Es de advertir que la falsa vacuna aparece o se hace notar mas pronto que la verdadera: desde el dia siguiente de la operacion, algunas veces desde el mismo dia, las picaduras se cubren con un pequeño grano. Este grano, rodeado de una aureola roja, limpia, desigual, no tiene ni la forma, ni el color, ni la marcha de la verdadera vacuna; en lugar de achatarse, de ahuecarse al crecer, va siempre formando punta, y toma un aspecto amarillo, bastante parecido al de la goma (*sustancia viscosa que destilan ciertos árboles*). Al cabo de cuatro, cinco, seis dias, algunas veces mas tarde, otras

mas temprano, la desecacion empieza, i la costra cae sin dejar ninguna señal en la piel.

Aun cuando la falsa vacuna no tenga ni los caractéres ni las propiedades de la verdadera, es el efecto del mismo vírus; pero este vírus, o está mui pasado o avanzado cuando se le emplea o se inocular en personas que han tenido la viruela, o que han sido vacunadas otra vez.

MANERA DE VACUNAR

Se puede vacunar de brazo a brazo o con flúido conservado por los medios que mas adelante se indican. El vírus está apto para propagar la vacuna desde que el grano empieza a despuntar. La costumbre es emplearlo al sétimo o al octavo dia. Mas tarde, el vírus es ménos activo, la inoculacion es ménos segura, i puede producir la falsa vacuna.

Para recojer el flúido, se hacen lijeras picaduras en el grano i se ve luego aparecer en la superficie el vírus como un lijero rocío.

Ordinariamente se practica la vacuna en la parte esterna del brazo; mas, se puede inocular en muchas otras partes.

Se hacen jeneralmente tres picaduras en cada brazo, dejando entre ellas un intervalo de 27 a 30 milímetros, a fin de que las aureolas no se confundan.

Para vacunar, se hace uso de una lanceta, la punta de la cual se moja en el vírus. Preparado así el instrumento, se toma con la mano izquierda el brazo en que se va a operar, de modo que la piel quede estendida del lado esterno. Se toma el instrumento entre el pulgar, el índice i el medio, i se pica lijeraente la piel, casi perpendicularmente. Conviene dejar secar la sangre que sale de las picaduras ántes de cubrir las partes vacunadas.

OBSERVACIONES

Se puede vacunar en todo tiempo i en toda edad, aun durante la dentición, sobre todo si se teme la aparicion de las viruelas.

Hai personas rebeldes en quienes es preciso repetir muchas

veces la inoculación del virus. Cuando se tiene la certidumbre de que no han tenido viruelas, es menester volver a vacunar hasta que prenda. Lo que no se ha obtenido la primera vez, se obtiene la segunda, la cuarta, la décima, etc.

Por fin, un solo grano que brote basta para preservar.

En los primeros tiempos de la vacuna se han empleado muchos procedimientos diferentes para conservar el virus: se han servido a la vez de lancetas, hilos tejidos de diversas especies que se impregnaban con este fluido i de costras secas; pero estos medios eran infieles. Hoi se emplean, con preferencia, tubos capilares i láminas de vidrio.

MANERA DE LLENAR, CONSERVAR I VACIAR LOS TUBOS CAPILARES

Manera de llenar los tubos

Para llenar un tubo, se pica, en toda la superficie, el grano vacuno cuando ha llegado al sétimo día. Al formarse una gota de líquido se acerca horizontalmente el tubo por su estremidad mas delgada, teniendo cuidado que sus dos puntas, o cabos, esten abiertas, i que no haya en su interior ningun cuerpo extraño. Absorbida esta gota, se retira el tubo, i no se le acerca al grano sino cuando se haya formado una nueva gota. Es necesario aplicar siempre en la gotilla la estremidad del tubo por la cual se ha empezado a llenar; sin esta precaucion, seria imposible llenarlo totalmente.

Sucedede muchas veces que la absorcion cesa, porque el fluido se concreta en el estremidad del tubo. Entónces es menester quebrarlo una o media línea o mas, i apretándolo entre el dedo pulgar i el índice, se estraee la materia, la cual, al concretarse ha tomado una consistencia filamentosa. Se empieza de nuevo la operacion, hasta que el tubo esté lleno.

Cuando no falta mas que dos milímetros para concluirlo de llenar, se le cierra de la manera siguiente: se vuelve a tomar el tubo entre los dedos i se aprieta fuertemente con el pulgar e índice la estremidad por la que se ha llenado, pero sin quebrarlo; se presenta la estremidad donde faltan dos milímetros de

líquido a la llama de una vela, bajando la mano al punto que esté fundida (lo que se conoce cuando esté roja), se le retira i se presenta a la misma llama la otra estremidad, que se suelda del mismo modo.

Manera de colocar el flúido, cerrar i conservar las láminas de vidrio

Estas láminas son planas; tienen de dieciseis a veinte milímetros. Se les coloca alternativamente sobre el grano ampliamente abierto, de modo que los puntos humedecidos correspondan exactamente; se repite esta pequeña maniobra dos o tres veces, i, despues de haber dado al vírus tiempo de tomar alguna consistencia, se les vuelve la una contra la otra i se les sella con cera blanca, o bien se les envuelve en trozos de estaño. En Inglaterra se contentan con juntarlas i envolverlas en hojas de este metal.

Cuando se quiere usar el vírus conservado en láminas, se las separa, se moja la lanceta en agua fresca i se disuelve suavemente este vírus, despues de lo cual se vacuna como de brazo a brazo.

Manera de conservar el flúido vacuno en los tubos

Para conservar el flúido intacto, se colocan estos tubos sobre un plato o bandeja, i se les cubre con una esponja lijera-mente humedecida con agua, teniendo cuidado de tener el plato o bandeja al abrigo del calor o de la luz. Observando estas precauciones, el vírus se conserva en estado de fluidez propio para asegurar el buen éxito de la vacunacion.

Manera de estraer el flúido de los tubos i de emplearlo

Se quiebran las dos estremidades del tubo; se coloca una de ellas dentro de un soplete o en un canuto de paja mui fino; se aplica la otra estremidad sobre una lámina de vidrio, se sopla suavemente en esta paja o soplete. Cuando la materia ha des-

cendido a la lámina de vidrio, se la toma con la lanceta i se inocula como si se operase de brazo a brazo.

Cuando se quiere hacer viajar el flúido, se introducen los tubos que lo contienen, llenados i cerrados como se acaba de indicar ántes, en un cañon de metal o madera, en el fondo del cual se echa aserrín bien seco, o arena. Se llena el cañon con la misma materia i se le sella con lacre. De este modo se evita la quebrazon de los tubos, que llegan siempre enteros a su destino. Cuando se quiere sacar los tubos del cañon de madera, se quita con cuidado el lacre que cierra los extremos i se le sacude lijeramente a fin de no quebrarlos.

En fin, cuando se trata de un viaje a larga distancia, es menester colocar estos tubos entre dos esponjas lijeramente empapadas con agua, los cuales deben encerrarse en una caja de hoja de lata, cuya capacidad será de cincuenta i cinco a ciento diez milímetros cuadrados.

INDICACIONES QUE DEBEN TENERSE PRESENTES PARA LA PLANTEACION DE LA VACUNA O SU RENOVACION CON VÍRUS CONSERVADO EN TUBOS DE VIDRIO.

1.^a Debe elejirse dos o tres niños sanos, robustos, de seis a ocho años de edad, que no hayan sido vacunados ni que hayan tenido la peste viruela.

A éstos se les inoculará el contenido de un solo tubo de la manera siguiente: se cortan las dos estremidades de éste i se sopla por una de ellas, de tal modo que salga solamente el vírus necesario para cada inoculacion.

2.^a Deben practicarse estas operaciones en un día de sol, en que la temperatura sea elevada, 20° centígrados a lo ménos, i, en caso de no poderlo conseguir, se debe temperar artificialmente la habitacion en que se van a ejecutar.

3.^a Es preciso cuidar que en dicho lugar no se establezcan corrientes de aire, a fin de que no se desvirtúe el vírus.

4.^a Debe cargarse la lanceta con mayor cantidad de vírus que el que se usa en las vacunaciones de brazo a brazo i mantener el instrumento, levantando la epidérmis, mayor tiempo, a fin de que se haga la completa absorcion.

5.^a Deben practicarse mayor número de punturas (cuatro o cinco en cada brazo) que en los casos comunes.

6.^a Se cuidará que los niños mantengan abrigadas, durante los siete primeros días de la operación, no solo las partes inoculadas, sino también, si fuere posible, todo el cuerpo.

7.^a Es preciso atender durante este mismo tiempo la abundante, sana i nutritiva alimentación de estos niños.

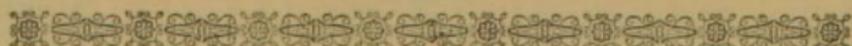
8.^a Observando las indicaciones anteriores, debe hacerse uso del segundo tubo a los dos días, i a los cuatro, del tercero, a fin de tener virus de brazo a brazo, sucesivamente, cada dos días.

9.^a Si al cuarto día de las dos primeras planteaciones se viere que no tenia éxito, debe hacerse uso del cuarto tubo, inoculando el contenido por el sistema de la escarificación.

Dicha operación consiste en estender el virus sobre el cutis del niño en el espacio de un centímetro cuadrado i hacer inmediatamente, con la lanceta, cuatro o cinco rasguños entrecruzados en dicho lugar, volviéndolos a cubrir de nuevo con otro poco de virus.

10. Si se tratase de renovar la vacuna, por motivo alguno deberá perderse la existente de brazo a brazo ántes de haberlo conseguido (1).

(1) Ya no se emplean los tubos para conservar la vacuna aquí en Chile sino para mandarla al extranjero. Se usan placas de vidrio i la manera de emplear la vacuna se ve en la circular que viene en seguida.



Circular del Instituto de vacuna animal

INSTITUTO
DE
VACUNA ANIMAL

Santiago—Chile

Establecido por Decreto Supremo de 18 de Marzo de 1887; la Facultad de Medicina está encargada de la vijilancia por lo que se refiere a la calidad de la vacuna, i la Junta Central de Vacuna de su reparacion i empleo.

El objeto del Instituto es procurar a la Junta Central de Vacuna, es decir al pais entero, vacuna animal (*cow-pox*) de procedencia garantizada.

En efecto, los terneros que dan vacuna se matan en cuanto ésta ha sido recojida, i la vacuna se envía solo cuando los órganos del animal estan completamente sanos.

El Instituto entrega la vacuna en *placas* de cristal i en tubos llamados *frascos* bajo forma de *pomada* o *pulpa*, que da resultados completamente seguros.

Cada placa contiene la cantidad de vacuna suficiente para 4 o 5 vacunaciones; en el frasco hai para 40 o 50 vacunaciones.

MANERA DE EMPLEAR LA VACUNA

Pulpa.—La vacuna en *placas* puede emplearse pura o con una o dos gotas de glicerina pura.

Es preciso mezclar bien el todo a fin de formar una emulsion tan homogénea como sea posible. Empléese la vacuna de la placa el mismo día que se abra.

Los *frascos* pueden servir dos o tres *días seguidos*. Ciérrase bien el frasco despues de haber sacado vacuna, i téngase cuidado de mezclarla *siempre* ántes de servirse de ella.

CONSERVACION

Una placa no abierta i puesta en un lugar fresco, o mejor en un refrigerador, puede conservar su virtud durante mas de un mes desde su espedicion, i mas tiempo aun los frascos, pero vale mas emplear siempre la vacuna lo *mas pronto posible* despues de haberla recibido.

RECOMENDACIONES ESPECIALES

Para obtener buenos resultados con la vacuna de conserva que difiere mucho en cuanto a su consistencia de la linfa de niños, es mui importante:

1.º Hacer *incisiones* o *inoculaciones*, en vez de picaduras, con el objeto de poner en contacto con la vacuna un espacio mayor del que permite una simple picadura.

2.º Cuidar de *hacer penetrar bien la vacuna* en las incisiones. Es preciso no economizar ningun jénero de cuidados en la operacion; de esto depende en gran parte el buen éxito.

3.º Es de toda necesidad no descuidar la *mas estricta limpieza*, tanto en la lanceta como en las partes en que debe operarse; hacer pasar la lanceta por la llama ántes de cada vacunacion.

4.º Dejar *descubierto el brazo* hasta que la materia de la vacuna esté seca. Recomendar encarecidamente, que no toquen a las partes inoculadas durante los primeros días; prohibir los baños, abluciones, etc.

Si se opera en invierno, cubrir las incisiones con una capa de algodón en rama, a fin de mantener una temperatura uniforme i favorecer la marcha de la vacuna.

TIPOS EMPLEADOS PARA LAS VACUNACIONES

Simple incision.



Triple incision.



Incision en cruz.



Longitud de las incisiones: $\frac{1}{4}$ - $\frac{1}{2}$ centímetro; hacer dos o tres por brazo.

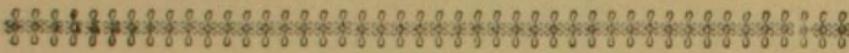
JULIO^S BESNARD,
Director.

VENTA DE VACUNA

El Instituto puede vender a los particulares, i especialmente a los médicos, virus cosechado en el establecimiento para su empleo en la clínica privada.

PRECIOS:	{	Una placa chica para 1 o 2 vacunaciones....	\$ 1.00
		Una placa grande para 4 o 5 vacunaciones. "	2.00
		Un frasco para 15 o 20 vacunaciones.....	" 5.00
		Un frasco para 40 o 50 vacunaciones.....	" 15.00





Instrucciones acordadas por la Junta Central de Vacuna

PARA EL INSPECTOR DEL RAMO

I

1.º Sin embargo del anuncio que se dará por la Junta Central a las departamentales, el inspector cuidará de avisar por telégrafo, o por correo si hubiere tiempo, el día en que llegará a cada departamento, a fin de que tanto el médico como el vacunador le esperen.

2.º Una vez en la cabecera de cada departamento, procederá a la visita de la oficina, si posible fuera, a presencia de la Junta. Si no se pudiere reunirla, se efectuará en presencia del presidente i del Secretario.

3.º La visita de la oficina comprenderá:

A.—La constatacion de si se tiene en órden el legajo de comunicaciones, el libro copiador de notas, el duplicado de los resúmenes mensuales de vacunaciones, el de las cuentas trimestrales de los fondos de vacuna, el libro donde se anotan los gastos diarios, i finalmente, si se tiene en lugar seguro el virus conservado en tubos, los tubos de vidrio vacíos, las planillas, listas i resúmenes en blanco i las libretas de recibos para las remuneraciones de vacuníferos.

B.—La constatacion del inventario de muebles i especies

pertenecientes a la oficina, i si existe en lugares visibles i de gran concurso, los avisos que indican su ubicacion, dias i horas en que funciona i demas indicaciones que constan de la instruccion 4.^a, letra C, de las que llevan fecha 16 de Agosto del año pasado.

C.—La indicacion de si el local de la oficina es fiscal, municipal o de particulares, i en este caso, cuál es el cánon que se paga, por cuánto tiempo ha sido arrendado, i si está en situacion adecuada i tiene los útiles necesarios para la conveniente inoculacion de la vacuna.

D.—La anotacion, en el acta de visita, del saldo a favor de caja que exista en cada oficina i la indagacion de si hai en las respectivas capitales establecimientos que reciban depósitos i presten garantía de seguridad para su colocacion.

E.—El exámen del plan jeneral de escursion a la parte rural, a cuyo efecto se le pedirá se le manifieste su practicabilidad a la vista del plano del departamento, i recomendará en este particular la mayor escrupolosidad a fin de que la visita comprenda aun los puntos mas apartados.

F.—La indagacion de si el personal de las Juntas Departamentales se ha disminuído por fallecimiento o traslacion a otros puntos de sus miembros. Con tal motivo, se indicará a las autoridades superiores la necesidad de que se proponga a esta Junta Central las personas que podrian nombrarse.

II

1.^o Una vez en conocimiento de la parte material de servicio, se tomará notas de las reuniones celebradas por la Junta Departamental, de cómo se ejerce la vijilancia sobre el vacunador, cuántas veces en el año último el médico ha constatado la efectividad de las vacunaciones que anota en las listas; si reconoce préviamente todos los vacuníferos en la forma i modo que indica la instruccion primera de las ya citadas; si este funcionario, como Jefe inmediato del vacunador i a quien mas de cerca incumbe vijilar su desempeño, examina mensualmente i ántes de enviar a esta Junta, las listas de las personas inoculadas i los certificados que comprueban ser ciertas esas vacu-

naciones; si los vacuníferos de que se ha servido estan anotados en las listas correspondientes i tienen el número de dias que se indican en los certificados; i, finalmente, si las cantidades que en ellos se dice pagada como remuneracion, es la misma por la cual han dado recibos en las libretas respectivas, i si éstas estan ajustadas, en su cuantía i en el modo de pagarla, a lo indicado en la letra *B* de la instruccion 3.^a

2.^o Asimismo se constatará si se ha mantenido sucesivamente, a lo ménos de ocho en ocho dias, la vacuna de brazo a brazo en la cabecera del departamento, ya por el vacunador o ya por el médico, segun lo ordena el inciso 5.^o del artículo 42 del Reglamento. Para ello bastará que se examinen los doce resúmenes que comprenden los doce últimos meses, fijándose en la columna correspondiente, si en el pueblo ha habido inoculaciones de ocho en ocho dias.

En este sentido es menester que se sea inflexible, i que las Juntas Departamentales i médicos del ramo se penetren de que, sin vacuna de brazo a brazo, no puede haber inoculaciones, i que el vírus conservado de esta manera, es, para la prosecucion de este importantísimo servicio, lo que el arma i municiones para el soldado i lo que las herramientas para los trabajadores i artesanos. El vírus conservado en tubos, que es el mejor de los sistemas, cuando no se tiene del conservado de brazo a brazo, estando completamente rechazado el de costras, láminas de vidrios, etc., solo sirve para llevar la vacuna a puntos mui distantes donde no pueden conducirse niños, o cuando se ha tenido la desgracia de perderla, i entónces, es indispensable guardar muchas precauciones para plantearla; aun así no se obtiene éxito en muchos casos, al punto que ha habido departamentos donde por esta causa se han perdido dos, tres i aun seis meses de trabajo.

Es preciso tambien desvanecer el error en que se está por muchos sobre que el vírus conservado en tubos presta mas garantías de no trasmision de enfermedades contagiosas.

En jeneral, la vacuna no trasmite mas que la vacuna; al punto que puede aseverarse, aun ántes de la reorganizacion de este servicio i ántes del esmero que se gasta hoy para el reconocimiento de vacuníferos, que en nuestro pais no se ha cons-

tado un solo caso de trasmision de esas enfermedades por la vacuna. I aun cuando se hubiera comprobado algunos, no sería seguramente la vacuna conservada en tubos la que daría mayores seguridades: por el contrario, habiendo sido estraída de vesículas de niños a quienes no se ve, es indudablemente mas sospechosa que la de brazo a brazo, tomada de pústulas de niños que se ven, examinan i comprueban como sanos i robustos.

Ademas, tambien es preciso reaccionar contra la recomendacion que algunos médicos hacen de que los llamen, cuando el vacunador va a prestar sus servicios, para reconocer la vacuna; pues no hacen sino infundir pavor en el ánimo de los padres para obtener un pequeño lucro. ¿Qué van a examinar? I examinando ¿qué mas pueden ver que lo que ha visto el médico del ramo, que por su esperiencia sabe mas que ellos?

I si este proceder es censurable, ¿qué decir del que algunos médicos usan para ser ellos los inoculadores con vírus conservado en tubos que, jeneralmente, obtienen de las mismas oficinas de vacuna? Solo que en lugar de ejercer un ministerio de caridad, ejercen el mas punible acto de hipocresía, cual es abusar del cariño de los padres para con sus hijos, a fin de obtener algun estipendio.

En este sentido, se repite, es preciso reaccionar, haciéndolo presente a las autoridades, miembros de las Juntas Departamentales i médicos del ramo, a fin de que con su influjo restablezcan la verdad i dejen en descubierto el engaño.

3.º El Inspector deberá hacer que los vacunadores i aun los médicos, ejecuten a su presencia la operacion de vacunar, para constatar si tienen práctica i si el pulso está firme para abrir el grano, estraer el vírus trasportarlo, hacer las punturas, etcétera, etc.

4.º Deberá examinar el estado de la vacuna que conserva, i para juzgar de su vigor indagará la proporcion entre los vacunados con éxito i los que no, en casos de primera vacunacion, i el tiempo que la vacuna tiene en uso sin ser renovada, i ademas examinará los granos en el mayor número de dias que se pueda, para lo cual pedirá le presenten personas inoculadas de cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve i diez dias, si se consiguieran.

III

Se deberá ordenar a los vacunadores:

1.º Que formen sus listas en el acto de ir vacunando i que exijan los certificados de las autoridades locales o personas que las han presenciado, inmediatamente de concluir la vacunacion, los cuales deberán ser inscritos por las mismas personas que los autorizan, i deberán, asimismo, contener todos los datos indicados en la letra *F* de la instruccion segunda anexa a las presentes, i ademas, que anoten el número del distrito i de la subdelegacion en que hubieren tenido lugar.

2.º Que exijan a los médicos del ramo el certificado de reconocimiento de los vacuníferos, a que se refiere el inciso 6.º del artículo 25 del Reglamento, el cual exhibirán a fin de infundir confianza al público en la bondad de la vacuna que administran i en la salud de los niños que la proporcionan.

3.º Que a los vacunados, si son párvulos, no deben hacerles sino tres punturas en cada brazo, mediando entre una i otra tres centímetros, i si adultos, dos solamente; que siempre que puedan deben reconocer a todos los inoculados a los siete u ocho días despues, tanto para cerciorarse de si han tenido la verdadera vacuna, como para repetir, en caso de mal éxito, la operacion, i no queden esas personas en el error de que estan vacunadas, i, por consiguiente, tan espuestas, como ántes, a la viruela.

4.º Que el virus de que se sirvan no debe tener ménos de seis días, ni mas de nueve en verano; ni ménos de siete, ni mas de diez en lo mas riguroso del invierno, diciéndoles, por regla jeneral, que la vacuna está en todo su desarrollo i vigor en los días séptimo i octavo, despues de su inoculacion; que los niños que elijan como vacuníferos, es decir, que suministran el virus para la siguiente inoculacion, no deben tener ménos de seis meses ni mas de diez años de edad, i ser sanos i robustos.

5.º Que siempre deben dejar a los vacuníferos, una vesícula sin estraer el virus, para su propia inmunidad, i que con el virus de cada una de las que abran no deben vacunar a mas de veinte

personas, esto es, ciento veinte punturas, seis punturas por persona, o sea tres punturas por brazo.

6.º Que estando constituidos en visita traten de vacunar en diversos puntos a la vez, i todos los días, si quieren hacerse acreedores a mayor suma por viáticos, para lo cual conviene esplicarles lo indicado sobre el particular en la letra C de la instruccion segunda.

7.º Que para cumplir bien con sus obligaciones, es menester que busquen a las personas en sus propios domicilios a fin de vacunarlas; debe asimismo indicarles que recorran la ciudad casa por casa i pieza por pieza, ofreciendo sus servicios, haciendo ver los beneficios de la vacuna i demostrando, con el certificado del médico, el ningun peligro que tiene su inoculacion, a fin de vencer la resistencia que aun opone el público.

8.º Que tanto para facilitar la visita de la parte rural cuanto para su propia comodidad, conviene tenga una cabalgadura con todos sus aperos, i caso que ántes no se le hubiere anticipado, ofrecerles que, de fondos de Secretaría, se les facilitará el dinero necesario para su adquisicion, el que descontará con la tercera parte de las sumas que devenguen por viáticos, solicitándolo a la Junta Central (1).

9.º Se deberá poner en conocimiento de los vacunadores que el artículo 47 del Reglamento les otorga cinco premios si se hubieran distinguido por el mayor número de vacunaciones con relacion a la poblacion no vacunada, si hubieren sido mas felices en el resultado i si hubieren manifestado mas celo en el cumplimiento de sus deberes.

10. Se deberá indagar si estos empleados desempeñan algun otro cargo, empleo u ocupacion que los imposibilite o quite tiempo para el lleno de sus obligaciones; como asimismo si observan buen comportamiento, no solo en su desempeño, sino en su conducta privada, pues es evidente que los viciosos no pueden cumplir bien.

(1) Por disposicion posterior de la Junta Central estos anticipos únicamente pueden concederse por el Supremo Gobierno i para descontarlos con parte del sueldo.

IV

A los médicos de vacuna i secretarios de las juntas departamentales deberá hacérseles presente:

1.º La obligacion en que estan de rendir, trimestralmente, el 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre i 31 de Diciembre, cuenta de los fondos que administran.

2.º Que siempre que sea posible, den ellos personalmente la remuneracion a las madres de los vacuníferos que hubieren servido en la oficina o la entreguen al vacunador, a presencia de las mismas, cuando le presentaren al niño para reconocerlo.

3.º Que llevarán cuenta de estas cantidades en las libretas de recibos remitidas al efecto. Para ello i para comprobar el gasto, bastará que los vacunadores llenen el espacio en blanco destinado al nombre del vacunífero, cantidad pagada, fecha en que ha servido, i que lo firmen.

4.º Que de las cantidades que se inviertan en útiles de escritorio u otros objetos, exijan a los vendedores los correspondientes recibos, que agregarán numerados i por orden de fecha al fin de las libretas.

5.º Que cuando los vacunadores salgan a las subdelegaciones rurales, se les provea de la cantidad que estimen suficiente para remuneracion de los vacuníferos, de la que darán un recibo provisorio. Terminada la excursion, el vacunador justificará, su inversion por medio de los mismos certificados de vacunaciones, para lo cual solo será necesario pagarla a presencia del que certifica, quien agregará a continuacion del nombre del vacunífero la frase «a quien pagó, a mi presencia, la cantidad tal».

Acto continuo, los vacunadores darán en las libretas tantos recibos definitivos cuantos hayan sido los vacuníferos remunerados durante la excursion i entregarán o recibirán el saldo que resulte, juntamente con el recibo provisorio, el que será inutilizado.

6.º Que la remuneracion a los vacuníferos será de veinte a cuarenta centavos cuando sirvieren en el mismo lugar de su residencia, i de cuarenta a sesenta al día cuando el niño hubiere tenido que trasladarse de un punto a otro con el vacunador,

sin que esto importe una regla absoluta e invariable, la que puede modificarse en casos excepcionales.

Respecto a la parte científica, deberá hacerse presente a los médicos de vacuna:

1.º La necesidad de presenciar, como lo dispone el inciso 1.º del artículo 41 del Reglamento, las vacunaciones que se practiquen en la sala i de reconocer, no solo la bondad de la vacuna, sino el estado de la salud de las personas que desean recibirla, a fin de que no se retraigan las que creen que puede dañarles su inoculación.

2.º La de vijilar i de tomar todas las medidas convenientes para que el virus se conserve en perfectas condiciones, a cuyo fin deberán ellos mismos practicar las inoculaciones, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo ántes citado del Reglamento, en ausencia de los vacunadores. En caso de pérdida del virus de brazo a brazo, pedirán por telégrafo, a la Junta Central, del conservado en tubos, i por escrito la informarán de la causa que hubiere originado esta desgracia.

3.º Que solo debe permitir la trasmision de la vacuna de virus estraidos de pústulas típicas, es decir, hermosas, redondas, chatas, color plateado, rodeada de la característica aureola i que tengan de seis a nueve días, contados con el de la inoculación.

4.º Que siempre que llegare a su conocimiento haber aparecido, en la ubre de vacas que se lechan, algunas pústulas, conviene examinarlas, recojer el virus que contengan i dar parte inmediata a la Junta Central, a fin de que ésta ordene su reconocimiento, por si fuera la viruela bovina, natural i benigna, o sea el *cow-pox*.

5.º Finalmente, que vijilen por que, despues de cada operacion, se limpie i purifique bien la lanceta, pasándola lijeramente por la llama de una lámpara de alcohol o de una vela, a fin de impedir la trasmision de la diátesis del vacunado al vacunífero i, si por casualidad se estrajese sangre de una vesícula, deberán ordenar que no se haga uso de ella.

Respecto a la parte esterna, o ser el servicio natural, deberá recomendarse a los médicos del ramo, como jefes inmediatos de los vacunadores i bajo cuyas órdenes trabajan, lo siguiente:

1.º Que hagan aprender de memoria a estos empleados la parte del Reglamento Jeneral que se refiere a sus obligaciones i las instrucciones jenerales que llevan fecha 16 del mes de Agosto de 1884 i las especiales sobre planteaciones de la vacuna i las relativas al modo de usar las listas, que estan impresas al respaldo de éstas.

2.º Que confeccionen anualmente un plan de visita de la parte rural del departamento, oyendo, al efecto, la opinion de personas conocedoras de los caminos, centros de poblacion i demas localidades, plan que deberá combinarse teniendo presente los períodos de trasmision, i que presentarán a la Junta Departamental para su aprobacion i comunicarán a la Junta Central para su conocimiento, el cual se pondrá en ejecucion en los meses que para cada departamento señala el artículo 31 del Reglamento.

Con este motivo, se deberá llamar la atencion de los médicos a la instruccion segunda, acápite *A, B, C, i D*, del pliego anexo a las presentes.

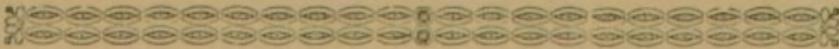
V

Se tomarán datos, ya del oficial de estadística, ya del médico de ciudad i de vacuna, ya de vecinos conocedores, respecto al número de vacunados i de los que aun no gozan de este beneficio en cada departamento.

Si posible fuera, se pedirán tambien dichos datos a uno o dos propietarios de fondos rústicos.

Asimismo se indicará a la Juntas departamentales la necesidad de interponer el influjo i relaciones de sus vocales para conseguir la vacunacion de los habitantes de la parte rural, i que soliciten, en el mismo sentido la cooperacion de los miembros de la Ilustre Municipalidad, señor Cura de la parroquia, director del periódico de la localidad i vecinos respetables, a fin de obtener, si no la completa vacunacion de todos los habitantes del departamento, al ménos la de su mayor parte.

Santiago, Junta Central de Vacuna, a 5 de Noviembre de 1885.



Circular de la Junta Central de Vacuna

Santiago, Agosto de 1888

El señor Ministro de Justicia ha transcrito a esta Junta el siguiente decreto supremo:

«Núm. 2,388.—Visto el oficio del Ministerio del Interior fecha 22 de Agosto del año último, signado con el número 1,537 i teniendo presente que, como un medio de difundir la vacuna, conviene dar a conocer a los vacunadores los nacimientos que ocurren, a fin de que oportunamente traten de hacer la vacunacion de los recién nacidos, decreto:

«Los oficiales del Registro Civil enviarán el día 1.º de cada mes al Presidente de la Junta Departamental de Vacuna respectiva, una lista de los nacimientos inscritos en su registro durante el mes anterior, indicando en ella el domicilio de cada uno de los nacidos.

«Anótese, comuníquese i publíquese. — BALMACEDA. — *F. Puga Borne*»

Esta Junta ve con gusto salvadas las dificultades que se presentaban para las vacunaciones de los recién nacidos, servicio el mas importante i que debe producir en poco tiempo la inmunidad jeneral de los habitantes de la República, contra los rigores i estragos de la viruela.

A fin de ayudar por nuestra parte al cumplimiento de la disposicion suprema que transcribo, i a la vez para dar uniformidad a los documentos en que se consigne el dato que deben suministrar los oficiales del Registro Civil, es necesario que V. S. haga repartir a dichos funcionarios las nóminas impresas enviadas a esa Junta para la anotacion de los recién nacidos, i si faltaren, pedir las que se necesiten a esta Junta, para que en ellas consignen dichos funcionarios los nacidos inscritos desde el 1.º de Octubre, con arreglo a la órden suprema.

Recomiendo a V. S., como Presidente de esa Junta Departamental, de un modo especial, la severidad para exigir de los Oficiales Civiles la puntual remision de las nóminas, para que el servicio de vacuna no sufra retardo.

V. S. ordenará a los vacunadores el servicio del modo siguiente:

1.º Todos los vacunadores buscarán en su domicilio a cada uno de los nacidos, para practicar la vacunacion de los inscritos en el cuarto mes anterior al de la vacunacion, de modo que la edad del vacunado sea poco mas o ménos tres meses.

2.º El señor Presidente de la Junta Departamental entregará a cada vacunador, el 1.º de cada mes, por conducto del Secretario de Vacuna, la nómina o nóminas de los que corresponde vacunar en el mes, repartiendo la nómina de nacidos, en caso de haber mas de un vacunador, por circunscripciones para saber quién es el responsable de las omisiones que se noten.

3.º El Secretario, al fin del mes, examinará las listas de un modo especial para comprobar que todos los incluidos en las nóminas estan vacunados; exijiendo que en el trabajo de cada día figuren en las listas en primer lugar los vacunados que contienen las nóminas de nacidos. Comprobada la vacunacion se anotará en la nómina la fecha de la vacunacion, i en cuanto sea posible el éxito.

4.º Al remitir el 1.º de cada mes las listas de vacunacion, se enviarán en legajo aparte, cosido como el de las listas, las nóminas que corresponda vacunar en el mes, para su comprobacion.

5.º El servicio de vacunacion de los recién nacidos se hará mes a mes en la parte urbana; i durante el tiempo que fija el

Reglamento Jeneral de Vacuna, artículo 31 para la visita rural, se hará el de los moradores de los campos.

6.º El vacunador que no haga el servicio como se ordena, perderá en el mes en que lo omita culpablemente, total o parcialmente, la mitad de su sueldo.

7.º El servicio de recién nacidos se ajustará preferentemente a las disposiciones que contiene la presente circular, i en la parte compatible, la de Octubre del año anterior.

En virtud de la grande importancia del servicio que hoy se establece bajo tan buenas condiciones, siendo la primavera estación favorable para la propagación de la vacuna, i habiendo los vacunadores trabajado escasamente durante este invierno, a tal punto que su labor no puede llamarse pesada: esta Junta ordena que desde el 1.º de Setiembre próximo venidero, los vacunadores trabajen en cuanto sea posible diariamente, sin alterar las disposiciones que rigen la visita rural, ni la vuelta a vacunar en la ciudad cabecera, a lo ménos cuatro veces en el mes, como está ordenado por circular de esta Junta.



Decreto sobre entero de fondos e instruccion para su cumplimiento

Santiago, 8 de Julio de 1889

Considerando:

1.º Que la vijencia de la lei de presupuestos termina el 31 de Diciembre de cada año;

2.º Que las sumas que se consultan en diversos ítems de la partida del presupuesto del Ministerio del Interior para atender a los gastos de oficina, remuneracion de las madres de los vacuníferos, etc., de la Junta Central i de las Juntas Departamentales, estan destinadas al pago de los gastos de este jénero que se hagan desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año;

3.º Que no es, por consiguiente, arreglado a la lei el procedimiento seguido por estas Juntas de pasar el año siguiente el saldo de dichos fondos que ha quedado sin inversion el año anterior, decreto:

La Junta Central i las Juntas Departamentales de Vacuna enterarán en arcas Fiscales el 31 de Diciembre de cada año el saldo de los fondos que les acuerda la lei de presupuestos para el sostenimiento del servicio del ramo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA.—
Demetrio Lastarria

Santiago, 26 de Julio de 1889

Para que el saldo que se entere el 31 de Diciembre en arcas fiscales sea el aprobado por esta Junta Central, deben observarse las siguientes prevenciones:

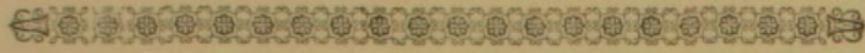
1.^a La cuenta del cuarto trimestre debe cerrarse el 15 de Diciembre de cada año. Los gastos de los quince días restantes de Diciembre se agregarán a los del primer trimestre del siguiente año;

2.^a Debe averiguarse la fecha precisa en que el Tesorero Fiscal cierre los libros de Tesorería todos los años, a fin de que el entero se haga con antelación a esa fecha;

3.^a El certificado de entero debe acompañarse a la cuenta que se rinde al Tribunal Superior en Enero de cada año.

A los señores Presidentes de las Juntas departamentales de Vacuna.





Decreto sobre entrega de la asignacion fiscal

Santiago, a 23 de Noviembre de 1889

Vista la nota que precede,

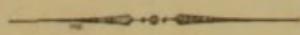
Decreto:

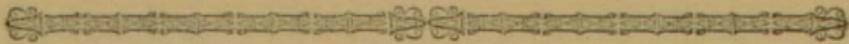
Desde el 1.º de Enero próximo, las Tesorerías Fiscales de la República entregarán por mensualidades anticipadas a los secretarios de vacuna las sumas que por la partida correspondiente del presupuesto del Interior se consultan para gastos de oficina i remuneracion de vacuníferos.

Tómese razon i comuníquese.

BALMACEDA

M. Sanchez Fontecilla





Circular de la Junta Central de vacuna sobre viruela

Santiago, a 25 de Setiembre de 1890

Con varios e importantes fines, que no se ocultarán a la penetracion de Ud. la Junta Central desea conocer en los casos de viruela que se atiendan en los lazaretos establecidos o que se establecieren:

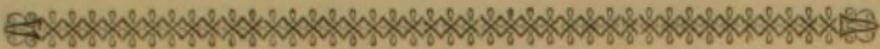
- 1.º A quiénes sobreviene la viruela, habiendo sido ántes vacunados;
- 2.º Qué defunciones ocurren entre los variolosos vacunados;
- 3.º Qué tiempo ha mediado entre la vacunacion i la viruela; i
- 4.º Si la vacunacion se hizo con vírus de brazo a brazo o animal.

Los dos primeros datos son fáciles de obtener, desde que la vacuna deja una cicatriz indeleble.

Comprendo la dificultad para conseguir los dos últimos, pero aun cuando se consiga en algunos casos únicamente, nos daría un importantísimo punto de estudio, que producirá benéficos resultados.

La Junta Central confía en el celo de Ud. i de los médicos que atiendan a los variolosos, para obtener tan importantes antecedentes, dignos de detenido estudio i que darán una estadística interesante, que con exactitud se lleva en los países europeos, tendiendo al mejoramiento del servicio de vacuna.

Al señor Presidente de la Junta Departamental de Vacuna de...



Decreto sobre Inspeccion del servicio de Vacuna

Santiago, 10 de Agosto de 1893

Con lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

Sustitúyese el artículo 45 del Reglamento Jeneral de Vacuna por el siguiente:

ART. 45. Son obligaciones del Inspector de Vacuna:

- 1.º Practicar anualmente una visita jeneral debiendo ocupar en ella ocho meses por lo ménos.
- 2.º Practicar en los cuatro meses restantes del año las visitas que dé órden, el Presidente de la Junta Central de Vacuna.
- 3.º Ejecutar los trabajos que el Presidente de la Junta le indique, ya sea en la parte profesional o administrativa del servicio.
- 4.º Comprobar los trabajos de los vacunadores de Santiago.
- 5.º Reconocer la calidad i estado del vírus vacuno que se aplique en las inoculaciones, comprobar la forma en que los vacunadores cumplen sus obligaciones i constatar la efectividad de sus trabajos en los departamentos cuando la Junta Central se lo ordene.
- 6.º Dirijir observaciones a las Juntas Departamentales que visite para dar cumplimiento a las dictadas por la Junta Central, instruyendo a los vacunadores para procurar la unidad i correccion del servicio de vacuna.

7.º Indicar a la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagacion de la vacuna, i

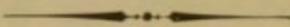
8.º Dar fiel i entero cumplimiento a las instrucciones que reciba de la Junta Central.

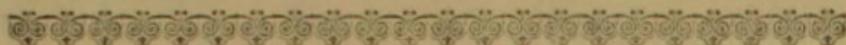
El Inspector de Vacuna gozará desde el 1.º de Enero próximo i si lo acuerda el Congreso, del sueldo anual de 3,000 pesos con derecho a 5 pesos diarios de viático cuando esté constituido en visita i pernocte fuera del departamento de Santiago.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT

Pedro Montt





Instrucciones sobre la inspeccion

ESPEDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA

Agosto de 1893

Señor Inspector:

Al ponerse en vigor el último decreto supremo que reglamenta i normaliza el papel importantísimo del Inspector de Vacuna, determinando que 8 de los 12 meses del año se mantenga en visita fuera de la capital imponiéndose del estado del servicio i comprobando los trabajos de los vacunadores, se hace necesario espresar a Ud. las principales instrucciones que debe tener presente en las visitas que le sean ordenadas.

1.º El plan de cada visita seccional ha de recibirlo Ud. del Presidente de la Junta, quien le transmitirá verbalmente las recomendaciones especiales que debe tener presente;

2.º En cuanto llegue al departamento que va a visitar avisará su llegada a la Oficina Central por un telegrama con el objeto de transmitirle las órdenes que se juzgaren necesarias;

3.º En seguida tratará de verse con el Presidente de la Junta Departamental (Intendente o Gobernador) para ponerse a sus órdenes i pedirle le dé las facilidades precisas para el buen desempeño de sus funciones.

Le pedirá igualmente cite a una reunion a los señores miembros de la Junta Departamental para poner en conocimiento

de ellos el resultado de su investigación i las deficiencias que notare en el servicio.

Si la Junta no se reuniere, se dirigirá al Presidente de ella haciéndole las recomendaciones que la visita le sujiriere, obrando siempre con la mayor prudencia i no sobrepasando sus facultades. En todo caso no olvidará que la observancia del Reglamento debe ser su guía.

En caso de no haberse constituido la Junta lo hará presente al señor Gobernador i a la Junta Central de Vacuna.

4.º Con detenimiento visitará la oficina que sirve de vacunatorio; se fijará en su ubicacion, si está central, si se encuentra instalada en local cómodo i central; si es conocido del público ya por su antigüedad, ya por avisos colocados en lugares concurridos, etc. Examinará los libros, el archivo i todo lo que con el servicio se relacione, cuidando de anotar todo lo que hubiere.

Tendrá especial cuidado en examinar el estado de la vacuna i el modo cómo es conservada i cuidada;

5.º En toda oficina procederá a formar un inventario detallado de todo el mobiliario i útiles de oficina, anotando el estado en que se encuentran. Este inventario será firmado por el secretario de la Junta de Vacuna o por alguno de sus miembros i por el Inspector i se hará de él dos ejemplares. Uno de estos ejemplares quedará archivado en la oficina i el otro será entregado a la Junta Central de Vacuna.

6.º Se impondrá del estado de los fondos, de si se ha retirado mensualmente la cantidad asignada por el Presupuesto; de la inversion que se le haya dado; del estado de la cuenta i de la libreta de vacuníferos. Al examinar esta seccion, investigará si existe conformidad entre las cuentas aprobadas por la Junta Central i las que esten por rendirse, cuidando de que las cuentas se lleven en conformidad a las prescripciones reglamentarias. Si fuere necesario, cuidará de instruir a los médicos de vacuna en el modo cómo debe llevarse dicha cuenta.

Por todos los medios que pueda, tratará de conocer la conducta de los vacunadores; su desempeño, el tiempo que dedican a sus tareas; si tienen otras ocupaciones o negocios que les distraigan i que sean incompatibles con el cargo que desempeñan; si asisten con puntualidad a la oficina; horas i dias en que se

abre el vacunatorio, estado de los instrumentos i útiles de vacunacion, calidad de la vacuna i de si se guardan las precauciones de desinfeccion que se les ha encargado.

Igualmente investigará si el médico es desidioso o descuidado en la vijilancia de las precauciones desinfectorias i de si pone atencion al cultivo i buena calidad de la linfa vacunal; si asiste con regularidad a la oficina, reconoce los vacuníferos i se preocupa de la observancia de los reglamentos en materia de administracion de fondos.

8.º Sean cuales fueren las informaciones recibidas acerca de la conducta i moralidad de los vacunadores, es indispensable que el Inspector compruebe la efectividad de los trabajos de estos empleados, tanto en la ciudad como en alguna de las subdelegaciones rurales. Mui en cuenta debe tener aquel funcionario que una de sus principales obligaciones es la comprobacion de esos trabajos.

Al practicar esta operacion ha de fijarse si los vacunados son de primera vacunacion; si la vacuna ha producido i cuál de las vacunas (si la humanizada o animal) ha dado i da resultados mui satisfactorios.

9.º Seria motivo de atencion i de especial informe el estudio de las localidades para determinar cuál clase de vacuna seria mas conveniente propagar, dadas las costumbres de los habitantes i la dificultad del cultivo en cada uno de ellos.

10. Al practicar la visita rural, manifestará al señor Presidente de cada una de las Juntas Departamentales la recomendacion especial que lleva de comprobar en algunas subdelegaciones rurales el trabajo de los vacunadores para que sea atendido i auxiliado.

La Junta Central de Vacuna, deberá esponerles, quedará mui reconocida del auxilio que pudiera prestársele ya sea procurándole cabalgadura i carruaje en caso necesario. En este caso haria notar que las Juntas pueden hacer el gasto de carruaje, con la seguridad de que ese gasto será aprobado por la Central.

Estudiará si queda algun punto del departamento sin haber recibido el beneficio de la vacuna, i de acuerdo con los miem-

bros de la Junta, confeccionará un plan de visita rural que llene las necesidades mas primordiales del servicio.

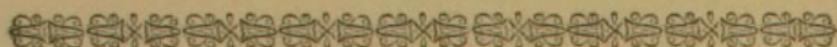
11. No olvidará jamas que la prudencia i la cortesía son los mejores auxiliares de un servicio público tan importante como el de vacuna, i procurará en todos los casos de allanar las dificultades i tropiezos que encontrase en el servicio o en el desempeño de su cometido.

12. Antes de abandonar el departamento visitado dará cuenta detallada i por escrito al Presidente de la Junta Central de Vacuna de todo lo obrado i de todo lo observado en la visita.

Dios guarde a Ud.

ADOLFO MURILLO.





§ QUINTO.—CEMENTERIOS

Decreto que ordena la creacion de cementerios

I PROHIBE LA SEPULTACION DE CADÁVERES EN LOS TEMPLOS

Santiago, 31 de Julio de 1823

Deseando que en todos los pueblos del Estado se evite, a ejemplo de la capital, el abuso de sepultar los cadáveres en los templos, o dentro de las poblaciones,

Decreto:

1.º Desde el 1.º de Noviembre próximo no se sepultará cadáver alguno en los templos, ni en algun otro lugar dentro de las poblaciones;

2.º Los párrocos, prelados, económos, o encargados del templo, o lugar en que, contra la prevencion del artículo anterior, se sepultaren cadáveres, son responsables i serán suspensos de sus destinos;

3.º En toda ciudad o villa se formará un panteon fuera de la poblacion;

A este efecto el delegado, o jefe político del distrito, el párroco o párrocos del pueblo, un rejidor nombrado por el cabildo i el procurador jeneral, se reunirán inmediatamente que se reciba

esta órden, para acordar el lugar donde debe situarse el panteon, consultando la salubridad de la poblacion, los fondos de propios con que haya de costearse, i el plan de la obra, que deberá ser sencillo conforme a los recursos de cada lugar, i ciñéndose donde mas no pudiere hacerse a cercar el recinto para las sepulturas.

4.º Los delegados en los distritos de su delegacion respectiva, quedan especialmente encargados de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el *Boletin*.

FREIRE

Egaña





Reglamento del Cementerio de Santiago

Santiago, Junio 7 de 1845

Siendo inadecuadas, en su mayor parte, las disposiciones que contiene el actual Reglamento del Cementerio de esta capital, para el mejor arreglo de este establecimiento, he venido en acordar el siguiente Reglamento:

CAPÍTULO I

DE LA CONDUCCION I SEPULTURA DE LOS CADÁVERES

ARTÍCULO PRIMERO. Ningun cadáver que pertenezca a los curatos de esta capital, podrá ser enterrado sino en el Cementerio público.

Tampoco podrá ser depositado, ni aun momentáneamente, en los templos, capillas o *de profundis*.

Se exceptúan de esta disposicion las comunidades privilegiadas actualmente, i, el que contraviniese a ella, incurrirá en la pena de quinientos pesos, o de dos meses de prision.

ART 2.º Toda sepultura tendrá dos i media varas de largo, una de ancho i dos de profundidad, i no podrá enterrarse en ella otro cadáver sino un año despues de sepultado el anterior; pero

si fuese de familia, podrá tener la profundidad que pidieren los interesados i no deberá abrirse de nuevo sin dejar una vara de tierra sobre el último cadáver.

ART. 3.º No se permitirá transmitir el derecho de sepulturas de familia ni enterrar en ellas otros cadáveres que los designados por su título; a no ser que los consientan sus dueños, quienes pagarán en tal caso el derecho que corresponde.

ART. 4.º El Cementerio tendrá cuatro clases de carros que se denominarán de 1.ª, 2.ª, 3.ª i 4.ª clase. En cualquiera de los dos primeros solo se conducirá un cadáver; i en los dos últimos cuantos permita su capacidad.

ART. 5.º La conduccion de los cadáveres se hará desde las doce de la noche hasta las cinco de la mañana en los meses de Noviembre i siguientes hasta fin de Marzo, i desde la misma hora hasta las seis de la mañana en los restantes del año.

El cadáver que no hubiese sido entregado en las horas espresadas no podrá ser conducido hasta el siguiente día, en cuyo caso deberá exigirse nuevamente la mitad del derecho del carro.

ART. 6.º Será permitido a los facultativos en cirugía i medicina hacer diseccion de los cadáveres en el Cementerio, siempre que lo crean necesario i lo permitan sus deudos, debiendo en tal caso anotar en el libro que se llevará con este objeto el resultado de sus observaciones.

ART. 7.º Podrán decirse en la capilla del Cementerio cuantas misas rezadas de cuerpo presente quieran los interesados, debiendo estar el cadáver en su propio cajon, i no permitiéndose por ningun motivo, túmulo, canto, música ni mas de dos luces en el altar.

ART. 8.º Sin orden previa del administrador no deberá exhumarse cadáver alguno.

ART. 9.º Solo se permitirá la exhumacion despues de un año de sepultado el cadáver, bien sea para trasladarlo a otro sepulcro o para conducir sus restos al osario.

ART. 10. Para que los cadáveres de los pobres de solemnidad puedan ser conducidos al Cementerio, es necesario que su insolvencia se califique ante el Inspector del distrito en que hubiere fallecido. Dicho inspector espedirá un certificado que acredite esta circunstancia, i en que se espresa el nombre, patria,

estado, edad i sexo del difunto; i visado este Documento por el cura de la respectiva parroquia, el tesorero de los establecimientos de beneficencia pondrá a continuacion el correspondiente pase.

ART. 11. Los jueces que por malicia o piedad mal entendida diesen la certificacion prevenida en el artículo anterior, sin el exámen previo que corresponde i la consiguiente seguridad de la insolvencia del muerto serán multados en 100 pesos que se darán al denunciante.

ART. 12. Los carros de 4.^a clase, servirán únicamente para conducir los cadáveres de los pobres de solemnidad cuya insolvencia hubiese sido acreditada con el certificado prevenido en el artículo 10.

ART. 13. Será de cuenta de los hospitales el conducir los cadáveres de las personas que en ellos fallecieron, a las horas designadas en el artículo 5.^o

.....

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS

ART. 19. Se pagarán en la tesorería de los establecimientos de beneficencia, como correspondientes al Cementerio de Santiago, los siguientes derechos:

1.^o Por una sepultura perpétua de familia de dos i media varas de largo i una de ancho, para el propietario, su mujer, ascendientes i descendientes hasta la cuarta jeneracion, 20 pesos;

2.^o Por la sepultura de un solo cadáver por el término de un año, 3 pesos;

3.^o Por levantar mausoleos a mas del terreno que ocuparen, 30 pesos;

4.^o Por la conduccion de un cadáver de cualquiera de los curatos de la capital en el carro de 1.^a clase, 12 pesos;

5.^o Por igual conduccion en el carro de 2.^a clase, 8 pesos;

6.^o Por la misma en el de 3.^a clase, 3 pesos;

7.º Por la misma en el de 4.ª clase, para los pobres de solemnidad, 1 peso;

8.º Por la extraccion del cementerio de un cadáver en estado de osamenta para depositarlo en una iglesia o capilla, prévia la licencia de la autoridad competente, 30 pesos;

9.º Por enterrar un párvulo, cuya conduccion puede hacerse en carruaje particular, 3 pesos.

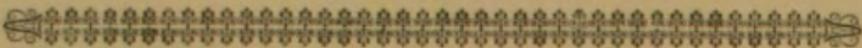
ART. 20. Los pobres de solemnidad no pagarán derecho alguno por razon de sepultura.

ART. 21. No se pagarán mas derechos que los anteriormente designados, i quedan abolidos todos los otros que bajo diversas denominaciones se cobraban.

.....

BÚLNES

Manuel Montt



Decreto que crea cementerios laicos

Santiago, 21 de Diciembre de 1871

He acordado i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el día en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

Dicho local será proporcionado a la importancia de cada poblacion i a la estension de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de fierro o de madera, o por una division de árboles, i teniendo en todo caso su entrada por la puerta del cementerio principal.

ART. 2.º Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales o municipales, serán legos i exentos de la jurisdiccion eclesiástica, destinándose a la sepultacion de cadáveres sin distincion de la relijion a que los individuos hubieren pertenecido en vida.

ART. 3.º En los cementerios legos se sepultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la relijion o secta que prefirieren los interesados.

ART. 4.º Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familias o de propiedad particular, que se adquieran por compra, i otro destinado a sepultar en comun a los pobres de solemnidad.

ART. 5.º Podrá tambien haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebracion de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres de los católicos.

ART. 6.º Los cementerios legos se rejirán en todo por las mismas oficinas i segun los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas i gastos para aplicar sus fondos a su conservacion i mejora.

ART. 7.º Ademas de los cementerios legos podrán erijirse cementerios de propiedad particular, por cuenta de corporaciones, sociedades o particulares, los cuales serán destinados a los fines de su institucion, segun la voluntad de sus fundadores o propietarios (1).

ART. 8.º Los cementerios particulares solo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones i prévia licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situacion local con relacion a la salubridad pública.

El Gobierno se reserva la facultad de conceder, segun la especialidad de los casos, licencia para la ereccion de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones (2).

ART. 9.º Los cementerios particulares estarán sujetos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policífa i medidas de salubridad dictadas i que en adelante se dictaren sobre la materia (3).

ART. 10. La conduccion de los cadáveres a los cementerios públicos o privados se hará a cualquiera hora del día, habiéndose sacado préviamente el pase competente.

ART. 11. Cualquier cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, despues de los oficios o ceremonias relijiosas, sin necesidad de licencia especial (4).

(1) (2) (3) Estan derogados por decreto de 11 de Agosto de 1883.

(4) Véase el artículo 4.º del decreto de 11 de Agosto de 1883.

ART. 12. Los administradores o encargados de los cementerios a que se refiere el artículo 1.º darán cumplimiento a la disposición de su segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

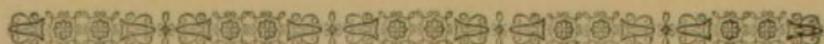
Si dentro de este término ocurriese alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavía cerrado separadamente del resto del cementerio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Euljio Altamirano





Decreto obre exhumacion de cadáveres

Santiago, 24 de Julio de 1883

Teniendo presente lo espuesto por el administrador del Cementerio Jeneral de Santiago en nota de 21 del mes en curso, i considerando:

1.º Que la facultad concedida en los artículos 8.º i 9.º e inciso 8.º del artículo 19 del decreto de 7 de Junio de 1845 para exhumar los cadáveres en estado de osamenta, despues de un año de sepultados estaba fundada en las circunstancias de hacerse la sepultacion en condiciones diversas de aquellas con que se efectúan al presente las inhumaciones;

2.º Que segun aparece de la nota del administrador del Cementerio Jeneral, se está cometiendo un verdadero abuso, puesto que se exhuman cadáveres en estado de descomposicion para ser trasladados a otros lugares o a los templos, poniéndose así en peligro la salubridad de las personas que concurren a ellos,

He acordado i decreto:

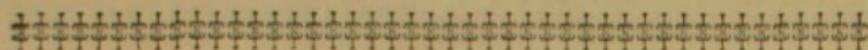
La Facultad de Medicina propondrá al Gobierno las medidas que deben adoptarse i las reglas a que habrá de someterse la exhumacion de los cadáveres miéntras esta exhumacion no ofrezca otros inconvenientes.

Suspéndase hasta nueva resolucion suprema toda exhumacion en el Cementerio Jeneral.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARÍA

J. M. Balmaceda



Lei de Cementerios

Santiago, 2 de Agosto de 1883

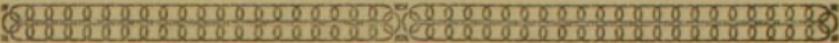
Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO. En los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades, no podrá impedirse, por ningun motivo, la inhumacion de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumacion de los pobres de solemnidad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA

José Manuel Balmaceda



Decreto sobre exhumaciones

Santiago, 7 de Agosto de 1883

Vista la consulta i nota del Intendente de Valparaiso, i teniendo presente los fundamentos que motivaron el decreto de 24 de Julio del presente año sobre exhumaciones,

He acordado i decreto:

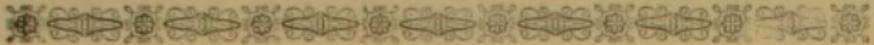
No se podrá hacer exhumaciones en los cementerios establecidos en la República, mientras no se dicte el decreto que reglamente los procedimientos que sobre esta materia hayan de observarse.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.





Decreto sobre cementerios particulares

Santiago, 11 de Agosto de 1883

Considerando:

1.º Que la lei promulgada el 4 del corriente mes ha tenido por esclusivo objeto dar sepultacion honrosa de los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado i de las Municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas;

2.º Que el decreto execratorio espedido por la autoridad eclesiástica de la Arquidiócesis, con fecha 7 del que rije, tiende únicamente a frustrar los efectos de la indicada lei, procurando impedir que los cadáveres de los católicos puedan inhumarse en los referidos cementerios;

3.º Que este propósito se evidencia i manifiesta si se considera la práctica contante que la lei viene a confirmar i a autorizar, en virtud de la cual se han inhumado en los cementerios del Estado i de las Municipalidades los cadáveres de todas las personas con derecho a sepultura, práctica consentida por la autoridad eclesiástica i observada sin contradiccion de ninguna especie durante una larga serie de años;

4.º Que los cementerios públicos, fiscales i municipales, han estado constantemente sometidos, desde la fecha de su creacion, a la vijilancia i jurisdiccion de las autoridades adminis-

trativas, no obstante la bendicion litúrgica que ellos hayan podido recibir;

5.º Que la facultad otorgada por el artículo 11 del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871 para depositar los cadáveres en los templos, a fin de hacer en ellos los oficios o ceremonias relijiosas, puede llegar a ser un peligro para la salubridad pública, desde que, suprimido el servicio de las capillas de los cementerios, habrán de convertirse las iglesias en depósitos de cadáveres;

6.º Que la situacion creada por los actos de la autoridad eclesiástica hace insostenible la vijencia del decreto de 21 de Diciembre de 1871, ya que la existencia de cementerios particulares autorizada por ese decreto, da base a la pretension de burlar los efectos de una lei vijente en la República.

En mérito de las precedentes consideraciones, en uso de las atribuciones que me acuerdan los artículos 59 i 81 de la Constitucion del Estado, i en obediencia de los deberes que me impone la parte 2.ª del artículo 82 de la misma Carta Fundamental de la República,

He acordado i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, 8.º i 9.º del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871, no pudiendo, en consecuencia, verificarse inhumacion alguna desde la fecha del presente decreto, en los cementerios particulares establecidos a virtud de la suprema disposicion precitada.

ART. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares los cadáveres de las personas que, ántes de la fecha de este decreto, hubieren adquirido derechos de sepultura.

Los Gobernadores departamentales procederán inmediatamente a tomar nota exacta del número de tumbas cavadas i labradas en los espresados cementerios, i de los títulos o contratos que acreditan el uso de dichas sepulturas.

ART. 3.º En aquellas localidades de la República en donde no existieren sino cementerios particulares construidos a virtud de las prescripciones del supremo decreto de 21 de Diciembre

de 1871, continuarán verificándose las inhumaciones en la forma i condiciones en que se las hace en la actualidad, mientras se construyen por cuenta del Estado o de las Municipalidades los cementerios públicos que deban prestar estos servicios.

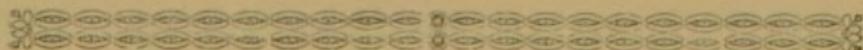
ART. 4.º La disposicion contenida en el artículo 11 del supremo decreto de 1871, subsistirá únicamente mientras la Facultad de Medicina informa al Gobierno si ella no ofrece inconvenientes o peligros para la salubridad pública, a cuyo efecto determinará las reglas o precauciones que en su aplicacion deban observarse.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.





Acuerdos sobre misas i exequias de cuerpo presente

SOBRE EXHUMACION DE CADÁVERES, TOMADOS POR LA FACULTAD DE MEDICINA

Comunicados al Supremo Gobierno con fecha 29 de Noviembre de 1883.

MISAS I EXEQUIAS DE CUERPO PRESENTE

1.º No se deben hacer exequias de cuerpo presente a los cadáveres de individuos muertos de enfermedades epidémicas, contagiosas o que se encuentren en un período de putrefacción avanzada.

2.º Se pueden permitir en los casos no incluidos en el artículo anterior siempre que se observen las condiciones siguientes:

a) El cadáver será encerrado después de 24 horas en una caja de zinc o plomo confeccionada con láminas de ese metal que tenga a lo ménos tres milímetros de espesor i rodeado de sustancias desinfectantes i herméticamente cerrado.

b) La caja de metal será encerrada dentro de un ataúd de madera sólida cuyas paredes tengan a lo ménos tres centímetros de espesor; colocando entre la capa de madera i la metálica una mezcla desinfectante compuesta de partes iguales de aserrin de madera i sulfato de zinc. En los casos en que no se

pueda emplear esta sustancia, será reemplazada por el sulfato de fierro en las mismas proporciones. A falta de ámbos, se podrá emplear una mezcla de carbon, tanino o cualquiera otra sustancia desinfectante.

3.º Es de necesidad que la verificación de las precauciones anteriores sea comprobada por un médico de defunciones, quien certificará en el momento de ser cerrado el cajon que aquellas precauciones han sido ya tomadas.

No se permitirá la permanencia de cadáveres en los templos durante la noche.

EXHUMACION DE CADÁVERES

1.º Ningun cadáver podrá ser exhumado con el objeto de trasladarlo fuera del cementerio, ántes de que hayan trascurrido dos años despues del día de su sepultacion, si esta fuere en la tierra i diez años si ha tenido lugar en bóveda o en nicho.

En ámbos casos la traslacion será determinada por el administrador del cementerio, previo certificado médico de que el cadáver se encuentra en estado de osamenta, i con las mismas precauciones indicadas en los artículos 2.º i 3.º del párrafo anterior.

No se podrá practicar la exhumacion de mas de dos cadáveres en un mismo día.

2.º En caso de exhumaciones, para practicar un exámen judicial, una investigacion médica o la traslacion de cadáveres de un lugar a otro dentro del mismo cementerio, ésta podrá verificarse en cualquier tiempo.





Decreto sobre inhumacion de cadáveres de coléricos

Santiago, 25 de Enero de 1887

Visto lo dispuesto en el artículo 25 de la lei de 17 de Julio de 1884 (1) i teniendo presente que para la sepultacion de los cadáveres de las personas fallecidas del cólera, no es conveniente esperar el término ordinario de veinticuatro horas señalado por la lei, a causa de la infeccion que dichos cadáveres podrian producir,

Decreto:

Los oficiales del Registro Civil espedirán la licencia para que pueda procederse a la inhumacion de los cadáveres de las personas fallecidas del cólera, aunque no hayan trascurrido veinticuatro horas despues de la defuncion.

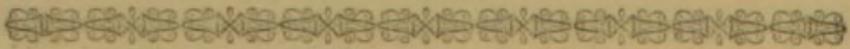
La sepultacion de los cadáveres se verificará con arreglo a lo establecido en los artículos 29 i 30 de la Ordenanza Jeneral de Salubridad del 10 del actual.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Cárlos Antúnez.

(1) «LEI DE REGISTRO CIVIL.—ART. 25. El oficial civil estará obligado a espedir la licencia despues de hacer en el Registro la inscripcion respectiva, i señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumacion, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas despues de la defuncion, salvo el caso de epidemia o infeccion, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva».



Circular a los Intendentes i Gobernadores

SOBRE INHUMACION DE COLÉRICOS

Santiago, 28 de Enero de 1887

El Gobierno se ha preocupado de estudiar detenidamente el método mas práctico i seguro para la inhumacion de los cadáveres de coléricos, i habiendo sometido esta cuestion a la Junta de Hijiene, nombrada por decreto fecha 12 del mes próximo pasado, esa Corporacion llegó a las conclusiones que incluyo a V. S. en pliego separado.

Como la sepultacion de que se trata debe verificarse cumpliendo las medidas de desinfeccion que acordare la Junta Departamental, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Ordenanza Jeneral de Salubridad, dictada el 10 del presente mes, conviene que V. S. i los Gobernadores de esa provincia, de acuerdo con la Junta Departamental, estudien las mencionadas conclusiones, a fin de adoptar desde luego las que se creyeren mas convenientes para la inhumacion de cadáveres de coléricos, tomando en cuenta los recursos locales i las necesidades de cada poblacion.

Dios guarde a V. S.

Cárlos Antúnez.

He aquí las conclusiones a que se refiere la circular precedente:

1.º Todo cadáver de colérico deberá ser envuelto dos veces

en una sábana o lona empapada en una disolucion de cinco por ciento de sulfato de cobre sin haber sido lavado previamente.

2.º Para que un cadáver de colérico pueda ser sepultado en el cementerio comun, se requiere:

A.—Que se someta el cadáver, ántes de encajonarlo, a una inyeccion intestinal de sublimado corrosivo, o sulfato de cobre, o ácido tánico, o ácido félico.

B.—Que sea puesto en doble cajon, uno de ellos de zinc o plomo que pueda cerrarse herméticamente.

Este cajon no podrá abrirse por ningun motivo ni en ninguna época.

C.—Que el cadáver se coloque en el cajon sobre una capa de iguales proporciones de aserrín i cloruro de cal de cinco centímetros de espesor, a lo ménos, llenándose, ademas, todos los vacíos de los costados i parte superior con capas de la misma sustancia que tengan tambien el espesor indicado.

D.—Que un médico certifique que la operacion ha sido hecha con arreglo a lo prevenido en los incisos anteriores.

E.—Que el ataúd sea inhumado dentro de un nicho o de una bóveda de cal i ladrillo con cemento romano impermeables i que se cerrarán herméticamente i para siempre.

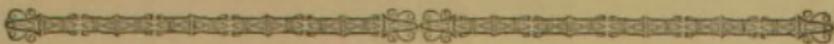
3.º Los cadáveres que no se encajonan en conformidad a las anteriores prescripciones serán sepultados en el cementerio designado por el Gobernador respectivo en conformidad al artículo 29 de la Ordenanza Jeneral de Salubridad.

Estos cementerios consistirán en fosos con muralla i piso de ladrillos, revestidos con cemento romano.

Los cadáveres envueltos en la forma determinada en el artículo 1.º, se colocarán en dichos fosos sobre lechos de cloruro de cal, i los intersticios que queden entre cadáver i cadáver se llenarán con la misma sustancia.

En los fosos se dejará, despues de colocados los cadáveres, un espacio suficiente para cerrarlos con una capa de tierra de un metro de espesor, i sobre esta capa se construirá, al nivel del suelo, un piso de cal i ladrillo que se revestirá esteriormente con cemento romano. Estos fosos no podrán ser abiertos por ningun motivo.





SESTO.—SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO I LA ARMADA

Decreto supremo que organiza el Servicio Sanitario del Ejército

Santiago, 10 de Junio de 1889

Considerando:

Que el servicio sanitario del Ejército no ha sido organizado hasta hoy de una manera permanente, sino en condiciones transitorias;

Que carece por completo de reglas fijas que limiten las atribuciones de cada empleado;

Que es imposible por esta causa, formar la estadística médico-quirúrgica del Ejército i por consiguiente, conocer sus necesidades médicas;

Que es conveniente dotar a cada cuerpo de un personal médico propio, que revista el carácter militar necesario para poder exigirle escrupuloso desempeño en el cumplimiento de su deber;

Que la organizacion del servicio de las enfermerías en los cuerpos disminuirá notablemente el número de las hospitalidades, hoy a cargo esclusivo del Fisco, obteniéndose con esto una no despreciable economía;

Que el nombramiento de un jefe o cirujano mayor, como lo dispone la Ordenanza Militar, se hace sentir como una necesidad urgente para unificar el servicio e inspeccionarlo periódicamente; i

Que en el presupuesto de guerra se consulta una partida especial para la reorganizacion del servicio sanitario del Ejército,

Decreto

ARTÍCULO PRIMERO. Créase en Santiago una oficina, dependiente del Ministro de Guerra, que con el título de «Dirección del Servicio Sanitario del Ejército», tendrá a su cargo todo lo concerniente a este ramo.

ART. 2.º Esta oficina será compuesta de:

- Un cirujano mayor;
- Un cirujano-secretario;
- Un guarda-almacenes;
- Un farmacéutico;
- Un escribiente, i
- Un portero.

I

SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO

ART. 3.º El servicio sanitario del Ejército estará a cargo, como ya se ha dicho, de la Dirección del mismo nombre i del personal de cirujanos i empleados que se enumeran en el artículo siguiente, i comprenderá:

- a) El Parque Sanitario del Ejército;
- b) Las salas militares de los hospitales civiles, i
- c) Las enfermerías de cuerpo de primera i segunda clase.

ART. 4.º El personal del servicio sanitario se compondrá de:

- Quince cirujanos de cuerpo;
- Dos cirujanos auxiliares;
- Un sarjento enfermero por batallon;
- Un soldado enfermero por compañía, i
- Los músicos de los cuerpos como angarilleros.

II

DEL PARQUE SANITARIO DEL EJÉRCITO

ART. 5.º El Parque Sanitario constará de los útiles, medicinas, instrumentos i libros de cirujía i material de ambulancias que se determinen en un reglamento especial.

III

DE LAS SALAS MILITARES EN LOS HOSPITALES CIVILES

ART. 6.º Los individuos del Ejército que se envíen a las salas militares de los hospitales civiles, serán atendidos por el cirujano del cuerpo que se halle de guarnición en los lugares en que existan dichos hospitales.

Si hai dos o mas cirujanos de cuerpo en alguno de estos puntos, se turnarán en el servicio de las salas militares mensualmente, o en la forma que determine el cirujano mayor.

ART. 7.º En las salas militares serán tratadas todas las enfermedades que no figuren en la nomenclatura de aquellas que deben serlo en las enfermerías de segunda clase i se llevará la estadística médico-quirúrgica en conformidad a los formularios que se adopten en el Ejército.

IV

DE LAS ENFERMERÍAS DE CUERPO

ART. 8.º Las enfermerías de rejimientos o batallones se dividen en enfermerías de primera i segunda clase.

Las de primera clase se instalarán en los lugares en que, no existiendo salas militares, se encuentre destacado o de guarnición el todo o parte de un rejimiento o batallon.

Las de segunda clase funcionarán dentro del cuartel de cada batallon o rejimiento.

ART. 9.º En las enfermerías de primera clase se tratarán todas las enfermedades de los individuos del Ejército.

En las de segunda clase solo aquellas cuya gravedad no exija cuidados especiales i que se indiquen en el Reglamento del Servicio Sanitario

ART. 10. En las enfermerías serán asistidos no solo los individuos del cuerpo a que pertenezcan dichas enfermerías, sino tambien los de los demas cuerpos que sean enviados a ellas por disposicion del Comandante de Armas respectivo.

ART. 11. Las enfermerías estarán provistas del mobiliario, remedios i útiles que se señale en el Reglamento del Servicio Sanitario.

V

DEL CIRUJANO MAYOR

ART. 12. Son atribuciones del cirujano mayor:

- 1.^a Ejercer la supervijilancia i direccion técnica de los cirujanos i empleados del Servicio Sanitario del Ejército;
- 2.^a Proponer al Ministerio de Guerra los cirujanos i demas empleados i removerlos, prévia autorizacion suprema, segun las necesidades del servicio;
- 3.^a Someter a la aprobacion del Ministerio los reglamentos para el servicio médico de los cuerpos, parque sanitario, enfermerías i salas militares de los hospitales civiles i la nómina:
 - a) De las enfermedades que deben ser tratadas en los hospitales o enfermerías;
 - b) De las que dan derecho a la escepcion del servicio militar tanto en el Ejército como en la Guardia Nacional;
 - c) De las que, contraidas en actos del servicio, puedan dar derecho a retiro o a invalidez temporal o absoluta;
 - d) De los remedios i la cantidad de ellos que deben usarse en las enfermerías;
 - e) De los instrumentos i útiles necesarios para el servicio;
- 4.^a Indicar al Ministerio los procedimientos mas adecuados para la adquisicion de los medicamentos i demas útiles necesarios i los libros de cirujía militar que sea conveniente adquirir para formar la biblioteca del Servicio Sanitario del Ejército;
- 5.^a Proponer las medidas que deben adoptarse en cuanto se relacione con la hijiene i alimentacion del soldado, enfermedades peculiares de éste i salubridad de los cuarteles, escuelas i demas establecimientos militares;
- 6.^a Cuidar de que existan en almacenes los remedios, instrumentos i útiles necesarios i que se encuentren clasificados en orden i en perfecto estado;
- 7.^a Hacer distribuir a los cuerpos i hospitales los remedios demas útiles en conformidad a los reglamentos respectivos;

8.^a Presentar al Ministerio, cada tres meses, la estadística médico-quirúrgica del Ejército, haciendo notar las particularidades que de ella se desprendan;

9.^a Fijar anualmente el tema de la Memoria que deben presentar los cirujanos del Ejército;

10. Inspeccionar, por lo ménos una vez al año, los servicios de los cuerpos i salas militares de todo el Ejército, i mensualmente, o con mayor frecuencia, si fuere menester, las salas militares i servicios de cuerpos en Santiago;

11. Reunir, cuando lo crea necesario, prévia autorizacion del Ministerio, un número determinado de cirujanos para tratar asuntos técnicos del servicio;

12. Presidir la Comision de cirujanos llamada a informar las solicitudes de los militares sobre licencias por enfermedades, invalidez, etc.;

13. Hacer la clase de hijiene en la Escuela Militar i Academia de Guerra i atender profesionalmente ámbos establecimientos; i

14. Desempeñar las comisiones i dar los informes relativos al servicio que el Ministerio de Guerra le pida.

VI

DEL CIRUJANO-SECRETARIO

ART. 13. Son atribuciones i deberes del cirujano-secretario:

1.^o Llevar la correspondencia;

2.^o Ayudar al cirujano mayor en los trabajos de oficina i desempeñar sus funciones en los casos en que éste se encuentre accidentalmente imposibilitado por enfermedad, ausencia u otra causa;

3.^o Formar parte de la comision encargada de conocer en las solicitudes de licencias de militares;

4.^o Desempeñar la clase de hijiene de la Escuela de Clases i atender profesionalmente a los alumnos i empleados del establecimiento;

5.^o Asistir a domicilio a los oficiales que le designe la Comandancia Jeneral de Armas de Santiago;

- 6.º Cuidar de la biblioteca i archivo;
- 7.º Llevar la estadística médico-quirúrgica del Ejército;
- 8.º Examinar los estados que pasen los cirujanos de cuerpo i dar cuenta al cirujano mayor del movimiento mensual de remedios i útiles.

VII

DE LOS CIRUJANOS DE CUERPO

ART. 14. Todo rejimiento o batallon tendrá para su servicio un cirujano, el cual residirá en el lugar en que se halle la seccion mas numerosa del cuerpo a que pertenece, salvo que el jefe de éste lo destine a otra seccion del mismo cuerpo por convenir así al servicio o que el cirujano mayor lo comisione para desempeñar temporalmente sus funciones en un batallon o rejimiento distinto de aquél de que forma parte.

ART. 15. Son obligaciones de los cirujanos de cuerpo:

1.ª Hacer una visita diaria al cuartel en las horas que, con su acuerdo, determine el jefe del cuerpo.

Si hubiese enfermos graves o existiera alguna epidemia aumentará prudencialmente el número de visitas;

2.ª Prescribir i preparar los remedios a los soldados enfermos e indicar los que deben ser curados en las cuadras o enfermerías del cuerpo o ser conducidos al hospital;

3.ª Pasar un parte diario al comandante del cuerpo en el cual se espese el nombre de los enfermos, la compañía a que pertenecen, el diagnóstico i duracion probable de la enfermedad i señalar en él las medidas de hijiene que considere conveniente adoptar;

4.ª Practicar dos veces al mes una visita de sanidad a los soldados del cuerpo;

5.ª Examinar los reclutas que le sean presentados e informar sobre sus aptitudes para el servicio;

6.ª Practicar la vacunacion de los soldados que ingresen al cuerpo i revacunar aquellos en quienes el flúido no hubiere prendido;

7.ª Asistir a todos los actos a que concurra su rejimiento o

batallon fuera de cuartel, debiendo hacerse acompañar siempre por un enfermero porta-sacos;

8.^a Instruir a los enfermeros i angarilleros en sus respectivos ramos;

9.^a Cuidar de los instrumentos i útiles que esten a su cargo i pedirlos al cirujano mayor junto con los remedios;

10. Dirigir la enfermería del cuerpo, de conformidad con el reglamento correspondiente, preparar, ayudado por el sarjento enfermero, los remedios prescritos i llevar los libros que en dicho reglamento se determine;

11. Visitar a domicilio a los oficiales del cuerpo que se encuentren enfermos o imposibilitados para asistir al cuartel i que le hayan sido designados por el jefe del mismo i a los que le indique el comandante de armas de la localidad, dando cuenta del resultado de estas visitas;

12. Vijilar la buena calidad del rancho de la tropa i, en jeneral, atender a la salubridad del cuartel en todos sus detalles;

13. Enviar mensualmente al cirujano mayor los estados siguientes:

- a) Movimiento diario de enfermos;
- b) Id. id. de remedios;
- c) Registro de vacunaciones i revacunaciones;
- d) Id. de venéreos i sifilíticos;

14. Presentar anualmente una Memoria sobre cirugía militar, cuyo tema le será señalado por el cirujano mayor;

15. Poseer un estuche de cirugía menor, segun el modelo que se fije;

16 Reemplazar a los cirujanos de otros cuerpos de la misma guarnicion que se hallen accidentalmente imposibilitados para desempeñar sus funciones o en comision del servicio, con arreglo a las prescripciones del Reglamento o en conformidad a las órdenes que reciba del cirujano mayor o del Comandante de la plaza.

ART. 16. Los cirujanos de los cuerpos de la guarnicion de Santiago tendrán, ademas de las obligaciones precedentes, la de reemplazar al cirujano-secretario siempre que se halle imposibilitado por ausencia, enfermedad u otra causa.

El cirujano mayor designará en cada caso particular al cirujano de cuerpo que debe desempeñar estas funciones.

VIII

DE LOS CIRUJANOS AUXILIARES

ART. 17. Los cirujanos auxiliares tendrán las mismas obligaciones que los cirujanos de cuerpo a quienes subroguen i servirán bajo las órdenes de éstos, siempre que desempeñen las funciones que su nombre indica.

Cuando presten servicio en un destacamento o seccion que se encuentre en un punto diverso de aquél en que se halla el resto del cuerpo, darán cuenta semanalmente al cirujano titular del movimiento de enfermos i demas detalles de la seccion o destacamento encomendado a su cuidado.

IX

DEL GUARDA-ALMACENES

ART. 18. Son obligaciones de este empleado:

1.^a Tener bajo su responsabilidad la guarda del material, instrumentos, útiles i remedios, para cuyo efecto formará inventario de las existencias, visado por el cirujano mayor, que le servirá para comprobar la primera partida de cargo que se anote en sus libros;

2.^a Llevar un libro de altas i bajas de los objetos encargados a su cuidado;

3.^a Practicar mensualmente el balance de las existencias acompañándolo con los documentos que justifiquen las salidas;

4.^a Facturar, rotular i hacer embalar todos los objetos destinados a satisfacer los pedidos de los cuerpos u hospitales del Ejército; i

5.^a Ejecutar las órdenes i comisiones que le confie el cirujano mayor.

ART. 19. El guarda-almacenes no podrá entregar ninguno de los artículos puestos a su cargo sin una orden escrita o visada por el cirujano mayor o por el que haga sus veces.

X

DEL FARMACÉUTICO

ART. 20. Son obligaciones de este empleado:

1.^a Llevar un libro de entrada i salida de todas las medicinas i objetos de farmacia que se depositen en la seccion correspondiente de los almacenes i vijilar su conservacion;

2.^a Indicar al cirujano mayor las medicinas que esten agotadas o por agotarse;

3.^a Preparar todos los remedios que le designe el cirujano mayor, con arreglo a las prescripciones que reciba;

4.^a Auxiliar al guarda-almacenes en las obligaciones que se le asignan en el número 4 del título precedente; i

5.^a Hacer el exámen i análisis de los remedios i sustancias alimenticias i ejecutar todas las operaciones de su profesion que le encomiende el cirujano mayor.

XI

DEL ESCRIBIENTE

ART. 21. Son obligaciones del escribiente:

1.^a Sacar en limpio la correspondencia i facturas, dejando copia en el libro respectivo; i

2.^a Escribir los cuadros estadísticos, memorias i demas trabajos que le ordene el cirujano mayor o el secretario.

XII

DE LOS SARJENTOS ENFERMEROS

ART. 22. Los sarjentos enfermeros serán escojidos de entre los demas empleados de igual clase del cuerpo, por el jefe de éste

de acuerdo con el cirujano; no podrán ejercer sus funciones por mas de dos años i estarán exentos del servicio activo miéntras las desempeñen.

ART. 23. Las obligaciones principales de estos empleados son:

- 1.^a Tener bajo su custodia el botiquin del cuerpo;
- 2.^a Llevar las listas del movimiento de enfermos, remedios i demas que se relacionen con el servicio de la enfermería; i
- 3.^a Cuidar de que los soldados enfermeros distribuyan los remedios a las horas designadas por el cirujano en cada visita.

XIII

DE LOS SOLDADOS ENFERMEROS

ART. 24. Los soldados-enfermeros serán nombrados en la misma forma i por el mismo tiempo que los sarjentos-enfermeros; estarán bajo las órdenes inmediatas de éstos; se turnarán diariamente en el servicio activo miéntras dure el turno i cumplirán sus deberes con arreglo a las instrucciones del *Manual del Enfermero Militar*, que dicte el cirujano mayor.

ART. 25. Las obligaciones principales de estos empleados consistirán en atender al cuidado de los enfermos, mantener la limpieza en las enfermerías, lavar las ropas que se empleen en ellas i servir de monitores en la enseñanza de los angarilleros.

XIV

DE LOS ANGARILLEROS

ART. 26. Este servicio será desempeñado, segun lo prescrito en el artículo 4.^o, por los músicos de cada batallon o rejimiento, los cuales serán enseñados en el manejo de las camillas, artolas, etc., por el sarjento i soldados-enfermeros, bajo la inmediata direccion del cirujano del cuerpo, en conformidad con las instrucciones del *Manual del Angarillero Militar*, que dicte el cirujano mayor.

ART. 27. El comandante del cuerpo fijará, de acuerdo con el cirujano, los días i horas en que deban verificarse los ejercicios de instruccion de los angarilleros.

XV

DEL RANGO I SUELDO (1)

ART. 28. El cirujano mayor, el cirujano-secretario i los cirujanos de cuerpo estarán sometidos a las disposiciones de la Ordenanza Jeneral del Ejército, en la misma forma que los jefes i oficiales i tendrán el rango i sueldo que a continuacion se espresa:

El cirujano mayor, rango de coronel i sueldo de tres mil pesos anuales.

El cirujano-secretario, rango de teniente coronel i sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Los cirujanos de cuerpo, rango de sarjento mayor i sueldo de dos mil pesos anuales.

Los cirujanos auxiliares, rango de capitán i sueldo de un mil ochocientos pesos anuales.

ART. 29. Los demas empleados del servicio sanitario gozarán de los sueldos siguientes:

El guarda-almacenes, de mil doscientos pesos anuales.

El farmacéutico, de mil pesos anuales.

El escribiente, de ochocientos pesos anuales; i

El portero, de trescientos sesenta pesos anuales;

ART. 30. El cirujano mayor gozará de un viático de cinco pesos diarios siempre que salga de Santiago con el objeto de inspeccionar el servicio médico de los cuerpos. Los cirujanos de cuerpo que desempeñen funcion desde Taltal, inclusive, al norte, tendrán una gratificacion de tres pesos diarios.

ART. 31. Los sarjentos-enfermeros gozarán de una gratificacion de diez pesos mensuales i los soldados-enfermeros una de cinco pesos mensuales

(1) Véase la Lei de 1.º de Febrero de 1893.

XVI

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 32. Todos los cirujanos del Ejército serán médicos recibidos i el farmacéutico debe tener título profesional.

Esta disposicion no afectará a las personas que encontrándose actualmente en el ejercicio de las funciones de cirujano de Ejército fueren nombradas para desempeñar algunos de los empleos establecidos por este decreto.

ART. 33. Los jefes i oficiales del Ejército i demas empleados dependientes del Ministerio de Guerra, que pidan licencia para atender al restablecimiento de su salud, deberán someterse al reconocimiento de una comision que será compuesta, en Santiago, del cirujano mayor, que la presidirá, del cirujano-secretario i de uno de los cirujanos de los cuerpos de la guarnicion que designe el Ministerio de Guerra, i en los demas departamentos serán reconocidos por el médico de ciudad, asociado al médico o médicos de los cuerpos que existan en ellos.

Si no hubiere cirujano de cuerpo, corresponderá otorgar dichos certificados al médico de ciudad exclusivamente.

Harán de secretario de las comisiones encargadas de reconocer a los solicitantes, en Santiago, el cirujano-secretario del servicio sanitario, i en los departamentos, el cirujano militar que tuviere ménos antigüedad en el servicio del Ejército.

XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 34. El presente decreto empezará a rejir el 1.º de Enero de 1890 i desde esta fecha quedarán derogadas todas las disposiciones sobre servicio sanitario del Ejército.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

J. M. Valdes Carrera



Decreto que crea el puesto i fija las atribuciones del Cirujano Mayor de Marina.

Santiago, 27 de Mayo de 1846

A fin de regularizar el servicio médico de la Escuadra i del Departamento de Marina, he venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La plaza de cirujano mayor creada por el Reglamento de 30 de Junio de 1837, i la de médico de sanidad de la bahía de Valparaiso creada por la lei de 24 de Marzo de 1820, quedan refundidas en una sola que desempeñará un profesor recibido de medicina con el título de *médico i cirujano mayor del Departamento de Marina*.

ART. 2.º El médico i cirujano mayor del Departamento de Marina residirá en la capital de dicho Departamento i sus funciones serán las siguientes:

Ejercer la direccion superior del servicio de a bordo; proponer los cirujanos i sangradores que deben embarcarse en los buques del Estado, reconociendo préviamente sus diplomas o examinándolos si no los tuvieren, conforme a las resoluciones del Protomedicato; darles instrucciones a su salida al mar i tomarles cuenta a su vuelta, de los tratamientos i operaciones facultativas que hayan ejercitado durante su navegacion; informar sobre los pedimentos que hicieren dichos cirujanos embarcados, sién-

doles presentados en forma los respectivos pliegos de consumo; inspeccionar frecuentemente las boticas de a bordo i hacer que se tengan con el órden que corresponde; visitar los enfermos de los buques de guerra durante su permanencia en el puerto de Valparaiso.

Respecto al personal de la Marina desembarcado, el médico i cirujano mayor del departamento, tendrá las funciones siguientes:

Acreditar, siempre que fuere preciso, el estado de salud de todo empleado de Marina, previo el competente reconocimiento; informar en los procesos de Marina toda vez que hubiere lugar a dictámen médico; visitar el cuartel de la Brigada de Marina i asistir a los marineros del Arsenal, capitanía de puerto i demas que hubieren desembarcados; ejercer la direccion superior de todo hospital de Marina establecido en Valparaiso; reconocer, siempre que fuere preciso, los víveres destinados al consumo de los buques del Estado i proponer cualquiera medida hijiénica que creyere conveniente para la Escuadra.

Respecto de la bahía de Valparaiso, corresponde al médico i cirujano mayor del departamento: estender las patentes de sanidad que se le pidieren, i examinar las que trajeren los buques entrantes; proponer las cuarentenas con sus plazos i reglamentos, segun las circunstancias i toda medida de salubridad que creyere necesaria para el puerto i pueblo de Valparaiso; ejercer la direccion superior de los lazaretos, interviniendo en su réjimen i administracion.

El médico i cirujano mayor del departamento presidirá toda junta de médicos que reuniere el Comandante Jeneral de Marina para hacer consultas de salubridad pública; i en el ejercicio de su empleo guardará dependencia del Protomedicato, pasándole los informes i recibiendo las órdenes e instrucciones convenientes.

ART. 3.º Finalmente, el médico cirujano mayor del departamento gozará a mas del sueldo que le corresponde por reglamento como cirujano mayor de la Escuadra, de la cuota señalada por decreto de 30 de Setiembre de 1834.

ARTÍCULO ADICIONAL

El médico i cirujano mayor del departamento hará de cirujano de Ejército en Valparaiso, sin aumento de sueldo i desempeñará las funciones de tal, respecto de toda la tropa cívica veterana que se hallare en él.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES

J. Santiago Aldunate





Resolucion Ministerial sobre Atribuciones del Cirujano Mayor

Santiago, 11 de Setiembre de 1860

S. E. ha espedido con esta fecha el siguiente decreto:

Se aprueba el trasbordo del ponton *Chile* al vapor *Maipú*, del cirujano de primera clase don Francisco Kaskel, ordenado por el Comandante Jeneral de Marina en 4 del presente.

Tómese razon i comuníquese.

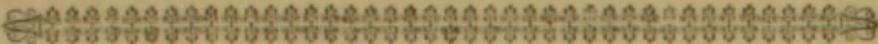
Al transcribirlo a usted para su conocimiento i efectos consiguientes i en contestacion a su nota de 4 del presente, número 1002, debo hacerle presente por importar a las responsabilidades de los empleados en el ramo médico de la Marina, que segun el decreto de 27 de Mayo de 1846 que determina los deberes i atribuciones del cirujano mayor del departamento, conviene que este empleado sea oido en materia de trasbordos i embarcos de cirujanos i sangradores en los buques de la Escuadra.

Dios guarde a V. S.

MANUEL GARCIA

Al Comandante Jeneral de Marina.





Decreto sobre provision de Medicinas para la Marina

Santiago, 13 de Enero de 1854

Con lo informado por el médico-cirujano mayor de Marina i Junta Económica del departamento, i habiendo demostrado la esperiencia que el sistema actual en la provision de medicamentos e instrumentos quirúrgicos para la Marina, es defectuoso; visto lo que dispone la lei 3.ª, tít. 17, lib. 9.º Recop. de Indias sobre compra de medicinas para la Armada, i la imposibilidad que existe de verificar un prolijo reconocimiento en las que se entregan para los buques i establecimientos de Marina; teniendo presente el decreto de 27 de Mayo de 1846, dictado con el fin de regularizar el servicio médico de la Marina, con señalamiento de las obligaciones de médico-cirujano mayor del Departamento; el Gobierno ha acordado i decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. El medico-cirujano mayor del Departamento, de acuerdo con los cirujanos de los buques de la República, formará una relacion de todas las medicinas, aparatos e instrumentos que requiera el servicio médico de la Marina i de que debe ordinariamente estar provisto todo buque, con concepto a su dotacion i a su servicio.

ART. 2.º La relacion ordenada en el artículo anterior se comunicará por el secretario de la Junta a todos los farmacéuticos de la ciudad, invitándolos a que dirijan para un dia determinado, sus propuestas cerradas a la Junta Económica, para proveer a la Marina por el término de tres años, de las medicinas que se les manden a los precios que el proponente fije a cada artículo de los comprendidos en la relacion espresada.

ART. 3.º Abiertas las propuestas ante la Junta Económica en sesion privada, con asistencia i voto del cirujano mayor i leidos los nombres de los proponentes, la Junta tomará en consideracion entre ellas, solo aquellas que a juicio del cirujano mayor provengan de proponentes dignos de confianza, tanto por la frescura i notoria buena calidad de sus medicamentos, cuanto por la fidelidad en la clase i calidad de las medicinas que se entreguen, separando i no considerando las que no se hallen en este caso, i aceptará entre las elejidas las mas ventajosas para el Estado, sometiendo lo obrado al Gobierno para su aprobacion.

ART. 4.º Obtenida la aprobacion suprema, se hará la adjudicacion de la provision de los medicamentos con arreglo a esa aprobacion, por el término de tres años, quedando el proveedor reconocido como farmacéutico de la Marina i sujeto en jeneral a las obligaciones de los proveedores de los otros ramos.

ART. 5.º Las entregas de las medicinas se harán a virtud de libramientos jirados por la Comisaría, en cumplimiento de órden de la Comandancia Jeneral espedida sobre los pedimentos que haga el cirujano del buque, informados por el cirujano mayor, en vista de los consumos habidos i de las necesidades que nazcan de la situacion del buque i servicio a que se les destine.

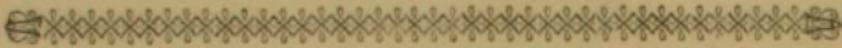
ART. 6.º La entrega de la medicina ordenada por Comisaría se hará directamente por el farmacéutico al cirujano del buque, quien firmará junto con el recibo, su conformidad con su clase i condiciones, rehusando recibirlas si no estuviesen conformes, dando parte al cirujano mayor en el caso de permitírsele las circunstancias; si el tiempo urjiese i no le permitiese dar este paso, protestará de su desconformidad i lo asentará así en la misma nota del recibo.

ART. 7.º Los consumos en el ramo de medicinas, presentados i examinados por el cirujano mayor, segun se previene en el artículo 2.º del decreto citado de 27 de Mayo de 1846, serán pasados a Comisaría para la debida constancia en el ajuste de cuentas del buque.

ART. 8.º Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

Pedro Nolasco Vidal



Reglamento de Consumo de Medicinas en la Armada

Santiago, 30 de Noviembre de 1894.

En vista de estos antecedentes, decreto el siguiente Reglamento de consumo de medicinas para los buques de la armada para seis meses:

SECCION I.ª

Medicamentos

(Para cincuenta hombres)

- Acónito, alcoholatara de raiz, 15 gramos.
- Agua destilada al vapor, 200 gramos.
- Alcohol ordinario para quemar, 1,000 gramos.
- Alcohol rectificado, 90º, 200 gramos.
- Alcanfor, 30 gramos.
- Almendras, aceite de, 60 gramos.
- Aloes, 2 gramos.
- Alquitran de Noruega, 60 gramos.
- Alúmina i potasa, sulfato de, 30 gramos.
- Amoníaco, licor acetato de, 60 gramos.
- Amoníaco líquido, 20 gramos.

- Antipirina, 50 gramos.
Arsenical de Fowler, licor, 15 gramos.
Atropina, sulfato neutro, 1 gramo, invariable.
Azúcar para jarabes, 1,000 gramos.
Azufre sublimado, 100 gramos.
Bacalao, aceite de, 500 gramos.
Belladona, extracto de, 10 gramos.
Bismuto, subnitrato de, 50 gramos.
Bórico, ácido, 300 gramos.
Cada, aceite de, 15 gramos.
Cal viva, 30 gramos.
Cafeína pura, 5 gramos, 5.^a parte en tabloides.
Cinoglosa opiada, masa de, 30 gramos.
Cítrico, ácido, 15 gramos.
Cloral, hidrato de, 15 gramos.
Clorhídrico puro, ácido, 10 gramos.
Cloroformo puro, 30 gramos, frasco cerrado a la lámpara, reservado para anestesia.
Cloroformo del comercio, 50 gramos.
Cocaína, clorhidrato de, 2 gramos, mitad en tabloides.
Cobre, sulfato de, 5 gramos.
Colodion, 30 gramos.
Colombo, tintura de, 30 gramos.
Copaiba, bálsamo de, 100 gramos.
Copaiba en cápsulas, núm. 100.
Creosota de Haya, 10 gramos.
Creta preparada, 60 gramos.
Cubebas en polvo, 60 gramos.
Cuasia amara, madera, 100 gramos.
Dijital, polvos de hojas, 15 gramos.
Dower, polvos de, 10 gramos.
Emético, tártaro, 3 gramos.
Ergotina, extracto acuoso, 3 gramos.
Esparadrapo adhesivo, mt. 1.
Esparadrapo tapsia, m. 0,30.
Esparadrapo Vigo con unguento mercurial, m. 0,25.
Escamonea, polvos de, 5 gramos.
Escila, tintura de, 20 gramos.

- Especies pectorales, 300 gramos.
Éter sulfúrico, 30 gramos.
Fénico cristalizado, ácido, 1,000 gramos.
Fierro i quinina, citrato de, 10 gramos.
Fierro, yoduro de, 10 gramos.
Fierro, lactato de, 10 gramos.
Fierro, percloruro de, sol. 30°, 50 gramos.
Glicerina pura, 50 gramos.
Goma arábica pulverizada, 100 gramos.
Helecho macho, extracto en cápsulas, núm. 60, invariable.
Helmerich, pomada de, 150 gramos.
Hiosciammo, extracto de, 5 gramos.
Iodo, tintura de, 60 gramos.
Iodoformo, 30 gramos.
Ipecacuana, polvos de, 15 gramos.
Jenciana, extracto de, 10 gramos.
Jalapa, comp. tintura, 60 gramos.
Kava-Kava, extracto de, 60 gramos.
Kermes mineral, 5 gramos.
Laurel cerezo, agua de, 10 gramos.
Láudano de Syd., 30 gramos.
Linaza entera, 500 gramos.
Linaza molida, 2,000 gramos.
Lobelia, tintura de, 30 gramos.
Magnesia, sulfato de, 1,000 gramos.
Magnesia granulada, citrato de, 500 gramos.
Manzanilla, flores de, 1,000.
Menta piperita, alcohol de, 20 gramos.
Mercurio, bicloruro de, 30 gramos, mitad en tabloides de 0.50
gramos.
Mercurio, biyoduro de, 1 gramo.
Mercurio, nitrato ácido de, 5 gramos.
Mercurio, óxido rojo, 5 gramos.
Mercurio, protoyoduro de, 10 gramos.
Mercurio, protocloruro de, 15 gramos.
Mercurial doble, unguento, 100 gramos.
Miel de bórax, 150 gramos.

Morfina, clorhidrato de 2 gramos, mitad en tabloides de 0.01 centígramo.

Mostaza, hojas de papel de, núm. 10, en cajas de lata.

Naftol-Benzo, 10 gramos.

Nítrico, ácido, 15 gramos.

Nuez vómica, tintura de, 10 gramos.

Obleas amiláceas, núm. 50.

Olivas, aceite de, 100 gramos.

Opio, extracto gomoso de, 10 gramos.

Orozus, extracto de, 30 gramos.

Pepsina amilácea, 15 gramos.

Pichí, 100 gramos.

Plata cristalizada, nitrato de, 5 gramos.

Plata fundida, nitrato de, 5 gramos.

Plomo líquido, subacetato de, 100 gramos.

Plomo líquido, yoduro de, 15 gramos.

Potasa, bromuro de, 30 gramos.

Potasa, bicarbonato de, 15 gramos.

Potasa, clorato de, 100 gramos.

Potasa, yoduro de, 90 gramos.

Potasa, nitrato de, 30 gramos.

Potasa, permanganato de, 50 gramos.

Potasa, sulfuro de, 500 gramos.

Podofilino, resina de, 1 gramo.

Polígala machacada, raíz de, 60 gramos.

Quina, extracto de, 30 gramos.

Quina, corteza de, 60 gramos.

Quina, tintura de, 60 gramos.

Quinina, sulfato de, 20 gramos. Se duplica de Arica al norte.

Ratania, extracto de, 15 gramos.

Regaliz, polvos de, 60 gramos.

Ricino, aceite de, 500 gramos.

Ruibarbo, polvos de, 30 gramos.

Salol, 30 gramos.

Sen, hojas de, 15 gramos.

Soda, benzoato de, 25 gramos.

Soda, bicarbonato de, 150 gramos.

Soda, salicilato de, 90 gramos.
Sulfonal, 10 gramos.
Sulfúrico medicinal, ácido, 20 gramos.
Tánico, ácido, 10 gramos.
Tártrico, ácido, 100 gramos.
Tolú, tintura de, 20 gramos.
Trementina, esencia de, 50 gramos. Para uso esterno
Vaselina blanca, 200 gramos.
Vejigatorio Albespeyres, mt. 0.25.
Vino de quina, 1,000 gramos.
Zinc, óxido de, 20 gramos.
Zinc, sulfato de, 10 gramos.

SECCION 2.^a

Artículos de curacion i operaciones

Alfileres de gancho, núm. 15.
Algodon absorbente, 500 gramos. Paquetes de 50 gramos.
Algodon fenicado, 500 gramos. Paquetes de 50 gramos.
Algodon biclorurado, 50 gramos. Reservado para operaciones.
Catgut fenicado, en frasco, núm. 1, invariable.
Crin de Florencia, en frasco núm. 1, invariable. Reservado para operaciones.
Estopa en plancha, 500 gramos.
Franelas para hacer vendas, mts. 4, invariable. Reservado para operaciones.
Gasa yodoformada, paquetes de 1 mt., 2 mt.
Gasa pura, de 0.70 ancho para vendas, mt. 4.
Yeso de Paris, 1,000 gramos, invariable.
Jeringuillas uretrales, núm. 2. De cautchuc.
Jabon fenicado, 20 %, en pan, núm. 1.
Lienzo ordinario para vendas, mts. 10.
Pinceles de pelo, núm. 2.
Seda fenicada, en frasco, núm. 1, invariable.
Suspensorios, núm. 3.
Tubos de drenaje, tamaño surtido met. 1, invariables.
Vendas de gasa preparadas, de met. 5 x met. 0.07, núm. 12.
Reservada para operaciones.

Vendas de gasa preparadas, de met. $3 \times$ met. 0.04, núm. 12. Reservada para operaciones.

Vendas de tela comun, de met. $5 \times$ met. 0.07, núm. 12. Reservada para operaciones.

Vendas de tela comun, de met. $3 \times$ met. 0.07, núm. 12. Reservada para operaciones.

SECCION 3.^a

Articulos para desinfecciones

Calcio, hipoclorito de, 2,000 gramos.

Fierro, sulfato de, 5,000 gramos.

SECCION 4.^a

Articulos de dieta (1)

Azúcar blanca molida, 1,000 gramos.

Arroz, 500 gramos.

Carne en conserva, cajas de 500 gramos, 2,000 gramos.

Carne de Liebig, extracto, pomos, núm. 2.

Cebada perla, 1,000 gramos.

Chuño, 500 gramos.

Leche en conserva, tarros de lata, núm. 4.

Limon, jugo de, 1,000 gramos.

Sagú, 1,000 gramos.

Té, 500 gramos.

SECCION 5.^a

Articulos de escritorio. Varios

Certificados impresos de inutilidad física, núm. 10.

Certificados impresos de baja al hospital, núm. 10

Estados diarios impresos, núm. 200, invariables.

Estados mensuales estadísticos, núm. 10, invariables.

Estados semestrales, núm. 4, invariables.

Lápices, núm. 2.

Papel de oficio, pliegos, núm. 15.

(1) Estos artículos serán suministrados por el contador cuando el buque sale a viaje.

- Papel secante, pliegos, núm. 1.
Papel para pedimentos, impresos, pliegos, núm. 10, invariables.
Portaplumas ordinarias, núm. 6, invariables.
Plumas de acero, caja núm. 1, invariables.
Reglas de madera, núm. 1, invariables.
Sobres para oficios, núm. 15.
Tinta de escribir, 500 gramos, invariables.

SECCION 6.^a

Artículos de farmacia

- Ajitadores de vidrio, núm. 2, invariables.
Cajas de carton, núm. 12.
Cajas de virutas, núm. 12.
Cajas pequeñas para píldoras, núm. 6.
Corchos surtidos, núm. 100.
Etiquetas en blanco, núm. 50.
Etiquetas coloreadas para uso esterno, núm. 25.
Frascos vacíos ordinarios para el despacho, núm. 12.
Goma i pincel, frasco, núm. 1, invariable.
Papel de filtro, pliegos, núm. 6, invariables.
Papel ordinario para envolver, núm. 5.
Papel reactivo, libritos de dos colores, núm. 4, invariable.

SECCION 7.^a

Útiles de farmacia

Cargo del farmacéutico

- Anafre con tetera, núm. 1, invariable.
Balanza de platillos de 1 kilogramo i pesas, núm. 1, invariable.
Cápsula de fierro enlozado, núm. 1, invariable.
Cacerolitas para infusiones, cocimientos, núm. 3, invariables, de 125, 300 i 500 gramos de capacidad.
Cucharas de cuerno, núm. 2, invariables.
Coladores, núm. 2, invariables.
Espátulas, tamaños variados, núm. 4, invariables.

- Embudos de cautchuc, núm. 2, invariables. Tamaños varios.
- Encapsulador ordinario, núm. 1, invariable.
- Filtro para agua, núm. 1, invariable.
- Gotario de 1 a 6 gotas, núm. 1, invariable.
- Granatario con pesos, núm. 1, invariable.
- Lavatorios (taza i jarro) fierro enlozado, núm. 2, invariables.
- Medidas de cristal, de 50 i 250 gramos, núm. 2, invariables.
- Medidas de loza, de 1 litro, núm. 1, invariables.
- Mortero de composicion, variado, núm. 2, invariable
- Mortero de cristal pequeño, núm. 1, invariable.
- Paños de mano, ordinarios, núm. 12, invariables.
- Paños para secar, núm. 6, invariables.
- Pildorero para 24 píldoras, núm. 1, invariable.

SECCION 8.^a

Envase de la botica

Cargo del farmacéutico

- Cajas de lata, cilíndricas, etiqueta pintada, núm. 6, invariables.
- Fascos boca ancha, tapa de plata, etiqueta grabada al esmeril, para yerbas núm. 10, invariables.
- Fascos tapa esmerilada, para líquidos, etiqueta grabada, número 40, invariables.
- Fascos tapa esmerilada para sólidos, etiqueta grabada número 62, invariables.
- Tarros de loza con tapa, para extractos, etiqueta grabada, número 16, invariables.

SECCION 9.^a

Libros varios

Cargo del cirujano

- Libro recetario impreso, núm. 1, invariable.
- Libro de consumo, impreso, núm. 1, invariable.
- Libro de observaciones i certificados médicos, núm. 1, invariable.

Libro estadístico, núm. 1, invariable.

Libro para informes i pedimentos, núm. 1, invariable.

«La Oficina de Farmacia» por Dorvault, núm. 1, invariable.
Cargo del farmacéutico.

SECCION 10.^a

Material de hospital (1)

Cargo del farmacéutico

Almohadas de lana, núm. 1.

Bacinica de fierro esmaltado, núm. 1.

Balde de fierro, núm. 1, invariable.

Camisas para enfermos, núm. 2.

Camisola de fuerza, núm. 1, invariable.

Chata de fierro esmaltada, núm. 1, invariable.

Colcha blanca, núm. 2.

Colchones de lana, de met. 1.80 × met. 0.80, núm. 1.

Cuchara ordinaria, núm. 1.

Delantal para el cirujano, núm. 3, invariable.

Delantal para el farmacéutico, núm. 3, invariable.

Escupidera, núm. 1.

Frazadas de lana, núm. 2.

Fundas de almohada, núm. 4.

Hamaca para trasportar heridos, núm. 1, invariable. Forma segun modelo.

Jarros de fierro esmaltado, núm. 1.

Lugar comun hijiénico, núm. 1, invariable. Se hace a bordo.

Lavatorio, juego de taza i jarro de fierro esmaltado, núm. 1, invariable.

Ollas de fierro esmaltado, núm. 2, invariables.

Platos de fierro esmaltado, núm. 1.

Sábanas de crea de algodón, núm. 4.

Tetera de fierro esmaltado, núm. 1, invariable.

(1) Estos serán suministrados por los Arsenales de Marina.

	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
SECCION II.ª			
a) Útiles e instrumentos (1)			
Cargo del cirujano			
Aspirador de Potain.....	N.º 1	N.º 1
Caja de cristal para carretes (3).	" 1	" 1	N.º 1
Estetoscopio de madera.....	" 1	" 1	" 1
Escobillas para desinfeccion.....	" 2	" 2	" 2
Frasco para cloroformo.....	" 1	" 1	" 1
Gorro de cautchuc para hielo....	" 1	" 1
Goteras para brazo con mano....	" 2	" 2	" 2
Goteras para brazo con hombro.	" 2	" 2	" 2
Goteras para muslo, pierna i pié.	" 2	" 2	" 2
Goteras para muslo, pierna i pél- vis.....	" 2
Insuflador para yodoformo.....	" 1	" 1	" 1
Impermeable para curaciones....	Mts. 5	Mts. 3	Mts. 3
Irrigador de fierro esmaltado.....	N.º 2	N.º 1	N.º 1
Irrigador de laton.	" 2	" 1	" 1
Irrigador de cautchuc para des- embarque.....	" 1	" 1	" 1
Jeringas de Pravaz, 3 agujas.....	" 2	" 1	" 1
Jeringas para el recto, de estaño.	" 1	" 1	" 1
Jeringas de vidrio i de cautchuc para curaciones.	" 2	" 2	" 1
Lente de aumento.....	" 1	" 1	" 1
Palanganas de <i>papier maché</i>	" 12	" 6	" 4
Palanganas de fierro esmaltado.	" 2	" 1	" 1
Saco de ambulancia para prime- ras curaciones.....	" 1	" 1	" 1
Sonda rectal de goma.....	" 2	" 1	" 1
Sonda esofájica.....	" 1	" 1	" 1
Tablillas de alambre.....	" 12	" 6	" 6

(1) Para los efectos de los instrumentos i útiles de operaciones, los buques de la Armada están clasificados en tres categorías:

1.ª categoría: «Capitan Prat i «Blanco Encalada».

2.ª categoría: «Cochrane», «Esmeralda», «Presidente Errázuriz», «Presidente Pinto» i «Abtao».

3.ª categoría: «Huáscar», torpedera «Lynch», torpedera «Condell», «Maggallanes» i «Pilcomayo».

	1. ^a categoría		2. ^a categoría		3. ^a categoría	
Tablillas de madera	N.º	12	N.º	6	N.º	6
Termocauterio de Paquelin.....	"	1
Termómetros de máxima.....	"	2	"	1	"	1
Tubo de Faucher.....	"	1
Urinario de cristal.....	"	1	"	1
Vejiga de cautchuc para hielo...	"	1	"	1
Venda de Martin.....	"	1	"	1
Vendajes herniarios.....	"	6	"	6	"	2
Cajas de madera conteniendo:...	"	1	"	1	"	1
Escarificador.....	"	2	"	2	"	1
Vasos para ventosas.....	"	12	"	12	"	6

b) Estuche de cirujía

Cargo del cirujano

Estuche, conteniendo:.....	N.º	1	N.º	1	N.º	1
Agujas de suturar.....	"	6	"	6	"	6
Bisturí recto, mango metal.....	"	1	"	1	"	1
Bisturí pequeño, mango metal...	"	1	"	1	"	1
Bisturí convexo, mango metal...	"	1	"	1	"	1
Bisturí de boton, mango metal...	"	1	"	1	"	1
Carrete para seda.....	"	1	"	1	"	1
Espátula con cucharilla.....	"	1	"	1	"	1
Estilete	"	1	"	1	"	1
Lanzeta.....	"	2	"	2	"	2
Navaja de afeitar, mango metal..	"	1	"	1	"	1
Pinza de dientes de raton.....	"	1	"	1	"	1
Pinza de diseccion.....	"	1	"	1	"	1
Pinza de Péan.....	"	2	"	2	"	2
Pinza de curacion	"	1	"	1	"	1
Porta cáustico.....	"	1	"	1	"	1
Sonda de cateterismo, metálica...	"	1	"	1	"	1
Tijeras, recta i curva.....	"	2	"	2	"	2
Termómetros de máxima, rápido	"	1	"	1	"	1
Trocart, múltiple.....	"	1	"	1	"	1

c) Estuche de practicante

Cargo del farmacéutico

Estuche, conteniendo:.....	N.º	1	N.º	1	N.º	1
----------------------------	-----	---	-----	---	-----	---

	1. ^a categoría		2. ^a categoría		3. ^a categoría	
	N.º		N.º		N.º	
Agujas para saturar.....	N.º	4	N.º	4	N.º	4
Bisturí ordinario.....	"	1	"	1	"	1
Pinza de Péan.....	"	1	"	1	"	1
Pinza ordinaria.....	"	1	"	1	"	1
Porta mecha.....	"	1	"	1	"	1
Porta cáustico.....	"	1	"	1	"	1
Sonda acanalada.....	"	1	"	1	"	1
Tijera recta.....	"	1	"	1	"	1
<i>d) instrumentos para amputaciones i resecciones</i>						
Cargo del cirujano						
Caja de madera, conteniendo:....	N.º	1	N.º	1	N.º	1
Abre-bocas.....	"	1	"	1	"	1
Agujas de Cooper.....	"	1	"	1	"	1
Agujas de suturas.....	"	24	"	18	"	12
Alfileres de suturas.....	"	300	"	200	"	100
Aparatos de Esmarch, completo.	"	1	"	1	"	1
Bisturí de reseccion.....	"	1	"	1	"	1
Cuchillos de amputacion.....	"	3	"	3	"	3
Cinzel.....	"	1	"	1	"	1
Cucharilla de Volckmann.....	"	2	"	2	"	2
Carrete para seda fenicada.....	"	6	"	4	"	2
Constrictor de Maissonneuve, modelo grande.....	"	1	"	1	"	1
Desprende tendones.....	"	1	"	1	"	1
Estiletos.....	"	2	"	2	"	2
Martillo.....	"	2	"	1	"	1
Navaja de afeitar.....	"	1	"	1	"	1
Pinza de Péan.....	"	24	"	18	"	12
Pinza de secuestros, recta.....	"	1	"	1	"	1
Pinza de Liston.....	"	1	"	1	"	1
Pinza de Museux.....	"	1	"	1	"	1
Pinza para la lengua.....	"	1	"	1	"	1
Pinza de diseccion.....	"	1	"	1	"	1
Pinza de dientes de raton.....	"	1	"	1	"	1
Pinza saca-balas.....	"	1	"	1	"	1
Perforador de Collin, 4 mechas..	"	1	"	1	"	1
Rujina de Farabeuf.....	"	1	"	1	"	1

	1. ^a categoría		2. ^a categoría		3. ^a categoría	
Sierra grande de arco, 3 hojas de repuesto.....	N.º	1	N.º	1	N.º	1
Sierra pequeña de Langenbeck.	"	1	"	1	"	1
Sierra de cadena.....	"	1	"	1	"	1
Tenaza de Farabeuf.....	"	1	"	1	"	1
Tenaculum.....	"	1	"	1	"	1
Tijeras fuertes, recta i curva.....	"	2	"	2	"	2
Torniquetes.....	"	4	"	3	"	2
Tenótomo.....	"	1	"	1	"	1
Sonda acanalada.....	"	1	"	1	"	1
Separadores Farabeuf.....	"	2	"	2	"	2
<i>e) Instrumentos para dientes</i>						
Cargo del cirujano						
Caja de madera, conteniendo:....	N.º	1	N.º	1	N.º	1
Instrumentos para limpieza i preparar la extraccion.....	"	6	"	6	"	6
Limas.....	"	6	"	6	"	6
Separador de carrillo.....	"	1	"	1	"	1
Tenazas para extraccion.....	"	6	"	6	"	6
<i>f) Instrumentos para operaciones especiales</i>						
Cargo del cirujano						
Caja de madera, conteniendo:....	N.º	1	N.º	1	
Aguja-gubia para cuerpos extraños del ojo.....	"	1	"	1	
Baja-lengua.....	"	1	"	1	N.º	1
Ballena con esponja para traqueotomía.....	"	1	"	1	
Bisturí recto para traqueotomía	"	1	"	1	
Bisturí de boton para traqueotomía.....	"	1	"	1	
Cánulas para traqueotomía.....	"	3	"	3	
Dilatador para traqueotomía.....	"	1	"	1	
Escobillon para traqueotomía....	"	1	"	1	
Pera de Politzer.....	"	1	
Pinzas para pólipos de la nariz. .	"	1	

	1.ª categoría		2.ª categoría		3.ª categoría	
Pinzas para cuerpos estraños del oído.....	N.º	1
Pinzas para cuerpos estraños del esófago.....	"	1	N.º	1	N.º	1
Pinzas para fimosis de Ricord....	"	1	"	1	"	1
Pinzas para fijar la conjuntiva...	"	1	"	1
Separadores para traqueotomía.	"	2	"	2
Speculum para el recto.....	"	1	"	1
Speculum para la nariz.....	"	1	"	1	"	1
Speculum para oídos (serie Froimbel).....	"	3	"	3	"	3
Tijera para cortar traqueotomía.	"	1	"	1
<i>g) Instrumentos para vías urinarias</i>						
Cargo del cirujano						
Bujías met. de Guyon, serie de 21	Serie	1	Serie	1
Caja de madera conteniendo las anteriores bujías.....	N.º	1	N.º	1
Caballote de madera, conteniendo:	"	1	"	1	"	1
Probetas de vidrio para ensaye..	"	12	"	12	"	12
Densímetro para orina..	"	1
Lámpara de alcohol, de cristal...	"	1	"	1	"	1
Bujías de bola de Guyon.....	"	6	"	4	"	4
Hilera de Charrière.....	"	1	"	1	"	1
Jeringa de instilacion de Guyon.	"	1	"	1
Jeringa metálica, núm. 4.....	"	1	"	1	"	1
Sondas de Nélaton.....	"	24	"	12	"	12
Sondas permanentes.....	"	3	"	3
Sondas acodadas.....	"	3	"	3	"	3
Sondas de bola para instilacion..	"	5	"	3
Tubo de vidrio para contener sondas.....	"	1	"	1	"	1
Uretrótomo con 3 láminas.....	"	1	"	1
<i>h) Instrumentos de autopsia (1)</i>						
Cargo del cirujano						
Caja de madera, conteniendo:....	N.º	1

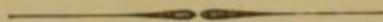
(1) Estos instrumentos solo los tendrá el blindado «Capitan Prat».

	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría
Agujas para recoser.....	N. ^o 2
Buril.....	" 1
Cuchillo para cerebro.....	" 1
Cinzel.....	" 1
Costótomo.....	" 1
Escalpelos ordinarios.....	" 3
Escalpelos fuertes.....	" 1
Erina con mango.....	" 1
Martillo de gancho.....	" 1
Pinza de diseccion.....	" 1
Sonda acanalada.....	" 1
Sierra de dorso movible.....	" 1
Tijera de diseccion.....	" 1
Tijera enterótoma.....	" 1
Tubo insuflador.....	" 1

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT

S. Aldunate B.



Lei de Sueldos del Ejército i Armada

Santiago, 1.º de Febrero de 1893

ART. 3.º Los jefes i oficiales gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Coronel.....	\$ 6,000
Teniente coronel.....	» 4,800
Sarjento mayor.....	» 3,600
Capitan'.....	» 2,400
Teniente.....	» 1,800
Subteniente o alférez.....	» 1,200

TÍTULO II

DE LOS CIRUJANOS

ART. 9.º Los cirujanos de Ejército tendrán en campaña, el rango, sueldo i gratificaciones siguientes:

Cirujano mayor, de coronel.

Cirujano secretario, de teniente-coronel.

Cirujano de cuerpo, de sarjento mayor.

Cirujano ausiliar, de capitan.

I en tiempo de paz, los correspondientes a un grado inferior.

.....

ART. 17.....

Los individuos de tropa empleados en el Cuerpo Sanitario, gozarán de las gratificaciones que se espresan a continuacion:

Sarjentos enfermeros, 120 pesos anuales.

Soldados enfermeros, 60 pesos anuales.

ART. 35. El personal del cuerpo de cirujanos de la Armada comprenden las clases que se espresan en el cuadro siguiente, con el rango i gratificaciones que en él se señalan i con el sueldo que el artículo 3.º asigna a los jefes i oficiales del Ejército de grado equivalente:

CLASES	RANGO	GRATIFICACION DE EMBARCADO			
		A cargo del servicio sanitario de una escuadra o division	A cargo del servicio sanitario de un buque	Sin cargo de servicio sanitario	Como pasajero en comision del servicio i en navas del Estado
Cirujano mayor de 1. ^a clase.....	Capitan de fragata.....	150	50
Id. id de 2. ^a id.....	Id. de corbeta	125	90	45
Cirujano 1.º.....	Teniente 1.º	80	45	35
Cirujano 2.º.....	Teniente 2.º...	70	40	30
Cirujano 3.º.....	Guardia marina 1. ^a clase....	60	35	25

ART. 36. Para ser nombrado cirujano mayor de cualquier clase o cirujano 1.º se necesita que el agraciado tenga el titulo de médico-cirujano de la Universidad de Chile; i para ser cirujano segundo se requiere haber rendido todos los exámenes que se exigen para optar al grado de licenciado de la Facultad de Medicina.

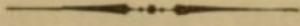
ART. 37. El cirujano que tenga a su cargo la direccion del servicio sanitario del Departamento de Marina o el de la Es-

cuela Naval, será considerado, para los efectos de la gratificación, como pasajero en comision de servicio, i se denominará, el primero, cirujano en jefe.

.....
ART. 55. En tiempo de paz ningun oficial mayor podrá ser ascendido a un rango superior ántes de cumplir cuatro años de servicio en la clase que desempeña, con escepcion de los cirujanos segundos, que podrán ser ascendidos a primeros cuando hayan obtenido su título de médico-cirujano en la Universidad de Chile.

JORJE MONTT

F. A. Pinto





§ SÉTIMO. — ASISTENCIA PÚBLICA

Reglamento para las Juntas de Beneficencias de la República

Santiago, 27 de Enero de 1886

Teniendo presente que, atendido el desarrollo que ha tomado la Beneficencia pública en todos los departamentos, se hace necesario dictar reglas uniformes para su mejor i mas acertado servicio, ya que las disposiciones vijentes se han hecho ineficaces i deficientes en razon al tiempo i a las circunstancias en que fueran dictadas,

He acordado i decreto el siguiente reglamento:

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACION DE LAS JUNTAS

ARTÍCULO PRIMERO. La direccion de los establecimientos públicos de beneficencia en cada departamento de la República estará a cargo de una junta compuesta del siguiente personal:

En Santiago i Valparaiso, de cuatro miembros elejidos por la Municipalidad, dentro de los quince primeros días de su instalacion; de otros cuatro nombrados en la misma época por el Presidente de la República, i de los administradores i sub-administradores de los establecimientos;

En los otros departamentos, además de los administradores i sub-administradores, compondrán las juntas cuatro vecinos de los cuales, dos serán nombrados por el Presidente de la República, i los otros dos elejidos por la Municipalidad en la época espresada en el párrafo anterior.

ART. 2.º El nombramiento de los administradores i sub-administradores se hará por tres años: la primera vez por designacion del Presidente de la República, i en lo sucesivo por la respectiva Junta departamental.

Tanto éstos como los demás miembros de las juntas podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 3.º La Junta de Beneficencia de Santiago nombrará el día de su instalacion un presidente i un vice-presidente, cuyas funciones durarán por un año. En los departamentos, la Junta será presidida por el respectivo Intendente o Gobernador, quien será subrogado en caso de ausencia o enfermedad por un vice-presidente, elejido tambien anualmente por la misma Junta.

ART. 4.º Las Juntas de Beneficencia celebrarán sesion una vez al mes a lo ménos, i para formar sala bastará la concurrencia de la tercera parte del total de los miembros que las componen.

Sus discusiones i deliberaciones se rejirán por un reglamento especial dictado por las mismas Juntas.

ART. 5.º No pueden ser miembros de las Juntas:

1.º Los deudores de la Beneficencia, ni los que tengan con ella juicios pendientes;

2.º Los empleados a sueldo de los establecimientos;

3.º Los que tuvieren que rendir cuentas a la Beneficencia en virtud de contratos anteriores; i

4.º Los empresarios de obras que deban cubrirse con fondos de los establecimientos.

ART. 6.º La Junta de Beneficencia de Santiago se comunicará directamente con el Gobierno por conducto del Ministro del Interior, i las demás por intermedio del respectivo Intendente o Gobernador.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES I DEBERES DE LAS JUNTAS

ART. 7.º Como cuerpos encargados de la administracion superior de los bienes i de las rentas de los establecimientos de beneficencia, corresponde a las Juntas:

1.º Formar i someter a la aprobacion del Presidente de la República los reglamentos a que haya de sujetarse el réjimen interior i económico de los establecimientos que esten bajo su vijilancia o direccion, como asimismo las modificaciones o alteraciones que sea necesario introducir en ellos;

2.º Fijar el número, los deberes i la dotacion de los empleados, suprimirlos o aumentarlos, segun las circunstancias;

3.º Prescribir las reglas a que debe sujetarse la recaudacion de las rentas de la Beneficencia, procurar su incremento i vijilar su inversion.

4.º Acordar el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en los establecimientos i remitirlo al gobierno para su aprobacion;

5.º Examinar la cuenta jeneral de inversion que debe presentar anualmente el tesorero encargado de los fondos de la Beneficencia, aprobarla o desaprobarla, i acordar, en este último caso, que se entablen las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad de aquél;

6.º Acordar las obras que hayan de construirse por cuenta de la Beneficencia, aprobar los planos i presupuestos de dichas obras i las mejoras i reparaciones que deban ejecutarse en los edificios i propiedades de los establecimientos;

7.º Fijar las bases para la enajenacion i arriendo de los bienes raices;

8.º Aceptar o repudiar las herencias, legados o donaciones hechas a favor de alguno de los establecimientos sostenido con fondos de la Beneficencia o cuya direccion se les encomiende;

9.º Acordar las bases bajo las cuales haya de contratarse algun empréstito, cuando éste fuere exigido por necesidades imperiosas de algun establecimiento;

ART. 11. En el mes de Marzo de cada año las Juntas de Beneficencia pasarán al Ministro del Interior un informe o memoria en que se dé cuenta detallada del movimiento habido en el año precedente, de sus entradas i gastos, número de personas asistidas en cada establecimiento, su condicion, sexo i demas circunstancias, modificaciones que exija el servicio, medios de aumentar los recursos, i por fin, un resúmen de todo aquello que se relacione con la mejora parcial o jeneral de la beneficencia pública.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES I RENTAS

ART. 12. En la administracion de los bienes de la Beneficencia i en la inversion de sus rentas, procederán las Juntas en conformidad a las reglas siguientes.

1.^a No podrán acordar rebajas en los arrendamientos de propiedades, ni alterar, en perjuicio de los establecimientos que representan, los contratos celebrados, ni conceder remision de deudas, ni dispensar de las obligaciones contraidas a su favor.

Si hubiere casos en que tales medidas fueren exijidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse siempre que concurra el voto de los dos tercios de los miembros hábiles o en ejercicio i el acuerdo sea aprobado por el Presidente de la República.

2.^a Los bienes raices no podrán ser gravados con hipoteca, censo u otro gravámen real, si el contrato no fuere acordado por el mismo número de votos que se fija en el inciso anterior, i aprobado tambien por el Supremo Gobierno;

A la misma regla queda sometida la contratacion de empréstitos a favor de un establecimiento de caridad i la enajenacion de bienes raices, censos u otras rentas;

3.^a Las casas destinadas a un servicio especial, como hospitales, asilos de huérfanos o de insanos, cementerios, hospicios, etc., no podrán ser enajenadas, a ménos que la salubridad pública o su capacidad insuficiente para el servicio a que estan dedicados exijan su traslacion a otro local.

En este caso se procederá con las mismas formalidades establecidas en los números precedentes;

4.^a La enajenacion de bienes raices se hará siempre en subasta pública. Los anuncios se publicarán en uno o dos periódicos de la localidad con dos meses de anticipacion al dia en que deba verificarse el remate. Este plazo podrá reducirse a quince dias siempre que así lo acordaren los dos tercios de los miembros de la Junta;

5.^a Cuando la conveniencia de un establecimiento exija, sin embargo, que la enajenacion de los bienes de que tratan los dos números anteriores se haga por permuta u otro contrato que no permita la subasta, deberá calificarse la utilidad de la enajenacion por las tres cuartas partes de los miembros de que la Junta se compone i obtenerse la aprobacion del Presidente de la República;

6.^a El arrendamiento de los bienes raices se hará tambien por subasta, prévia la publicacion de anuncios durante el tiempo i en la forma prevenidos en el inciso 4.^o

Podrá, sin embargo, omitirse la subasta si la Junta lo acordare por los dos tercios de los miembros en ejercicio i el Supremo Gobierno aprobare el acuerdo.

El término del arrendamiento de los predios rústicos no podrá exceder de ocho años, ni de cinco el de los urbanos;

7.^a La aceptacion de toda herencia, legado o donacion debe ser préviamente acordada por la Junta.

Las herencias no podrán ser aceptadas sino con el beneficio de inventario, i si ellas o las donaciones i legados impusieren gravámenes permanentes, la aceptacion no podrá verificarse sino con el acuerdo de los tercios de los miembros presentes i la aprobacion del Presidente de la República;

8.^a Para celebrar transacciones en juicios pendientes o en acciones que la Junta tratare de ejercitar o que se hubiere de hacer valer contra algun establecimiento de beneficencia, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los miembros hábiles o en ejercicio, siempre que la suma a que las transacciones se refiere no exceda de dos mil pesos; pero si sube de esta cantidad, deberá obtenerse ademas la aprobacion del Presidente de la República;

9.^a La adquisicion de propiedades, sea para dar ensanche o comodidad a un establecimiento, sea para fundar una nueva institucion, solo podrá acordarse por el voto de los dos tercios de los miembros presentes; i

10. Los fondos sobrantes de un establecimiento de caridad no podrán ser dados en mutuo a particulares: su colocacion se hará en bonos del Estado, en la constitucion de censos en arcas fiscales, en cédulas de la Caja del Crédito Hipotecario, o bonos del Banco Chileno Garantizador de Valores i demas establecimientos de crédito sometidos a las mismas reglas que la referida Caja Hipotecaria, adquiridos por el precio corriente de plaza i por propuestas cerradas que se pedirán con ocho dias de anticipacion en uno o dos diarios de la localidad.

Tambien podrán destinarse dichos fondos a saldar el déficit de algun establecimiento de caridad dependiente de la misma Junta, siempre que este procedimiento no contraríe la voluntad de los testadores o donantes (1).

ART. 13. Todo contrato que imponga obligaciones a favor de un establecimiento de beneficencia debe ser suficientemente garantido con fianza o hipoteca, calificada por la Junta o comision que ella nombre.

ART. 14. No podrán tomar en administracion ni en arrendamiento, ni adquirir la propiedad de bienes de Beneficencia los miembros de las Juntas, ni sus deudos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sus socios, ni los empleados de los establecimientos.

Tampoco podrán ser fiadores de los rematantes, ni tomar

(1) Este número del artículo 12 fué dictado por decreto de 2 de Noviembre de 1887; el anterior decia así:

«10. Los fondos sobrantes de un establecimiento de caridad no podrán ser dados en mutuo a particulares; su colocacion se hará en bonos del Estado, en la constitucion de censos en arcas fiscales, o en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario, adquiridos al precio corriente de plaza i por propuestas cerradas, que se pedirán con ocho dias de anticipacion en uno o dos diarios de la localidad.

Tambien podrán destinarse dichos fondos a saldar el déficit de algun otro establecimiento de caridad, dependiente de la misma Junta, siempre que este procedimiento no contrarie la voluntad de los testadores o donantes.»

interes o participacion en esta clase de contratos, ni en cualesquiera otros que se refieran a propiedades de la Beneficencia.

Queda igualmente prohibido dar en administracion a particulares los bienes raices pertenecientes a un establecimiento de caridad.

ART. 15. El tesorero encargado de la administracion de los fondos deberá ejercer respecto de los bienes que pertenezcan a los establecimientos de Beneficencia las funciones de apoderado legal; i reunir en su archivo todos los documentos que comprueben sus derechos.

TÍTULO IV

DE LA INVERSION DE FONDOS I DE LA CONTABILIDAD

ART. 16. En el mes de Octubre de cada año el tesorero de los establecimientos de Beneficencia presentará a la respectiva Junta el presupuesto de los gastos para el año siguiente, como asimismo un cálculo de las entradas probables con que se contará para hacer frente a dichos gastos.

El presupuesto de cada establecimiento debe ser discutido i aprobado un mes ántes por lo ménos del dia en que debe comenzar a rejir.

ART. 17. Si las entradas de un establecimiento fueren insuficientes para cubrir sus gastos, se reducirán éstos hasta equilibrarlos con aquéllas, o se saldarán con los recursos extraordinarios que las mismas Juntas se proporcionen.

En ningun caso será lícito hacer uso de los capitales ya colocados o de las sumas donadas o legadas i que aun esperan colocacion, salvo el caso que la donacion o legado hubiese sido hecho con el objeto de cubrir los gastos ordinarios.

ART. 18. En el presupuesto deberán asignarse fondos de preferencia para los siguientes gastos:

- 1.º Para el mantenimiento de los asilados;
- 2.º Para el pago de las medicinas;
- 3.º Para cubrir los sueldos de los empleados;
- 4.º Para el pago de intereses i amortizacion de la deuda, si la tuvieren;

5.º Para reponer los utensilios indispensables en cada establecimiento; i

6.º Para la reparacion, gastos de conservacion i mejora de los edificios.

ART. 19. Los gastos se harán siempre en conformidad al presupuesto, no pudiendo invertirse ninguna partida en otros objetos que aquéllos para que ha sido destinada.

Las partidas que no hubieren recibido inversion durante el año a que el presupuesto corresponde, no podrán invertirse en el siguiente, a ménos que se incluyan de nuevo en el presupuesto respectivo.

ART. 20. Los sueldos serán cubiertos por el tesorero, mensualmente, tomando por base el presupuesto i el nombramiento de los empleados.

Los demas gastos se cubrirán en virtud de planillas suscritas por los administradores, siempre que guarden conformidad con los respectivos ítems del presupuesto o con las autorizaciones extraordinarias concedidas por la Junta i aprobadas por el Gobierno.

ART. 21. Antes del 15 de Febrero de cada año el tesorero presentará a la respectiva Junta la cuenta jeneral de inversion de los fondos correspondientes al año anterior.

El exámen de esta cuenta se hará por comisiones de la misma Junta, i debe limitarse a comprobar si los gastos se han hecho en conformidad al presupuesto i a los acuerdos que autorizan la inversion de fondos.

TÍTULO V

DEL TESORERO I DEL ABOGADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ART. 22. La administracion de los fondos de los establecimientos dependientes de cada Junta estará encomendada al tesorero de la Municipalidad respectiva mediante una remuneracion que en ningun caso podrá exceder del cuatro por ciento del total de las entradas de cada uno de los establecimientos.

En Santiago, la tesorería estará servida por un empleado especial nombrado por el Presidente de la República a propuesta

de la Junta. La dotacion de este empleado será determinada por la misma Junta, con aprobacion del Presidente de la República i pagada con los fondos de la Beneficencia.

En las demas cabeceras de provincia o departamento podrá tambien nombrarse un tesorero especial, siempre que así lo acordare la Junta por los dos tercios de los votos de que ella se compone. Tanto este acuerdo como el relativo a la fijacion del sueldo que se le asigne, debe ademas ser sometido a la aprobacion del Supremo Gobierno.

Pero sea que la administracion de los fondos corra a cargo de los tesoreros municipales o de un empleado especial, será siempre obligacion anexa a sus funciones la de servir de secretario de la respectiva Junta.

ART. 23. El tesorero, ántes de tomar posesion de su empleo rendirá una fianza proporcionada a los fondos que va a administrar.

Esta fianza será calificada por la misma Junta i no podrá bajar de una cantidad igual al doble de la renta anual asignada o calculada al empleo.

ART. 24. Ademas de las obligaciones de que ya se ha hecho mérito en el presente Reglamento, corresponderán a este empleado las siguientes:

1.^a Enviar a la Junta un balance mensual de las entradas i gastos que haya tenido cada uno de los establecimientos;

2.^a Rendir trimestralmente la cuenta de inversion de los fondos que administra, la cual, una vez aprobada i examinada por la Junta, se remitirá a la Contaduría Mayor, acompañada de todos los comprobantes necesarios;

3.^a Reclamar por escrito de todo libramiento o planilla que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, i poner este hecho en conocimiento de la Junta;

4.^a Guardar con las seguridades que estime prudentes los títulos de propiedad, las escrituras de arrendamiento, los inventarios, certificados de depósito i demas documentos que comprueben los derechos de los establecimientos;

5.^a Depositar en el Banco u oficina pública que se designe por la Junta, tanto el dinero que ingrese a caja como los valores al portador que pertenezcan a los establecimientos, no pu-

diendo mantener en la oficina una cantidad mayor de quinientos pesos para hacer frente a los gastos pequeños;

6.^a Asistir a las sesiones de la Junta, redactar las actas i demas comunicaciones oficiales que se le encomienden; i

7.^a Vijilar la conducta de los empleados de su dependencia i procurar que la contabilidad se mantenga al dia.

ART. 25. El Presidente de la República nombrará, cuando lo estime conveniente, un visitador fiscal para que examine las cuentas de los establecimientos i le informe en el estado en que se encuentran (1).

ART. 26. El abogado de los establecimientos de beneficencia de Santiago gozará de la remuneracion anual que designe la Junta, con aprobacion del Presidente de la República. i su nombramiento se hará por tres años, pudiendo ser reelejido indefinidamente.

En los demas departamentos de la República la creacion de este empleo i la renta que se le asigne debe ser acordada por la respectiva Junta cuando las necesidades del servicio lo requieran; pero el acuerdo debe ser sometido a la aprobacion del Supremo Gobierno.

ART. 27. Son obligaciones del abogado:

1.^a Defender en juicio los derechos de los establecimientos;

2.^a Dar su dictámen en todos los asuntos relativos a la beneficencia que le consultare el tesorero;

(1) Santiago, 20 de Enero de 1887.—Visto lo dispuesto por el artículo 121 de la lei de 8 de Noviembre de 1854 (a) i 25 del Reglamento para las Juntas de Beneficencia, del año próximo pasado,

Decreto:

Los visitadores nombrados para practicar las visitas de inspeccion de las tesorerías fiscales, visitarán al mismo tiempo las tesorerías municipales i de beneficencia del mismo departamento.

Si la última visita de estas tesorerías se hubiere practicado dentro de los doce meses anteriores, el visitador dará aviso al Ministro del Interior ántes de proceder a la nueva visita.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

Cárlos Antúnez

(a) Antigua lei de municipalidades.

3.^a Asistir a las sesiones de la Junta i emitir su opinion en las cuestiones legales; i

4.^a Dar los informes que le pidiere la Junta i pasar trimestralmente un memorandum del estado de las causas cuya defensa se le haya encomendado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 28. En el mes de Marzo próximo las Municipalidades de la República procederán a designar los miembros que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.^o, deben entrar a formar parte de las Juntas de Beneficencia.

En el mismo mes los Intendentes i Gobernadores pasarán al Ministerio del Interior una lista de seis personas, a fin de que el Presidente de la República elija entre ellas las que deben integrar dichas Juntas en su calidad de vecinos.

Los actuales administradores de los establecimientos continuarán en sus respectivos cargos hasta la próxima renovacion de aquellos cuerpos.

ART. 29. Tanto los miembros que designen las Municipalidades en la época señalada en el artículo precedente, como los vecinos que nombra el Presidente de la República, serán renovados junto con los administradores i sub-administradores dentro de los treinta dias siguientes a la instalacion de cada Municipalidad (1).

(1) Santiago, 23 de Julio de 1888.—Teniendo presente que, segun lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de 27 de Enero de 1886, los miembros de las Juntas de Beneficencia designados por las Municipalidades deben ser renovados dentro de los treinta dias siguientes a la instalacion de cada Municipalidad; que por no haberse instalado esas corporaciones o por otras causas no tiene algunas veces lugar la renovacion en el término indicado; i que la falta de esta renovacion dejaria en muchos casos incompletas por largo tiempo las Juntas de Beneficencia, con grave perjuicio de los establecimientos cuya administracion les está confiada,

Decreto:

Hasta tanto que una Municipalidad no haga la renovacion a que se refiere el citado artículo 29 del Reglamento de 27 de Enero de 1886, conti-

ART. 30. El 30 de Abril del año en curso cesarán en sus funciones las Juntas actuales i entrarán a reemplazarlas las que se organicen en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

ART. 31. Treinta dias despues de constituidas las nuevas Juntas, cesarán tambien en sus funciones los empleados actuales de la beneficencia i se procederá a llenar las vacantes en conformidad a lo prevenido en los artículos que anteceden.

ART. 32. Hasta nueva disposicion del Gobierno, la Casa de Orates de Santiago continuará a cargo de la Junta especial creada por Decreto Supremo de 4 de Octubre de 1852 (1).

Anótese i publíquese en el *Diario Oficial*.

SANTA MARÍA

José Ignacio Vergara

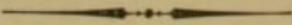
nuarán en el ejercicio de sus funciones los miembros designados por la Municipalidad anterior.

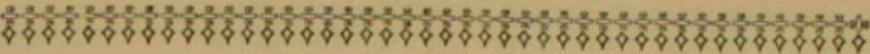
Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

P. L. Cuadra

(1) Véase mas adelante el Reglamento para la Casa de Orates de Santiago, de 19 de Diciembre de 1883.





Lei sobre Casas de Locos

Santiago, 31 de Julio de 1856

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

TÍTULO PRIMERO

DE LA COLOCACION DE LOS LOCOS EN LOS ASILOS DESTINADOS A SU CURACION O GUARDA

ARTÍCULO PRIMERO. Ninguna persona podrá ser colocada como demente en casas o establecimientos destinados a la guarda o curacion de locos, sino en los casos que a continuacion se espresan:

1.º Si el demente o loco se hallare bajo interdiccion, i conforme al artículo 466 del Código Civil (1) se hubiese obtenido, a solicitud del curador u otra persona, autorizacion judicial para colocarlo.

2.º Si algun pariente del demente solicitare que sea admitido en dicha casa para su asistencia o curacion, i presentare

(1) *Código Civil*.—Art. 466. El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, miéntras a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

declaracion del juez letrado de la residencia del loco sobre la efectividad de la demencia, espedida en vista de informes rendidos i con audiencia del ministerio público.

3.º Si el loco fuere indijente i la autoridad superior del departamento de su residencia, despues de comprobado el hecho de la demencia, decretare su colocacion en un establecimiento de locos.

4.º Si el loco fuere furioso o con su conducta causare escándalo, cualquiera que sea su condicion, i la autoridad departamental, despues de comprobada la demencia i que perjudica a la tranquilidad pública o a la seguridad de las personas, o que ofende con sus actos las buenas costumbres, decretare su colocacion en las referidas casas.

5.º Si el preso enjuiciado criminalmente o el preso por deuda (1) cayere en estado de demencia, i reconocido i declarado en ese estado, se dispusiese por el juez o tribunal que conoce de la causa que sea trasladado a una casa de locos. Cuando se hallare en el mismo caso un reo que estuviere sufriendo condena, el jefe de la prision deberá dar aviso por escrito al juez en lo criminal, del lugar de la prision, para que, procediendo a la investigacion que corresponde, decrete, comprobado el hecho de la demencia, su traslacion a una casa de locos.

6.º Si el enjuiciado por imputársele un delito fuere absuelto por razon de demencia, i el juez o tribunal, en vista del resultado del proceso i de las circunstancias justificadas de la locura, resolviere su colocacion en una casa de locos, considerándolo necesario en proteccion del interes público (2).

(1) Derogado, despues de la vijencia de los Códigos Penal i de Comercio.

(2) *Código Penal*.—Art. 81. Si despues de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la locura o demencia sobrevenga ántes de pronunciarse la sentencia de término se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razon, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de procedimientos.

2.ª Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen (a), el tribunal dispondrá su traslacion a uno de

(a) Véase el art. 21 del mismo Código.

ART. 2.º El administrador o jefe de la casa de locos exigirá para admitir en ella a cualquier individuo que se le presente, segun fuere el caso, la resolucíon de la autoridad judicial o de la administrativa que ha debido expedirse conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, i ademas un certificado sobre el estado de enajenacion mental del individuo que se va a colocar, en que se especifiquen las particularidades de la enfermedad.

Para que el certificado sea admitido deberá tener a lo mas quince dias de fecha i ser expedido por un médico que no preste sus servicios como tal en el establecimiento en que se va a colocar el loco. En caso urgente podrá admitirse al demente sin el certificado, debiendo presentarse éste a las cuarenta i ocho horas siguientes.

ART. 3.º El jefe del establecimiento deberá anotar la partida de entrada de cada loco en el registro o libro que debe llevar, archivará orijinales las piezas que, segun el artículo precedente, deben presentarse para que el loco sea admitido, i dará al conductor un recibo en que conste la recepcion del loco i la presentacion de las piezas indicadas.

ART. 4.º A las veinticuatro horas de recibir un loco, el jefe del establecimiento dará aviso por escrito al Intendente de la provincia, al Fiscal de la Corte de Apelaciones o al agente fiscal (1), si no hubiere Corte en el lugar del establecimiento i a la comision encargada de la inspeccion i direccion de éste.

Igual aviso dará el jefe al Gobernador del departamento a que pertenece el loco i al cura de la parroquia de su residencia i estos funcionarios deberán inmediatamente participarlo a los parientes del loco si los hubiere, o a las personas en cuya casa haya vivido.

los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuere menor podrá acordar, segun las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia i de tenerlo a disposicion del mismo tribunal o que se le recluya en un hospital de insanos.

En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion o restriccion temporal de libertad, se imputará a su duracion el tiempo de la locura o demencia.

(1) Hoi, Promotor Fiscal en conformidad al art. 270 de lei de 15 de Octubre de 1875.

ART. 5.º El médico de la casa practicará un exámen detenido de cada individuo que entrare, inmediatamente despues de su admision i consignará el resultado de sus observaciones en un libro que se llevará con este objeto. En el mismo libro consignará al fin de cada mes el resultado de sus observaciones respecto de cada detenido.

ART. 6.º Para que un individuo sea detenido en su propia casa o en la de sus parientes como loco, deberá ser declarado en estado de enajenacion mental por el voto uniforme de dos facultativos, nombrado el uno por la familia o por persona interesada, i el otro por el juez de letras en lo criminal i en su defecto por el de primera instancia del departamento. El juez, ántes de espedir la autcrizacion para detenerlo, podrá reconocer al loco i exijir nuevos informes si los creyere necesarios.

El médico encargado por la familia de asistir al loco deberá pasar cada tres meses al juez que autorizó la detencion un informe sobre el estado de la salud del detenido. Cuando lo creyere necesario, puede el juez comisionar otro facultativo para que lo examine i le informe, o visitarlo personalmente.

TÍTULO II

DE LA SALIDA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN ASILOS DE LOCOS

ART. 7.º Cuando el médico del establecimiento hubiese reconocido i anotado en el registro de que se ha hablado ántes, que el loco está curado, el jefe del establecimiento dará sin demora aviso por escrito a la persona que lo colocó, o a la autoridad en virtud de cuya orden se admitió.

Si en los cinco dias siguientes no ocurriere la persona que solicitó la admision del loco o la autoridad que dió orden de admitirlo no participare la resolucion que respecto de él debe adoptarse, el loco curado será puesto en libertad, i el gobernador del departamento en que esté el establecimiento le dará un certificado de su curacion i salida.

ART. 8.º No se observará lo dispuesto en el artículo precedente si el loco curado fuere menor o se hallase bajo interdic-

cion, pues en este caso deberá ser entregado al curador o a quien a su nombre lo reclamare. Si éste se descuida en ocurrir a la casa despues del aviso, el jefe lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento del establecimiento para que lo obligue, o en caso necesario para que designe la persona a quien debe entregarse el detenido.

ART. 9.º Tampoco se observará lo dispuesto en el art. 7.º respecto de los que hubiesen sido colocados en la casa como reos enjuiciados o presos por deudas o como condenados, los cuales deben ponerse a disposicion de la autoridad judicial que decretó su traslacion a la casa de locos.

ART. 10. Todo individuo colocado en una casa de locos podrá ser retirado por los que lo han colocado, aunque el médico no lo declare curado. Si fuere menor o estuviere bajo interdiccion, solo podrá retirarlo el tutor o curador o su representante.

ART. 11. En las veinticuatro horas siguientes a la salida, el jefe del establecimiento debe dar aviso a las autoridades mencionadas en el art. 4.º haciéndoles conocer el nombre de la persona que lo ha retirado, su residencia, el estado mental del detenido al momento de salir, i la indicacion del lugar donde se propone llevarlo.

ART. 12. Todo individuo que se halle colocado en una casa de locos, o cualquiera a su nombre, puede en cualquier tiempo ocurrir al juez letrado en lo criminal de la provincia en que se halla el establecimiento, pidiendo que se le ponga en libertad. El juez deberá recojer de oficio los informes o datos que den a conocer el estado mental del detenido i despues de oir a la autoridad que decretó su colocacion en el establecimiento, si de de órden de alguna autoridad se halla allí, i al ministerio público, resolverá breve i sumariamente sobre la solicitud. El fallo que pronunciare es apelable por el detenido o quien obre a su nombre en la misma forma que los autos interlocutorios. El tribunal superior procederá a conocer i fallar como en negocios urgentes. El loco o quien reclamare a su nombre, gozará del beneficio de pobreza en la jestion judicial que entablare.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien al detenido en su propia casa o en casa de sus parientes conforme al art. 6.º

TÍTULO III

INSPECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ART. 13. Todo establecimiento o casa de locos, aunque tenga el carácter de privado, se sujetará a la inspeccion de la autoridad pública, ya por comisiones permanentes o por funcionarios especialmente designados al efecto.

Deben visitar estos establecimientos i a cada uno de los individuos que en ellos se encierran, i en dias indeterminados: 1.º cada seis meses, el Gobernador departamental; 2.º cada tres meses, una comision nombrada de su seno por la Municipalidad; 3.º en el mismo período de tres meses, el Fiscal del Tribunal de Apelaciones, i cuando no hubiere éste, el ajente fiscal; 4.º cada año, un comisionado especial del Gobierno.

ART. 14. En todo establecimiento, sea público o particular, se llevará un registro en un libro rubricado por el Gobernador del departamento en cada hoja.

ART. 15. En el registro se anotarán los nombres i apellidos, la edad, el lugar del nacimiento, el domicilio, la profesion de cada individuo que se colocare, la fecha en que entró, el nombre, profesion i residencia de la persona que hubiere solicitado su colocacion, o la órden en virtud de la cual se le haya admitido.

Si el individuo colocado tuviere curador de bienes, se anotará quién sea i dónde tenga su residencia.

Se anotará igualmente la fecha i la causa de la salida, o el fallecimiento.

ART. El registro se presentará a los funcionarios encargados por esta lei de visitar el establecimiento para que tomen conocimiento de si han hecho en él las anotaciones prescritas por la lei, i para que en virtud de ellas consignen las observaciones que creyeren del caso. Si notaren faltas en la anotacion, requerirán al jefe del establecimiento o al médico para que las subsanen o corrijan. El funcionario o persona que por comision de autoridad pública visitare el establecimiento, deberá firmar el registro.

El registro no podrá ser comunicado a ninguna persona extraña al establecimiento o que no tuviere comision para inspeccionarlo sin una autorizacion espresa del Gobierno.

ART. 17. Un extracto del registro de cada detenido se pasará por el jefe del establecimiento, cada tres meses, a la persona que lo hubiere colocado, o a la autoridad que hubiere ordenado su admision.

ART. 18. La comision inspectora debe pasar anualmente al Gobierno un estado de las entradas i salidas de locos i del estado sanitario de los asilados, i un informe sobre el estado de los diversos ramos del establecimiento i de sus entradas i gastos.

TÍTULO IV

DE LA CONDICION CIVIL DE LOS ASILADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE LOCOS

ART. 19. Los locos asilados en un establecimiento como indijentes o trasladados de una prision, serán mantenidos con los fondos asignados al establecimiento.

Los que no se hallen en ese caso pagarán la pension que por los reglamentos de estas casas, que espedirá el Gobierno, se designe. No teniendo el asilado bienes o rentas propias, deberán pagar la pension las personas que, segun el Código Civil, están obligadas a suministrarles alimento.

Este pago será obligatorio para el loco o las personas que lo debieran alimentar, no solo en el caso de ser colocado voluntariamente, sino cuando lo sea por orden de autoridad que tiene facultad para ello. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que la familia o parientes de un loco celebren convenio con la casa, cuando quieran que se dé un tratamiento mejor que el comun.

ART. 20. El individuo colocado en un establecimiento de locos, que no estuviere bajo interdiccion judicial i con curador nombrado con motivo de ella, o que no fuere persona colocada por su edad bajo curatela, será provisto de un administrador provisorio de sus bienes por el juez letrado del lugar a solicitud de su mujer o parientes, o de la misma comision inspectora de

la casa. Este nombramiento se hará por el juez de letras del lugar del establecimiento, despues de comprobada la demencia i oido el ministerio público.

ART. 21. La comision inspectora de la casa de locos ejercerá por el miembro que designare, las funciones de administrador provisorio, respecto de las personas colocadas en la casa i que no tuvieren tutor o curador, i a quien conforme al artículo anterior, no se hubiere nombrado administrador provisorio.

El tesorero de la casa ejercerá respecto de los bienes de tales personas las mismas funciones que respecto del establecimiento, i bajo la misma responsabilidad.

ART. 22. El administrador provisorio recaudará lo que se debe al loco i pagará sus deudas i administrará sus bienes como curador del loco i procederá en la forma prescrita por esta lei.

ART. 23. El individuo colocado en un establecimiento de locos que no tuviere curador, si hubiere un juicio en que figure, será provisto por el juez de oficio de un curador *ad litem* para los actos del juicio.

ART. 24. Salido del establecimiento el detenido, cesarán de hecho las facultades que, conforme a los artículos precedentes, deben ejercer los administradores provisorios. Las facultades que proceden del nombramiento del administrador por la autoridad judicial, cesan a los tres años si por nueva resolucion no se renovare.

ART. 25. Los actos ejecutados por individuos colocados en un establecimiento de locos, se tendrán por ejecutados por un demente que estuviera bajo interdiccion, i se sujetarán a las reglas establecidas por el Código Civil respecto de las personas que se hallen bajo interdiccion como dementes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

ART. 26. A toda reclamacion o queja que dirijiere a la autoridad judicial o administrativa un individuo colocado en un establecimiento de locos o detenido como loco, deberán dar precisamente curso los jefes de los establecimientos, los médi-

cos o las autoridades o personas bajo cuyo poder se hallare en el momento de hacerla.

ART. 27. Toda resolucion de la autoridad administrativa que dispusiere la colocacion de un individuo en la casa o asilo de locos, será comunicada al fiscal de la Corte de apelaciones o al agente fiscal si no hubiere Corte. Si en el lugar en que la resolucion se espidiere no hubiere casa de locos, i debiere en consecuencia trasladarse a otro departamento, el Fiscal o agente fiscal lo comunicará al Fiscal o agente del lugar del establecimiento.

ART. 28. Ningun establecimiento de locos, sea público o particular, podrá abrirse sin dar parte al Intendente de la respectiva provincia. El Intendente tendrá la facultad de hacerlo examinar i reconocer, i si no reuniere las condiciones de salubridad, separacion de sexo i servicio médico, podrá mandarlo cerrar, si en un término prudente no se remedian o corrijen esas faltas.

ART. 29. Todo establecimiento de locos, sea particular o público, estará sujeto a la inspeccion de una comision o junta nombrada por el Gobierno. Esta junta tendrá el derecho de inspeccion, i ejercerá respecto de dichos establecimientos las facultades designadas en los artículos 12, 16, 18 i 21.

TÍTULO VI

PENAS

ART. 30. El funcionario o autoridad que decretare la colocacion de un individuo en una casa de locos sin que se haya comprobado ántes del estado de demencia, si fuere indijente, o estuviere preso; o sin que se hayan justificado los peligros que la libertad del loco orijina al órden, la seguridad de las personas o las buenas costumbres; o que no haya dado la órden de poner en libertad o de trasladar a donde corresponda al detenido que el médico declare curado en el término fijado en el artículo 7.º, será penado con una prision que no exceda de un año o con una multa que no exceda de mil pesos, o con ámbas si la gravedad de las circunstancias del caso lo exijiere

sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detencion arbitraria (1).

ART. 31. El funcionario que segun esta lei debe visitar los establecimientos de locos, que omitiere la visita en el tiempo en que debe practicarla, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de doscientos pesos.

ART. 32. El jefe o administrador de un asilo de locos que admitiere en él algun individuo sin que se le presente la órden de admision i los demas documentos enumerados en el artículo 2.º, sufrirá una prision que no exceda de un año o una multa que no exceda de mil pesos, o ámbas penas a un tiempo, sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detencion arbitraria.

ART. 33. Si el jefe o administrador retuviere mas del tiempo fijado en esta lei al detenido que el médico declare curado o al que colocado por sus parientes fuere reclamado, cualquiera que sea su estado, sufrirá la pena indicada en el artículo anterior sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detencion arbitraria.

ART. 34. El jefe del establecimiento que omita dar los avisos que prescriben los artículos 4.º, 7.º i 11 de esta lei, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de cien pesos. La misma pena se aplicará al médico que no hiciere cada mes en el registro las anotaciones a que se refiere el artículo 5.º Se aplicará igual pena a las personas i funcionarios designados en el artículo 26 si no dieren curso a la reclamacion o queja a que se contrae dicho artículo.

(1) *Código Penal*.—Artículo 224. Sufrirán las penas de inhabilitacion absoluta temporal (de 3 años i un dia a 10 años) para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados, i la de presidio o reclusion menores en sus grados mínimos a medios (de 61 dias a 3 años):

..... 5.º Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.

ART. 225. Incurrirán en las penas de suspension de cargo o empleo en cualquiera de sus grados (de 61 dias a 3 años) i multa de ciento a mil pesos o solo en esta última, cuando por negligencia o ignorancia inexcusables:

..... 5.º Retuvieren preso por mas de cuarenta i ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.

ART. 35. La pena señalada al jefe del establecimiento se aplicará al dueño de la casa o al que obrare como tal en caso de contravencion a lo prescrito en el artículo 6.º en órden a las formalidades i condiciones para retener a un individuo como loco.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT

Antonio Varas



Reglamento para la Casa de Orates de Santiago

Santiago, 19 de Diciembre de 1883

Con lo espuesto en la nota que antecede,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento dictado para la Casa de Orates de Santiago.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA

J. M. Balmaceda

DE LA JUNTA DIRECTIVA I SUS ATRIBUCIONES

ART. 1.º La administracion de la Casa de Orates de Santiago estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de cinco miembros, nombrados por el Presidente de la República.

Durarán en sus funciones dos años, renovándose en un año tres de sus miembros i en el siguiente dos, a propuesta de la misma Junta. La renovacion de los primeros tres miembros se hará despues de un año, decidiéndose a la suerte cuáles son los que terminan sus funciones en esa fecha.

ATR. 2.º La Junta elejirá de entre sus miembros un presidente, un secretario i un delegado, que durarán en sus funciones dos años

ART. 3.º La Junta no podrá celebrar sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 4.º En caso de inasistencias o ausencia del presidente, hará sus veces el miembro mas antiguo, en todas las funciones que por este reglamento incumben a aquél.

ART. 5.º Las resoluciones de la Junta se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes: en caso de empate decidirá el presidente.

ART. 6.º Se celebrarán sesiones en el dia de cada mes que con este objeto hubiere fijado la Junta, i a mas siempre que el presidente lo determine o dos miembros de la Junta lo soliciten. La citacion en este caso deberá hacerse con veinticuatro horas a lo ménos de anticipacion.

ART. 7.º Las actas de las sesiones que celebre la Junta se estamparán en un libro que llevará al efecto el secretario, quien las firmará con el presidente una vez aprobadas.

ART. 8.º Corresponde a la Junta:

1.º Proponer al Gobierno los individuos que han de servir los puestos de administrador, capellan, médicos, boticario i el banco que debe servir de tesorero al asilo;

2.º Velar sobre el buen desempeño de estos empleados i pedir su destitucion cuando dieren motivo para ello;

3.º Elevar a la aprobacion del Gobierno el presupuesto de la entradas i gastos que deben hacerse en el año. Este presupuesto se presentará en el mes de Diciembre anterior al año en que debe principiar a rejir;

4.º Examinar las cuentas de inversion de los fondos pertenecientes al asilo i remitir anualmente a la Contaduría Mayor la cuenta de los fondos invertidos en el año;

5.º Acordar la segura i conveniente colocacion de los fondos que por legados, donaciones u otras causas tuviere el asilo. Tomará asimismo las medidas necesarias para la segura conservacion de los títulos de crédito, testimonios de escrituras i demas documentos que le pertenezcan;

6.º Nombrar comisiones especiales para hacer valer los derechos del asilo ante los tribunales de la República, designando las facultades que les confieren i honorarios que deben pagárseles;

7.º Fijar la cantidad que los pensionistas deben pagar por su atencion en el establecimiento;

8.º Nombrar al pro-secretario, a propuesta del delegado;

9.º Entenderse con las autoridades administrativas i judiciales de la República en todo lo que tiene relacion con el asilo;

10. Acordar los gastos estraordinarios i las nuevas obras que sea necesario hacer en el asilo, sometiéndolas a la aprobacion del Gobierno;

11. Acordar, en fin, todas las medidas que conceptúe conducentes a la mejor administracion i arreglo del asilo.

DEL PRESIDENTE

ART. 9.º Corresponde al presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Junta, dirigir sus discusiones i fijar las proposiciones que deban votarse;

2.º Convocar a la Junta a sesiones estraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo pidieren dos de sus miembros, citándolos por medio de esquelas en que se señale el lugar, día i hora en que han de reunirse;

3.º Resolver los casos imprevistos i urgentes, sometiendo las medidas que tome, a la aprobacion de la Junta en la primera sesion que ésta celebre.

4.º Firmar la correspondencia oficial en todos los asuntos que no se hubiesen confiado a comisiones especiales, decretar los pagos i jirar los libramientos para el cobro de la asignacion consignada en el presupuesto;

5.º Cuidar de que los libros i cuentas se lleven en orden i sin atraso;

6.º Exijir del banco-tesorero recibo de todas las cantidades de dinero que haga entregar, ya sea de fondos nacionales o de cualquiera otra procedencia, para que dichos recibos sirvan de cargo en las cuentas que el banco presente.

DEL DELEGADO

ART. 10. Corresponde al delegado:

1.º Visitar con la frecuencia posible el asilo, vijilar directa-

mente la conducta funcionaria de los empleados, velar por el aseo i buen réjimen de la casa i por la mas exacta i conveniente inversion de los fondos destinados a su sosten;

2.º Cuidar de que los libros de alta, de admision de los enfermos i de certificados de los médicos se lleven con exactitud;

3.º Fijar las horas en que cada uno de los médicos debe pasar su visita, para que haya siempre un empleado que en ella los acompañe;

4.º Visar las planillas i documentos que acrediten los gastos del asilo para que se ordene su pago;

5.º En los primeros quince dias de los meses de Enero i Julio de cada año remitirá a la Intendencia un estado del movimiento habido en el asilo durante el semestre, procurando que contenga el mayor número de datos posible;

6.º Podrá suspender a los empleados del asilo cuando no cumplan con las obligaciones de su cargo, dando cuenta inmediatamente a la Junta;

7.º El delegado estará facultado para adoptar aquellas medidas de órden interno que juzgue convenientes i que no hubieren sido previstas.

DEL SECRETARIO

ART. 11. Corresponde al secretario:

1.º Llevar el libro de actas i redactar éstas de manera que sean la espresion fiel de lo que trate i acuerde la Junta;

2.º Firmar con el presidente las actas;

3.º Redactar los oficios, documentos, esquelas i todo lo que la Junta acuerde, conforme a las instrucciones que reciba.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DEL ASILO

ART. 12. En el banco que elija la Junta, prévia la aprobacion del Gobierno, se depositarán todos los caudales del asilo.

ART. 13. El banco percibirá en dinero o por libramientos que jire a su favor el presidente de la Junta, las entradas del asilo, firmando por ellas los correspondientes recibos.

ART. 14. Los pagos se harán por libramientos que jirá a

su cargo el presidente, acompañándose los documentos que acreditan la procedencia del pago i la fecha del jiro, puesta despues del visto-bueno del delegado.

ART. 15. Cada seis meses pasará a la Junta directiva la copia de la cuenta para los efectos del inciso 4.º del artículo 8.º

DE LA ADMINISTRACION DEL ASILO

ART. 16. El asilo tendrá un administrador, a quien corresponde:

1.º Tener a su cargo el servicio ordinario i económico de la casa;

2.º Invertir los fondos que reciba en los gastos diarios i ordinarios como lo acordare el delegado;

3.º Hacer i firmar las planillas de gastos que se hagan en el asilo, presentarlas al delegado para que las vise, al presidente para que decrete el pago, i al banco para que las cubra;

4.º Responder del aseo de la casa i de la exactitud con que se haga el servicio por todos los empleados subalternos, de quienes será jefe inmediato;

5.º Dar cuenta al delegado de las faltas de sus subalternos i destituirlos con su anuencia. Se entiende por empleados subalternos: los guardianes de las diversas secciones, panaderos, cocineros, porteros, lavaderos i ayudantes;

6.º Cuidar de que los enfermos sean bien asistidos, bien tratados, i de que en ningun caso se les castigue o maltrate, empleando únicamente las medidas de compulsion o seguridad que acordare la Junta i le comunicare el delegado;

7.º Impedir que se introduzcan en el asilo, para el uso de los enfermos, instrumentos con que puedan dañarse i licores, comidas o bebidas;

8.º Dar cumplimiento a las órdenes que reciba del delegado i ejercer las funciones de su puesto conforme a sus instrucciones;

9.º Cobrar las mensualidades que deben satisfacerse por los pensionistas, firmando los correspondientes recibos, los cuales llevarán el visto-bueno del delegado;

10. Depositar mensualmente en el banco el valor de las pensiones que cobrarse, dando cuenta al delegado;

11. Pagar a todos los empleados su sueldo mensual;

12. Llevar un libro en que asiente el nombre de todos los locos que entren al asilo, el dia de entrada, su edad, estado, domicilio, patria, profesion i noticias que se obtengan. Llevará tambien otro libro en que anote la salida de cada insano i la causa de ella;

13. Admitir los locos que fueren destinados al asilo por órden de las autoridades judiciales o administrativas de la República, siempre que tengan los requisitos que exige la lei de 31 de Julio de 1856;

14. Conservar numeradas todas las órdenes o decretos de admision de los enfermos;

15. No permitirá la salida de los enfermos dados de alta, sino despues que se haya puesto el certificado del médico de que habla el artículo 20;

16. Cuidar de la ropa, útiles i enseres del asilo;

17. El sueldo del administrador será de mil quinientos pesos anuales.

DE LOS MÉDICOS

ART. 17. El asilo tendrá por ahora tres médicos, que gozarán del sueldo anual de mil pesos cada uno.

ART. 18. Uno de los médicos tendrá a su cargo la seccion de hombres; otro, la seccion de mujeres; i el tercero, la de pensionistas de ámbos sexos.

ART. 19. A mas de la obligacion de asistir diariamente a los enfermos en las horas que les determine la Junta o su delegado, tendrán la de reunirse i ver juntos a los enfermos cuando alguno de los médicos lo crea necesario i en todos los casos en que estime conveniente el delegado. Ejecutarán por sí las operaciones de su competencia, i cuando ocurra alguna que sea peligrosa se reunirán los tres.

ART. 20. Se reunirán en junta para dar de alta a los enfermos que hubieren mejorado i consignarán en un libro el certificado correspondiente.

En caso de imposibilidad o ausencia de uno de los médicos

del asilo, bastará la concurrencia de los otros dos para dar de alta a los enfermos que hubiesen mejorado; espresándose en el correspondiente certificado la causa que ha motivado la inasistencia del médico que no hubiere asistido a la junta (1).

ART. 21. Darán las instrucciones convenientes a los encargados de aplicar los medicamentos que recetaren.

DE OTROS EMPLEADOS

ART. 22. Habrá un capellan, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, que tendrá la obligacion de celebrar misa en el asilo todos los dias de fiesta a la hora que señale el delegado. Administrará tambien el sacramento de la penitencia a los enfermos que lo soliciten i el estado de su cerebro lo permita.

ART. 23. Habrá tambien un pro-secretario que estará bajo las órdenes del secretario, i gozará de una renta anual de cuatrocientos pesos.

A este empleado le corresponde: hacer repartir las esquelas de citacion; copiar las actas i los presupuestos de entradas i gastos que deben elevarse al Gobierno; hacer los recibos que mensualmente se cobran a los pensionistas; copiar los estados que semestralmente deben pasarse para la estadística; escribir los libramientos que jire el presidente; llevar un libro en que se anoten todas las partidas de cargo i abono del asilo, que servirá para comprobar la cuenta del banco depositario, i copiar los oficios i documentos que tienen relacion con el asilo.

ART. 24. Al boticario i practicante les determinará sus funciones la Junta o su delegado.

ART. 25. La Junta acordará las funciones que deberán desempeñar las monjas, hermanas de la caridad o de otra institucion, cuando el asilo cuente con ellas.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 26. La ropa i muebles de los enfermos que mueran en el asilo pasará a ser propiedad de la casa.

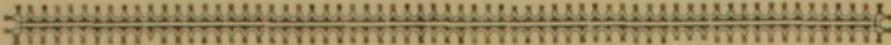
(1) Este 2.º inciso fué agregado por decreto de 10 de Junio de 1884.

ART. 27. Es prohibida la entrada al asilo, i no se podrá visitar sino con permiso del presidente o del delegado.

El día 15 de cada mes, desde la una hasta las tres de la tarde, tendrán libre entrada las familias de los enfermos asistidos en el asilo.

ART. 28. Los que visiten la casa no podrán hacerlo sin ir acompañados del administrador o de algun guardian, quienes les harán conocer las restricciones acordadas i que en adelante se acordaren.





Decreto sobre secuestracion de locos de nacionalidad extranjera

Santiago, 17 de Enero de 1862

Siendo creada la Casa de Orates de Santiago para recibir i curar a todos los locos, cualquiera que sea la nacionalidad a que pertenezcan,

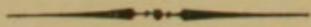
He acordado i decreto:

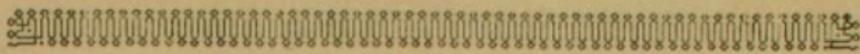
Toda vez que éntre un loco extranjero a la casa establecida para recibirlos, el Presidente de la Junta Directiva de dicho establecimiento dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por su conducto se ponga el hecho en noticia del Ajente Diplomático de la Nacion a que pertenezca el demente.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PEREZ

Manuel Alcalde





Reglamento para el hospicio de Santiago

Santiago, 12 de Octubre de 1844

Atendiendo a la necesidad de reglamentar el hospicio de esta capital para mejorar su régimen i facilitar su administracion, he acordado lo siguiente:

TÍTULO I

DE LA ADMISION DE POBRES EN EL HOSPICIO

ART. 1.º Solo serán admitidos los que se hallen físicamente imposibilitados de adquirir la subsistencia con su trabajo personal.

ART. 2.º Ninguno puede ser admitido sin orden por escrito del administrador. Los que remita la policía se recibirán por el mayordomo en depósito hasta dar cuenta al administrador, quien le estenderá el correspondiente boleto, si está comprendido en el artículo 1.º i en caso contrario lo retendrá siempre en depósito i pondrá en noticia del intendente de la provincia por medio del correspondiente oficio, el motivo que impide su incorporacion en el establecimiento.

ART. 3.º Admitido un pobre en el hospicio, el mayordomo le designará habitacion en el departamento que corresponda según su sexo i estado, le instruirá en el régimen a que queda sujeto i asentará la partida de entrada en el libro respectivo,

espresando su nombre, el de sus padres, edad, estado, lugar de nacimiento, la imposibilidad física que tenga i si ha entrado voluntariamente o forzado. Al márjen de cada partida se anotará el dia en que salga del establecimiento el individuo a que ella pertenece.

ART. 4.º Los que hayan entrado voluntariamente pueden dejarlo con noticia del administrador cuando les conviniere; pero los que se hubiesen remitido por la policía no podrán hacerlo sino despues de trascurrido seis meses i dando fianza de diez pesos a satisfaccion del administrador, la cual se hará efectiva en el caso que vuelva a encontrárseles pidiendo limosna.

TÍTULO II

DEL RÉJIMEN ECONÓMICO

ART. 5.º Los pobres del Hospicio habitarán en tres distintos departamentos: de casados, de solteros i viudos: de solteras i viudas. En el de casados no se permitirá que viva persona alguna de mas de siete años que no tenga allí su consorte.

ART. 6.º A cargo inmediato del departamento de casados i del de solteros estará el mayordomo, i al de las solteras la madre.

ART. 7.º Todas las puertas de comunicacion de un departamento a otro se abrirán a las siete de la mañana i se cerrarán al anochecer, i no se permitirá que quede en ninguno de ellos personas que pertenezcan a otro departamento.

ART. 8.º El tiempo se distribuirá:

A las ocho de la mañana en verano i a las nueve en invierno, asistencia a la capilla a oír misa los dias en que se celebre i a rezar algunas oraciones en los demas.

Un cuarto de hora despues de salir de la capilla, almuerzo.

El resto del dia se ocuparán en las labores que el mayordomo i la madre les hayan distribuido en sus respectivos departamentos, conforme a las aptitudes de cada uno i a las órdenes del administrador.

A las tres de la tarde en invierno i a las cuatro en verano, comida.

Media hora despues de la comida, asistencia a la capilla a rezar el rosario.

Solo podrán escusarse de la asistencia a estos actos en comunidad los que se hallen imposibilitados de salir de sus aposentos. El mayordomo i la madre los acompañarán, tanto en la capilla como en el refectorio para cuidar del orden.

ART. 9.º A los pobres del Hospicio se les asistirá:

Con las prendas de vestuario que, a juicio del administrador, necesiten para seis meses a su entrada al establecimiento i con las que sea preciso renovar al fin de ese tiempo. Cuando salgan de la casa, cualquiera que sea el motivo, dejarán las prendas que existan de las que de ella hubieren recibido;

Con la ropa de cama necesaria;

Con dos platos de almuerzo i tres de comida incluso el postre, siendo uno de carne en aquél i en ésta;

Con el lavado de la ropa.

Con luz para tres horas de la noche.

ART. 10 Cada quince dias se permitirá por el mayordomo la salida del Hospicio a los pobres que lo soliciten con la condicion de recojerse ántes de anochecer. Para concederse este permiso a los que no han entrado voluntariamente es necesario que hayan trascurrido seis meses i que los acompañen personas de la satisfaccion del administrador, que se obliguen a restituirlos a la casa.

ART. 11 No se permitirá en compañía de los pobres del Hospicio a ningun niño que pueda tener acomodo fuera del establecimiento. Si sus padres o deudos no se lo proporcionan en el término de un mes despues de prevenidos para el efecto, quedará al arbitrio del administrador su colocacion donde juzgue mas conveniente.

TÍTULO III

DE LA DIRECCION I ADMINISTRACION

ART. 12 La Junta directora de hospitales i Casa de Espósitos lo será tambien del Hospicio con las mismas atribuciones que ejerce sobre aquellos establecimientos; tendrá en lo sucesivo la denominacion de *Junta Directora de los estableci-*

mientos de beneficencia, i será miembro de ella el administrador del Hospicio (1).

ART. 13. El Hospicio tendrá un jefe con la denominacion de *Administrador*: será nombrado por el Gobierno a propuesta de la Junta Directora i su duracion por dos años; i le corresponde: disponer todo lo relativo al órden económico del establecimiento, sujetándose a las bases establecidas por el reglamento i a los acuerdos de la Junta Directora; tomar las providencias que sean necesarias para conservarlo; i cuanto mas está señalado a los administradores de los hospitales i Casa de Espósitos en sus respectivos establecimientos.

ART. 14. Será tesorero del Hospicio el de hospitales i Casa de Espósitos i administrará sus bienes en la misma forma i bajo las mismas responsabilidades que la de estos establecimientos.

TÍTULO IV

DE LOS EMPLEADOS

Del capellan

ART. 15. Sus obligaciones son:

1.^a Decir once misas cada mes en la capilla del establecimiento en los dias de precepto i en los de trabajo que el administrador designe, i aplicarlas por la intencion de las personas que le han dotado.

2.^a Confesar i administrar la Eucaristía en la misa a las personas que vivan en el establecimiento cuando se lo pidan, e instruir a los pobres en sus deberes religiosos i morales los dias de fiesta a la hora que el administrador determine.

3.^a Casar i velar a los pobres que quieran contraer matrimonio, bautizar i poner óleos a los que nacieren en la casa i hacer de cuerpo presente a los que mueran el oficio de entierro con los salmos i lecciones del ritual, asentando la respectiva partida en los libros que debe llevar al efecto.

() Véase el Reglamento de 27 de Enero de 1886.

4.^a Dar la fé de bautismo o de muerte que se le pidiere, sin derecho alguno.

ART. 16 El sueldo del capellan será de veinticinco pesos mensuales.

Del Mayordomo

ART. 17. El mayordomo estará encargado de la conservacion del buen órden i de todo cuanto pertenece al mecanismo de la casa, observando i haciendo observar el reglamento i las órdenes del administrador; i le corresponde:

1.^o Tomar en ausencia del administrador aquellas providencias urgentes que exija imperiosamente el buen órden del establecimiento, dando cuenta al administrador;

2.^o Recibir, guardar e invertir, conforme a las órdenes del administrador, el dinero, víveres i demas especies que se le encarguen pertenecientes al establecimiento;

3.^o Suministrar las especies con que segun este reglamento debe asistirse a los pobres que estan bajo su cuidado;

4.^o Velar sobre la policía de las habitaciones i de los patios i sobre el buen desempeño de los sirvientes i hacer la eleccion de éstos dándole aviso al administrador;

5.^o Asistir las obras que se emprendan dentro de la casa;

6.^o Formar el día último de cada mes la nómina de los sueldos que corresponde a los empleados en el establecimiento i las planillas del gasto diario que en él se cause, i pasarlas firmadas al administrador;

7.^o Llevar sus libros i rendir sus cuentas en la forma que la Junta Directiva determine;

8.^o Cuidar de la conservacion i buen estado de los ornamentos i demas útiles de la capilla, poniendo en conocimiento del administrador cuanto conduzca al logro de estos objetos.

ART. 18. El sueldo del mayordomo será de veinticinco pesos mensuales.

De la madre

ART. 19. Tendrá a su cargo i bajo su inmediata inspeccion el departamento de solteras i viudas, ejercerá en él, bajo las órdenes del mayordomo, las funciones que en jeneral se encar

gan a éste relativas al buen orden i policía de la casa; i tiene obligacion:

De asistir diariamente a la despensa con el mayordomo a presenciarse la entrega de comestibles que éste debe hacer a la cocinera; de cuidar de la comida i de entregar semanalmente a las lavanderas i recibir de éstas la ropa de la comunidad.

ART. 20. Tendrá el sueldo de doce pesos mensuales.

Del portero

ART. 21. Sus obligaciones son:

1.º Abrir i cerrar la puerta del establecimiento a la hora que el administrador haya dispuesto;

2.º Cuidar de que no éntre persona alguna desconocida sin dar previo aviso al mayordomo i de que no salga ninguna de las que estan recojidas en el establecimiento sin orden espresa del mismo mayordomo;

3.º Vijilar para que no se introduzca ninguna especie de licor destinado al uso de los pobres;

4.º Avisar al administrador o al mayordomo cuando alguna persona de la casa éntre ébria, o lleve licor, i cuando se quedase fuera o se recoja despues de la hora prefijada;

5.º Entregar todas las noches al mayordomo la llave de la puerta de calle despues que cierre ésta a la hora que el administrador haya desigado.

ART. 22. El portero ejercerá tambien las funciones de sacristan, i por uno i otro cargo tendrá la dotacion mensual de diez pesos.

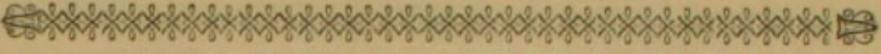
DISPOSICION JENERAL

El producto de las labores en que se empleen los pobres del Hospicio pertenece a ellos mismos.

IRARRÁZAVAL

Manuel Montt





Decreto sobre limosnas para fines piadosos

Santiago, 16 de Noviembre de 1825

Notándose que se renueva el antiguo abuso de presentarse en las calles i casas, hombres i aun mujeres, pidiendo limosna para fines piadosos, sin comprobar la facultad de hacerlo, ni la legitimidad de su inversion, en fraude de los contribuyentes, i de objetos de verdadera caridad, se prohíben en lo sucesivo tales cuestras sin precedente licencia del párroco a que pertenezca, del Gobernador del Obispado i del Gobernador Intendente por escrito, bajo la pena de seis meses de reclusion al que se encuentre con cualquiera demanda i sin permiso.

Publíquese e imprímase.

INFANTE

Campino



Decreto sobre mendigos i vagos

Santiago, 16 de Agosto de 1843

Considerando que en muchos pueblos de la República han caído en un completo olvido las precauciones que debe tomar la autoridad para evitar que los vagos vivan de la caridad pública, confundidos con los verdaderos pobres, por lo cual se ha aumentado en extremo el número de esos miembros estériles i nocivos de la sociedad; que las leyes, de acuerdo con la sana moral i la política, prohíben que se tolere la continua holganza, como móvil principal de todos los vicios i delitos, i contraria al interes de los verdaderos indijentes a quienes usurpan el sustento; i siendo necesario ademas averiguar el número de personas de ámbos sexos que en cada departamento reclama justamente el auxilio de la humanidad, para procurar la adecuada ereccion de establecimientos piadosos en que sean socorridos,

He venido en decretar:

ART. 1.º Ningun individuo, cualquiera que sea su edad i sexo, puede mendigar públicamente sin tener licencia por escrito del respectivo Gobernador del departamento en que resida.

En la licencia se espresará la fecha con que se espide; el nombre, apellido, edad i estado del mendigo; el lugar de su nacimiento, alguna señal que le distinga, i la causa que se ha tenido presente para otorgársela.

Los mendigos llevarán en alguna parte visible de sus vestidos esta licencia pegada al reverso de un escudo de metal o de lata, en cuyo anverso irá grabado o pintado el nombre del departamento. Las Municipalidades costearán de sus fondos este escudo.

ART. 2.º Los Gobernadores concederán solo estas licencias, siendo a favor de individuos que tengan alguna causa que les impida ganar la subsistencia con su trabajo personal; i deberán, para cerciorarse de ello, tomar todos los informes que estimen necesarios, i hacer, si fuere preciso, que uno o mas profesores en medicina les den su dictámen, previo el exámen respectivo.

ART. 3.º Los mendigos ocurrirán en el mes de Enero de cada año al correspondiente gobierno departamental para que en él se les renueve su licencia, i si por algun accidente la perdieren en el trascurso de este tiempo, no podrán mendigar, sin que el Gobernador mande reponerla.

ART. 4.º Se prohíbe mendigar en los pueblos en que existiere hospicio de mendicidad, i por tanto los Gobernadores no concederán licencia en ellos a ningun mendigo para pedir limosna.

Los indijentes que no fueren admitidos por los administradores de los hospicios podrán presentarse a los Gobernadores departamentales a esponer su estado i la repulsa que han sufrido, para que éstos espidan la órden de que se les admita en aquellos establecimientos, si apareciere que son verdaderos mendigos, segun los informes que tomaren, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º

ART. 5.º El Gobernador departamental remitirá al juez competente del departamento a todo individuo que se encuentre pidiendo limosna sin licencia en la forma prevenida, para que sea enjuiciado i condenado como vago, en conformidad a lo dispuesto por las leyes (1).

(1) *Código Penal*.—Art. 305. Son vagos los que no tienen hogar fijo ni medio de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesion, oficio u ocupacion lícita, teniendo aptitudes para el trabajo.

Art. 307. El vago a quien se aprehendiere disfrazado en traje que no le fuere habitual o provisto de ganzúas u otros instrumentos o armas que inspiren fundadas sospechas, sufrirá las penas de presidio menor en sus gra-

Pero si el juez hallare que el reo tiene impedimento para trabajar, que es verdadero indijente, i que por algun motivo inculpable no lleva su respectiva licencia, lo remitirá al Gobernador para que se la otorgue conforme a este decreto.

ART. 6.º Los Gobernadores llevarán un registro de todas las licencias que concedan, i en él anotarán las circunstancias que ellas comprendan.

ART. 7.º A ningun mendigo se permitirá que lleve consigo niños ni niñas mayores de cinco años, aunque sean hijos suyos.

ART. 8.º Las disposiciones de este decreto principiarn a observarse en toda su estension, quince dias despues de su publicacion por bando en cada departamento de la República.

Comuníquese, imprímase i archívese.

BÚLNES

Ramon Luis Irarrázaval

dos mínimo a medio (de 61 dias a 3 años) i de sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion o lugar cerrado, sin motivo que le escuse.

Art. 308. En cualquier tiempo que el vago a quien se hubiere impuesto las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i de sujecion a la vijilancia de la autoridad, diere fianza de buena conducta i aplicacion al trabajo, será relevado del cumplimiento de su condena.

La cuantía de la fianza la fijará el tribunal en la sentencia, no pudiendo bajar de cien pesos ni exceder de quinientos.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho a pedir en cualquier tiempo su liberacion, con tal que presente la persona del vago para que cumpla o estinga su condena.

Art. 309. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Cuando el mendigo no puidere proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos

Art. 310. La disposicion del inciso primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, o continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa porque la obtuvo.

Art. 311. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 307, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 312. Lo dispuesto en el artículo 308 es aplicable a los mendigos comprendidos en los artículos 309 i 310.

Decreto sobre Casa de Expósitos

Santiago, 1.º de Diciembre de 1856

Conviniendo a la mejor asistencia de los huérfanos que se esponen en la casa de esta ciudad que tanto las niñas como las nodrizas que las alimentan, esten bajo los cuidados i vijilancia de las hermanas de la Providencia;

He venido en acordar i decreto:

1.º La Casa de Huérfanos de esta ciudad en que se reciben actualmente los espósitos será entregada, con el correspondiente inventario, a las hermanas de la Providencia.

2.º Las espesadas hermanas contratarán las nodrizas, inspeccionarán el cumplimiento de sus deberes i la asistencia que den a las huérfanas.

3.º El pago de las nodrizas se hará en la Casa Central bajo la inspeccion de la Superiora de la casa i de uno de los capellanes i por un empleado de la tesorería de los establecimientos de beneficencia.

El administrador del establecimiento, miembro de la Junta de Beneficencia, podrá intervenir en estos actos, siempre que lo tengan a bien.

El presente decreto principiará a tener efecto el 1.º de Enero del año próximo.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT

Francisco Javier Ovalle



Reglamento de la Casa de Espósitos

Santiago, 10 de Mayo de 1873

He acordado i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. La Casa de Espósitos de Santiago continuará a cargo de la congregacion de las hermanas de la Providencia, recibándose en ella todos los espósitos que salgan de la lactancia.

ART. 2.º Las hermanas darán a los espósitos la educacion moral, intelectual i física mas adecuada a su condicion.

ART. 3.º Las hermanas enseñarán a los espósitos de uno i otro sexo, catecismo de relijion, lectura, escritura i las primeras operaciones de la aritmética.

Las mujeres aprenderán ademas a coser, lavar, cocinar i en jeneral, todo lo que concierne al servicio doméstico.

Cuando la casa cuente con los recursos necesarios, se establecerá un curso de agricultura i talleres e industrias lucrativas en que los espósitos adquieran un oficio o profesion para lo futuro i costéen desde luego, en parte, su propia subsistencia.

ART. 4.º En el réjimen i cuidados relativos a la salud de los espósitos, las hermanas seguirán las indicaciones del médico o médicos que el Gobierno nombre para la Casa.

ART. 5.º Los espósitos hombres permanecerán en la Casa hasta los diez años, no pudiendo quedar en ella, pasada dicha edad, sino los necesarios para su servicio i los sordo-mudos.

Cuando la Casa cuente con las necesarias comodidades para

mantener en ella a los espósitos, sin los inconvenientes gravísimos que hoy ofrecería su permanencia hasta una edad mayor que la indicada, quedarán hasta la terminación de los cursos que deben establecerse i que indica el último inciso del artículo 3.º

ART. 6.º Las mujeres permanecerán en la Casa de Espósitos el tiempo que requiera su educación e instrucción, i a medida que vayan terminando su aprendizaje, las hermanas les buscarán colocación obteniéndose el consentimiento del administrador, ántes que salgan del establecimiento.

Quedarán en la Casa las que, siendo necesarias para su servicio, consintiesen en ello.

Podrán también permanecer en ella las sordo-mudas.

ART. 7.º Las hermanas continuarán haciendo las compras i llevando la contabilidad del establecimiento, cubriéndose los gastos en la forma que dispone el decreto supremo de 21 de Enero de 1854 (1). Pero como se cubren después de hechos, la tesorería de los establecimientos de beneficencia entregará a la Superiora el fondo permanente que estime necesario el administrador de la Casa para hacer frente a las anticipaciones que demandan sus gastos.

ART. 8.º El capellán de las hermanas lo será también del establecimiento, cubriéndose su sueldo con fondos de éste i teniendo derecho a la habitación, alimento, luz, lumbre i medicina de parte de la Casa.

ART. 9.º Si hubiere necesidad de otro capellán para el servicio del establecimiento, será nombrado por el Gobierno i se pondrá de acuerdo con la Superiora de las hermanas para el ejercicio de sus funciones en la iglesia.

ART. 10. Las hermanas buscarán i gobernarán los sirvientes i trabajadores que necesite la Casa; pero los trabajos que se hagan en el terreno i edificio que no pertenecen a dichas hermanas serán del cuidado privativo del administrador.

ART. 11. Habrá una hermana para cada veinticinco espósitos, cinco más para los cargos de superiora, portera, boticaria, dispensera, cocinera, lavandera, sacristana i para la contabili-

(1) Derogado por el Reglamento Jeneral de Beneficencia.

dad, las compras i comisiones afuera i demas atenciones de la casa. Para su vestido i correspondencia i para indemnizar de la privacion de sus servicios a la congregacion, cubrirá a ésta la Tesorería de los Establecimientos de Beneficencia una cuota anual a razon de cien pesos por cada una de las primeras hermanas i de doscientos pesos por cada una de las otras cinco. La entrega se hará en el mismo tiempo i forma que determina el supremo decreto de 19 de Enero de 1854.

ART. 12. Ademas de las hermanas que debe haber segun el artículo precedente, podrá la congregacion tener hasta dos terceras partes mas para que ayuden a las otras en sus oficios, para que las reemplacen en caso de enfermedad i se hagan aptas para sucederles en el de muerte. Pero la congregacion no percibirá asignacion pecuniaria por los servicios de estas hermanas.

ART. 13. Las hermanas a que se refieren los dos artículos anteriores, tienen derecho a la habitacion, alimento, luz, lumbre, médico i medicinas de parte del establecimiento.

ART. 14. Al administrador de la Casa de Espósitos toca:

- 1.º Inspeccionar el establecimiento;
 - 2.º Reclamar la observancia de los precedentes estatutos en caso necesario;
 - 3.º Acordar con la Superiora de las hermanas los gastos ordinarios i las mejoras que convenga introducir en el establecimiento;
 - 4.º Poner el V.º B.º a las planillas de gastos.
- Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

E. Altamirano





Decreto que funda una casa de Hermanas de la Caridad

Santiago, 4 de Febrero de 1847

En vista del acuerdo celebrado por la Junta Directora de los Establecimientos de Beneficencia en sesion de 13 de Agosto de 1844, i considerando las grandes ventajas que puede reportar al pais de que se introduzca en él la filantrópica institucion de las Hermanas de la Caridad,

He acordado i decreto:

1.º Fúndase en la capital de la República, en el local que la Junta Directora de los Establecimientos de Beneficencia designare, un establecimiento de Hermanas de la Caridad, para que provea a la asistencia i cuidado de los enfermos, en el recinto de los hospitales i fuera de ellos, siempre que fuere posible.

2.º Las relijiosas i personas que se consagren a este servicio podrán vivir conforme a las reglas de su instituto i serán sostenidas con los fondos de los Establecimientos de Beneficencia.

3.º De los fondos de los mismos Establecimientos, se harán los gastos de pasaje i demas que hicieren las relijiosas que vienen de fuera del pais a hacerse cargo del establecimiento indicado.

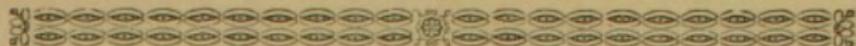
4.º El establecimiento de Hermanas de la Caridad, queda legalmente autorizado, i podrá adquirir propiedades cuyos productos o remates se destinarán al servicio de los hospitales i enfermos.

Tómese razon i comúníquese.

BÚLNES

Manuel Camilo Vial





Decreto que autoriza en Santiago el establecimiento

DE LAS HERMANAS DE LA PROVIDENCIA

Santiago, 20 de Agosto de 1853

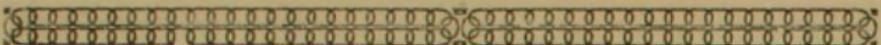
Con lo espuesto por el M. R. Arzobispo de Santiago en el informe dado acerca del particular a que se refiere el precedente oficio del Ministerio del Interior,

Se autoriza el establecimiento de las Hermanas de la Providencia, en Santiago, a fin de que puedan ellas vivir, segun las reglas de su institucion, la cual se tendrá por legalmente reconocida para los fines a que haya lugar.

Comuníquese i anótese.

MONTT

Silvestre Ochagavía



Decreto que establece una Casa de Maternidad

Santiago, 9 de Agosto de 1870

Con lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

1.º Establécese una Casa de Maternidad anexa al hospital de San Francisco de Borja i bajo la direccion del administrador de dicho establecimiento.

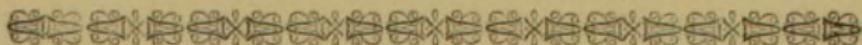
2.º La Casa tendrá para su servicio médico, dos facultativos i una matrona que residirá en ella.

3.º El administrador del mencionado hospital dictará un reglamento para el servicio interno de la Casa de Maternidad i lo someterá a la aprobacion del Presidente de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ

Belisario Prats



Lei que concede a los establecimientos de beneficencia

PRIVILEJIO DE POBREZA

Santiago, 24 de Julio de 1834

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado i discutido el siguiente

PROYECTO DE LEI:

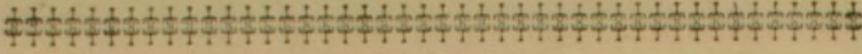
ARTÍCULO PRIMERO. Los hospitales, hospicios, casas de correccion i de espósitos, universidades, colejos i demas establecimientos públicos de beneficencia i educacion, establecidos con la autoridad del Gobierno, serán considerados como menores i pobres de solemnidad en cuanto a los derechos i privilejios que las leyes conceden a esta clase de personas.

ART. 2.º Todos los ramos i bienes que habiendo pertenecido al Estado se hubieren cedido o estuvieren aplicados a la dotacion total o parcial de alguno de los establecimientos espresados en el artículo anterior, gozarán de sus primitivos privilejios fiscales miéntras permanecieren bajo el dominio de dichos establecimientos, aun cuando su administracion se halle separada de la hacienda nacional.

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes, como lei de la República.

PRIETO

Joaquin Tocornal



Lei que libera de derechos de internacion las medicinas

PARA EL USO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Santiago, 12 de Agosto de 1852

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO. Son libres de derechos de internacion las medicinas que se internen directamente o se compren en tránsito para el uso de los hospitales i establecimientos de beneficencia, acreditándose su destino con la factura o relacion de las medicinas, firmada por el director del respectivo establecimiento.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT

José Guillermo Waddington



Reglamento de los hospitales

Santiago, 5 de Mayo de 1854

Siendo necesario prescribir las reglas especiales que deben establecerse en los hospitales al encargarse de ellos las hermanas de la caridad i miéntras la junta directora de los establecimientos de beneficencia acuerda el reglamento conveniente, se observarán las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO. Las puertas de los hospitales se abrirán en verano a las cinco de la mañana i a las seis en invierno, i se cerrarán a las ocho de la noche en verano i a las seis en invierno.

ART. 2.º El portero pondrá las llaves del hospital en manos de la superiora local de las hermanas i las recibirá de ella al día siguiente. En caso de ser necesario abrir la puerta a horas en que deba estar cerrada, se hará con la anuencia de la superiora.

ART. 3.º El portero, enfermeros i demas sirvientes que habiten el Hospital no podrán comprar, vender ni recibir cosa alguna para los enfermos sin licencia de la superiora de la casa.

ART. 4.º La entrada al Hospital solo será permitida los dias en que por reglamento se autorice. En todos los demas casos el portero no permitirá la entrada sin licencia de la superiora.

ART. 5.º Las hermanas, con el acuerdo de los médicos, determinarán las horas a que debe darse el alimento a los enfermos, la clase i cantidad que debe distribuirse. Los que deben distribuirse durante la noche se dejarán en los veladores con las instrucciones necesarias dadas por las hermanas.

ART. 6.º Las hermanas asistirán a la visita del médico en sus respectivas salas i cuidarán de la ejecucion de las prescripciones del médico i de las aplicaciones de los remedios i asistencia que éstos requieran.

Se entenderán directamente con el boticario para que los medicamentos se distribuyan en la forma i a la hora ordenada por el médico.

ART. 7.º Los enfermeros i demas sirvientes de la casa estarán bajo las órdenes de las hermanas i no podrán salir del hospital sin licencia de la superiora: deberán dormir en él i comer a horas fijas en el lugar que la superiora designe.

El nombramiento i remocion de ellos corresponde a la superiora, dando aviso al administrador respectivo.

ART. 8.º El administrador hará entregar a principio de cada mes el importe de las planillas de enfermeros i demas sirvientes para que ella haga el pago de salario.

ART. 9.º En las salas destinadas a enfermedades sifilíticas, los enfermeros tendrán la direccion del servicio i distribucion de alimentos bajo la direccion de las hermanas.

ART. 10. El cuidado i provision de ropa i demas objetos del servicio corre a cargo de las hermanas, i los administradores dispondrán se provea al establecimiento de estos objetos de manera que se llenen las necesidades.

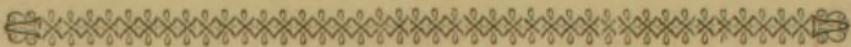
ART. 11. Para los gastos del servicio que exige el Hospital i de que se encarguen las hermanas, se entregará cada semana a la superiora la cantidad que se conceptúe necesaria, i de ella rendirá cuenta semanalmente.

ART. 12. Del inventario que se formará al recibirse las hermanas de la caridad de los hospitales, se pasará un ejemplar a este Ministerio i otro a la Junta de Hospitales. El administrador cada seis meses hará un cotejo del inventario con las existencias para anotar lo que se hubiese deteriorado o inutilizado, i reponer lo que faltare, sin perjuicio de atender a esta falta desde el momento en que se note.

Anótese i comuníquese.

MONTT.

Antonio Varas



Reglamento para los médicos de ciudad

Santiago, 31 de Diciembre de 1887

Teniendo presente que no existe disposicion alguna que determine los deberes i atribuciones de los médicos de ciudad creados en las cabeceras de departamentos i otros centros de poblacion por la Lei de Presupuestos, i que hai verdadera conveniencia en reglamentar este ramo del servicio público;

En uso de la facultad que me confiere la parte 2.^a del artículo 82 de la Constitucion Política, i visto lo dispuesto en el ítem 10 de la partida 47 del presupuesto del Interior para 1888, promulgado el 30 del presente mes, decreto el siguiente reglamento para los médicos de ciudad:

ART. 1.º Los médicos de ciudad, ya sea que presten sus servicios en las cabeceras de departamento o en otros centros de poblacion, tendrán las siguientes obligaciones:

1.^a Prestar sus servicios profesionales en el hospital i lazareto del lugar de su residencia;

2.^a Asistir diariamente a la dispensaría durante el tiempo que fuere necesario para atender a los enfermos que lo soliciten;

3.^a Visitar los cuarteles, cárceles i demas establecimientos penales, para inspeccionar el aseo e higiene de los mismos i prestar sus servicios profesionales a los detenidos cuando el establecimiento no tuviese médico especial;

4.^a Informar a la autoridad administrativa sobre todos los asuntos relativos a la salubridad pública i demas que le someta a su consideracion;

5.^a Informar a la autoridad judicial sobre todo asunto médico-legal en que se les pida su dictamen, debiendo practicar los reconocimientos i autopsias que fueren necesarios;

6.^a Inspeccionar las boticas i droguerías para comprobar la buena calidad de los medicamentos que espandan i velar porque se observen los reglamentos respectivos;

7.^a Reconocer profesionalmente a los empleados públicos que soliciten licencia por motivos de salud i a los que inicien expediente de jubilacion, en aquellos casos en que no pueden trasladarse a Santiago, pasando estos informes a la autoridad administrativa del lugar en que funcionen (1);

8.^a Reconocer a los individuos que se enrolen en los cuerpos de la Guardia Nacional (2);

9.^a Informar a la autoridad administrativa acerca del estado mental de las personas que estuvieren detenidas en los cuarteles de policía, para ser remitidas a la Casa de Orates de Santiago;

10. Comprobar las defunciones de las personas que se les indique, tanto por la autoridad administrativa como judicial, siempre que no haya facultativos encargados especialmente de este servicio.

ART. 2.^o El médico de ciudad deberá asistir, siempre que sea necesario, a las comisiones de policía sanitaria de la Municipalidad respectiva, para dar su opinion sobre las medidas hijiénicas que deban adoptarse, i en caso de epidemia formará parte de la Junta Departamental de Salubridad que se establezca con arreglo a la Ordenanza de 10 de Enero del presente año.

ART. 3.^o En los puertos de la República en que no hubiere médicos de bahía, el de ciudad tendrá las obligaciones que a dichos empleados les encomienda el Reglamento de Sanidad Marítima de 18 de Octubre de 1878 (3).

(1) Por decreto de 23 de Junio de 1888, se determinó el procedimiento que debe seguirse en la tramitacion de las solicitudes de licencia de los empleados dependientes del Ministerio del Interior.

(2) Los decretos de 8 de Abril de 1848, 8 de Mayo de 1849, de 24 de Junio de 1874 i 5 de Mayo de 1875, reglamentan el servicio de la Guardia Nacional.

(3) Actualmente el Reglamento de 18 de Febrero de 1895.

ART. 4.º En aquellas ciudades en que exista mas de un hospital, se señalará al médico de ciudad el establecimiento en que deba prestar sus servicios por la Junta de Beneficencia correspondiente, la que tambien podrá dividir la asistencia de los hospitales entre el médico de ciudad i demas que creyere necesario, siempre que el número de enfermos fuere excesivo.

Lo mismo se observará respecto de los lazaretos i dispensarias.

ART. 5.º Cuando en una misma poblacion hubiere mas de un médico de ciudad, se turnarán semanalmente en sus funciones, sin perjuicio de dividir entre ellos la respectiva Junta la asistencia de los establecimientos de beneficencia.

ART. 6.º Los médicos de ciudad prestarán sus servicios dentro del territorio del departamento salvo que hubiese otros en algunas poblaciones del mismo, los cuales deberán servir dentro de los límites de la subdelegacion a que dicha poblacion corresponda.

ART. 7.º Los médicos de ciudad de Santiago estarán exentos de las obligaciones espresadas en los números 1.º i 2.º del artículo 1.º

ART. 8.º Los médicos de ciudad tendrán los siguientes sueldos anuales que se consultarán en la lei de presupuestos:

Tres mil pesos, los de Santiago i Valparaiso;

Dos mil cuatrocientos pesos, el de Ancud;

Dos mil pesos, los de Tacna, Iquique, Antofagasta i Copiapó;

Mil ochocientos pesos, los de Vallenar, la Serena, Concepcion i Llanquihue;

Mil quinientos pesos, los de Arica, Pisagua, Ovalle, San Felipe, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillan, Los Ángeles, Angol, Temuco, Lebu, Valdivia, Carlemapu i Castro;

Mil doscientos pesos, los de los demas departamentos, con escepcion de Casablanca;

Mil pesos, el de este último departamento i los de las poblaciones de Chañarillo, Rere i Maullin;

Seiscientos pesos, los de Viña del Mar i San José de Maipo.

Los demas médicos que se establezcan tendrán los sueldos que les asigne la lei de presupuestos.

ART. 9.º Cuando los médicos de ciudad tuvieren que ausentarse, en ejercicio de sus funciones, a mas de una legua de los límites urbanos de la poblacion, gozarán de un viático diario de doce pesos, sin derecho a abono alguno por los gastos de transporte.

ART. 10. Los médicos de ciudad, por el desempeño de sus funciones, tendrán los sueldos i viáticos que se señalen en el presente decreto, i no podrán cobrar de los particulares o del Fisco ninguna otra remuneracion especial.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

Anibal Zañartu





OCTAVO. -ESTADÍSTICA

Lei que crea la Oficina de Estadística

Santiago, 17 de Setiembre de 1847

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

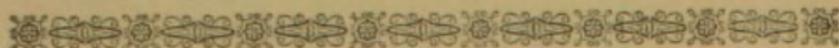
ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en Santiago una Oficina de Estadística con el objeto de adquirir, ordenar i publicar noticias circunstanciadas i puntuales:

.....
Sobre las razas, leyes, usos, costumbres, edad, sexo, estado, profesiones, procedencia, residencia e instruccion primaria, movimiento i acumulacion de la poblacion i cuanto mas encierra a los habitantes;
.....

BÚLNES.

Manuel Camilo Vial.





Decreto que manda formar la Estadística Médica

Santiago, 15 de Diciembre de 1848

Vista la anterior nota del Jefe de Estadística con lo informado por el protomedicato de esta capital i convencido de las ventajas que resultarán de la formacion de tablas exactas de mortalidad i de una estadística médica, como medio único de arribar a un estado de las enfermedades endémicas i epidémicas del país i de proveer por consiguiente a su salubridad,

He venido en acordar i decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. El tratamiento de los enfermos en los hospitales deberá hacerse por médicos recibidos, al ménos por uno en cada establecimiento, i se encarga a los Intendentes i Gobernadores del riguroso cumplimiento de esta disposicion, tan luego como puedan hacerse de facultativos idóneos i competemente autorizados.

ART. 2.º Para la formacion de la estadística médica i de las tablas de mortalidad se colocará en la cabecera de la cama de cada enfermo que entre a los hospitales una tabla impresa en la que se espresará el nombre del médico o médicos encargados del hospital, el del enfermo, con designacion de su edad, estado, profesion i lugar de su nacimiento, la clase de enfermedad que lo aqueja, sus alternativas i complicaciones. Dicho boletín deberá estar suscrito por el médico i el administrador del establecimiento.

ART. 3.º En cumplimiento de la anterior disposición se autoriza al Jefe de la Oficina de Estadística, para que mande imprimir el número que calcule suficiente de dichos estados, arreglados al modelo que se acompaña, de manera que alcancen a proveer, por dos o tres años, a todos los hospitales de la República, encargándose la Oficina de repartirlos a medida que se necesiten.

Tómese razon, comuníquese e imprímase para conocimiento de quienes corresponde.

BÚLNES.

Manuel Camilo Vial.





Decreto que completa el anterior

Santiago, 15 de Julio de 1843

A fin de completar los datos necesarios para averiguar el movimiento de la poblacion, a qué enfermedades se halla mas comunmente espuesta la clase menesterosa, sobre qué especie de ocupacion o ejercicio tiene mas influencia, i juzgar de la estension del beneficio que producen los hospitales,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Los administradores de los hospitales militares i de caridad que hai actualmente en la República, i de los que se funden en lo sucesivo, dispondrán lo necesario para que se abra un libro titulado «Movimiento del Hospital».

ART. 2.º En dicho libro se anotará desde el 1.º de Noviembre próximo venidero el dia en que se reciba cada enfermo, el nombre i apellido que tenga, su edad, el lugar de su residencia ordinaria, su ejercicio, la enfermedad de que adolezca clasificada por el facultativo que lo asista, i el dia en que saliere curado o falleciere, conforme al modelo presentado por el Jefe de la Oficina de Estadística, del cual se distribuirá el correspondiente número de ejemplares.

ART. 3.º El 1.º de cada mes se sacará una copia a la letra de todos los asientos que se hayan hecho en el anterior, i firmada por el administrador, o quien le represente, se remitirá al Ministerio del Interior por conducto del respectivo Intendente.

ART. 4.º Comuníquese, publíquese i archívese.

Rúbrica de S. E.

Irarrázaval





Decreto sobre Estadística de los Hospitales

Santiago, 10 de Julio de 1889

Teniendo presente que en la jeneralidad de los hospitales de la República no se lleva Estadística Médica completa i que es indispensable la formacion de esta Estadística para poder apreciar debidamente las causas que tienen mayor influencia en la mortalidad,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. En todo hospital se llevará un libro del movimiento de asilados que contendrá las indicaciones siguientes:

- a.* Nombre i apellidos paterno i materno del asilado.
- b.* Sexo.
- c.* Edad.
- d.* Estado civil.
- e.* Lugar de su nacimiento.
- f.* Lugar de su residencia al tiempo de ser llevado al establecimiento.
- g.* Fecha de entrada.
- h.* Fecha de salida.
- i.* Profesion u oficio.
- j.* Diagnóstico de la enfermedad.
- k.* Causa ocasional o predisponente de la misma.

ART. 2.º En los demas establecimientos de beneficencia pú-

blica, como ser hospicios, casas de espósitos, casas de maternidad, dispensarías, etc., se llevará el mismo libro del movimiento de asilados con las indicaciones determinadas en el artículo 1.º, cuidando, sí, de hacer las modificaciones que exija la naturaleza del asilo.

ART. 3.º Las Juntas de Beneficencia designarán el empleado que debe tener a su cargo el citado libro en aquellos establecimientos donde no hubiere una persona especialmente destinada para la estadística.

El encargado de llevar el libro se sujetará estrictamente a lo dicho por el facultativo en cuanto a los puntos *j* i *k* del artículo 1.º.

ART. 4.º El médico del establecimiento deberá examinar constantemente el libro de estadística a fin de que se lleve con la debida exactitud.

ART. 5.º Toda Junta de Beneficencia remitirá al principio de cada mes a la Oficina Central de Estadística, por conducto de la Intendencia i Gobernacion correspondientes, un estado jeneral del movimiento de todo el mes anterior, segun lo que arroje el ya citado libro.

ART. 6.º En aquellos departamentos donde hubiere establecimientos de beneficencia sostenidos por particulares, los gobernadores cuidarán de que se lleve la estadística en la forma ya espresada, i que se remitan oportunamente a la Oficina Central de Estadística los cuadros mensuales a que se refiere el artículo anterior.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

Demetrio Lastarria

estado civil, profesion i nacionalidad. La edad se graduará de cinco en cinco años.

ART. 3.º La misma Oficina, con los informes que le envien los oficiales del Registro Civil, formará cuadros de movimiento de poblacion, en dos grupos, nacimientos i defunciones, comparando el número de éstas con aquéllos, en cada departamento.

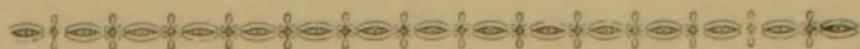
En el estado de las defunciones deberán espresarse las causas principales de mortalidad, i el número de fallecidos correspondientes a cada enfermedad.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

Demetrio Lastarria





Decreto sobre estadística criminal en los hospitales

Santiago, 24 de Julio de 1889

Teniendo presente que para los efectos de los artículos 397 i 399 del Código Penal, es indispensable que los jueces del crimen tengan conocimiento exacto i oportuno de las fechas en que ingresen i en que salgan de los hospitales los individuos que son llevados a dichos establecimientos a causas de heridas o golpes recibidos en riñas o desórdenes,

Decreto:

Las Juntas de Beneficencia adoptarán las medidas convenientes para que diariamente se remita a los juzgados del crimen un estado en que se manifieste las entradas habidas en cada establecimiento de individuos enviados por la policía, o que hayan sido asistidos en el hospital por heridas ocasionadas en riñas o desórdenes, con indicaciones sobre la naturaleza de la lesión, causa que la haya motivado, i estado del enfermo.

Siempre que sobrevenga alguna nueva dolencia que agrave al enfermo, se pondrá en conocimiento del juez competente para los fines a que haya lugar.

Cuando cada uno de estos enfermos fallezca o sea dado de alta se enviará oportunamente aviso al juez respectivo, espresando la fecha en que haya entrado al establecimiento.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

Demetrio Lastarria

◆◆◆



§ NOVENO.—ENSEÑANZA I EJERCICIO DE LAS PROFESIONES
MÉDICAS

Lei sobre instruccion secundaria i superior

ART. 50.....

El título de médico cirujano se espedirá por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, a los que, siendo licenciados en la Facultad respectiva, rindan el exámen práctico exigido por los reglamentos, i a los profesores estranjeros que hubiesen cumplido con los requisitos que se determinen, segun lo dispuesto en el artículo 9.º, número 4.º

.....
Los títulos profesionales de que trata este artículo, solo se exigirán:

1.º Para desempeñar empleos públicos, nacionales o municipales que requieran la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades.

Cuando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior, hayan de ejercer en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título;

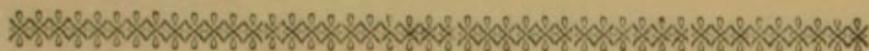
2.º Para la práctica autorizada de la profesion de médico cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado.
.....

Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, i se dará el título de tales a los que cumplan con los reglamentos especiales.

ANÍBAL PINTO

Joaquin Blest Gana





Lei sobre farmacéuticos no titulados

Santiago, Julio 15 de 1881

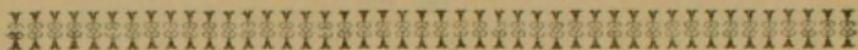
Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO. Las personas que a la fecha de la promulgacion de la lei de 9 de Enero de 1879, hubieren tenido abierto establecimientos de farmacia sin título legal i solo al amparo de disposiciones gubernativas no comprendidas en el caso previsto por el articulo transitorio de dicha lei, podrán ejercer esa industria en cualquier lugar del territorio, sin perjuicio de quedar sujetas a los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, segun el inciso final del artículo 50 de la misma lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llevése a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO

M. Garcia de la Huerta



Plan de estudios de medicina

Santiago, 30 de Octubre de 1886

Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública en sesion de 18 del actual,

Decreto:

Apruébase el siguiente Plan de Estudios de Medicina:

ARTÍCULO PRIMERO. La Enseñanza de la Facultad de Medicina comprende las siguientes asignaturas:

Historia Natural (zoolojía i botánica médica.)

Química jeneral (inorgánica i orgánica.)

Física médica.

Anatomía.

Histolojía normal.

Fisiolojía esperimental.

Química fisiológica i patológica, i toxicolojía esperimental.

Patolojía e histolojía patológica jenerales.

Patolojía médica.

Patolojía quirúrgica.

Farmacía.

Terapéutica i materia médica.

Anatomía patológica e histolojía patológica especial.

Medicina operatoria.

Oftalmolojía i clínica oftalmológica.

Jinecología i clínica jinecológica.

Clínica médica.

Clínica quirúrgica.

Obstetricia i clínica obstétrica.

Clínica de enfermedades de niños.

Clínica de enfermedades nerviosas i mentales.

Higiene.

Medicina legal i toxicología.

ART. 2.º Las asignaturas serán distribuidas en los diversos años del curso en la forma siguiente:

Primer año

Historia Natural (zoolojía i botánica médica), nueve horas semanales.

Química jeneral (inorgánica i orgánica) aplicada especialmente a la medicina, seis horas semanales.

Física médica, cuatro i media horas semanales.

Anatomía, cuatro i media horas semanales.

Segundo año

Anatomía, cuatro i media horas semanales.

Histolojía normal, cuatro i media horas semanales.

Fisiolojía esperimental, seis horas semanales.

Química fisiológica i patológica, i toxicolojía esperimental, cuatro i media horas semanales.

Tercer año

Patolojía e histolojía patológica jenerales, cuatro i media horas semanales.

Patolojía médica, cuatro i media horas semanales.

Patolojía quirúrgica, cuatro i media horas semanales.

Farmacía, cuatro i media horas semanales.

Cuarto año

Patología médica, cuatro i media horas semanales.

Patología quirúrgica, cuatro i media horas semanales.

Terapéutica i materia médica, cuatro i media horas semanales.

Anatomía patológica e histología patológica especial, cuatro i media horas semanales.

Medicina operatoria, cuatro i media horas semanales.

Quinto año

Clínica médica, nueve horas semanales.

Clínica quirúrgica, nueve horas semanales.

Oftalmología i clínica oftalmológica, cuatro i media horas semanales.

Ginecología i clínica ginecológica, cuatro i media horas semanales.

Higiene, cuatro i media horas semanales.

Sesto año

Clínica médica, nueve horas semanales.

Clínica quirúrgica, nueve horas semanales.

Obstetricia i clínica obstétrica, seis horas semanales.

Clínica de enfermedades de niños, tres horas semanales.

Clínica de enfermedades mentales i nerviosas, tres horas semanales.

Medicina legal i toxicología, cuatro i media horas semanales.

ART. 3.º Los alumnos de la Escuela de Medicina estan obligados a asistir con regularidad a todas las clases anteriormente nombradas i deberán ejecutar los trabajos prácticos siguientes:

En el primer año del curso, ejercicios prácticos de anatomía, i botánica.

En el segundo año, ejercicios prácticos de anatomía, de histología i de química fisiológica i ensayos toxicológicos.

En el tercer año, trabajos prácticos de farmacia.

En el cuarto año, trabajos prácticos de medicina operatoria, i de anatomía e histología patológica.

I en el sexto año, autopsias médico-legales.

ART. 4.º La asistencia diaria a los hospitales es obligatoria para todos los alumnos desde el principio del tercer año de estudios.

ARTÍCULO TRANSITORIO. El presente plan de estudios comenzará a rejir el 1.º de Marzo de 1888 (1).

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

Pedro Montt

(1) Santiago, 26 de Mayo de 1888.—Visto el oficio que precede,

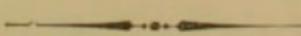
Decreto:

Aplázase hasta el 1.º de Marzo de 1889 la vijencia del plan de estudios de medicina decretado el 30 de Octubre de 1886.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA

F. Puga Borne



Reglamento de exámenes anuales del curso de medicina

Santiago, 16 de Noviembre de 1893

Núm. 2,365.—Visto el oficio que precede i teniendo presente lo acordado por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la atribución que le confiere el inciso 1.º del artículo 9.º de la lei de 9 de Enero de 1879

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de exámenes anuales del curso de medicina de la Universidad.

ARTÍCULO PRIMERO. Los estudiantes del curso de medicina rendirán al fin de cada año un exámen de promoción que versará sobre los ramos *jenerales* que hayan cursado en el año respectivo, en conformidad con el plan de estudios vijente.

ART. 2.º Se considerarán *jenerales* para los efectos del artículo anterior los ramos siguientes:

1.º año.—Química jeneral, física médica, zoolojía i botánica médicas;

2.º año.—Anatomía, histolojía normal i fisiolojía;

3.º año.—Patolojía e histolojía patolójica jenerales;

4.º año.—Patolojía médica, anatomía e histolojía patolójicas especiales, terapéutica, patolojía quirúrxica i medicina operatoria;

5.º año.—Hijiene;

6.º año.—Clínica médica, quirúrxica i obstétrica.

ART. 3.º Los demas ramos comprendidos en el plan de estudios se considerarán *especiales*, i de ellos no se rendirá exámen.

Tampoco habrá exámenes *parciales* correspondientes al primer año de un ramo que se estudia en dos.

Respecto de unos i otros el exámen será reemplazado por los certificados a que se refiere el artículo siguiente.

ART. 4.º La matrícula de exámenes se hará en la oficina del Pro-Rector de la Universidad.

Para inscribirse en ella deberá el estudiante presentar certificados de haber asistido a todas las clases del año que cursa, sea de los ramos jenerales, sea de los especiales i parciales anteriormente indicados.

Los respectivos profesores no darán dichos certificados a los estudiantes que, por cualquiera causa, hubieren faltado mas de treinta veces a su clase durante el año escolar.

Para el mismo efecto de inscripcion en la matrícula, los estudiantes deberán tambien presentar certificados de haber ejecutado los ejercicios prácticos de anatomía, cirujía, anatomía e histología patológicas, farmacia i medicina legal, exijidos por los reglamentos universitarios. Estos certificados serán suscritos por el jefe de trabajos anatómicos o por los directores de trabajos prácticos, respectivamente. El estudiante que no hubiere ejecutado las tres cuartas partes, a lo ménos, de los ejercicios prácticos acordados por el cuerpo de profesores, no podrá obtener dichos certificados.

Los alumnos del tercero i del cuarto año presentarán, ademas, certificado de un médico de sala de hospital, que acredite asistencia a la visita diaria durante mas de la mitad del año escolar.

ART. 5.º Las comisiones examinadoras se compondrán de tres o mas miembros, segun lo acuerde el cuerpo de profesores.

ART. 6.º Los alumnos matriculados serán examinados por grupos de número igual al de las asignaturas comprendidas en el exámen, i serán interrogados todos sucesivamente por cada profesor sobre su asignatura respectiva.

ART. 7.º La duracion del exámen será de quince minutos para cada una de las asignaturas comprendidas en él. Excepciónanse de esta regla los exámenes de clínica, cada uno de los

cuales durará media hora, destinándose quince minutos para el reconocimiento de enfermos i quince para la prueba oral.

ART. 8.º La calificación del exámen se hará por puntos, desde cero hasta diez, para cada examinador.

El estudiante se considerará aprobado solo cuando el número total de puntos obtenidos, dividido por el de los examinadores, diere, a lo ménos, por cuociente cinco.

ART. 9.º El estudiante que fuere reprobado o el que por cualquier motivo no se presentare a exámen en la época fijada, podrá rendirlo en el próximo período de exámenes.

ART. 10. Las clases se suspenderán el 14 de Diciembre de cada año.

El 15 del mismo mes comenzarán los exámenes, i terminarán el 9 de Enero siguiente.

Los exámenes de principios del año escolar comenzarán el 1.º i terminarán el 10 de Marzo.

ART. 11. Las disposiciones contenidas en este Reglamento comenzarán a rejir desde la fecha de su promulgacion.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT

Francisco A. Pinto



Decreto que modifica el anterior

Santiago, 12 de Noviembre de 1894

Núm. 2,393.—Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública, en sesion de 29 de Octubre último,

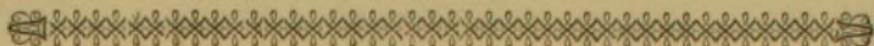
Se declara que el ramo de farmacia es *jeneral* para el exámen de promocion del tercer año del curso de medicina a que se refiere el artículo 2.º del reglamento de exámenes de dicho curso, aprobado por decreto número 2,365, de 16 de Noviembre de 1893.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT

Cárlos Riesco





Reglamento de pruebas

A QUE DEBEN SUJETARSE LOS LICENCIADOS EN MEDICINA I FARMACIA DE LA UNIVERSIDAD I LOS MÉDICOS-CIRUJANOS ESTRANJEROS PARA OBTENER EN CHILE ESTE TÍTULO.

Santiago, 11 de Noviembre de 1881

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad i con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 9.º de la lei de 9 de Enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento acordado por el Consejo de Instrucción Pública en sesiones de 3, 10 i 31 de Octubre último: (1)

.....
ART. 6.º En vista del informe favorable de la comision, el Rector, con acuerdo del Consejo, espedirá el título de médico cirujano a favor del candidato.

Al tiempo de recibir su título, el candidato prestará ante el Consejo de Instrucción el siguiente juramento:

«Juro por Dios Nuestro Señor ejercer honrada i lealmente la profesion de médico-cirujano i cumplir los deberes que como tal me imponen las leyes.»

(1) Los artículos 1, 2, 3, 4 i 5 han sido derogados por el decreto de 21 de Noviembre de 1893.

ART. 7.º Los médicos-cirujanos extranjeros que presentaren títulos espeditos por universidades reconocidas por la de Chile (1), i que fueren equivalentes al de licenciado en la Facultad de Medicina i Farmacia, serán reputados como licenciados en la Facultad i solo quedarán sujetos al exámen práctico que se requiere para obtener el título de médico-cirujano.

Cuando los médicos-cirujanos extranjeros presentaren títulos de universidades no reconocidas por la de Chile, deberán someterse ademas, para obtener el título de médico-cirujano, a las pruebas jenerales establecidas para graduarse de licenciado en la Facultad de Medicina i Farmacia.

El Rector de la Universidad, ántes de elevar al Consejo las solicitudes que le presentaren los médicos-cirujanos extranjeros exigirá que justifiquen con diplomas o documentos debidamente legalizados, que se encuentran en alguno de los casos prescritos en los dos incisos precedentes.

El Consejo de Instruccion fijará, en acuerdos especiales, cuáles son las universidades cuyos títulos deberán reputarse como equivalente al de licenciado en la Facultad de Medicina i Farmacia.

Conforme a lo dispuesto en el mencionado inciso 2.º del artículo 9.º de la lei de 9 de Enero de 1879, el presente reglamento comenzará a rejir despues de un año de su publicacion en los *Anales de la Universidad*.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

José Eujenio Vergara

(1) Por decretos supremos i por acuerdos del Consejo Superior de Instruccion se ha declarado que los diplomas espeditos por las Uuiversidades que ens eguida se enumeran, son por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido a rendir las pruebas finales:

Bruselas, Giessen, Harvard, Kiel, Gante, Magdenburgo, Wirzburgo, San Simon de Cochabamba, Lima, Italia (todas) Dublin, Erlangen, Munich, Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Colejio de Colombia (Nueva York) Colejio Yale (New Haven) Filadelfia, Londres, Melbourne).



Reglamento de pruebas para obtener el título de Médico-cirujano

EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Núm. 2,366.—Santiago, 21 de Noviembre de 1893.—Visto el oficio que precede i teniendo presente lo acordado por el Consejo de Instrucción Pública en uso de la facultad que le confiere el inciso 1.º del artículo 9.º de la lei de Enero de 1893

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de pruebas para obtener el título de médico-cirujano en la Universidad de Chile.

ART. 1.º Los que aspiren a obtener el título de médico-cirujano se sujetarán a los siguientes exámenes:

- 1.º Medicina operatoria,
- 2.º Clínica interna i esterna;
- 3.º Jinecología, obstetricia i oftalmología;
- 4.º Anatomía patológica;
- 5.º Teoría jeneral.

ART. 2.º El examen de medicina operatoria consistirá en dos o mas operaciones en el cadáver.

ART. 3.º Para el examen de clínica, los profesores del ramo, de acuerdo con los otros miembros de la comision examinadora, indicarán cuatro enfermos, dos de medicina i dos de cirugía, a fin de que el candidato practique el reconocimiento clínico de ellos, fije el diagnóstico i redacte las observaciones de dos de los mismos, designados previamente al efecto.

Las observaciones escritas serán seguidamente, dentro de un breve plazo designado por la comision, entregadas al delegado de la Escuela de Medicina quien las hará llegar sin demora a dicha comision.

Antes de que el candidato deba proceder a la redaccion de dichas observaciones, la comision se pronunciará sobre si aquél puede o nó continuar sus pruebas.

ART. 4.º Dentro de los cuatro días siguientes a la entrega de las referidas observaciones escritas, se presentará el candidato ante los profesores de jinecología, obstetricia, oftalmología, i en el día i hora fijados por cada uno de éstos, será sometido a un breve exámen práctico sobre su correspondiente asignatura, debiendo hacer el diagnóstico de uno o mas casos de la respectiva especialidad.

Cada uno de dichos profesores entregará su voto, bajo sobre cerrado, al delegado de la Escuela, quien lo remitirá a la comision examinadora.

ART. 5.º El exámen de anatomía patológica deberá ser esencialmente práctico i tendrá lugar en el laboratorio del profesor del ramo, quien procederá respecto a su voto de la manera indicada en el artículo precedente.

ART. 6.º Concluidos los exámenes indicados, la comision fijará día i hora para el exámen teórico jeneral, que versará sobre cualquier ramo de medicina, especialmente sobre anatomía, fisiología, patología i materia médica.

ART. 7.º La comision examinadora se compondrá de un profesor de clínica interna, de otro de clínica esterna i de tres miembros mas de la Facultad, académicos o docentes, designados por el Decano.

ART. 8.º La calificación del exámen se hará por puntos desde cero hasta diez para cada examinador.

Los profesores que, segun los artículos 4.º i 5.º deben votar en sobre cerrado, lo harán por puntos, solo de cero a cinco; pero, si formaren tambien parte de la comision, votarán ademas con el número de puntos indicados en el inciso anterior.

ART. 9.º El candidato se entenderá aprobado solo cuando resultare un número total de puntos que dividido por cinco dé como cociente ocho a lo ménos.

ART. 10. El candidato que fuere reprobado no podrá reiterar sus pruebas sino despues de seis meses.

El candidato reprobado por segunda vez no podrá presentarse a exámen sino despues de un año, i el que lo fuere por tercera, no podrá hacerlo sino despues de dos años.

ART. 11. Este reglamento se aplicará no solo a los licenciados en la Facultad de Medicina i Farmacia sino tambien a los médicos-cirujanos estranjeros que presenten títulos espedidos por universidades reconocidas por la de Chile.

Los médicos-cirujanos estranjeros de Universidades no reconocidas por la de Chile, para ser admitidos al exámen de médico-cirujano, deberán ademas someterse préviamente a las pruebas jenerales establecidas para graduarse de licenciado en dicha Facultad.

ART. 12. El título de médico-cirujano será espedido por el Rector de la Universidad de acuerdo con el Consejo de Instruccion Pública.

ART. 13. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento comenzarán a rejir desde la fecha de su promulgacion.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT

Francisco A. Pinto



Plan de estudios del curso de Obstetricia

Santiago, 28 de Julio de 1873

He acordado i decreto el siguiente plan de estudios para el curso de Obstetricia para mujeres, establecido en la casa de Maternidad:

PRIMER AÑO

Breves nociones históricas sobre el arte obstétrico i su importancia.

Anatomía descriptiva i topográfica de la pélvis i de las partes blandas que la cubren.

Pelvimetría.

Craenometría.

Anatomía i fisiología de los órganos jeneradores de la mujer. Pubertad, nubilidad, menstruacion, menopausia.

Embriología.

De la preñez uterina simple.

Modificaciones que la preñez imprime a los distintos aparatos.

Diagnóstico de la preñez i procedimientos de exploracion.

Arte de sangrar.

Procedimiento para la aplicacion de ventosas.

SEGUNDO AÑO

Del parto; fisiología i fenómenos mecánicos del parto.
De las presentaciones i posiciones.
Espulsion de las secundinas.
Fenómenos consecutivos al parto.
Cuidados que deben darse a la madre i al niño.
Preñez i parto de gemelos.
Parto prematuro.
Parto retardado.
Del aborto.
Patología del feto.
Distocia maternal.
Distocia fetal.
Distocia por los anexos.
Operaciones.
Version.
Fórceps.
Operacion cesárea.
Embriotomía.
Sinfisiotomía.
Parto prematuro artificial.
Aborto provocado.
Algunas observaciones sobre patología de la preñez.
De la lactancia.
Comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.





Decreto sobre prescripcion de medicinas obstétricas por las matronas

Santiago, 22 de Junio de 1888

Vista la nota que precede del Decano de la Facultad de Medicina,

Decreto:

No ha lugar a la precedente solicitud en que las matronas de Valparaiso piden se las autorice para prescribir medicinas obstétricas i para que se imponga a los farmacéuticos la obligacion de despacharlas.

Anótese i comuníquese.

BALMACEDA.

P. L. Cuadra.



Creacion i plan de estudios del curso de Dentística

Santiago, 18 de Octubre de 1888

Visto el oficio que precede,

Decreto:

A.—Apruébase el siguiente acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 9 de Julio último.

ARTÍCULO PRIMERO. Bajo la dependencia de la Facultad de Medicina i Farmacia, i en el local de la Escuela Médica, establécese una escuela especial, en la que se enseñarán los ramos necesarios para obtener el título de dentista.

ART. 2.º Para incorporarse a la Escuela de Dentística, se exigirá certificado de haber rendido los siguientes ramos de instrucción primaria: gramática castellana, jeografía i aritmética; i los siguientes de instrucción secundaria; química, física, historia natural, higiene, dibujo natural i un idioma vivo.

ART. 3.º Los estudios que constituirán el curso de dentística serán los siguientes, distribuidos en dos años:

PRIMER AÑO

Anatomía,
Fisiología,
Anatomía patológica i
Terapéutica dentarias.

SEGUNDO AÑO

Cirujía i
Clínica dentarias.

ART. 4.º Todos los ramos del primer año se enseñarán en clase diaria, que durará hora i media.

ART. 5.º Los ramos del primer año se enseñarán sucesivamente uno tras otro, dedicando los meses de Marzo, Abril Mayo i Junio a la anatomía i fisiología, i el resto del año a los demas.

ART. 6.º La clase de clínica será diaria i tendrá de duracion nueve horas semanales; la de cirujía será tambien diaria, i durará una hora.

ART. 7.º La enseñanza de todos los ramos del primer año estará a cargo de un solo profesor, que deberá poseer el título de médico cirujano.

ART. 8.º La enseñanza de todos los ramos del segundo año estará a cargo de un solo profesor, que deberá poseer el título de dentista.

ART. 9.º Los alumnos del primer año tendrán la obligacion de practicar por sí mismos disecciones de anatomía normal i patológica, i de asistir diariamente a la clínica dentaria durante dos horas.

ART. 10. Los alumnos del segundo año deberán practicar por sí mismos, bajo la direccion del profesor, todas las operaciones de la clínica, i hacer todas las preparaciones mecánicas i químicas que indique el profesor.

ART. 11. Al fin de cada año tendrá lugar un exámen teórico i práctico de los ramos estudiados, ante una comision compuesta del profesor respectivo i de dos miembros docentes de la Facultad de Medicina.

ART. 12. El exámen jeneral para obtener el título de dentista será rendido ante una comision compuesta de los profesores del curso i de tres miembros docentes de la Facultad de Medicina. Este exámen consistirá en una prueba teórica, que durará hora i media, en la práctica de tres operaciones que designará la comision i en la presentacion de muestras de trabajos o de sujetos operados en la clínica.

ART. 13. Cada profesor tendrá para el servicio de su clase un ayudante, que durará dos años en el ejercicio de sus funciones, i gozará una renta anual de cuatrocientos pesos.

ART. 14. Los profesores de dentística, que tendrán una renta anual de mil doscientos pesos, serán nombrados a propuesta del Decano de la Facultad de Medicina i Farmacia, i los ayudantes a propuesta del respectivo profesor.

ART. 15. El título de dentista será espedido por el Decano de la Facultad de Medicina i Farmacia a los que hubieren rendido las pruebas finales que este reglamento determina.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Las personas que, en el momento de abrirse el curso de dentística hubieren rendido exámen de anatomía final, podrán incorporarse desde luego en calidad de alumnos en el segundo año del curso, debiendo, para obtener el título, rendir los exámenes del primer año.

B.—La Escuela de Dentística a que se refiere el acuerdo anterior, principiará a funcionar desde el 1.º de Marzo próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BALMACEDA

F. Puga Borne



Plan de estudios para el curso de Flebotomía

Santiago, Noviembre 17 de 1864

Vista la nota que precede,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébase el siguiente plan de estudios para las profesiones de flebotomo i de dentística acordado por el Consejo de la Universidad.

Los que soliciten seguir este curso deberán probar ante el Delegado Universitario que poseen los conocimientos que se adquieren en las escuelas primarias superiores.

Los estudios del curso se harán en dos años i de la manera siguiente:

PRIMER AÑO

Anatomía descriptiva i topografía del aparato dentario. Anatomía descriptiva i topografía de las rejiones en que se operan las sangrías. Nociones de los medios que deben emplearse en casos apremiantes para remediar los accidentes que pueden ser ocasionados por las sangrías o las extracciones de los dientes.

SEGUNDO AÑO

Práctica de la flebotomía en los hospitales bajo la direccion del profesor. Teoría i práctica de los vendajes correspondientes. Practica de la extraccion de los dientes.

CURSO DE DENTISTAS

Se exigirán a los alumnos de este curso los mismos estudios preparatorios que a los de flebotomía. (1)

Los estudios profesionales se harán en dos años i distribuidos de la manera siguiente:

PRIMER AÑO

Anatomía descriptiva i topografía del sistema dental, del nervioso i vascular que le corresponden, i del muscular i mucoso de la boca. Fisiología correspondiente a estos sistemas. Estudio terapéutico de las sustancias dentífricas, tópicas i narcóticas empleadas en la boca.

SEGUNDO AÑO

Patología del sistema dental. Práctica de la extraccion de dientes. Teoría i práctica de la reposicion i de la construccion de piezas artificiales, i estudio práctico de las sustancias que en ellas se emplean.

El profesor cuidará de dar a conocer a los aspirantes, tanto las propiedades de los metales que se emplean en el arte del dentista, como las sustancias orgánicas que pueden servir para el mismo fin.

Los estudios de los ramos profesionales pertenecientes a los cursos anteriores se harán conforme a programas aprobados por la facultad de Medicina.

Los aspirantes al título de flebotomo i de dentista deberán probar que tienen buenas costumbres i que son mayores de veinte i un años.

ART. 2.º Para llevar a efecto en todas sus partes el plan de estudios a que se refiere el artículo anterior, créase una clase para la enseñanza de ámbas profesiones. Dicha clase será des-

(1) Este decreto ha sido en la parte relativa al curso de dentística derogado por el decreto de 18 de octubre de 1888.

empeñada por un profesor que enseñará simultáneamente los ramos correspondientes a cada curso i gozará el sueldo de cuatrocientos pesos al año.

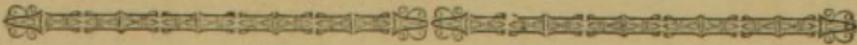
ART. 3.º Los alumnos que siguieren los cursos de flebotomía o de dentista, quedan obligados por dos años, despues de terminado su aprendizaje, a desempeñar las comisiones que le encargue el Gobierno en cualquier punto de la República, abonándoseles la gratificacion que se creyere conveniente.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.





Plan de Estudios Farmacéuticos

Santiago, 31 de Octubre de 1888

Vistos estos antecedentes i teniendo presente los acuerdos celebrados por el Consejo de Instrucción Pública en sesiones de 6 de Setiembre de 1886 i 23 de Julio último,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios farmacéuticos:

ARTÍCULO PRIMERO. Para incorporarse en calidad de alumno en el curso de farmacia, se presentará certificado de los siguientes exámenes de instrucción secundaria:

Jeografía descriptiva,
Aritmética elemental,
Gramática castellana, final,
Elementos de historia de América i de Chile,
Teneduría de libros,
Aljebra elemental,
Jeometría elemental i dibujo lineal,
Dibujo natural,
Ingles, frances o aleman,
Latín,
Física,
Química,
Historia natural,
Jeografía física,
Higiene elemental,

ART. 2.º Los estudios superiores de farmacia constarán de los siguientes ramos, distribuidos en cuatro años:

PRIMER AÑO

Física,
Botánica,
Química inorgánica,

SEGUNDO AÑO

Mineralojía i jeolojía,
Química orgánica, primer año,
Trabajos prácticos de química orgánica.

TERCER AÑO

Química orgánica, segundo año,
Química fisiológica i patológica,
Farmacia,
Trabajos prácticos de química i farmacia.

CUARTO AÑO

Química analítica,
Farmacia legal,
Trabajos prácticos de química i de farmacia.

ART. 3.º El cuerpo de profesores de la Facultad de Medicina formará los programas a que se debe sujetarse la enseñanza de cada uno de estos ramos.

ART. 4.º Para obtener el título de farmacéutico, se necesita presentar certificados de práctica en una botica, continuada regularmente por dos años durante cuatro horas al día, por lo ménos.

ART. 5.º El título de farmacéutico será espedido por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, a los que hubieren rendido las pruebas a que se refiere el artículo 6.º

ART. 6.º Las pruebas finales a que debe someterse el aspirante serán tres:

Una prueba escrita sobre un tema de farmacia elejido por el candidato.

Una prueba oral que durará dos horas.

Una prueba práctica hecha en el laboratorio de la Universidad en presencia del profesor o de un ayudante; esta prueba durará tres días a lo ménos, i consistirá en seis operaciones químicas i farmacéuticas, como mínimum.

El aspirante fijará por sí mismo estas operaciones; describirá sus materiales, procedimientos i resultados.

ART. 7.º Los que fueren reprobados en alguna de las pruebas finales no podrán repetir las ántes de trascurrido un plazo de seis meses a un año, que fijará la comision examinadora.

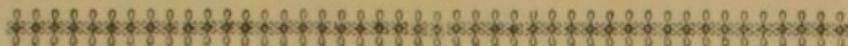
Las disposiciones de este decreto comenzarán a rejir desde el 1.º de Marzo próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BALMACEDA

F. Puga Borne





Decreto que modifica el anterior

Santiago, 12 de Noviembre de 1894

Núm. 2,394.—Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública, en sesion de 29 de Octubre último,

«Decreto:

«Suprímese la clase de química fisiológica en el plan de estudios farmacéuticos, aprobado por decreto de 31 de Octubre de 1888.

«Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.*»

MONTT

Cárlos Riesco

Adopcion de una Farmacopea Nacional

Santiago, 18 de Agosto de 1882

Con lo espuesto en la nota que precede,

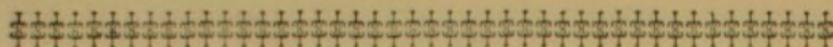
Decreto:

Adóptase como Farmacopea oficial, el Proyecto de Farmacopea nacional, redactado por el doctor don Adolfo Murillo i el farmacéutico don Cárlos Middleton, i aprobado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA

J. M. Balmaceda



Uso obligatorio de la Farmacopea Nacional

Santiago, 29 de Marzo de 1887

Estando ya impreso el texto de Farmacopea nacional redactado por el doctor don Adolfo Murillo i el farmacéutico don Cárlos Middleton, adoptado como Farmacopea oficial por decreto de 18 de Agosto de 1882, i teniendo presente que, segun lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de boticas, aprobado por decreto de 16 de Diciembre último, toda botica u oficina de farmacia debe tener, como libro de consulta, la Farmacopea nacional, i que es conveniente fijar un plazo para la vijencia de dicho texto,

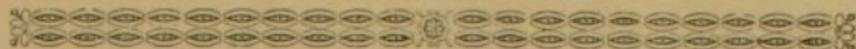
Decreto:

El uso de la Farmacopea oficial adoptada por el citado decreto de 18 de Agosto de 1882 será obligatorio en toda botica u oficina de farmacia desde el 1.º de Julio próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

Cárlos Antúnez



Reglamento de Boticas

Santiago, 16 de Diciembre de 1886

Con lo espuesto en la nota que precede he venido en aprobar el adjunto Reglamento de Boticas i los cuadros signados con las letras A B i C, que a él se acompañan, acordados por la Facultad de Medicina i Farmacia i el Consejo de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

Cárlos Antúnez

REGLAMENTO DE BOTICAS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS BOTICAS

ARTÍCULO PRIMERO. Solo en los establecimientos denominados boticas u oficinas de farmacia pueden hacerse el despacho de recetas i el comercio al por menor de las sustancias comprendidas en los cuadros A, B, i C, o la venta de estas sustancias en peso, forma i dosis medicinales.

ART. 2.º Toda botica u oficina de farmacia debe contar con el siguiente material:

Libros de consulta.—Farmacopea nacional, alemana i británica. *La Oficina de Dorvault.*

Medicamentos.—Los que determina la Farmacopea nacional.

Instrumentos.—Alambique de cobre estañado con refrigerante, baño-maría i diafragma, alcoholómetro centesimal, areómetro de Beaumé, termómetros centígrados, un almirez grande i un almirez pequeño de hierro o de bronce, un mortero de mármol ó de gutapercha con majadero de madera, barreños de barro o calderos de fundicion para baños de arena, copas i tubos de ensayes, buretas i piquetas graduadas, embudos de vidrio de varios tamaños, embudos de doble pase, espátulas de madera, de hierro i de hueso, filtros de lienzo i de papel Berzelius, soportes para tubos i embudos, retortas de vidrio, alargaderas de vidrio, porta-retortas, prensa para tinturas i aceites, rallo de hoja-lata, matraces, recipientes de vidrio, tubos i barras de vidrio, tubos de seguridad, frascos de Wolf, evaporadoras de porcelana, cacerolas de hierro esmaltadas, peroles de cobre i cazos estañados i sin estañar, tamices, hornillos fijos o portátiles, estufa de desecacion, una balanza con platillos para pesar de diez gramos a un kilogramo, i otra pequeña sensible a un miligramo, ejemplares de pesos antiguos i decimales.

TÍTULO II

DEL REJENTE

ART. 3.º Un individuo con la denominacion de rejente tendrá a su cargo la direccion de cada botica i deberá permanecer en ella ocho horas al día por lo ménos (1).

ART. 4.º Para poder ser rejente se requiere cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

- 1.ª Haber obtenido en Chile el título de farmacéutico;
- 2.ª Haber tenido abierto el 9 de Enero de 1879, estableci-

(1) Por decreto de 10 de Diciembre de 1846, se estableció en Santiago el turno de boticas para el despacho de los medicamentos durante las horas en que las demas esten cerradas. Esta disposicion se encuentra en vigor, en todas las poblaciones en que hai varios establecimientos de farmacia.

miento de farmacia al amparo de alguna disposicion gubernativa.

Los individuos que se encuentren comprendidos en este segundo caso solo podrán rejentar boticas de su propiedad.

ART. 5.º La aplicacion de lo dispuesto en el artículo precedente se hará de la manera que a continuacion se indica: a contar desde la presente fecha, en el término improrrogable de cuarenta dias, todos los individuos no titulados a quienes amparan las leyes de 9 de Enero de 1879 i 15 de Julio de 1881, presentarán a la Facultad de Medicina i Farmacia copia autorizada del decreto gubernativo en virtud del cual ejercian la farmacia en la primera de esas fechas, i ademas la patente profesional pagada por su botica en el mismo año. Este último documento puede ser reemplazado por un certificado del jefe de la oficina encargada de expedir las patentes, en el cual se espresé que el solicitante figura en la respectiva matrícula, i que pagó el impuesto.

La Facultad de Medicina i Farmacia, despues de examinar estos documentos, pasará al Ministro del Interior una relacion de todos los individuos autorizados para el ejercicio de la farmacia, encabezando esta relacion con los que se hallen al amparo de las leyes de 1879 i 1881, finalizándola con los que posean el título de farmacéutico.

Ésta será completada por la Facultad todos los años en el mes de Enero, con el nombre de los últimamente titulados, i será remitida al Ministerio del Interior para su publicacion. Se entenderá que solamente los individuos incluidos en ella pueden desempeñar el cargo de rejentes.

ART. 6.º Los que obtengan su diploma de farmacéuticos en el trascurso del año, deberán exhibirlo ante la autoridad del departamento en que van a ejercer, solicitando decrete se les considere incluidos en la lista referida.

Este decreto de la Gobernacion será válido solo por el resto del año en curso.

ART. 7.º Toda botica exhibirá en la parte exterior de la puerta el nombre del rejente.

ART. 8.º Ningun individuo puede ser rejente de dos o mas boticas a la vez.

ART. 9.º Los dueños de botica no podrán reemplazar a un rejente por otro sino un mes despues de notificada la autoridad del departamento.

ART. 10. Las boticas de los establecimientos de beneficencia serán supervijiladas por un farmacéutico; este cargo puede ser desempeñado por un solo individuo para todas las que existan en el mismo pueblo.

TÍTULO III

DEL DESPACHO

ART. 11. Los farmacéuticos no podrán vender sino por órden escrita de un médico-cirujano competentemente autorizado, sustancia alguna de las que se enumeran en el cuadro A.

ART. 12. Solo se consideran como médicos autorizados para recetar, aquellos cuyos nombres consten en una lista que anualmente publicará el Ministerio del Interior segun datos que le serán suministrados por la Facultad de Medicina.

Los médicos que obtuvieren su título profesional en el trascurso del año, deberán presentarlo a la correspondiente Gobernacion departamental, solicitando decrete se les considere agregados a la predicha nómina.

ART. 13. No podrá ser despachada receta que prescriba algun medicamento simple o preparacion farmacéutica de las contenidas en el cuadro B, cuando esa sustancia esté recetada en dosis mayores que la máxima que indica el mismo cuadro a no ser que al pié de la receta haya el médico declarado bajo una nueva firma ser ésta su voluntad.

El farmacéutico guardará en su poder estas recetas ratificadas.

ART. 14. El farmacéutico no despachará receta alguna que prescriba medicamento susceptible de causar accidente si no viene en ella espresado el modo de administracion, la persona i el uso a que se destina.

ART. 15. Si del modo de administracion indicado en la receta se deduce que uno de los medicamentos peligrosos va a ser usado en dosis superior a la máxima indicada en el presente Reglamento, i el médico no ha ratificado su voluntad de la ma

nera ya espresada, el farmacéutico le enviará con sijilo una copia de su receta, exijiéndole la corroboracion firmada, sin la cual no será despachada.

Se abstendrá en todo caso de emitir opiniones que puedan infundir desconfianza en el cliente.

ART. 16. Todos los establecimientos de Farmacia deben dejar copia de las recetas que despachen en un *Registro de recetas*, libro en el cual se harán las inscripciones de seguida, sin dejar espacio en blanco i en el momento mismo de la venta. Este *Registro* será conservado durante veinte años, a lo ménos, i deberá ser presentado a toda requisicion de la autoridad competente.

ART. 17. Todo medicamento que se despache deberá llevar una etiqueta que indique el nombre del establecimiento, su ubicacion, el nombre de su rejente, el modo de administracion indicado en la receta, i un número de órden que se inscribirá igualmente en la receta orijinal i en el *Registro*.

ART. 18. Toda receta despachada debe recibir el timbre de la oficina i el número de órden del *Registro*.

ART. 19. Si el medicamento despachado se destina para uso esterno, deberá llevar a mas de la etiqueta ordinaria, otra hecha en papel de color naranja, en el cual se lean impresas con tinta negra estas solas palabras: *Uso esterno*.

ART. 20. Las pastas fosforadas o arsenicadas, el papel arsenicado i demas preparaciones destinadas a la destruccion de animales dañinos, como tambien los ácidos minerales, el sulfato de cobre, el nitrato de plata, el cianuro de potasio i demas sustancias venenosas que se usan en ciertas industrias, no podrán ser vendidas sino a personas domiciliadas, conocidas del farmacéutico i con la condicion de dejar en un libro especial, que se llevará en toda farmacia con el nombre de *Registro de venenos* certificado de haber comprado la sustancia e indicacion del objeto que quiere darle. Este *Registro* será llevado en las mismas condiciones que el *Registro de recetas*.

ART. 21. El farmacéutico deberá guardar por separado en un estante especial i bajo llave las sustancias incluidas en el cuadro C.

ART. 22. Para la comprobacion de las temperaturas, el farmacéutico se servirá del *termómetro centígrado*.

ART. 23. Para la comprobacion de las densidades, se usará, si el líquido es mas denso que el agua, del *densímetro*; si ménos denso, del *alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac*.

ART. 24. Para el despacho de los líquidos que sean prescritos por gotas, se usará un *cuenta-gotas de precision*, regulado de tal modo que, a la temperatura de quince grados, veinte gotas de agua destilada pesen un gramo.

ART. 25. Mientras no se adopte una Farmacopea nacional, los farmacéuticos se conformarán para las preparaciones que deben ejecutar i mantener en sus oficinas a las fórmulas del *Codex Medicamentarius de Francia*, a no ser que se les indique una farmacopea especial.

ART. 26. Las matronas que receten o que empleen medicamentos pertenecientes al cuadro A, serán culpables de ejercicio ilegal de la medicina.

ART. 27. El portador de una receta tiene derecho a exigir del boticario una contra-seña con un número de orden, que se colocará al mismo tiempo en la receta para evitar confusiones.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES VISITADORAS DE BOTICAS

ART. 28. El Protomedicato (1) podrá nombrar, siempre que lo estime conveniente, una o mas comisiones visitadoras de boticas. Dichas comisiones se compondrán de un médico-cirujano

(1) El Protomedicato trae su orijen de la antigua lejislacon española, a contar de la lei 1.^a, título 10, libro 8.^o de la Novísima Recopilacion, que estableció la jurisdiccion i facultades de los Protomédicos i Alcaldes examinadores mayores.

Por cédula de 22 de Julio de 1786 se hizo independiente el Protomedicato de Chile del de Lima.

Durante la República ha pasado este cuerpo por numerosas alternativas.

El Senado Conservador en su sesion de 24 de Abril de 1819 acordó restablecer el Tribunal del Protomedicato conforme a la cédula de creacion i sobre las antiguas bases, esceptuando los artículos incompatibles con el estado atual del país.

El 30 de Julio de 1822 se espidió un decreto supremo que creó en San-

i de uno o dos farmacéuticos. La autoridad administrativa pondrá a disposicion de ella los ajentes de policía que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

ART. 29. Las comisiones darán parte a la autoridad local de las sustancias que encuentren falsificadas, adulteradas o de mala calidad, para que se decrete el comiso prescrito por el artículo 499, inciso 3.º i artículo 500 del Código Penal, o la destruccion de las mismas que prescribe el artículo 316 de aquel Código.

ART. 30. Cada botica debe ser visitada una vez al año por lo ménos.

ART. 31. El honorario de los comisionados será cubierto por el Estado.

tiago una Junta Suprema de Sanidad, a la cual se conferian algunas de las atribuciones de aquel Tribunal.

Por decreto de 15 de Agosto de 1826 se suprimió el Tribunal del Protomedicato i en su lugar se fundó una Junta denominada Sociedad Médica.

El 27 de Abril de 1830 el Supremo Gobierno declaró estinguida la Sociedad Médica i restablecido el Tribunal del Protomedicato.

La lei de 19 de Noviembre de 1842 que estableció la Universidad de Chile dispone en su artículo 10 que el Decano de la Facultad de Medicina sea Protomédico del Estado.

Pero en 1875 la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales suprimió implícitamente este Tribunal del Protomedicato i en 1879 la Lei de instruccion media i superior no menciona al Protomédico.

El 28 de Setiembre de 1885, sin embargo el Supremo Gobierno nombró miembros del Tribunal del Protomedicato «constituido como Comision Consultiva en materias de Hijiene Pública.»

Poco despues, el 28 de Diciembre por otro decreto supremo se dispuso que la Presidencia del Protomedicato correspondieria en lo sucesivo al Decano de la Facultad de Medicina.

La lei de Setiembre de 1892 que creó en Chile el servicio de la Hijiene Pública arrebató tácitamente al Protomedicato todas estas atribuciones sobre policía sanitaria; pero en el Reglamento de Boticas quedó subsistente este mandato de nombramiento de Comisiones Visitadoras de Boticas. En realidad estos nombramientos i la expedicion de titulos de matrona i flebotomia a los alumnos que han seguido los correspondientes cursos en Chile i a los dentistas i farmacéuticos que han hecho sus cursos i obtenido diploma en el extranjero, son las únicas funciones que en la actualidad ejerce el Tribunal del Protomedicato.

TÍTULO V

DE LAS PENAS

ART. 32. El dueño de botica en que se contravenga a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento sufrirá la pena indicada por el artículo 494 del Código Penal.

ART. 33. Toda botica que quince días después de notificada por la comisión visitadora para ajustarse a este Reglamento no lo hiciere, será clausurada por la autoridad.

CUADRO A

SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN DESPACHARSE SIN ÓRDEN DE FACULTATIVO

Aceite de croton	Estracto de acónito
Apomorfina i sus sales	Id. de belladona
Aconitina	Id. de cáñamo índico
Agua de laurel cerezo	Id. de digital
Acido prúsico	Id. de estramonio
Id. arsenioso	Estracto de beleño
Alcoholatura de acónito	Id. de nuez vómica
Id. de belladona	Fósforo
Id. de digital	Haba de Calabar
Cloruros i yoduros de mercurio	Licor de Fowler
Cianuro de mercurio	Id. de Donovan
Id. de potasio	Id. de Pearson
Cloral	Nuez vómica
Cloroformo	Nitrito de amilo
Conicina	Opio i sus alcaloides i preparaciones
Cantáridas	Pilocarpina i sales
Curare	Sécale cornutum
Cólchico	Tártaro emético
Dijitalina	Tintura de cantáridas
Estricnina i sales	Id. de cólchico
Estracto de sabina	

Tintura de veratro	Id. de nuez vómica
Id. de acónito	Id. de beleño
Id. de belladona	Id. de estramonio
Id. de cáñamo índico	Veratrina
Id. de dijital	

CUADRO B

DÓSIS MÁXIMAS PARA LOS MEDICAMENTOS DE USO INTERNO QUE NO PODRÁN SER SOBREPASADAS EN EL DESPACHO, SIN QUE EL MÉDICO ESPRESE AL PIÉ DE LAS PRESCRIPCIONES, SER ESA SU VOLUNTAD.

<u>Sustancias</u>	<u>Por dosis</u>	<u>Por día</u>
Ácido arsenioso.....	5 milígr.	2 centígr.
Id. carbólico cristalizado.....	5 centígr.	20 "
Id. clorhídrico.....	60 "	3 gram.
Id. fosfórico.....	60 "	3 "
Id. nítrico.....	60 "	3 "
Id. prúsico medicinal.....	30 "	2 "
Id. sulfúrico.....	60 "	3 "
Aconitina	1 milígr.	3 milígr.
Agua de laurel cerezo.....	3 gram.	15 gram.
Alcoholatura de acónito.....	50 centígr.	2 "
Id. de belladona.....	50 "	2 "
Id. de dijital.....	1 gram.	3 "
Apomorfina.....	5 centígr.	15 centígr.
Atropina i sus sales.....	1 milígr.	3 milígr.
Cantáridas.....	5 centígr.	20 centígr.
Cianuro de potasio.....	1 "	5 "
Codeina.....	5 "	20 "
Conicina.....	1 milígr.	3 milígr.
Colchicina.....	5 "	2 centígr.
Creosota.....	10 centígr.	50 "
Croton cloral.....	1 gram.	5 gram.
Cloral hidratado.....	3 "	10 "
Dijilatina.....	2 milígr.	6 milígr.
Estricnina i sus sales.....	1 centígr.	3 centígr.

Sustancias	Por dosis	Por día
Extracto de acónito.....	3 centígr.	10 centígr.
Id. de belladona.....	5 "	20 "
Id. de cáñamo índico.....	10 "	40 "
Id. de beleño.....	20 "	1 gram.
Id. de coluquíntida.....	10 "	30 centígr.
Id. de cicuta	10 "	50 "
Id. de dijital.....	10 "	50 "
Id. de escila.....	20 "	1 gram.
Id. de estramonio.....	10 "	50 centígr.
Id. de haba de Calabar.....	2 "	6 "
Id. de lechuga.....	60 "	3 gram.
Id. de nuez vómica.....	5 "	20 centígr.
Id. de opio (acuoso).....	10 "	40 "
Id. de sabina.....	20 "	1 gram.
Elíxir paregórico (tintura de opio alcanforada i amoniaca).....	10 gram.	30 "
Elaterio inglés.....	5 centígr.	10 centígr.
Fósforo	1 milígr.	5 milígr.
Goma guta.....	30 centígr.	1 gram.
Hojas de belladona.....	20 "	60 centígr.
Id. de beleño.....	40 "	2 gram.
Id. de cicuta.....	40 "	2 "
Id. de dijital.....	20 "	1 "
Id. de estramonio.....	25 "	1 "
Lactucario inglés.....	30 "	1 "
Láudano de Sydenham	2 gram.	8 "
Id. de Rousseau.....	1 "	4 "
Licor de Donovan.....	1 "	5 "
Id. de Fowler.....	40 centígr.	2 "
Id. de Pearson.....	1 gram.	5 "
Bicloruro, biyoduro i cianuro de mercurio.....	3 centígr.	10 centígr.
Morfina i sus sales.....	3 "	15 "
Narceína i sus sales.....	5 "	20 "
Nuez vómica.....	10 "	40 "
Opio.....	20 "	80 "
Pilocarpina i sus sales.....	3 "	6 "

Sustancias	Por dosis	Por día
Acetato de plomo.....	10 centígr.	50 centígr.
Nitrato de plata	3 "	15 "
Polvos de Dover.....	1 gram.	4 gram.
Sécale.....	1 "	5 "
Santonina.....	15 centígr.	50 centígr.
Sulfato de cobre amoniacal.....	10 "	40 "
Sabina.....	1 gram.	2 gram.
Tártaro emético.....	10 centígr.	30 centígr.
Tintura de acónito.....	1 gram.	4 gram.
Id. de belladona.....	1 "	4 "
Id. de cantáridas.....	50 centígr.	1 "
Id. de beleño.....	1 gram.	5 "
Id. de cólchico.	2 "	6 "
Id. de estramonio.....	1 "	3 "
Id. de dijital.....	2 "	5 "
Id. de nuez vómica.	50 centígr.	2 "
Id. de opio.....	2 gram.	6 "
Id. de yodo.....	50 centígr.	2 "
Id. etérea de dijital.....	1 gram.	3 "
Veratrina.....	5 milígr.	2 centígr.
Vino de cólchico.....	2 gram.	6 gram.
Id. estibiado.....	20 "	60 "
Yodo.....	10 centígr.	40 centígr.
Yodoformo.....	20 "	80 "
Lactato i valerianato de zinc.....	20 "	1 gram.
Óxido de zinc.....	1 gram.	5 "

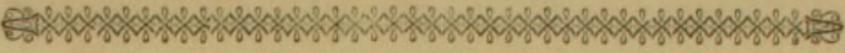
CUADRO C

MEDICAMENTOS QUE DEBEN SER GUARDADOS CON PRECAUCION EN LUGAR SEPARADO I BAJO LLAVE

Ácido carbólico	Alcoholatura de acónito
Id. cianhídrico	Id. de belladona
Id. fosfórico	Id. de dijital
Id. nítrico	Apomorfina
Id. oxálico	Agua de laurel cerezo

Alcaloides del opio	Opio i sus preparaciones
Aceite de croton	Potasa cáustica
Acetato de plomo	Polvos de Dover
Bromo	Resina de jalapa
Bicromato de potasa	Id. de escamonea
Cantáridas	Santonina
Cloroformo	Semillas de colchico
Colodio cantaridido	Sécale cornutum
Creosota	Sabina i sus preparaciones
Esencia de mostaza	Tártaro emético
Id. de almendras amargas	Tintura de acónito
Elaterio	Id. de beleño
Estracto de acónito	Id. de belladona
Id. de belladona	Id. de cáñamo índico
Id. de cáñamo índico	Id. de cantáridas
Id. de digital	Id. de colchico
Id. de beleño	Id. de digital
Id. de opio	Id. de estramonio
Id. de sabina	Id. de yodo
Id. de nuez vómica	Id. de ipecacuana
Id. de haba de Cabar	Id. de nuez vómica
Id. de estramonio	Id. de opio
Goma guta	Veratrina
Lactucario	Vino de colchico
Licor de potasa cáustica	Id. de ipeca
Ácido crómico	Id. de emético
Id. clorhídrico	Yodo
Nitrito de Amilo	Yodoformo
Nitrato de plata	Zinc i sus sales
Nuez vómica	





Decreto que establece el internado médico

Santiago, 30 de Junio de 1894

Núm. 1,642.—Decreto:

Sustitúyese por el siguiente el Reglamento orgánico del internado médico en el Hospital de Clínica que fué aprobado por decreto número 861 de 17 de Abril de 1893:

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece en el Hospital de San Vicente de Paul un internado para alumnos de medicina i cirujía.

ART. 2.º Los internos permanecerán en el Hospital desde las siete de la mañana en verano i las ocho en invierno, hasta las seis de la tarde.

ART. 3.º Tendrán desayuno, almuerzo i comida en el Hospital i recibirán una remuneracion mensual de veinticinco pesos (\$ 25).

ART. 4.º Dos internos quedarán siempre de guardia o de turno i alojarán en el Hospital para atender a las necesidades que ocurran durante la noche con la obligacion de levantarse siempre que sus servicios sean necesarios. Este turno se hará sucesivamente i por semana por todos los internos.

ART. 5.º Se nombrará un interno para cada sala clínica del Hospital i como suplentes la mitad del número de internos propietarios.

ART. 6.º Los internos deberán ser alumnos del cuarto, quín-

to i sexto año de medicina i cesarán en sus funciones desde que obtuvieren el título de médico-cirujano.

ART. 7.º Los puestos de internos se proveerán por concurso i durarán tres años en sus funciones. Para poder ser admitido al concurso los alumnos que deseen tomar parte en él deberán previamente presentarse a una comision compuesta del administrador del Hospital de San Vicente de Paul, del Decano de la Facultad de Medicina i del Delegado de la Escuela de Medicina. Presentarán a éste los antecedentes que acrediten sus condiciones de moralidad i buena conducta para que los haga conocer de la comision señalada, la cual en vista de ellos i de los datos que crea necesarios calificará si el candidato es o nó admisible.

ART. 8.º El puesto de interno es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo público.

ART. 9.º Los internos dependerán directamente de los jefes de servicio en lo que se refiere a la atencion de los enfermos de las salas a que esten destinados i del administrador del Hospital, i en su ausencia, del médico residente en la parte administrativa i de réjimen del establecimiento.

ART. 10. Los médicos residentes del Hospital son los encargados de atender a que los internos cumplan con sus obligaciones. En caso de negligencia o de que falten al orden, deberán dar aviso al administrador

ART. 11. Los internos podrán ser separados de sus puestos por negligencia de sus deberes, i lo serán siempre que tengan mala conducta. La calificacion de estas faltas se hará por el jefe de servicio i el administrador del Hospital.

ART. 12. Son obligaciones de los internos:

1.ª Velar sobre los enfermos de sus respectivas salas, cumpliendo las prescripciones e indicaciones de sus jefes, hacer las anotaciones diarias para redactar la historia de las enfermedades, practicar las curaciones que se les encomienden, i, en suma, hacer todo aquello que les fuere encargado para el servicio de las salas.

2.ª Ayudar a los médicos residentes cuando reclamen su cooperacion.

3.ª Turnarse para formar con los médicos residentes la guar-

dia permanente que debe atender a todas las necesidades médicas del Hospital en ausencia de los profesores o jefes de servicio.

4.^a Prestarán sus servicios desde las cuatro de la mañana, en verano, i las ocho en invierno hasta las seis de la tarde excepto el tiempo que les fuere requerido absolutamente para sus clases.

Los servicios de los internos serán permanentes durante los doce meses del año. Tendrán derecho a una licencia, sin sueldo, de un mes cada año, turnándose para salir.

ART. 13. Los internos suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios siempre que por cualquiera causa faltare alguno de ellos i gozarán de las prerrogativas concedidas a éstos. Durante ese tiempo el sueldo asignado a los propietarios será pagado a los suplentes, sin que aquéllos tengan derecho a remuneracion alguna.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT

Federico Errázuriz

Reglamento para la provision

DE LOS PUESTOS DEL INTERNADO MEDICO

Santiago, 25 de Julio de 1894

Decreto:

La provision de los puestos de internos en medicina i cirujía, creados por decreto número 861, de 17 de Abril de 1893, se hará en conformidad con las disposiciones del presente reglamento:

ARTÍCULO PRIMERO. En el mes de Diciembre de cada año el administrador del hospital de San Vicente de Paul pasará al Decano de la Facultad de Medicina i Farmacia una nómina de las plazas de internos propietarios i suplentes que fueran a quedar vacantes por enfermedad, suspension o cumplimiento de plazo del nombramiento.

ART. 2.º El decano de medicina i farmacia convocará al Cuerpo de Profesores de dicha Facultad para que en vista de estos datos, nombre una comision compuesta de dos médicos i de dos cirujanos, la cual presidirá el concurso que tendrá lugar en el mes de Marzo del año siguiente.

ART. 3.º La comision formará un programa de veinte ternas, el cual servirá de bases a las pruebas.

Estas ternas contendrán una cuestion de anatomía i otra de patolojía i serán publicadas i fijadas en la pizarra de la Escuela de Medicina con dos meses de anterioridad a lo ménos, a la fecha de las pruebas.

ART. 4.º Habrá dos pruebas: una escrita i otra oral.

ART. 5.º La prueba escrita, que será la primera, tendrá lugar en el día i hora fijada por la comision, i con este fin se reunirán los candidatos en una sala cerrada de la Escuela de Medicina para que, bajo la vijilancia de un inspector de este establecimiento, procedan al sorteo de un tema sobre el cual deberá versar la prueba escrita. Se acordará a los candidatos un plazo de tres horas, despues del cual deberán entregar sus manuscritos al inspector de la Escuela, quien deberá enviarlos bajo sobre cerrado i lacrado a la comision examinadora. Los candidatos no tendrán derecho a usar libros de consulta.

ART. 6.º Siete días despues de la prueba escrita tendrá lugar la prueba oral. El tema sorteado será comun para todos los candidatos; pero no será conocido de ellos sino sucesivamente i solo con quince minutos de anterioridad al momento del exámen.

Esta prueba durará un cuarto de hora.

ART. 7.º La calificación de cada prueba se hará por puntos, desde 0 hasta 10 por cada examinador i la comision fijará el órden de admision en conformidad con el total de puntos obtenidos por cada candidato. Los primeros de esta lista serán nombrados internos propietarios hasta completar el número de plazas vacantes, i los restantes, suplentes en la misma forma.

ART. 8.º Los internos propietarios tendrán en todo momento, derecho a escojer las plazas vacantes, siguiendo el órden de antigüedad i el órden de admision.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se procederá desde luego a nombrar seis internos; cuatro para los dos servicios de clínica quirúrgica, uno para la clínica oftalmológica i otro para la clínica de niños.

Con este fin se convocará inmediatamente al Cuerpo de Profesores de la Facultad de Medicina i Farmacia para que fije cuatro temas, sobre los cuales deberán versar las pruebas oral i escrita. Quince días despues de publicados los temas tendrán lugar ámbas pruebas.

A medida que se instalen las demas clínicas en el hospital

de San Vicente de Paul, se irán nombrando los internos respectivos, ajustándose, en cuanto al número de ellos, a lo dispuesto en el decreto número 1,642, de 30 de Junio último, i en cuanto a las plazas, con lo dispuesto en el artículo transitorio del presente decreto.

Anótese i comuníquese.

MONTT

Federico Errázuriz





Reglamento para el pensionado en Europa

DE ALUMNOS DE CURSOS UNIVERSITARIOS

Santiago, 31 de Octubre de 1888

Visto el oficio que precede, i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública en sesion de 24 del actual,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Con el objeto de perfeccionar los estudios que hubieren hecho en la Universidad, o con el de adquirir los conocimientos especiales que el Consejo de Instruccion Pública designe, se sostendrán en Europa, por cuenta del Estado, hasta tres alumnos del curso de leyes i ciencias políticas, hasta cuatro del curso de bellas artes, hasta seis del curso de medicina i farmacia, i hasta igual número del de ciencias físicas i matemáticas.

ART. 2.º El Consejo de Instruccion Pública, al disponer que se abra el concurso de que trata el artículo 3.º, determinará:

1.º El ramo o ramos de estudios a que deba dedicarse especialmente el alumno que aspire a ser pensionado:

2.º Las universidades o establecimientos de instruccion en que deba hacerse el estudio; i

3.º El tiempo que este estudio debe durar.

El tiempo no podrá exceder, sino en casos especiales, calificados por el Consejo, de tres años, para los alumnos de leyes i

ciencias políticas; i de cinco para los alumnos de los demas cursos.

Podrá el Consejo determinar, del mismo modo, que los pensionados que hayan de dedicarse al estudio de medicina i farmacia, o de ciencias físicas i matemáticas deben obligarse a obtener el respectivo título o grado que se conceda en el pais o Universidad que se les designe para hacer sus estudios.

ART. 3.^o Para la designacion de los alumnos que hayan de ser pensionados, el Consejo de Instruccion Pública dispondrá que se cite a concurso por el término de un mes, haciendo en la citacion las indicaciones contenidas en el artículo anterior.

ART. 4.^o Solo pueden tomar parte en el concurso los que reunan las condiciones siguientes:

1.^a Tener de veinte a veinte i cinco años;

2.^a Haber obtenido el grado de licenciado en la respectiva Facultad, entendiéndose que esta condicion no se exigirá a los alumnos de bellas artes;

3.^a Haber hecho sus estudios universitarios con regularidad, en el órden i el tiempo designado por los reglamentos; i

4.^a Haber obtenido premios o menciones honrosas en los cursos universitarios.

ART. 5.^o Los que se crean con derecho a ser pensionados se presentarán al Rector de la Universidad acompañando los antecedentes i documentos que estimen convenientes.

Concluido el plazo de la citacion, el Rector convocará para un dia i hora determinadas, a los miembros del jurado que debe hacer la eleccion.

El jurado se compondrá del Rector de la Universidad i de todos los profesores de la Facultad respectiva en cuyas clases hayan sido alumnos los aspirantes. Si alguno a algunos de estos profesores hubiesen dejado de serlo, se reintegrará el jurado con los que les hayan reemplazado.

Este jurado, presidido por el Rector, i en defecto de éste, por el Decano respectivo, i constituido a lo ménos con la mitad i uno mas de los miembros que lo componen, procederá a elegir por mayoría absoluta, de entre los que se hubieren presentado, a los que hayan de ser pensionados.

El jurado, ántes de proceder a la eleccion, se impondrá de

que los aspirantes reunan los requisitos prevenidos en el artículo 4.º, de los antecedentes i documentos que hubieren presentado, i oirá los informes que respecto de cada uno de ellos puedan dar los profesores presentes, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, a aquellos que hubieren obtenido mayor número de premios o menciones honrosas o certificado de exámen final de aleman.

Hecha la eleccion, se levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por todos los miembros del jurado, la cual será elevada por el Rector al Consejo, a fin de que éste recabe del Supremo Gobierno las medidas que fuesen necesarias para la traslacion a Europa, en las condiciones establecidas en el concurso, de los alumnos que hubieren sido elejidos. Igual acta deberá levantarse en el caso de que la eleccion no haya tenido lugar.

Si no se presentaren aspirantes o si los que se presentaren no se juzgaren dignos, o si despues de repetida por dos veces la votacion no se obtuviere la mayoría absoluta de votos, no se hará la eleccion hasta nuevo concurso, que deberá abrirse un año despues.

ART. 6.º Todo alumno pensionado tendrá derecho a que se le costée el pasaje de primera clase, tanto de ida como de vuelta, i a una pension mensual de quinientos francos, que empezará a devengarse desde que se embarque con direccion a su destino.

ART. 7.º Cada alumno pensionado deberá acreditar cada dos meses, ante el respectivo ajente diplomático, la regularidad de su asistencia a los cursòs respectivos por medio de certificados espedidos por el jefe del establecimiento en que haga sus estudios o de los profesores a cuyas clases estuviere obligado a asistir.

Cuando, sin motivo justificado, ante el mismo ajente diplomático no se presentaren los certificados correspondientes, se suspenderá el pago de la pension, i trascurridos cuatro meses sin que esos certificados vuelvan a presentarse, cesará todo derecho a dicha pension.

ART. 8.º Si en la Universidad o establecimiento de instruccion en que se hiciese el estudio se rindiesen exámenes particulares del ramo o ramos que el pensionado ha de estudiar,

deberá rendir esos exámenes i remitir al referido ajente diplomático los certificados respectivos. Tanto estos certificados como los mencionados en el artículo anterior, deberán ser trascritos al Consejo de Instrucción Pública.

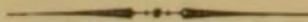
ART. 9.º Todo alumno pensionado deberá remitir anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una Memoria original sobre la materia objeto de sus estudios.

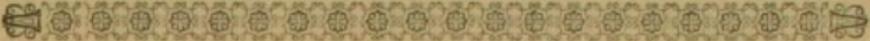
ART. 10. El alumno que no cumpliera con alguna de las obligaciones que en conformidad a este Reglamento se le impongan al ser enviado a Europa, quedará obligado a restituir las pensiones que hubiere percibido i lo que se hubiere gastado en su pasaje, debiendo para este efecto, ántes de emprender su viaje, rendir una fianza a satisfacción del Tribunal de Cuentas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BALMACEDA

F. Puga Borne





Reglamento de los ayudantes de las clases de medicina

Santiago, 2 de Noviembre de 1886

Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública el 18 de Octubre último, apruébase el siguiente reglamento de los ayudantes de las clases de medicina.

ARTÍCULO PRIMERO. Los ejercicios prácticos de anatomía i de operacioues sobre el cadáver que se exigen a los alumnos del curso de medicina, serán dirijidos por un empleado especial, llamado jefe de trabajos anatómicos, i por sus ayudantes o disectores.

El jefe de trabajos anatómicos será nombrado en la misma forma que los profesores de la Facultad de Medicina i Farmacia.

ART. 2.º Las obligaciones del jefe de trabajos anatómicos son:

A.—Dirijir los trabajos anatómicos;

B.—Velar por el exacto cumplimiento de los deberes de los disectores;

C.—Dirijir personalmente los ejercicios de medicina operatoria;

D.—Enseñar anatomía topográfica a los alumnos de medicina operatoria.

ART. 3.º Los ayudantes de los cursos de medicina serán elejidos entre los alumnos que mas se distinguieren por su apli-

cacion, i deberán ser nombrados a propuesta del profesor del ramo respectivo.

ART. 4.º Los primeros ayudantes de las clínicas deberán haber obtenido el título de médico-cirujano; los demas puestos serán ocupados por personas que en el momento de su nombramiento sean alumnos de la Escuela.

ART. 5.º Una misma persona no podrá desempeñar a la vez dos ayudantías.

ART. 6.º La duracion del destino de ayudante será de tres años.

ART. 7.º La obligacion jeneral de los ayudantes es: asistir a los profesores en todo lo que ellos les encomendaren i que estuviere en relacion con la enseñanza del ramo.

ART. 8.º El primer ayudante de la clínica interna deberá enseñar los diversos procedimientos de exploracion clínica; auscultacion, percusion, termometría, urolojía, laringoscopia, etc.

ART. 9.º El primer ayudante de la clínica quirúrgica enseñará prácticamente los apósitos, vendajes i aparatos quirúrgicos.

ART. 10. Los segundos ayudantes de ámbas clínicas se ocuparán preferentemente de la observacion diaria de los enfermos i de llevar una historia detallada de cada uno de ellos.

ART. 11. El ayudante de la clase de medicina operatoria deberá hacer esplicaciones sobre instrumentos quirúrgicos i sobre cirujía menor.

ARTÍCULO TRANSITORIO

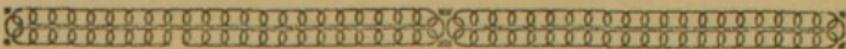
El artículo 6.º de este reglamento comenzará a rejir, para los actuales ayudantes desde la fecha de su aprobacion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

Pedro Montt





Reglamento de la Escuela de Medicina

Santiago, 4 de Abril de 1889

Visto el oficio que precede, i teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instruccion Pública en sesion de ayer, decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE MEDICINA

TÍTULO I

ORGANIZACION I PLANTA DE EMPLEADOS

ARTÍCULO PRIMERO. La escuela de Medicina dependerá en todo lo referente a la enseñanza médica, del Consejo de Instruccion Pública i del cuerpo de profesores respectivo; i en cuanto a su réjimen interno, del delegado universitario.

ART. 2.º La Escuela de Medicina tendrá la siguiente planta de empleados:

- Un delegado universitario;
- Dos inspectores;
- Un escribiente;
- Un jefe de trabajos anatómicos;
- Dos prosectores;

Los ayudantes de clase i disectores elejidos en conformidad a la lei;

Un director i un ayudante del Museo Anatómico;

Un mayordomo;

I los demas empleados subalternos necesarios para el orden i limpieza interiores.

El jefe de los trabajos anatómicos, los prosectores, los disectores i los ayudantes de clase, dependen del delegado universitario en lo referente al orden de la Escuela; pero en cuanto a la enseñanza solo serán dirijidos por el profesor del ramo.

TÍTULO II

DEL DELEGADO UNIVERSITARIO I DE LOS INSPECTORES

ART. 3.º El delegado universitario velará por el orden del establecimiento i tendrá para ello un primero i un segundo inspectores que estarán bajo su inmediata direccion.

ART. 4.º Son obligaciones del delegado universitario:

1.ª Ejercer aquellas atribuciones que, correspondiendo al Rector de la Universidad, le encomiende éste por escrito;

2.ª Entenderse directamente con el Rector de la Universidad en lo relativo al servicio i gastos;

3.ª Velar i dirijir a todos los empleados dependientes de él;

4.ª Procurar a los profesores los útiles i el material necesarios para el desempeño de sus clases;

5.ª Distribuir los cadáveres convenientemente;

6.ª Cuidar del buen estado del Museo, de los laboratorios, de las colecciones i biblioteca;

7.ª Llevar los libros de asistencia de los profesores;

8.ª Presentar al Rector de la Universidad los presupuestos de gastos que dependan del Consejo de Instruccion i al Ministro del ramo los que dependan del Supremo Gobierno;

9.ª Determinar las obligaciones de los inspectores i de los empleados subalternos;

10. Consultar al cuerpo de profesores las medidas que crea conveniente estudiar con el concurso de él;

11. Dar cuenta semanal al Rector de la Universidad de las

clases que no hayan funcionado diariamente i de los exámenes que hayan tenido lugar en la escuela o en las clínicas, conservando copia de las actas respectivas;

12. Llevar una nómina de los alumnos de medicina con las anotaciones que se estimen conducentes para comprobar la conducta i aprovechamiento de ellas;

13. Privar hasta por un mes de la asistencia a la Escuela o a las clínicas a los alumnos cuya conducta así lo exijiere, dando noticia de ello al Rector de la Universidad.

14. Presentar anualmente al Rector de la Universidad una Memoria acerca del movimiento administrativo de la Escuela.

TÍTULO III

DEL JEFE DE TRABAJOS ANATÓMICOS

ART. 5.º Las obligaciones del jefe de trabajos anatómicos son:

1.ª Seguir las instrucciones de los profesores de anatomía i de cirugía.

2.ª Dirigir a los prosectores, haciéndoles cumplir las órdenes que impartan los profesores segun las necesidades de sus clases i dando cuenta al delegado de las faltas que tuvieren en el cumplimiento de sus deberes;

3.ª Explicar a los alumnos de cirugía las preparaciones de anatomía topográfica que el profesor del ramo le indique;

4.ª Inventariar i recibir del delegado los instrumentos necesarios para las disecciones, respondiendo de ellos en caso de pérdida;

5.ª Fijar, de acuerdo con el delegado, los días i horas en que los prosectores deban hacer sus trabajos i revisar toda preparacion ántes de ser presentada al profesor;

6.ª Dividir, de acuerdo con el profesor del ramo, los cursos en secciones i grupos, fijando los días i horas de trabajo;

7.ª Poner su visto-bueno a las papeletas espedidas por los prosectores i entregarlas semanalmente al delegado.

TÍTULO IV

DE LOS PROSECTORES

ART. 6.º Los prosectores estarán bajo las órdenes de los profesores de anatomía i del jefe de trabajos anatómicos, i sus obligaciones son:

1.ª Hacer para la clase las preparaciones que el profesor o jefe de los trabajos anatómicos les indique;

2.ª Repetir las lecciones a los alumnos;

3.ª Firmar las papeletas de las disecciones que los alumnos hubiesen hecho, las que entregarán semanalmente al jefe de los trabajos anatómicos;

4.ª Acompañar al profesor durante la clase, i siempre que éste lo exija, repetirá las esplicaciones a los alumnos;

5.ª Vijilar, instruir i dirigir a las secciones o grupos en sus trabajos de disecciones.

TÍTULO V

DE LOS AYUDANTES DE CLASE EN JENERAL I DISECTORES

ART. 7.º Estarán sometidos a la direccion del profesor respectivo i son responsables ante él de las pérdidas de instrumentos u otros útiles que les fueren entregados, i ante el delegado del orden en los laboratorios.

TÍTULO VI

DEL MUSEO ANATÓMICO

ART. 8.º Habrá un Museo Anatómico destinado a las piezas naturales i artificiales que sirvan para la instruccion médica.

ART. 9.º Tendrá como empleados un director i un ayudante, que estarán bajo las órdenes del delegado universitario de la Escuela.

ART. 10. Son obligaciones del director del Museo:

- 1.^a Formar un catálogo detallado de las piezas que hubiere
- 2.^a Clasificar todas las preparaciones;
- 3.^a Cuidar de que se mantengan en buen estado;
- 4.^a Dejar constancia, en un libro destinado al efecto, del ingreso de nuevas preparaciones o de su salida por estar inutilizadas;
- 5.^a Aumentar las colecciones, presentando mensualmente una pieza de anatomía normal designada por los profesores respectivos;
- 6.^a Preparar todas las piezas patológicas que merecieren ser conservadas a juicio de los profesores;
- 7.^a Proporcionar a los profesores las preparaciones que necesiten para sus clases, i a los alumnos que deseen estudiar;
- 8.^a Tener un archivo en que se encuentren las observaciones o autopsias relativas a las diversas piezas;
- 9.^a Informar anualmente al delegado universitario sobre los trabajos efectuados i el estado del Museo.

ART. 11. Son obligaciones del ayudante:

- 1.^a Ejecutar los trabajos que el director del Museo le confiera;
- 2.^a Cuidar de que sean devueltas las piezas que, a petición de los profesores, hayan sido llevados a las clases;
- 3.^a Asistir diariamente al establecimiento;

TÍTULO VII

DE LOS LABORATORIOS

ART. 12. La escuela tendrá los laboratorios que sean necesarios para la enseñanza práctica de los estudios médicos.

ART. 13. Serán servidos por los ayudantes correspondientes, sometidos a las instrucciones de los profesores del ramo.

TÍTULO VIII

DE LA BIBLIOTECA

ART. 14. La biblioteca está bajo la dirección inmediata de los inspectores de la Escuela i tiene por objeto suministrar a

los profesores i alumnos los libros de consulta que solicitaren.

ART. 15. El delegado universitario, de acuerdo con los profesores, hará los encargos de las obras que deban comprarse con los fondos que anualmente asigne el Ministerio de Instrucción.

ART. 16. El delegado universitario, de acuerdo con el Consejo de Instrucción, dará un reglamento especial sobre el servicio interior de la Biblioteca.

TÍTULO IX

DEL MAYORDOMO

ART. 17. Habrá uno a quien corresponde la vijilancia inmediata de todos los sirvientes, i residirá en el establecimiento.

ART. 18. En el desempeño de sus funciones dependerá exclusivamente del delegado universitario.

TÍTULO X

NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS

ART. 19. El delegado universitario será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna por el Consejo de Instrucción Pública.

El jefe de los trabajos anatómicos será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del cuerpo de profesores.

Los inspectores, el director i ayudante del Museo Anatómico, el escribiente i el mayordomo, por el Presidente de la República a propuesta del delegado universitario.

Los prosectores i los ayudantes serán nombrados por el Presidente de la República, previo el concurso que al efecto abrirá el delegado universitario.

ART. 20. El delegado no podrá ser separado de su puesto sino en la forma i modo que los rectores de establecimientos de instrucción secundaria.

Los inspectores, el director del Museo Anatómico con su ayudante respectivo i demas empleados inferiores, por el Presidente de la República, previo informe del delegado.

El jefe de trabajos anatómicos, los prosectores i los ayudantes i disectores, por el Presidente de la República a propuesta del Rector de la Universidad.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.



Código Penal

ARTÍCULOS QUE TIENEN RELACION CON EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS

ART. 213. El que se finjere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título i ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

ART. 202. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad o lesion con el fin de eximir a una persona de algun servicio público será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 247. El empleado público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Las mismas penas se aplicarán a los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

ART. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediara malicia constituiria un crimen o un simple delito contra las personas será penado:

- 1.º Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos a medios cuando el hecho importare crimen;
- 2.º Con reclusion o relegacion menores en sus grados míni-

mos o multa de ciento a mil pesos cuando importare simple delito.

ART. 491. El médico, cirujano, farmacéutico flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesion, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior (1).

ART. 494. Sufrirán la pena de prision en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien pesos:

... 7.º El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada;

8.º El que habitualmente i despues de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o flebotomiano;

9.º El facultativo que notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente;

10. El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesion sin causar daño a las personas;

11. Los mismos individuos espresados en el número anterior, que no prestaren los servicios de su profesion durante el turno que les señale la autoridad administrativa;

12. El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquiera otro que llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operacion propia de su profesion u oficio o a prestar una declaracion requerida por la autoridad judicial en los casos i en la forma que determine el Código de procedimientos i sin perjuicio de los apremios legales.

(1) *Código Civil*.—Artículo 44. La lei distingue tres especies de *culpa* o *descuido*:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

... El dolo consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.



ÍNDICE

§ PRIMERO

Salubridad en Jeneral

	PÁJES.
Constitucion política de la República de Chile. Disposiciones relativas a la salubridad.....	1
Lei de organizacion i atribuciones de las municipalidades, Disposiciones que se relacionan con la salubridad.—22 de Diciembre de 1891.....	3
Lei de policia sanitaria.—30 de Diciembre de 1886.....	9
Ordenanza Jeneral de Salubridad.—10 de Enero de 1887.....	12
Circular ministerial sobre medidas de salubridad en tiempo de epidemias.—4 de Diciembre de 1886.....	22
Circular ministerial sobre medidas de salubridad.—21 de Noviembre de 1888.....	24
Lei que crea el servicio de Higiene Pública.—15 de Setiembre de 1892.....	26
Reglamento del Instituto de Higiene de Santiago.....	29

	PÁJS.
Decreto que organiza los Consejos Departamentales de Higiene. 10 de Diciembre de 1892.....	37
Decreto que modifica el anterior.—5 de Octubre de 1893.....	39
Decreto sobre constitucion de los Consejos Departamentales de Higiene.—16 de Noviembre de 1893.....	40
Reglamento del laboratorio químico municipal de Valparaiso. 28 de Enero de 1893	41
Lei de Navegacion. Artículos relativos a la sanidad marítima. 24 de Junio de 1878.....	46
Reglamento de sanidad marítima.—18 de Febrero de 1895....	47
Decreto sobre sanidad marítima.—22 de Enero de 1887.....	62
Código Penal. Disposiciones que se relacionan con la salu- bridad pública.....	64

§ SEGUNDO

Alimentos i Bebidas

Ordenanza jeneral de policfa para los establecimientos i lugares en que se espندن bebidas fermentadas o destiladas.— 17 de Mayo de 1892.....	68
Lei que establece el impuesto de patente para los estableci- mientos en que se espndan bebidas destiladas o ferment- tadas.—11 de Agosto de 1892.....	71
Lei que modifica la anterior.—31 de Diciembre de 1892.....	74
Ordenanza sobre espendio de artículos alimenticios en la ciudad de Valparaiso.—18 de Mayo de 1889.....	75
Lei qué crea el puesto de inspector de gas i agua potable.— 15 de Octubre de 1875.....	80
Disposiciones locales sobre espendio de alimentos i bebidas en la ciudad de Santiago.....	82

§ TERCERO

Ciudades i habitaciones

Ordenanza para el arreglo de calles, nuevas poblaciones i barrios en las villas o ciudades de la República.—4 de Enero de 1844	85
---	----

Lei sobre nivelacion de las calles i las acequias interiores i sobre empedrado de las calles.—17 de Setiembre de 1847...	88
Lei de trasformacion de la ciudad de Santiago, articulos relacionados con la salubridad.—25 de Junio 1874.....	90
Habitaciones para obreros en Santiago.—Acuerdo municipal de 24 de Setiembre de 1883.....	92
Reglamento para construccion de conventillos i habitaciones de obreros en Santiago.—Acuerdo municipal de 1888.....	94
Ordenanza sobre cuartos redondos.—24 de Julio de 1843.....	98

§ CUARTO

Servicio de vacuna

Reglamento jeneral de vacuna.—19 de Marzo de 1883.....	99
Decreto sobre médicos de vacuna.—28 de Diciembre de 1883.	116
Decreto sobre vacunaciones.—8 de Agosto de 1887.....	117
Decreto sobre vacunacion de los recién nacidos.—31 de Julio de 1888.....	119
Decreto de creacion del Instituto de vacuna animal.—18 de Marzo de 1887.....	120
Instrucciones para la visita rural espedidas por la Junta Central de Vacuna.—9 de Febrero de 1887 i 30 de Octubre de 1887.....	122
Instrucciones de la Junta Central de Vacuna sobre el uso de la vacuna animal.....	125
Circular de la Junta Central de Vacuna sobre las cuentas de inversion.—31 de Enero de 1888.....	127
Circular sobre pagos a los vacunadores.—24 de Marzo de 1888.	128
Circular de la Junta Central de Vacuna.—Octubre de 1887....	130
Varias instrucciones de la Junta Central sobre el servicio de vacuna.—16 de Agosto de 1884.....	133
Instrucciones jenerales sobre vacunas adoptadas por la Junta Central de Santiago.....	138
Circular del Instituto de Vacuna animal.....	145
Instrucciones acordadas por la Junta Central de Vacuna para el inspector del ramo.—5 de Noviembre de 1885.....	148
Circular de la Junta de Vacuna, sobre vacunaciones de los recién nacidos.—Agosto de 1888.....	157

Decreto sobre entero de fondos e instruccion para su cumplimiento.—8 de Julio de 1889.....	160
Decreto sobre entrega de la asignacion fiscal.—23 Noviembre de 1889.....	162
Circular de la Junta Central de vacuna sobre viruela.—25 de Setiembre de 1890.....	163
Decreto sobre inspeccion del servicio de vacuna.—10 de Agosto de 1893.....	164
Instrucciones sobre la inspeccion espedidas por el Presidente de la Junta Central.—Agosto de 1893.....	166

§ QUINTO

Cementerios

Decreto que ordena la creacion de cementerios i prohíbe la sepultacion de cadáveres en los templos.—31 de Julio de 1823.....	170
Reglamento del cementerio de Santiago.—7 de Junio de 1845.....	172
Decreto que crea cementerios laicos.—21 de Diciembre de 1871.....	176
Decreto sobre exhumacion de cadáveres.—24 de Julio de 1883.....	179
Lei de cementerios.—2 de Agosto de 1883.....	180
Decreto sobre exhumaciones.—7 de Agosto de 1883.....	181
Decreto sobre cementerios particulares.—11 de Agosto de 1883.....	182
Acuerdos sobre misas i exequias de cuerpo presente i sobre exhumacion de cadáveres, tomados por la Facultad de Medicina.—29 de Noviembre de 1883.....	185
Decreto supremo sobre inhumacion de cadáveres de coléricos.—25 de Enero de 1887.....	187
Circular ministerial a los Intendentes i Gobernadores sobre inhumacion de coléricos.—28 de Enero de 1887.....	188

§ SESTO

Servicio sanitario del Ejército i la Armada

Decreto supremo que organiza el servicio sanitario del ejército.—10 de Junio de 1889.....	190
---	-----

Decreto que crea el puesto i fija las atribuciones del Cirujano Mayor de Marina.—27 de Mayo de 1846.....	202
Resolucion ministerial sobre atribuciones del Cirujano Mayor. 11 de Setiembre de 1860.....	205
Decreto sobre provision de medicinas para la Marina.—13 de Enero de 1854.....	206
Reglamento de consumo de medicinas en la Armada.—30 de Noviembre de 1894.....	208
Lei de sueldos del Ejército i Armada.—1.º de Febrero de 1893.....	223

§ SÉTIMO

Asistencia pública

Reglamento para las Juntas de Beneficencia de la República. 27 de Enero de 1886.....	226
Lei sobre casas de locos.—31 de Julio de 1856.....	239
Reglamento para la Casa de Orates de Santiago.—19 de Diciembre de 1883.....	250
Decreto sobre secuestracion de locos de nacionalidad extranjera. —17 de Enero de 1862.....	258
Reglamento para el Hospicio de Santiago.—12 de Octubre de 1844.....	259
Decreto sobre limosnas para fines piadosos.—16 de Noviembre de 1825.....	265
Decreto sobre mendigos i vagos.—16 de Agosto de 1843.....	266
Decreto sobre Casas de espósitos.—1.º de Diciembre de 1856..	269
Reglamento de la Casa de Espósitos de Santiago.—10 de Mayo de 1873.....	270
Decreto que funda una casa de Hermanas de la Caridad.—4 de Febrero de 1847.....	273
Decreto que autoriza el establecimiento en Santiago de las Hermanas de la Providencia.—20 de Agosto de 1853.....	275
Decreto que establece una Casa de Maternidad.—9 de Agosto de 1870.....	276
Lei que concede a los establecimientos de beneficencia privilejio de pobreza.—24 de Julio de 1834.....	277

Lei que libera de derechos de internacion las medicinas para el uso de los establecimientos de beneficencia.—12 de Agosto de 1852.....	278
Reglamento de los hospitales.—5 de Mayo de 1854.....	279
Reglamento para los Médicos de ciudad.—31 de Diciembre 1887	281

§ OCTAVO

Estadística médica

Lei que crea la Oficina de Estadística.—18 de Setiembre de 1847.....	285
Decreto que manda formar la estadística médica.—15 de Diciembre de 1848.....	286
Decreto que completa el anterior.—15 de Julio de 1843.....	288
Decreto sobre estadística de los hospitales.—10 de Julio de 1889.....	289
Decreto que manda hacer trimestralmente publicaciones de estadística sanitaria.—24 de Julio de 1889.....	291
Decreto sobre estadística criminal en los hospitales.—24 de Julio de 1889.....	293

§ NOVENO

Enseñanza i ejercicio de las profesiones médicas

Lei sobre instruccion secundaria i superior.—9 de Enero de 1879	294
Lei sobre farmacéuticos no titulados.—15 de Julio de 1881...	296
Plan de estudios del curso de medicina.—30 de Octubre de 1886.....	297
Reglamento de exámenes anuales del curso de medicina.—16 de Noviembre de 1893.....	301
Decreto que modifica el anterior.—12 de Noviembre de 1894.	304
Reglamento de pruebas a que deben sujetarse los Licenciados en Medicina i Farmacia de la Universidad, i los médicos cirujanos extranjeros para obtener en Chile este título.—11 de Noviembre de 1881.....	305
Reglamento de pruebas para obtener el título de médico ciru-	

	PÁJS.
jano en la Universidad de Chile.—21 de Noviembre de 1893.....	307
Plan de estudios del curso de obstetricia.—28 de Junio de 1873.....	310
Decreto sobre prescripcion de medicamentos obstétricos por las matronas.—22 de Junio de 1888.....	312
Creacion i plan de estudios del curso de dentística.—18 de Octubre de 1888.....	313
Plan de estudios para el curso de flebotomia.—17 de Noviembre de 1864.....	316
Plan de estudios farmacéuticos.—31 de Octubre de 1888.....	319
Decreto que modifica el anterior.—12 de Noviembre de 1894.	322
Adopcion de una farmacopea nacional.—18 de Agosto de 1882.....	323
Decreto que hace obligatorio el uso de la farmacopea nacional. —29 de Marzo de 1887.....	324
Reglamentos de boticas.—16 de Diciembre de 1886.....	325
Tribunal del Protomedicato (nota).....	330
Decreto que establece el internado médico.—30 de Junio de 1894.....	337
Reglamento para la provision de los puestos del internado médico.—25 de Julio de 1894.....	340
Reglamento para el pensionado en Europa de alumnos de cursos universitarios.....	343
Reglamento de los ayudantes de las clases de medicina.—2 de Noviembre de 1886.....	347
Reglamento de la Escuela de Medicina.—4 de Abril de 1889.	349
Código Penal. Artículos que tienen relacion con el ejercicio de las profesiones médicas.....	356



